

**ALCANCE DIGITAL N° 53**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, viernes 10 de octubre del 2014

N° 195

## **PODER LEGISLATIVO**

### **PROYECTOS**

### **REGLAMENTOS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

2014  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.



# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA

#### DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

EXPEDIENTE N.º 18.867

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos Diputados y Diputadas miembros de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley: “**Ley del Servicio Penitenciario Nacional y de Acceso a la Justicia para la ejecución de la pena**”, Expediente N° 18.867, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 197 del 14 de octubre de 2013, iniciativa de las Diputadas y Diputados miembros de esta Comisión y firmantes del presente dictamen, con el fin de que sea conocido por el Plenario Legislativo.

#### **Objetivo del proyecto de Ley:**

El presente proyecto de ley tiene como finalidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, que establece:

*“**ARTÍCULO 51.-** La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. (...)”*

Esta iniciativa viene a suplir el vacío que desde hace décadas tiene nuestra Legislación, con esto se pretende dar mayor seguridad jurídica en cumplimiento de las penas y las medidas de seguridad.

#### **Antecedente Legislativo:**

En la Comisión de Seguridad y Narcotráfico se encontraba el expediente 16789 denominado “Ley de Ejecución de la Pena”, en el trámite de dicho expediente se conformó la Comisión Interinstitucional para el análisis y posterior propuesta de un nuevo texto, por tal razón en el Tomo III del expediente 18.867 se adjuntan los criterios y análisis institucionales que le dieron origen a esta nueva iniciativa de Ley, para mejor comprensión y estudio se trata de los Folios 490 a 623, ambos inclusive.

#### **Respuestas Institucionales:**

En el expediente legislativo constan las respuestas de las siguientes Instituciones:

- 1) Oficio del 4 de noviembre de 2013 mediante el cual varios funcionarios penitenciarios realizan observaciones al proyecto de ley en especial en lo referente a los profesionales en criminología. (Folio 179 a 182)
- 2) Oficio N° SP-402-2013 del 5 de noviembre de 2013 mediante el cual la Corte Suprema de Justicia solicita una prórroga no menor a 30 días para rendir el informe. (Folio 183).
- 3) Oficio N° DAJ-D-537-2013 del 7 de noviembre de 2013 mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicita que se le conceda una prórroga para emitir su criterio. (Folio 216)
- 4) Oficio N° P.E. 54.165-13 del 6 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social indica que se traslada la consulta para conocimiento de los directivos de la Institución. (Folio 217)
- 5) Oficio del 13 de octubre de 2013 mediante el cual el Director del Centro Semi- Institucional San Luis señala que no está autorizado por las autoridades superiores para extender el criterio. (Folio 259)
- 6) Oficio N° FGR-1100-2013 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio Público emite criterio. (Folio 291 a 310)
- 7) Oficio N° FGR-1108-2013 del 14 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio Público amplía el criterio. (Folio 311 a 319)
- 8) Correo Electrónico del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el señor Luis Mariano Barrantes Angulo, Director del Centro de Atención Institucional de San José, presenta sus observaciones. (Folio 322 a 325)
- 9) Oficio N° JEF-1470-2013 del 13 de noviembre de 2013, mediante el cual la Defensa Pública solicita una prórroga para emitir su criterio (Folio 330)
- 10) Oficio N° P.E. 1877-2013 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el Patronato Nacional de la Infancia emite criterio (Folio 331 a 342)
- 11) Oficio N° 1079- DG-2013 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual el Organismo de Investigación Judicial, emite criterio (Folio 343 a 346)
- 12) Oficio N° 57.500 del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense de Seguro Social solicita un plazo de 15 días para dar respuesta (Folio 347 y 348)
- 13) Oficio del 19 de noviembre de 2013 mediante el cual varios funcionarios penitenciarios realizan observaciones al proyecto de ley en especial en lo referente a los profesionales en criminología. (Folio 349 a 356)

- 14) Correo Electrónico del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dra. Guiselle Jackson, Directora del Centro de Atención Semi-institucional de San Ramón presenta observaciones al Proyecto. (Folio 357 a 369)
- 15) Correo Electrónico del 21 de noviembre de 2013, mediante el cual la Licenciada Marianela Fallas Villalobos, Directora del Centro de Atención Institucional de Pococi presenta observaciones al Proyecto (Folio 377)
- 16) Correo Electrónico del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual el Licenciado Antonio Barrantes Barrantes, Director del Centro Penal de Perez Zeledón presenta observaciones al Proyecto. (Folio 378 a 401)
- 17) Correo Electrónico del 22 de noviembre de 2013, mediante el cual la Licenciada Maria de los Angeles Chaves Villalobos, Directora del Centro Institucional Buen Pastor presenta las observaciones al Proyecto. (Folio 402 a 415)
- 18) Fax recibido l 25 de noviembre de 201, mediante el cual el Licenciado Freddy Gerardo Rojas Sibaja, Director del Centro de Atención Semi-institucional de Puntarenas presenta observaciones al Proyecto (Folios 416 y 417)
- 19) Oficio N° DG-4544-11-2013 del 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la Dirección General de Migración y Extranjería emite criterio (Folios 450 a 454)
- 20) Oficio N° DMT-1395-2013 del 20 de noviembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emite criterio. (Folio 455 a 458)
- 21) Oficio N° C.M. 12-1216 del 27 de noviembre de 2013, mediante el cual el Centro de Atención Semi-institucional para la Mujer emite criterio y presenta observaciones al Proyecto.
- 22) Oficio N° 57.538 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social solicita prórroga para emitir criterio. (Folio 630)
- 23) Oficio N° JEF-1614-2013 del 23 de noviembre de 2013, mediante el cual la Defensa Publica presenta las observaciones al proyecto. (Folio 663 a 689)
- 24) Oficio N° AL-CAMPEMCOL-219-2013 del 6 de diciembre de 2013, mediante el cual el Centro de Atención a personas con enfermedad mental en conflicto con la ley emite criterio. (Folio 693 a 694)
- 25) Oficio N° PE-1142-12-2013 del 3 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto Nacional de las Mujeres emite criterio (Folio 722 a 725)
- 26) Oficio N° 57.577 del 9 de diciembre de 2013, mediante el cual la Caja Costarricense del Seguro Social emite criterio (Folio 726 a 734)

27) Oficio N° DM-1998-2013 de 10 de diciembre de 2013, mediante el cual el Ministerio de Hacienda emite criterio. (Folio 735 a 755).

28) Oficio N° DG-3404-2013 de 11 de diciembre de 2013, mediante el cual el Hospital Nacional Psiquiátrico emite criterio (Folio 765 a 767)

29) Oficio N° DG- 1163-12-13 de 13 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia emite criterio (Folio 769 a 773)

30) Oficio N° DE-51-0-2014 del 22 de enero de 2014, mediante el cual el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor emite criterio (Folio 774 a 776)

31) Oficio N° PE-1647-12-2013 del 20 de diciembre de 2013, mediante el cual el Instituto Mixto de Ayuda Social emite criterio (Folio 777)

32) Oficio N° MNP-005-2014 del 7 de febrero de 2014, mediante el cual el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura de la Defensoría de los Habitantes emite criterio (Folio 788 a 796)

33) Oficio N° SP- 48-14 de 18 de febrero de 2014, mediante el cual la Corte Suprema de Justicia, emite criterio (Folio 803 a 832)

34) Oficio MJP-307-03-2014 de 5 de marzo de 2014, mediante el cual Ministerio de Justicia y Paz emite criterio (Folio 848 a 859)

35) Oficio MJP-309-03-2014 de 6 de marzo de 2014, mediante el cual Ministerio de Justicia y Paz amplía criterio (Folio 860)

### **Contenido del proyecto de ley:**

El proyecto de ley que se somete a consideración de las Diputadas y Diputados, consta de siete títulos a saber:

**El Título I.** Contiene un **Capítulo I** sobre Disposiciones Generales y establece algunos principios, resaltando el de legalidad, irretroactividad de la ley, imparcialidad, normalización, respeto a la diversidad cultural, respeto a la dignidad humana e indica el procedimiento en caso de personas privadas de libertad extranjeras.

**El Título II.** Desarrolla los Derechos y Deberes de la población privada de libertad, específicamente el **Capítulo I**, se refiere a los Derechos, entre los que se destaca: a la defensa, petición, a la salud, a la comunicación, acceso a normativa, a la visitas, a la información, educación, formación y ocupación, libertad de pensamiento, actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, a la organización, a incorporarse a procesos de atención a la drogodependencia, y el **Capítulo II**, se refiere a los Deberes, entre los que se

destaca: respeto, convivencia, conservación, aseo, depósito de valores, entre otros.

**El Título III.** Contiene en el **Capítulo I**, todos los aspectos relacionados con la Administración penitenciaria y en particular desarrolla disposiciones sobre las autoridades administrativas, donde se resalta la celebración de convenios interinstitucionales (INA, MEP, IAFA, CCSS, M. Salud, CONAPAM, MTSS, entre otros) y se integran normas claras sobre la integración, funciones y acuerdos de los Consejos Interdisciplinarios como órganos técnicos para aplicación de beneficios penitenciarios; en el **Capítulo II**, precisa las fases de atención de la población penal: ingreso, acompañamiento y egreso; el **Capítulo III**, señala los programas de atención y las modalidades de cumplimiento, tales como: Programa de Atención Institucional, cuya principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas, señalando en forma general los criterios de clasificación, sus finalidades y objetivos, condiciones de infraestructura y su relación con el Poder Judicial. Programa de Atención Semi-Institucional, cuya principal característica es atender y controlar el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte comunal, señalando sus objetivos, modalidades de pernoctación y sus vínculos con redes de apoyo tanto del sector público como privado. Programa de Atención en Comunidad, cuya principal característica es controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad no privativas de libertad, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas y sanciones penales alternativas. Programa de Atención de la Población Penal Juvenil, cuya principal característica es atender, custodiar y controlar el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, señalando sus funciones, dependencias, motivos de egreso y valoraciones. Programa de Atención a Mujeres, cuya principal característica es brindar atención particularizada a las mujeres, de acuerdo con criterios técnicos y al principio de no discriminación; este capítulo también contiene normas específicas sobre la clasificación y ubicación penitenciaria: indiciados, sentenciados, menores, mujeres, adultos mayores, entre otros; el **Capítulo IV**, indica la aplicación de los planes de atención para personas indiciadas y sentenciadas; la **Sección I**, contempla su concepto y principios, estos planes deberán ser formulados por el Consejo Interdisciplinario, considerando los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos técnicos, la **Sección II**, contempla su clasificación, a saber: Plan de Acciones Inmediatas, cuya principal característica es el acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición y el Plan de Abordaje Profesional, cuya principal característica es el acompañamiento de la persona sentenciada, incentivando insumos para el desarrollo de un proyecto de vida al margen de la actividad delictiva; la **Sección III**, precisa sobre las actividades de formación, ocupación y capacitación para la aplicación de beneficios, sus modalidades, remuneraciones, criterios de asignación, causas de suspensión, cambio o cese, informes y normas sobre rendición de informes para el descuento de la pena.

**El Título IV.** Establece el Régimen disciplinario de las personas privadas de libertad; el **Capítulo I**, contiene las disposiciones generales sobre competencia, fines, integración de la Comisión Interdisciplinaria, principios y causas de justificación; el **Capítulo II**, contiene normas sobre las medidas cautelares, sus requisitos y competencia; el **Capítulo III**, contiene las faltas y las sanciones clasificando en leves, graves y muy graves; el **Capítulo IV**, contiene disposiciones sobre el procedimiento disciplinario aplicable, el derecho a la defensa, deber de denunciar, tramite, reportes, causales de rechazo, pruebas, acuerdo, notificación ejecución y recursos; el **Capítulo V**, contiene las medidas especiales para controlar situaciones extraordinarias, entre las que se destacan: El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida; La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos; El esposamiento; La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa; La ubicación en un programa de mayor contención, su procedencia y finalidad.

**El Título V.** Establece los medios de impugnación en vía administrativa, señalando los ordinarios: revocatoria y apelación; y extraordinario de revisión, sus requisitos, plazos, ejecución y suspensión.

**El Título VI.** Establece las normas de acceso a la justicia y procedimientos de ejecución penal, el **Capítulo I** sobre las autoridades judiciales competentes y principios rectores de la ejecución penal, señala el principio de legalidad y garantía efectiva, derecho a la defensa y patrocinio letrado, intervención de la víctima, límites de la sanción penal, fijación de condiciones de cumplimiento, competencia de la jurisdicción especializada (jueces y Tribunales de Ejecución); el **Capítulo II** contiene las funciones de vigilancia penitenciaria, procedimiento para el dictado de medidas correctivas y el tramite en caso de hacinamiento carcelario; el **Capítulo III** contiene las disposiciones sobre los distintos incidentes; la **Sección I** contiene el incidente de queja, mediante el se tramitarán todos los reclamos que se presenten a favor de la persona privada de libertad por irrespeto a sus derechos, que no tengan establecida una vía especial; la **Sección II** contiene el incidente de libertad condicional, señalando el trámite, los informes y las condiciones; la **Sección III** contiene el incidente de enfermedad, el cual permite que la persona privada de libertad reciba una adecuada atención a sus requerimientos de salud; la **Sección IV** contiene el incidente de ejecución diferida; la **Sección V** contiene el incidente de unificación de penas, el cual será tramitado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, si el tribunal sentenciador no la realizó; la **Sección VI** contiene el incidente de adecuación de penas, el cual será tramitado por el Juzgado de Ejecución de la Pena, cuando no se haya solicitado ante el tribunal sentenciador y el monto a descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal; la **Sección VII** contiene el incidente de modificación de penas, el cual se tramitará con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la sanción privativa de libertad mediante la presentación de un informe de los beneficios que emitirá el

Consejo Interdisciplinario y se indica su respectivo tramite; la **Sección VIII** contiene el incidente de ejecución de penas alternativas, mediante el cual se realizará la audiencia de referencia, la conversión de la multa por servicios de utilidad pública, y la conversión en caso de incumplimiento, también se establece el trámite en caso de prestación de servicios de utilidad pública; **Sección IX** contiene el incidente de ejecución de medidas de seguridad, mediante el cual se realiza audiencia para explicar el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas de su seguimiento y control; también se establece el trámite para la revisión, modificación o cese de las medidas de seguridad; **Sección X** contiene el incidente de concesión de pena impuesta en el extranjero, mediante el cual se procede a la liquidación de la pena correspondiente después de aprobada la remisión del nacional; **Sección XI** contiene el incidente de prescripción de sanciones penales, el cual podrá ser tramitado de oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología; **Sección XII** contiene el incidente por apelación de sanción disciplinaria; y la **Sección XII** contiene la autorización para el cambio de programa de atención, el cual procede cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende el cambio de programa al Semi Institucional, siempre que el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable y el Ministerio Público solicite la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto de desinstitucionalización.

**Título VII.** Este título contiene la reforma a las siguientes normas:

a) Se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8589 del 25 de abril de 2007. El párrafo derogado es el siguiente:

***“ARTÍCULO 11.- Imposición y reemplazo de penas alternativas***

*(...)*

*También, a solicitud de la persona condenada, podrán aplicarse las penas alternativas, cuando dicha persona sea primaria en materia de violencia contra las mujeres, se le haya impuesto una pena superior a tres años, y haya descontado al menos la mitad de esta. La pena alternativa no podrá superar el monto de la pena principal impuesta.”*

b) Se reforma el inciso b) del artículo 482 del Código Procesal Penal, sobre atribuciones de los jueces de ejecución de la pena, específicamente en lo que respecta a la periodicidad de las visitas carcelarias señalando que los centros de reclusión del Programa de Atención Institucional será por lo menos una vez al mes y los centros de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

c) Se reforma el artículo 92 y se adiciona el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando el Tribunal de Ejecución de la Pena como órgano colegiado, estableciendo su integración y atribuciones.

d) Se elimina el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley N.º 6723 del Registro y Archivos Judiciales, este artículo se refiere a la facultad del Registro de expedir certificaciones de juzgamientos por lo que se propone eliminar dicha expedición para fines laborales.

e) Se reforma el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, referente al destino del dinero recaudado por concepto de multas por infracciones, para que el 3% que establece la ley sean trasladados directamente al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional.

f) Se reforma el Código Penal N° 4573 en las siguientes disposiciones:

- El artículo 50 sobre la clasificación de las penas con el fin de adicionar los servicios de utilidad pública y la multa como pena principal y pena alternativa y el internamiento para el tratamiento en drogas con supervisión como pena alternativa.
- El artículo 56 bis se amplían las normas sobre prestación de servicios de utilidad pública, especialmente en lo que respecta a la sustitución de la multa y su posible incumplimiento.
- El artículo 56 se adiciona para establecer normas claras sobre la aplicación de la pena alternativa de internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión.
- El artículo 84 sobre prescripción de penas, eliminando del numeral 1) el tercio adicional y adicionando el plazo de prescripción de dos años cuando se trate de sanciones alternativas. Así mismo se adiciona un párrafo al final para que en caso de interrupción el plazo de prescripción se defina con el monto pendiente de descontar.
- El artículo 97 respecto al principio de legalidad en la aplicación de medidas de seguridad señalando que su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad.
- El artículo 98 establece el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad, requiriendo informe médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.
- El artículo 99 fue derogado por la Ley N° 7383, la propuesta del proyecto es incorporar en éste el límite temporal de la medida de seguridad el cual

no podrá exceder del plazo máximo legal con que se sanciona el ilícito penal cometido.

- El artículo 100 se modifica con el fin de establecer la clasificación de las medidas de seguridad en: a) internamiento; b) atención externa, con las subdivisiones correspondientes.
- El artículo 101 se modifica para incorporar normas sobre el nombramiento de custodio o responsable de acompañamiento de la persona a la que se le imponga la medida se modifica incorporando la revisión y modificación de la medida de seguridad, señalando que se podrá realizar cada seis meses por el juzgado de ejecución de la pena, previo informe realizado por la autoridad responsable.

g) Se reforma el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 sobre los informes al juzgado de ejecución sobre el plan individual, señalando los plazos de acuerdo a las sanciones impuestas.

h) Se reforma el artículo 74 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, para que sea la Dirección General de Migración y Extranjería la que emita los correspondientes carnet a las personas privadas de libertad extranjeras en coordinación con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.

i) Se modifica en toda la legislación en nombre de la Dirección General de Adaptación Social, para que se denomine: "Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios".

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente DICTAMEN AFIRMATIVO para su aprobación.

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

### LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

#### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

##### **ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación**

La presente ley regula la ejecución de las medidas y penas privativas de libertad y sanciones alternativas, previstas en el Código Penal y leyes especiales, impuestas por los tribunales de justicia, conforme las disposiciones constitucionales y legales, así como las vías de acceso a la justicia para la población penal y la intervención de los juzgados de ejecución de la pena y otras autoridades judiciales. Se aplicará a los sentenciados, indiciados, apremiados, contraventores y personas sujetas a procedimientos de extradición, entre quienes se promoverá su participación en los procesos de atención profesional de sus vulnerabilidades personales y aquellos otros que se consideren necesarios para el desarrollo de destrezas y habilidades para una vida responsable en comunidad, asegurando el cumplimiento de la pena.

Todas las instituciones estatales y organismos públicos responsables de prestaciones sociales, en coordinación con la Dirección General de Servicios Penitenciarios y conforme a sus competencias deberán atender con especial atención e interés las demandas y necesidades de la población penal.

##### **ARTÍCULO 2.- Principio de legalidad**

La actividad de la administración penitenciaria y la ejecución de las penas se desarrollará conforme lo establecido por la ley y en el marco de respeto a la Constitución Política, las normas de Derecho Internacional y las resoluciones judiciales. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad judicial.

##### **ARTÍCULO 3.- Irretroactividad de la ley**

Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que beneficie a la persona privada de libertad o sancionada.

#### **ARTÍCULO 4.- Interpretación**

Esta ley no se interpretará de forma extensiva ni se integrará de forma analógica en contra de los derechos de la persona privada de libertad, conforme lo establecido en nuestra legislación penal.

#### **ARTÍCULO 5.- Sanción privativa de libertad**

La sanción privativa de libertad consiste en la restricción de la libertad ambulatoria de la persona, la que puede darse en diferentes grados según las características, situación jurídica y su evolución, dentro de los diferentes programas del Servicio Penitenciario Nacional, para su custodia y atención. El mes carcelario equivale a treinta días naturales.

#### **ARTÍCULO 6.- Principio de imparcialidad**

Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva y sin discriminación en razón de raza, género, discapacidad, preferencia sexual, idioma, religión, nacionalidad, condición o cualquier otra circunstancia. La administración penitenciaria deberá atender con especial atención los sectores más vulnerables de la población penal asegurando el desarrollo de una política de género, el respeto al principio de interés superior del niño y la atención especial de la población adulta joven y adulta mayor.

El Servicio Penitenciario Nacional establecerá sus propios medios de control y facilitará las inspecciones externas de jueces, organizaciones nacionales como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Defensoría de los Habitantes y organismos internacionales como el Sub Comité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

#### **ARTICULO 7.-Principio de normalización**

Las condiciones de vida de la persona privada de libertad deberán tener como referencia la vida en libertad y reducir al máximo los efectos negativos de la segregación.

#### **ARTÍCULO 8.- Respeto a la diversidad cultural**

Al aplicar los procedimientos establecidos en esta ley a alguna persona perteneciente a un grupo culturalmente diferenciado, deberá tomarse en consideración sus costumbres y sus normas de referencia. En el caso de personas pertenecientes a pueblos indígenas o extranjeros que no comprenden el idioma español deberá traducirse sus planes de atención, valoraciones, instrucciones y órdenes, por escrito o a través de un intérprete.

#### **ARTÍCULO 9.- Procedimientos en caso de personas indígenas**

En todas las fases del proceso penal deberá respetarse a las personas pertenecientes a pueblos indígenas el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos humanos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no deberá impedir a los miembros de los pueblos indígenas ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Las Autoridades Penitenciaria y Judicial deberán coordinar con los tribunales de derecho consuetudinario y las demás autoridades competentes de los territorios indígenas sobre las condiciones de ejecución de penas impuestas a personas pertenecientes a estos pueblos.

#### **ARTICULO 10.- Procedimiento en caso de personas extranjeras**

Al ingresar una persona extranjera al sistema penitenciario nacional, las autoridades penitenciarias deberán informar inmediatamente a la Dirección General de Migración y Extranjería, a efectos de verificar la identidad y nacionalidad de dicha persona y con ello dar inicio a los controles migratorios. Asimismo, se comunicará el egreso hasta con tres meses de antelación, a fin de dar cumplimiento en lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 11.- Trato respetuoso de la dignidad humana**

A toda persona privada de libertad se le garantizará su integridad física, psíquica y moral, y el respeto a su dignidad humana, derechos y garantías fundamentales conforme nuestra Constitución Política, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y normativa nacional.

#### **ARTÍCULO 12.- Prácticas prohibidas**

Se prohíbe la tortura, el trato cruel o inhumano, el maltrato, así como la aplicación automática de las sanciones disciplinarias, las penas corporales, el encierro en celda oscura o sin acceso a servicios básicos, las sanciones colectivas, la restricción total de contacto con la familia, la privación de

relaciones sexuales, la reducción de alimentos, la supresión de acceso a procesos de atención profesional y todo procedimiento vejatorio de la persona sometida a privación de libertad.

El cumplimiento de la privación de libertad bajo hacinamiento crítico constituye una violación al derecho de la integridad personal y un irrespeto a la dignidad humana.

Se prohíbe el trabajo forzoso y la dinámica de la vida bajo privación de libertad deberá asegurar un descanso nocturno de al menos ocho horas diarias.

## **TÍTULO II**

### **DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

###### **ARTÍCULO 13.- Sujeto de derechos**

La persona privada de libertad es sujeto de derechos y ciudadano o ciudadana de la comunidad, con la única restricción a los derechos que limite la sentencia y las demás incompatibles con la reclusión o necesarias para asegurar la misma.

Además, gozará de las garantías particulares y derechos que se derivan de su permanencia en el Servicio Penitenciario Nacional, recibiendo un trato siempre respetuoso de su dignidad humana. Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser llamado por su propio nombre y a que se le garantice el derecho a la intimidad.

Por orden de la Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá suspenderse el ejercicio de derechos únicamente en caso de motín o situaciones de emergencia, por el plazo mínimo necesario que garantice el control y manteniéndose vigente la obligación de garantizar la vida, dignidad e integridad física de la población penal.

###### **ARTÍCULO 14.- Derecho de defensa**

La persona privada de libertad tendrá derecho a contar con asesoría legal durante todas las fases del cumplimiento de la pena y a tener representación legal en los procedimientos de ejecución penal, así como a ser escuchada e

informada por parte de las autoridades estatales de su situación jurídica penal y penitenciaria y conocer el contenido de la información que conste en su expediente administrativo y judicial, con las salvedades de ley.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a una comunicación efectiva y confidencial con su defensor y les será permitido el uso de video conferencia y medios análogos para su realización.

#### **ARTÍCULO 15.- Derecho de petición**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a dirigir peticiones o quejas en un sobre cerrado a las autoridades públicas competentes, internas o externas al Servicio Penitenciario Nacional y recibir respuesta oportuna.

La Administración Penitenciaria facilitará los medios para que se haga efectivo este derecho y emitirá constancia de su presentación a la persona privada de libertad. En relación a las peticiones se llevará un libro de registro.

Las gestiones o quejas que presente la población penal ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad judicial, deberán remitirse en el plazo de tres días al juzgado competente.

Se prohíbe la toma de persecución o represalias de la población penal por el reclamo o ejercicio de sus derechos.

#### **ARTÍCULO 16.- Derecho a la salud**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención a su salud, que incluye el acceso a atención médica general, psiquiátrica, psicológica, odontológica, tratamiento médico apropiado y gratuito- y a una alimentación nutricionalmente suficiente y adecuada a sus necesidades particulares, la que también podrán suministrarse por sus propios medios. Tendrán derecho a ser asistidos por médicos particulares o instituciones privadas a su costo, previo dictamen favorable del médico del centro y de la autoridad técnica administrativa. La población penal tendrá la cobertura de las prestaciones en salud por parte del Estado, las cuales se extenderán a su grupo familiar, conforme las disposiciones legales vigentes.

Dispondrán de al menos una hora diaria de ejercicio físico al aire libre, participando de programas deportivos y recreativos.

Las personas con alguna discapacidad, con enfermedades infectocontagiosas, portadores del virus de inmunodeficiencia adquirida o enfermedades en etapa terminal deberán recibir especial atención en procura de la neutralización de los factores que acorten su vida. La persona en estado terminal tiene derecho a ser desinstitucionalizado de tal forma que tenga una muerte digna cerca de sus familiares o amigos.

La información médica será confidencial y los servicios se prestarán respetando su autonomía y bajo consentimiento informado.

En todo centro penitenciario del Programa de Atención Institucional deberá existir servicio médico para la atención a la población penal, quien además realizará inspecciones regulares e informes para la Dirección del centro, sobre las condiciones de vida, higiene y alimentación de la población.

#### **ARTÍCULO 17.- Derecho a la comunicación**

La persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados en el centro. Tratándose de personas extranjeras deberá considerarse la diferencia horaria de su respectivo país, conforme el reglamento que se emita al efecto.

#### **ARTÍCULO 18.- Derecho a la comunicación con las instancias**

La persona privada de libertad tiene derecho a mantener una comunicación directa con las diferentes instancias que participan en su valoración profesional y a ser informada por escrito y verbalmente, sobre los acuerdos que el Consejo Interdisciplinario, el Instituto Nacional de Criminología, otros órganos colegiados y autoridades de la Administración Penitenciaria emitan en relación con su situación.

#### **ARTÍCULO 19.- Comunicación de ingreso y egreso**

La persona privada de libertad tendrá derecho a informar de su ingreso o egreso a su familia, a su abogado o abogada o al representante diplomático de su país. Tratándose de traslados, tendrá derecho a que se le informe de los mismos en forma previa a su ejecución y se informe a su grupo familiar o de apoyo.

#### **ARTÍCULO 20.- Acceso a leyes, reglamentos y otras disposiciones**

Toda persona privada de libertad tendrá acceso a las leyes, reglamentos y disposiciones generales emitidas por las autoridades competentes que regulen la ejecución de las medidas privativas de libertad. Al ingresar a los programas del Servicio Penitenciario Nacional tendrá derecho a recibir información escrita y verbal sobre la dinámica del centro, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades internas, los tribunales de justicia u otras instituciones.

#### **ARTÍCULO 21.- Derecho a la visita general y extraordinaria**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias, en instalaciones adecuadas, distintas al espacio en

que habitan, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. La visita de hijos menores de edad a sus progenitoras o persona responsable y la visita a personas adultas mayores, se regulará por disposiciones específicas garantizando mayor contacto y acceso.

El ingreso a visita de personas menores de edad requerirá de un acompañante adulto responsable, sin perjuicio de autorizaciones especiales en caso de ausencia de contactos al exterior o situaciones extraordinarias.

#### **ARTÍCULO 22.- Derecho a la visita íntima**

La persona privada de libertad en un centro del Programa Institucional tendrá derecho a recibir visita íntima, sin discriminación de su orientación sexual. Se asegurará esta visita entre la población privada de libertad de diferentes centros penitenciarios, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

#### **ARTÍCULO 23.- Derecho a la información**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a poseer un radio receptor y acceso a periódicos, libros, revistas y otros medios de comunicación. Igualmente, y por razones de estudio podrá autorizarse el uso de procesadores o computadora, conforme la reglamentación correspondiente.

#### **ARTÍCULO 24.- Derecho a la educación, formación y ocupación**

La persona privada de libertad tendrá derecho a la educación, a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, sin más limitaciones que las derivadas de su situación personal e institucional. Estas actividades serán consideradas como componentes esenciales en la configuración del Plan de Acciones Inmediatas y de Abordaje Profesional.

Es obligación de la autoridad penitenciaria asegurar el acceso a la educación y formación de las personas analfabetas e incentivarles para su incorporación a programas educativos, así como atender las necesidades especiales y diversidad cultural tanto de nacionales como de extranjeros. La Dirección General de Servicios Penitenciarios deberá garantizar la ocupación plena de la población penal y reducir el efecto nocivo del ocio penitenciario.

La población ubicada en proyectos ocupacionales remunerados estará cubierta por normas de salud ocupacional y cobertura de riesgos, accidentes o enfermedades profesionales similares a los que protegen a la población laboralmente activa, con cobertura de indemnización y atención médica.

#### **ARTÍCULO 25.- Derecho a la integración familiar y comunal**

Toda persona privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

## **ARTÍCULO 26.- Libertad de pensamiento, de conciencia y religión**

Se respetará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad y el Programa de Atención Institucional facilitará espacios para la reunión y la práctica religiosa, así como la visita de organizaciones y líderes o representantes religiosos.

## **ARTÍCULO 27.- Derecho a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas**

El Servicio Penitenciario Nacional, en todos sus programas de atención, desarrollará proyectos de acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, procurando el desarrollo de la persona privada de libertad a través del estímulo de sus habilidades artísticas o deportivas.

## **ARTÍCULO 28.- Derecho a la organización**

Toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades y sus aptitudes culturales, educativas, deportivas, espirituales y artísticas; a asumir roles y responsabilidades sociales, siempre que su ubicación y situación lo permitan. La Dirección de cada centro penitenciario o ámbito en los casos que el mismo cuente con su propio Consejo Interdisciplinario, organizará a las personas privadas de libertad para la constitución de un Comité de Internos que represente a su población ante las diferentes instancias, conforme la reglamentación correspondiente.

## **ARTÍCULO 29.- Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal**

La persona privada de libertad tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para la vida en común, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias. El Servicio Nacional Penitenciario garantizará la protección a la vida e integridad física de la población penal y sus visitantes. El uso de la fuerza se limitará a situaciones excepcionales de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia por la fuerza y será la mínima necesaria, útil y proporcional a las circunstancias del caso.

## **ARTÍCULO 30.- Traslados de las personas privadas de libertad**

Los traslados de las personas privadas de libertad se realizarán de forma que se respete su dignidad y sus derechos, sin exponerle en la medida de lo posible a la curiosidad del público. Para el traslado de personas menores de edad, población femenina, población adulta mayor, personas con limitación física, enfermedad grave, o alguna otra condición especial, se tendrán regulaciones específicas y solo por excepción o peligro real se utilizarán medios de sujeción física; la población femenina será trasladada

preferiblemente por personal femenino, conforme la reglamentación que se emita al efecto.

#### **ARTÍCULO 31.- Derecho a recibir atención profesional**

La persona privada de libertad tiene derecho a recibir la atención profesional que necesite según sus vulnerabilidades e intereses y conforme lo disponga su plan de atención profesional, de forma individualizada mediante atención personal o grupal según las circunstancias del caso, respetándose su libre autodeterminación y derechos fundamentales.

#### **ARTÍCULO 32.- Derecho a incorporarse a procesos de atención a la drogodependencia**

La persona privada de libertad, indiciada y sentenciada, tiene el derecho de incorporarse a procesos para la atención de drogodependencia, incluida una fase de desintoxicación cuando así se consienta y se considere necesaria. Estos programas serán desarrollados por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia en coordinación con la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

#### **ARTÍCULO 33.- Derecho al Sufragio**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a emitir su voto libremente el día de las elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Servicios Penitenciarios de manera coordinada, dispondrán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

#### **ARTÍCULO 34.- Deber de respeto a los bienes jurídicos fundamentales**

Toda persona privada de libertad debe respetar la vida, la salud, la integridad física y moral, la seguridad y las pertenencias de sus compañeros, compañeras, personal del centro penitenciario y visitantes.

#### **ARTÍCULO 35.- Deber de convivencia adecuada**

Las personas privadas de libertad deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitadoras de una adecuada convivencia. Deben respetar los horarios, el descanso, las actividades programadas por el sistema y los momentos de recreación de la población penal.

#### **ARTÍCULO 36.- Deber de conservación de las instalaciones**

Toda persona privada de libertad debe velar por el orden, aseo y conservación de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentren ubicados o sean atendidos.

#### **ARTÍCULO 37.- Deber de aseo personal**

Las personas privadas de libertad deberán cuidar su aseo e higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud y a la colectividad.

#### **ARTÍCULO 38.- Deber de depositar valores**

Toda persona privada de libertad tendrá la obligación de depositar bajo la custodia de la administración del centro sus objetos de valor y dinero, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias. En el caso de depósitos de dinero, se mantendrá un registro, del cual se dará una copia a la persona privada de libertad. La administración implementará el debido control mediante registros de los ingresos y egresos de dinero realizados por la persona privada de libertad para sus gastos.

La suma máxima de disposición de dinero no podrá superar el monto mayor que por incentivo salarial la administración le reconoce a la persona privada de libertad por desarrollar actividades en los proyectos agropecuarios e industriales, el cual deberá ser entregado semanalmente a la persona privada de libertad.

Si la persona privada de libertad está incluida dentro de la planilla institucional y desea entregar el producto de su esfuerzo a un beneficiario lo podrá hacer mediante autorización expresa.

En caso de extranjeros que reciben sumas de dinero superior a las permitidas, provenientes de la embajada respectiva o de visitas ocasionales, el dinero será trasladado a la tesorería institucional, la cual girará la suma permitida a la persona privada de libertad.

#### **ARTÍCULO 39.- Objetos de uso y tenencia prohibida**

Las personas privadas de libertad no podrán disponer de:

- 1) Armas de cualquier clase.
- 2) Bebidas alcohólicas.
- 3) Drogas de cualquier tipo, alcohol o cualquier otra sustancia no autorizada.
- 4) Medicamentos prohibidos por el personal médico del centro penitenciario.

- 5) Dinero fuera de los límites establecidos por la autoridad penitenciaria u objetos valiosos como joyas o análogos.
- 6) Libros o materiales que puedan causar riesgo a la seguridad institucional.
- 7) Cámaras fotográficas, intercomunicadores, lentes de larga vista, filmadoras, teléfonos celulares y sus accesorios, u otros dispositivos electrónicos. Esta prohibición solo aplica para la población del Programa de Atención Institucional.
- 8) Los demás bienes y objetos que llegaren a prohibirse por reglamento.

En vía reglamentaria se definirán los objetos permitidos a la población penal con las especificaciones necesarias para la población femenina.

### **TÍTULO III**

#### **ADMINISTRACION PENITENCIARIA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

#### **SECCIÓN I**

#### **ARTÍCULO 40.- Autoridades administrativas**

La Dirección General de Servicios Penitenciarios y el Instituto Nacional de Criminología son las autoridades responsables de asegurar la custodia y atención de la población penal para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad y otras sanciones, bajo el control de legalidad y vigilancia del tribunal y los juzgados de ejecución de la pena. Esta función de la autoridad administrativa es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de carácter civil.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios en coordinación con el Instituto Nacional de Criminología deberán proyectar anualmente las tasas de crecimiento de la población penal; el Estado asegurará los recursos necesarios para su debida atención.

## **ARTÍCULO 41.- Celebración de convenios y responsabilidades institucionales**

Para la aplicación de la presente ley, la Dirección General de Servicios Penitenciarios, de oficio o a instancia del Instituto Nacional de Criminología, deberá celebrar convenios para la atención de las necesidades de la población penal, con los ministerios, instituciones públicas u organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia, sujetándose a las disposiciones que la Constitución y la ley señalen.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia deberá asegurar la atención de la drogodependencia, desarrollando programas de atención y rehabilitación en todo el Servicio Penitenciario Nacional

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán asegurar la atención médica de la población penal dentro del Programa de Atención Institucional.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje y el Ministerio de Educación Pública, deberán garantizar a la población penal, el desarrollo de programas educativos y de capacitación; así mismo, la Dirección General de Servicios Penitenciarios, procurará convenios con universidades públicas y privadas.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Rehabilitación y el Instituto Nacional de las Mujeres, deberán desarrollar planes de atención a las necesidades de la población penal que requiera sus servicios, conforme a sus competencias.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán promover la intermediación laboral de la población penal, durante o después del cumplimiento de la pena; además desarrollaran proyectos de ocupación en el sector público y privado.

El Patronato Nacional de la Infancia tiene la obligación de tutelar los derechos de los niños y niñas que habiten en el programa institucional, asegurar su manutención ante la situación de desprotección que genera el encierro de la progenitora o persona responsable de la persona menor de edad y garantizar su formación y educación.

Cada una de estas instituciones, prestarán los servicios señaladas en este artículo conforme a sus competencias y deberán rendir un informe anual a la

Defensoría de los Habitantes, sobre sus contribuciones y proyecciones para la atención de la población penal.

#### **ARTÍCULO 42.- Potestad de organizar**

La autoridad penitenciaria organizará el Servicio Penitenciario Nacional asegurando que las penas se cumplan efectivamente, dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales.

En el caso de las personas privadas de libertad, se atenderá sus necesidades básicas y específicas, instándolas a asumir su responsabilidad individual y social derivada de la acción delictiva cometida, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y procurando su inclusión en la comunidad.

El personal del Servicio Penitenciario Nacional será especializado y periódicamente capacitado, con especial énfasis en materia de derechos fundamentales, diversidad cultural, derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad e inclusión.

#### **ARTÍCULO 43.- Oficina Nacional de Relaciones Públicas y Divulgación**

La Dirección General de Servicios Penitenciarios. Tendrá una oficina responsable de la comunicación con los medios y la sociedad civil, la cual deberá desarrollar programas para el manejo de la información penitenciaria y campañas de información sobre la importancia del servicio social de la función penitenciaria y el funcionamiento de todos los programas de atención y las ventajas de los proyectos de inclusión social anticipada, las sanciones alternativas y el soporte comunitario.

#### **ARTÍCULO 44.- Premios nacionales**

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, cada dos años reconocerá públicamente el mérito al mejor proyecto desarrollado por los consejos interdisciplinarios para la atención de la población penal. Se valorará la iniciativa, creatividad e innovación en la atención, el desarrollo de procesos o fórmulas novedosas o la mejora de los actuales y su impacto en la construcción de proyectos de vida socialmente responsables.

De la misma manera, se reconocerá el mérito a personas, estudiantes universitarios, organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones, instituciones o empresas públicas o privadas que desarrollen proyectos o investigaciones para la atención, inclusión o mejor calidad de vida de la población penal.

Anualmente, reconocerá el mérito a una persona privada de libertad de la población sentenciada masculina y de la población femenina, de cada uno de

los programas de atención, por su desenvolvimiento extraordinario, quienes podrán ser valorados para efectos de un eventual indulto. Igualmente, se reconocerá los mejores promedios de los diferentes programas educativos y de capacitación.

El cumplimiento de esta norma, quedará sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente la Dirección General de Servicios Penitenciarios al momento del otorgamiento del reconocimiento sin que genere contenido presupuestario adicional. Mediante reglamento se regularán los requisitos y el procedimiento, así como la integración del Comité Evaluador.

#### **ARTÍCULO 45.- Instituto Nacional de Criminología**

El Instituto Nacional de Criminología conforma el Departamento Técnico de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, que emite los lineamientos sobre el servicio profesional de atención a la población penal ubicada en todos los programas y definirá la ejecución de la atención profesional, conforme lo establecido en la Ley 4762 del 8 de mayo de 1971 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 46.- Secciones técnicas**

Son las disciplinas establecidas para brindar los servicios en los diferentes procesos orientados al cumplimiento de los fines legalmente asignados a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y al Instituto Nacional de Criminología, en relación con la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad. La integran los profesionales y técnicos en Criminología, Educación, Salud, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Psicología y aquellas que la ley o los reglamentos determinen.

#### **ARTÍCULO 47.- Dirección de centros penitenciarios**

Cada centro penitenciario tendrá un director o directora profesional, encargado de la coordinación administrativa y técnica. La Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá disponer el nombramiento de una subdirección en los centros penitenciarios cuya complejidad y estructura organizativa lo requiera, así como el nombramiento de directores de ámbitos cuando dentro del centro se establezca una independencia entre los mismos. Los establecimientos penitenciarios femeninos serán dirigidos exclusivamente por mujeres.

#### **ARTÍCULO 48.- Transferencia de personas sentenciadas para la ejecución penal**

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, es la Autoridad central competente para tramitar la transferencia de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

## **SECCIÓN II**

### **CONSEJO INTERDISCIPLINARIO**

#### **ARTÍCULO 49.- El Consejo Interdisciplinario**

Es el órgano colegiado interdisciplinario, dependiente del Instituto Nacional de Criminología, que se conformará en cada centro o ámbito, para realizar el análisis de las persona privada de libertad en función de sus necesidades de atención profesional, definiendo el Plan de Acciones Inmediatas, en caso de los indiciados y apremiados, y el Plan de Abordaje Profesional, en caso de sentenciados, así como la ubicación física en los programas, centros o ámbitos del Servicio Penitenciario Nacional.

#### **ARTÍCULO 50.- Integración**

El Consejo Interdisciplinario está integrado por un representante de cada disciplina en el centro o ámbito, según lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, la jefatura de seguridad o supervisores del centro y el director o directora del centro o ámbito según corresponda, o en su ausencia quien lo sustituya, quien presidirá. Este órgano funcionará válidamente con la participación de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes.

#### **ARTÍCULO 51.- Funciones del Consejo Interdisciplinario**

Son funciones de este Consejo las siguientes:

- a) Definir el Plan de Acciones Inmediatas para las personas privadas de libertad indiciadas y apremiadas, así como el Plan de Abordaje Profesional para las personas sentenciadas.
- b) Elaborar los estudios técnicos y emitir los acuerdos o dictámenes para la autorización a la persona privada de libertad indiciada o sentenciada de los beneficios establecidos en los artículos 55 y 64 del Código Penal, conforme los criterios que emita el Instituto Nacional de Criminología como órgano rector técnico.
- c) Realizar la revisión y adecuación del Plan de Abordaje Profesional de las personas puestas a la orden del Instituto Nacional de Criminología, según los criterios técnicos y los plazos establecidos en esta ley.
- d) Recomendar a la Dirección del centro la ubicación física de las personas privadas de libertad en los centros o ámbitos, según el perfil definido para cada uno.

- e) Proponer al director del Programa el acuerdo de traslado de centro, en los casos que sea necesario, según los criterios definidos por el Instituto Nacional de Criminología.
- f) Elevar al Instituto Nacional de Criminología las recomendaciones para el cambio de programa.
- g) Conocer lo que le compete en materia de recursos contra sus decisiones.

Sesionará ordinariamente una vez a la semana y podrá sesionar en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

#### **ARTÍCULO 52.- Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario**

En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada y demás aspectos que sean necesarios.

En el plazo de tres días hábiles deberá remitirse vía electrónica o por cualquier otro medio al Instituto Nacional de Criminología los acuerdos de valoración en los que determinó un cambio de programa.

Una copia será entregada a la persona privada de libertad y otra estará en el expediente administrativo del centro con la correspondiente razón de notificación.

#### **ARTÍCULO 53.- De la notificación de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario**

Por cada acuerdo se transcribirá un original y una copia. El original constará con la razón de notificación de la persona privada de libertad en el expediente de esta y la copia se entregará al interesado.

La notificación del acuerdo a la persona privada de libertad se realizará mediante una copia literal de este, dejándose razón del acto de notificación, con identificación clara y firma de la persona notificada y del funcionario que notifica, así mismo la hora y fecha del acto. Cuando así lo solicite la persona privada de libertad al momento de la notificación de los acuerdos firmes, se le dará devolución oral por parte del funcionario que el director asigne, en el plazo de tres días hábiles, explicándole las razones y el contenido del acuerdo o acto que se notifica. De igual manera se procederá cuando el interesado no sepa leer. En caso de personas que hablan otro idioma, se notificará el respectivo acuerdo por medio de un intérprete.

En caso que la persona privada de libertad no quiera firmar o aceptar la notificación, se dejará constancia de ello con la presencia de dos testigos debidamente identificados quienes darán fe del acto y firmarán conforme.

El director o directora del centro controlará que las notificaciones sean entregadas a la persona privada de libertad en un plazo de tres días hábiles posterior a la aprobación del acta.

En caso de que la persona privada de libertad no se encuentre en el centro o ámbito, se remitirá el documento a donde se encuentre ubicada para su debida notificación dentro del plazo establecido.

#### **ARTÍCULO 54.- Ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados**

Los acuerdos del Instituto Nacional de Criminología, del Consejo Interdisciplinario y la Comisión Disciplinaria, serán ejecutados una vez que adquieran firmeza y estén debidamente notificados.

Cuando el Instituto Nacional de Criminología haya avalado el cumplimiento de la pena en el Programa de Atención Semi-institucional, una vez recibido la conformidad de la Fiscalía o en caso contrario el acuerdo jurisdiccional que autoriza el traslado, el director del centro procederá inmediatamente al traslado de la persona.

Los traslados quedan sujetos a la coordinación entre las respectivas direcciones de centro y a la comunicación previa al director de programa correspondiente, para lo cual se registrarán en el sistema de información institucional.

#### **ARTÍCULO 55.- Actas**

De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, salvo acuerdo en contrario por votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Deberán consignarse los votos disidentes debidamente fundamentados. Cuando al darse lectura del acta anterior uno de sus miembros no haya asistido a la sesión respectiva, podrá abstenerse de emitir su voto en el acto de aprobación.

Las actas serán firmadas por todos los miembros del órgano colegiado presentes en esa sesión haciendo indicación de cuáles son los votos disidentes.

## **CAPITULO II**

### **Fases de Atención**

#### **ARTÍCULO 56.- Atención de la población penal en cada programa**

La estrategia metodológica de cada programa comprende el desarrollo de acciones de atención en fase de ingreso, acompañamiento y egreso.

#### **ARTÍCULO 57.- Fase de ingreso**

Inicia con el ingreso de la persona privada de libertad a cualquiera de los centros de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional, verificando su legalidad y necesidades de atención. Puede ingresarse por orden de una autoridad competente; procedente de otro centro del Servicio Penitenciario Nacional o por acuerdo de la autoridad central tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero.

En los casos de presentación voluntaria se requerirá inmediatamente a la autoridad judicial competente la remisión de la información y documentación del caso.

Las acciones básicas del ingreso son: verificación de la legalidad del acto, registro, clasificación y ubicación de la persona, valoración de su estado de salud e información verbal y escrita, en un lenguaje que comprenda, de sus deberes y derechos, sobre el régimen disciplinario, su situación jurídica, el acceso a asesoría legal y cómo obtener ayuda en caso de requerirla. Se le asignará una cama y el espacio para depósito de objetos personales. La población que ingrese a centros del Programa de Atención Institucional recibirá productos para su aseo y cuidado personal.

El ingreso se comunicará en forma inmediata a la autoridad remitente y se registrará en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria. Cuando por denuncia o la valoración médica refiera que la persona al ingresar ha sido objeto de algún maltrato, agresión, tortura o abuso sexual, se realizará un registro fotográfico y se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad judicial competente, informándole de su derecho a denunciar.

#### **ARTICULO 58. Fase de Acompañamiento**

Contempla la ejecución del proceso de atención profesional a través del Plan de Acciones Inmediatas o de Abordaje Profesional, según corresponda.

#### **ARTÍCULO 59.- Egreso por Traslado de Centro Penitenciario**

El egreso por traslado de una persona privada de libertad a otro centro dentro de un mismo programa de atención, debe asegurar la continuidad de la ejecución del Plan de Acciones Inmediatas o del Plan de Abordaje Profesional.

El expediente administrativo y médico debe enviarse el día del traslado con el respectivo informe actualizado del proceso de intervención técnica efectuado en el centro remitente.

#### **ARTÍCULO 60.- Egreso por cambio de programa**

El egreso de la persona privada de libertad del Programa Institucional al Programa Semi-institucional, deberá acompañarse de un informe técnico sobre el cumplimiento del Plan de abordaje profesional y del expediente administrativo y médico.

El centro receptor deberá realizar un proceso de inducción a la persona privada de libertad, en el que se le informe sobre la nueva modalidad de cumplimiento de la pena, las condiciones propias del programa y sus nuevas obligaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Tratándose de personas extranjeras, la Dirección General de Migración y Extranjería emitirá documento que acredite su condición migratoria conforme lo establece la Ley N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas.

#### **ARTÍCULO 61.- Egreso definitivo**

Es el proceso de información e inducción dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad. La autoridad penitenciaria emitirá un informe final sobre el cumplimiento del Plan de Abordaje Profesional y como parte de este proceso deberá gestionarse debidamente la modificación y liquidación de la pena, así como preparar al sujeto para el retorno a su medio comunal.

La administración penitenciaria desarrollará acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas de asistencia social, tendientes a facilitar los medios básicos a la persona privada de libertad que no los tuviese para enfrentar su proceso de egreso.

#### **ARTÍCULO 62.- Orden de libertad**

La orden de libertad decretada por la autoridad judicial se ejecutará de inmediato por la autoridad penitenciaria, salvo en el caso en que por la comunicación fuera de horas hábiles y lo complejo de la situación jurídica penal

o penitenciaria se haga necesario un mayor análisis o la consulta a la autoridad judicial, sin que el egreso pueda exceder de las doce horas del día siguiente.

#### **ARTÍCULO 63.- Procedimiento de egreso**

Todo proceso de egreso implica:

- a) Verificación de la legalidad del egreso e identidad de la persona privada de libertad.
- b) Entrega de las pertenencias que requiera según sea traslado interno de corta duración, traslado interno definitivo o libertad.
- c) Comunicación inmediata del egreso a la autoridad que lo solicitó u ordenó, sea traslado interno, externo o libertad y a la autoridad institucional correspondiente.
- d) Cuando la persona que egresa esté indiciada o condenada por algún delito relacionado con violencia doméstica, la Dirección del centro lo informará a la Fuerza Pública.
- e) En caso de extranjeros, se comunicará a la Dirección General de Migración y Extranjería.

#### **ARTÍCULO 64.- Devolución de los objetos y valores en custodia**

Al momento de la liberación o traslado se hará devolución de los valores y objetos depositados a nombre de la persona privada de libertad. Podrán ser retirados por la persona autorizada por éste y para tal efecto se dispondrá de un plazo de seis meses.

Pasado este plazo, sin que se hubiere hecho retiro de los valores, estos serán depositados a la orden del Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes, para ser invertidos en infraestructura penitenciaria.

#### **ARTÍCULO 65.- Constancia de libertad**

Al momento de la liberación, se entregará a la persona un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y MODALIDADES**

# DE CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES

## SECCIÓN I

### DISPOSICIÓN GENERALES

#### **ARTÍCULO 66.- Definición**

Los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional, son las unidades técnicas y administrativas que agrupan diversos centros penitenciarios y oficinas especializadas, de acuerdo con criterios técnicos diferenciados, para el desarrollo de la custodia y atención de la población asignada.

El cumplimiento de la privación de libertad y sanciones penales impuestas a personas adultas, se ejecutará mediante los programas de atención institucional, semi-institucional, en comunidad y de la mujer. Las personas menores de edad serán atendidas por el Programa de Atención para la Población Penal Juvenil.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios podrá autorizar la participación y colaboración en los procesos de ejecución penal por parte de programas de justicia restaurativa u organizaciones no gubernamentales, bajo su monitoreo y control. La población penitenciaria que se ubique bajo esos programas alternativos deberá consentir su participación y someterse a las reglas y exigencias propias del proyecto.

#### **ARTÍCULO 67.- Caracterización**

Los programas de atención tendrán características diferenciadas en cuanto a las modalidades de ejecución de la pena privativa de libertad.

La modalidad de ejecución de la pena está determinada por la situación jurídica de la persona privada de libertad, objetivos del Plan de Abordaje Profesional y la capacidad de la persona de cumplir ese plan en espacios de mayor o menor contención física-técnica y con diferentes grados de interacción con el medio familiar, laboral y comunitario.

#### **ARTÍCULO 68.- Integración**

Cada programa de atención estará integrado por un equipo de personal profesional, técnico, administrativo y de seguridad para la atención de la población privada de libertad, bajo la coordinación técnica del Instituto Nacional de Criminología y administrativa de la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios.

#### **ARTÍCULO 69.- Registro de la información**

Es responsabilidad de la Dirección del centro, ámbito u oficina encargada, el asegurar el registro actualizado de la información que genere la custodia, intervención y atención de la población, en el Sistema de Información de la Administración Penitenciaria.

## **SECCIÓN II**

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL**

#### **ARTÍCULO 70.- Programa de Atención Institucional**

El Programa de Atención Institucional atiende y custodia a la población adulta a la orden de autoridad judicial con medida cautelar de prisión preventiva, privados de libertad por una causa contravencional, personas sujeta a procesos de extradición, personas detenidas por pensión alimentaria y población sentenciada.

Su principal característica es la contención física y la atención profesional de las personas ahí ubicadas.

#### **ARTÍCULO 71.- Criterios de clasificación para el Programa de Atención Institucional**

La clasificación y ubicación de la población del Programa de Atención Institucional respetará una división por género e identidad sexual. Las personas indiciadas estarán separadas de las sentenciadas con resolución firme y en ambas poblaciones se debe separar a las personas sin antecedente penal de las que sí presentan juzgamientos.

Solo por autorización del Instituto Nacional de Criminología una persona con prisión preventiva podrá ser ubicada en un centro para sentenciados, por razones de seguridad o por incapacidad de la persona de respetar las normas de convivencia.

La población adulta mayor, la población menor de 21 años, las personas que cumplan privación de libertad por una causa contravencional, personas sentenciadas por delitos culposos y la población con alguna grave enfermedad física o mental que le genere vulnerabilidad deberán ser ubicadas en espacios carcelarios especialmente previstos para atender sus necesidades.

#### **ARTÍCULO 72.- Finalidad y Objetivos**

La finalidad del Programa de Atención Institucional es asegurar la custodia de las personas sujetas a medida cautelar restrictiva de libertad, así como la ejecución las penas privativas de libertad impuestas a personas adultas, en el marco de respeto de sus derechos fundamentales y la atención profesional de

sus necesidades. Los objetivos encomendados a este programa son los siguientes:

- a) Desarrollar acciones y estrategias que permitan incrementar las potencialidades de las personas privadas de libertad mediante la atención técnica profesional, con el fin de facilitar su inclusión a su medio familiar y comunal.
- b) Velar para que se mantenga el flujo de población penal de conformidad con las necesidades de contención física, según las características de la población y la capacidad de cada centro penal, a efectos de mantener un equilibrio en los diversos establecimientos del programa.
- c) Sistematizar los datos referidos a la población penal que ingresa al programa, con el propósito de tener una base de información actualizada y útil para las proyecciones institucionales.

### **ARTÍCULO 73.- Condiciones de infraestructura**

Los centros para la custodia de la población penal deberán reunir condiciones idóneas de higiene, iluminación, ventilación, protección para las condiciones del clima, dormitorios, duchas y servicios sanitarios suficientes y con la privacidad necesaria, lavandería, espacios para comedor, peluquería, acceso a biblioteca y zona de lectura, zona deportiva y recreativa, patio, espacio para área ocupacional, talleres, actividades grupales y estudio, zona para recepción de visita general, dormitorios para visita íntima, espacios para la atención de servicios técnicos, profesionales y asesoría legal y las instalaciones adicionales que sean necesarios para la organización idónea de la dinámica del Servicio Penitenciario Nacional.

Siempre la población tendrá acceso a agua potable y se prohíbe fumar salvo en las zonas abiertas marcadas específicamente al efecto.

Los centros para la custodia de población femenina deberán estar diseñados considerando sus características, condiciones de género y condición etarea. Igualmente, los centros, pabellones y dormitorios para la población adulta mayor se ajustarán a sus necesidades especiales.

### **ARTÍCULO 74.- Centros de atención**

El Programa de Atención Institucional tendrá centros de atención en todo el territorio nacional, según reglamentariamente se disponga. Existirán centros de recepción para la población indiciada y para la población sentenciada, centros exclusivos para la ubicación de personas con prisión preventiva y en las zonas

que no sea factible se les ubicará en centros para personas sentenciadas pero en un espacio o ámbito exclusivo e independiente.

El director nacional de este programa es el encargado de la coordinación entre los diferentes centros y le corresponderá definir los traslados de la población respetando la capacidad de cada centro y procurando asegurar la ubicación de la persona cerca de su núcleo familiar o socio comunal.

#### **ARTÍCULO 75.- Relación con el Poder Judicial**

El Programa Institucional es el responsable de la recepción directa de las personas sujetas al cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad dictadas por las autoridades judiciales, con el seguimiento y acompañamiento de estas medidas por parte de dichas autoridades.

Es potestad exclusiva de la administración penitenciaria ubicar, ordenar y trasladar a las personas privadas de libertad entre centros del mismo programa de atención y mantener su control conforme la clasificación de los establecimientos carcelarios, de acuerdo a los procedimientos, requisitos legales y la valoración técnica del caso; sin perjuicio del control judicial correspondiente, ni del control externo que realizan el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y la Defensoría de los Habitantes.

### **SECCIÓN III**

#### **PROGRAMA DE ATENCIÓN SEMI- INSTITUCIONAL**

#### **ARTÍCULO 76.- Programa de Atención Semi-Institucional**

El Programa de Atención Semi-institucional atiende y controla el plan de ejecución penal de las personas privadas de libertad sentenciadas, con una modalidad de ejecución de la pena en condiciones de menor contención física y con el soporte comunal. Para la población penal sin recurso externo idóneo o suficiente se desarrollarán proyectos alternativos que faciliten su paulatina desinstitucionalización y para las personas que así lo soliciten, las labores domésticas o el cuidado de hijos o hijas o personas dependientes en su domicilio, se avalarán como opciones laborales, no sujetas a salario, cuando sean reales y necesarias.

#### **ARTÍCULO 77.- Objetivo**

El principal objetivo de este programa es desarrollar acciones de atención profesional, seguimiento y control personal, comunitario y laboral sobre la población beneficiada, con la participación activa de las redes de apoyo socio-comunitario. Se caracteriza por la interacción directa de la persona privada de libertad con el medio familiar, laboral y comunitario, favoreciendo su

permanencia en el medio social y el desarrollo de insumos personales y comunitarios para el desarrollo de un plan de vida con responsabilidad.

#### **ARTÍCULO 78.- Población atendida**

El Programa Semi-institucional atiende población adulta, masculina y femenina beneficiada con el cambio de programa otorgado por el Instituto Nacional de Criminología y autorizado por la autoridad judicial competente, la que al aprobar la modificación de modalidad de cumplimiento podrá ordenar las medidas que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de la pena y la permanencia de la persona en territorio nacional. En el caso de personas extranjeras privadas de libertad, la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar a la Dirección General de Migración y extranjería del cambio de programa, dentro de los tres días siguientes.

#### **ARTÍCULO 79.- Modalidades de pernoctación**

El Instituto Nacional de Criminología es el órgano competente para regular las modalidades de pernoctación de la población penal ubicada en el Programa Semi-institucional.

Solo por orden judicial se autorizará la no pernoctación o presentación en horario diurno, a instancia del Consejo Interdisciplinario, en los casos que técnicamente se concluya que resulta favorable para la inclusión social de la persona. La regularidad de la pernoctación será definida mediante reglamento.

#### **ARTÍCULO 80.- Vínculos e Interacción con redes de apoyo**

El Programa de Atención Semi-institucional se caracteriza por el establecimiento de una red de interacción con las instituciones públicas y privadas, organizaciones y grupos de autoayuda comunitarios, con la finalidad de movilizar recursos de apoyo para favorecer los procesos de atención, seguimiento y asistencia social de la población beneficiada.

### **SECCIÓN IV**

#### **PROGRAMA DE ATENCIÓN EN COMUNIDAD**

#### **ARTÍCULO 81.- Programa de Atención en Comunidad**

Este programa, además de las funciones que le otorga el Código Procesal Penal para las medidas alternativas, es responsable de controlar, monitorear y dar seguimiento a las condiciones de cumplimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad no privativas de libertad, libertad condicional, incidente de enfermedad, suspensión condicional de la pena con condiciones específicas y sanciones penales alternativas.

#### **ARTÍCULO 82.- Relación con instituciones vinculadas y de apoyo**

Este programa se caracteriza por la no institucionalización de la población adscrita, así como la atención por parte de las instituciones públicas y organizaciones de la comunidad.

Su personal debe facilitar la atención de la población en coordinación con entes comunitarios y desplegará acciones tendientes a la sensibilización, movilización y organización de la comunidad.

En el caso de personas extranjeras privadas de libertad la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar a la Dirección General de Migración y extranjería del cambio de modalidad, dentro de los tres días siguientes.

## **SECCIÓN V**

### **PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN PENAL JUVENIL**

#### **ARTÍCULO 83.- Programa de Atención a la Población Penal Juvenil**

Este programa atiende, custodia y controla el plan de ejecución penal de las personas sometidas a la justicia penal juvenil, también le corresponde asegurar el cumplimiento de la detención provisional y las sanciones penales juveniles, garantizando la integridad física, moral y emocional de su población, promoviendo su desarrollo personal y sentido de la responsabilidad para facilitar su inserción en el ámbito comunitario.

#### **ARTÍCULO 84.- Conformación del Programa**

Este programa, está conformado por:

- a) La Dirección Nacional del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil.
- b) Centro o centros de internamiento para personas menores de edad.
- c) Centro o centros de internamiento para la persona adulta joven.
- d) Oficina de oportunidades juveniles.
- e) Oficina de sanciones alternativas.

La Dirección General de Servicios Penitenciarios, en coordinación con la Dirección del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil, definirá vía reglamentaria el establecimiento y funcionamiento de los diferentes centros para la población penal juvenil.

#### **ARTÍCULO 85.- Funciones de la Dirección del Programa de Atención a la Población Penal Juvenil**

A la Dirección de este programa le corresponde ejecutar las siguientes funciones:

- a) Representar a la institución en todos los espacios en los cuales se revisa la temática de niñez y adolescencia.
- b) Dirigir y supervisar todas las acciones técnicas y administrativas que garanticen el adecuado cumplimiento de los objetivos de las sanciones impuestas a la población remitida.
- c) Supervisar el trabajo de los equipos técnicos interdisciplinarios a su cargo.
- d) Emitir lineamientos al interior del programa.
- e) Participar en todos los espacios de trabajo, capacitación y formación al interior de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, o donde así se requiera.
- f) Rendir informes periódicos a las autoridades penitenciarias, a los tribunales de justicia y a otras instancias que así lo soliciten.
- g) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la ejecución, contemplados en la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

#### **ARTÍCULO 86.- Oficina de Sanciones Alternativas**

En este programa se atiende a personas jóvenes, hombres y mujeres, remitidas por los diferentes juzgados penales juveniles del país, o juzgados de ejecución de las sanciones penales juveniles, a quienes se les impuso una sanción no privativa de libertad, principalmente sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, así como internamiento domiciliar y durante el tiempo libre.

La modalidad de atención es ambulatoria y las personas jóvenes se presentan a las oficinas del Programa de Sanciones Alternativas correspondiente, debiendo asegurar su atención en el cantón donde resida la persona menor de edad.

#### **ARTÍCULO 87.- Centro o centros de Internamiento para personas menores de edad**

Es la instancia responsable de brindar atención profesional a las personas privadas de libertad de ambos sexos, mayores de doce años y menores de dieciocho años en condición de internamiento provisional o con sentencia condenatoria.

#### **ARTÍCULO 88.- Centro especializado en la Atención de la Persona Adulta Joven**

Es el centro de internamiento para la custodia y atención de las personas jóvenes mayores de dieciocho años que cometieron el delito siendo menores de edad.

#### **ARTÍCULO 89.- Oficina de Oportunidades Juveniles**

La función de la Oficina de Oportunidad Juveniles es facilitar el trabajo de los demás componentes del programa, a través del establecimiento de alianzas estratégicas con instancias públicas y privadas, que permitan concretar programas, proyectos y servicios para favorecer la restitución de derechos a la población penal juvenil.

#### **ARTÍCULO 90.- Motivos de egreso**

La persona joven podrá egresar de este programa por orden de libertad del tribunal o juzgado competente, en los casos de:

- a) Modificación de la sanción alternativa por un internamiento en Centro Especializado.
- b) Vencimiento de la detención provisional o su modificación
- c) Cumplimiento de la sanción de internamiento impuesta.
- d) Cese de la Sanción

#### **ARTÍCULO 91.- Valoraciones en materia penal juvenil**

Para la población sometida a la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 del 6 de febrero de 1996, la valoración se regirá por los plazos establecidos por esa ley y por la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 10 de octubre de 2005.

### **SECCIÓN VI**

#### **PROGRAMA DE ATENCIÓN A MUJERES SUJETAS A SANCIÓN PENAL**

#### **ARTÍCULO 92.- Programa de Atención a Mujeres**

El Programa de Atención a Mujeres Sujetas a Sanción Penal es la unidad técnica y administrativa de la Dirección General de Servicios Penitenciarios encargada de brindar atención particularizada a las mujeres, de acuerdo con criterios técnicos y al principio de no discriminación.

#### **ARTÍCULO 93.- Estructura Funcional**

El Programa de Atención a Mujeres Sujetas a Sanción Penal está encargado de conducir y supervisar todos los procesos de atención de orden técnico, administrativo y de seguridad, la Dirección de este programa formará parte del departamento técnico en las mismas condiciones de las direcciones de los otros Programas de Atención a Población Penal; comprende los centros penitenciarios, ámbitos de convivencia y oficinas que tengan bajo la responsabilidad población de mujeres.

## **SECCIÓN VII**

### **CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN PENITENCIARIA**

#### **ARTÍCULO 94.- Clasificación y Ubicación**

La clasificación y ubicación de las personas privadas de libertad le corresponde al equipo interdisciplinario de ingreso de cada centro o ámbito y se define analizando los siguientes aspectos:

- a) La capacidad de convivencia y personalidad: tipo de vínculos y relaciones con la comunidad y su familia, historial individual, así como a su capacidad de compartir con otras personas privadas de libertad.
- b) La necesidad de contención física según la capacidad de auto control, su situación jurídica y las necesidades de seguridad.
- c) La atención profesional específica requerida considerando el patrón delictivo, la modalidad de la acción y naturaleza de los hechos.
- d) La Condición jurídica.

Se procurará que la ubicación facilite el contacto con su familia, grupo de apoyo y comunidad.

Salvo autorización del Tribunal sentenciador en los casos legalmente establecidos, toda persona comenzará a cumplir la privación de libertad en el Programa Institucional.

#### **ARTÍCULO 95.- Ubicación por género**

Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales o en pabellones y secciones exclusivas e independientes dentro del centro penitenciario, asegurándose de esa manera la existencia de espacios para la ubicación de la población femenina en todo el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 96.- Centros Penitenciarios para mujeres**

Los establecimientos penales para mujeres serán dirigidos exclusivamente por una mujer; el personal técnico y de seguridad será preferiblemente femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos, educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.

#### **ARTÍCULO 97.- Jefaturas intermedias**

Las secciones para mujeres en los centros penitenciarios mixtos estarán bajo la inmediata jefatura de una funcionaria designada por quien ostente la Dirección del establecimiento y en espacios separados de la sección para hombres.

#### **ARTÍCULO 98.- Prohibición de ingreso**

En ningún caso se autorizará el ingreso de un funcionario a establecimientos o ámbitos penitenciarios para población femenina sin la compañía de una funcionaria.

#### **ARTÍCULO 99.- Atención especial**

Se prestará especial cuidado a las privadas de libertad embarazadas o lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico.

Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad fuera del establecimiento penitenciario y si por circunstancias especiales el niño naciere en el centro institucional se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

#### **ARTÍCULO 100.- Cuidado de hijos menores**

Cuando no se autorice el egreso por razones de maternidad, las privadas de libertad podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años, siempre que se demuestre el vínculo y la capacidad para un ejercicio responsable de la maternidad. A petición de la privada de libertad, el límite de edad será prorrogable por la autoridad judicial competente cuando la madre no presente recursos externos de apoyo, no exista objeción desde el punto de vista técnico y se amerite la protección del niño en función de su interés superior y sin que llegue a exceder los cinco años de edad.

#### **ARTÍCULO 101.- Ubicación por edad**

Las personas privadas de libertad menores de edad estarán separadas de las mayores.

Las personas que han cometido el delito recién cumplida la mayoría de edad serán ubicadas en espacios separados de las personas privadas de libertad

mayores de veintiún años, salvo que presenten un patrón conductual que imposibilite su convivencia en ese espacio.

La población penal mayor de sesenta y cinco años se ubicará en el Centro Nacional para la Atención de Personas Adultas Mayores, salvo cuando por razones técnicas o motivos de acercamiento familiar se opte por una ubicación diferente. Este centro desarrollará procesos de atención profesional específicos y combinará los Programas Institucional y Semi-institucional.

#### **ARTÍCULO 102.- Ubicación por condición jurídica**

Las personas privadas de libertad indiciadas, así como las personas apremiadas y contraventoras deberán estar separadas de quienes ya están penados por sentencia firme, salvo disposición expresa en contrario. La población primaria en delitos -indiciada o sentenciada- deberá estar en espacios distintos a los de la población con antecedentes penales. El Instituto Nacional de Criminología podrá autorizar excepcionalmente la ubicación de indiciados en centros para sentenciados, cuando existan motivos de seguridad personal o institucional que justifiquen la medida.

#### **ARTÍCULO 103.- Ubicación en régimen de máxima seguridad**

El régimen de máxima seguridad tiene como principal objetivo contener y atender a aquellas personas privadas de libertad que presenten un perfil criminológico con importante déficit de comportamiento individual y social, significativos niveles de conducta violenta y procesos de delincuencia organizada.

El régimen de máxima seguridad se aplica dentro de un ámbito de carácter cerrado, cuyo diseño arquitectónico permite la ubicación de personas privadas de libertad en espacios de contención individual o grupal, en ambos casos se respetará la separación por condición jurídica.

En este régimen, las condiciones de convivencia, atención profesional y contactos sociales de las personas privadas de libertad, se desarrollan en condiciones donde debe privar la seguridad y el control institucional.

El ingreso y el egreso de personas privadas de libertad a este régimen hasta por 72 horas se ordenarán mediante acuerdo fundado del Director o Directora de la Dirección General de Servicios Penitenciarios, de la Policía Penitenciaria y del Centro Penitenciario. Para prolongar la ubicación de una persona privada de libertad en este régimen se requerirá la aprobación del juzgado penal o de ejecución de la pena, previa remisión del acuerdo del Consejo de Máxima Seguridad, de los informes técnicos respectivos y audiencia oral con la persona afectada.

Las personas incluidas en este régimen gozarán de los mismos derechos y deberes de las demás personas privadas de libertad, pero adecuados a las condiciones y características restrictivas de un régimen de esa naturaleza.

#### **ARTÍCULO 104.- Perfil guía para la ubicación en el Régimen de Máxima Seguridad**

El ingreso de personas privadas de libertad en el régimen de máxima seguridad, sean éstas sentenciadas, indiciadas o sujetas a un procedimiento de extradición, se ordenará, siempre y cuando presenten al menos una de las siguientes características:

- a) Tener patrones de conducta especialmente violentos que imposibiliten su convivencia en espacios colectivos.
- b) Cuando razones fundadas de seguridad institucional lo requieran.

### **CAPITULO IV**

#### **PLANES DE ATENCIÓN PROFESIONAL**

##### **SECCIÓN I**

#### **CONCEPTO Y PRINCIPIOS RECTORES**

#### **ARTÍCULO 105.- Planes de atención profesional**

Los planes de atención profesional tendrán como finalidad el desarrollo de habilidades y destrezas de las personas privadas de libertad, para la vida en comunidad al margen del delito, serán diseñados y avalados por el Instituto Nacional de Criminología y se ajustarán a las necesidades del perfil de cada población, ejecutándose por los equipos interdisciplinarios de cada centro de los Programas de Atención Institucional y Semi-institucional.

En el caso de personas sentenciadas se procurará que comprendan los aspectos personales y socioculturales que incidieron en la comisión de su conducta criminal, comprendan su valor como persona y mejoren su auto percepción y estima, así como facilitar una vida futura sin delinquir, a través de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, con su consentimiento y dentro del marco del respeto a sus derechos humanos.

#### **ARTÍCULO 106.- Determinación**

La definición del tipo de plan de atención profesional de cada persona privada de libertad, es responsabilidad del Consejo Interdisciplinario considerando su condición jurídica, características personales, vulnerabilidad personal y social, el tipo de delito, aspectos victimológicos, monto de la sentencia, capacidad de convivencia y necesidad de contención. Tratándose de población sentenciada se denominará Plan de Abordaje Profesional y para el resto de población, Plan de Acciones Inmediatas.

La atención profesional de personas privadas de libertad adultas mayores o con limitaciones cognitivas se ajustará a sus necesidades específicas. Cuando técnicamente se considere oportuno la persona privada de libertad que así lo consienta podrá ser incorporada a procesos de justicia restaurativa.

### **ARTÍCULO 107.- Principios**

La atención profesional se basa en los siguientes principios:

- a) Carácter científico de los estudios técnicos que conforman el plan de ejecución penal.
- b) Relación directa con los estudios técnicos.
- c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios técnicos, tales como condiciones personales, socios ambientales, criminológicos, penológicas, situación jurídica y capacidad de convivencia y requerirá el consentimiento de la persona.
- d) Carácter disciplinario o interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje técnico, individual o de atención grupal y con respeto a sus derechos fundamentales.
- e) Será programada, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución.
- f) Carácter continuo, constante, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona privada de libertad.

## **SECCIÓN II**

### **PLANES DE ATENCIÓN**

### **ARTÍCULO 108.- Planes de Atención**

Los planes de atención serán formulados por el Consejo Interdisciplinario, considerando los factores individuales, psicosociales, culturales, situación jurídica, capacidad de convivencia, vulnerabilidades por atender, necesidades de contención física y las observaciones de los equipos técnicos.

#### **ARTÍCULO 109.- Plan de Acciones Inmediatas**

Es el proceso de acompañamiento institucional para personas indiciadas, apremiadas, contraventoras y sujetas a un procedimiento de extradición. Consiste en la atención de sus necesidades durante su estancia en el Programa de Atención Institucional y la determinación de la legalidad de su ingreso.

Estas personas podrán voluntariamente incorporarse a los procesos de atención previstos para la población sentenciada y tendrán acceso cuando así lo requieran a procesos de educación, formación y capacitación.

#### **ARTÍCULO 110.- Plan de Abordaje Profesional**

Es el Plan de Atención Profesional de la persona sentenciada, su objetivo será la atención de las necesidades de esa población y el alcance de la finalidad de la pena, incentivando insumos para el desarrollo de un proyecto de vida al margen de la actividad delictiva.

#### **ARTÍCULO 111.- Valoración de las personas sentenciadas**

La valoración de la persona privada de libertad sentenciada es el proceso sistemático de observación, atención y análisis del abordaje brindado por el equipo técnico, de conformidad con el Plan de Abordaje Profesional asignado.

La valoración inicial es el proceso de análisis y estudio para la determinación de la ubicación, clasificación de la persona y la definición de su Plan de Abordaje Profesional. Se realizará una vez que la persona se encuentre a la orden del Instituto Nacional de Criminología, dentro del plazo de un mes y con su activa participación.

#### **ARTÍCULO 112.- Revisión del Plan de Abordaje Profesional**

El equipo técnico interviniente presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre el abordaje brindado a la persona privada de libertad y su respuesta al Plan de Abordaje Profesional, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se registrarán por los siguientes plazos:

1.- Para sentencias condenatorias hasta de un año de prisión, una vez que se haya cumplido el primer tercio de la pena y al menos cada tres meses.

2.- Para sentencias condenatorias de más de un año y hasta cinco años de prisión, cada seis meses.

3.- Para sentencias condenatorias de más de cinco años de prisión, cada año. Al restar cinco años para su cumplimiento se realizará cada seis meses.

El cambio de programa para una persona privada de libertad con pena pendiente, deberá contar con autorización judicial y con un mes de anticipación al cumplimiento de la pena activa, el consejo interdisciplinario remitirá informe a la autoridad judicial para da autorización del cumplimiento de la pena pendiente bajo el mismo programa.

#### **ARTÍCULO 113.- Revisión del Plan de Atención en Programa Semi-institucional**

La valoración del Plan de Atención de las personas ubicadas en los centros de desinstitucionalización, se realizará cada seis meses y se remitirá una copia al Instituto Nacional de Criminología, registrándose en el Sistema de Información Penitenciaria. Las modalidades de pernoctación serán definidas por el Instituto Nacional de Criminología mediante circular y solo por resolución judicial se autorizará la no pernoctación en los casos en que técnicamente así se justifique para asegurar su inclusión social.

El Consejo Interdisciplinario resuelve la valoración y la elevará al Instituto Nacional de Criminología solo en los casos donde se aplique revocatoria o suspensión de los beneficios otorgados.

#### **ARTÍCULO 114.- Valoraciones extraordinarias**

El Instituto Nacional de Criminología podrá solicitar a los centros penitenciarios, valoraciones fuera de los plazos ordinarios cuando sea necesario por hacinamiento en el centro penitenciario o por razones humanitarias en la ejecución de la pena, en virtud del principio de humanidad en el cumplimiento de la pena. El Instituto establecerá mediante circular los procedimientos para las valoraciones extraordinarias.

#### **ARTÍCULO 115.- Valoraciones de otras medidas**

Para la población con medidas de seguridad externa o de tratamiento ambulatorio, ejecución condicional, libertad condicional o incidentes por enfermedad, la valoración se realiza cada seis meses.

### **SECCIÓN III**

## **ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN**

### **ARTÍCULO 116.- Actividades de formación, ocupación y capacitación**

Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a realizar actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidad y trato para hombres y mujeres, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y la seguridad de la Institución. La realización de estas actividades no deberá obstaculizar el desarrollo de los procesos de atención profesional.

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros penitenciarios forman parte esencial del plan de ejecución de la pena y tendrán un carácter formativo, cuya finalidad es facilitar la adquisición, conservación, desarrollo de destrezas y hábitos laborales, tales como disciplina, liderazgo y responsabilidad, que se requieren para mejorar las perspectivas de desarrollo personal para un egreso responsable, que favorezca la inclusión social y facilite los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. La organización y la metodología de las distintas actividades, deberán asemejarse lo más posible a las que se aplican fuera del entorno penitenciario.

Estas actividades no serán forzosas, ni serán aplicadas como correctivos ni tendrán fines aflictivos. El Servicio Penitenciario Nacional y las personas privadas de libertad deben acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional y utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

### **ARTÍCULO 117.- Modalidades**

Se entenderán por actividades de formación, ocupación y capacitación, las que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro, en las modalidades siguientes:

- a) Formación profesional o técnica.
- b) Estudio y formación académica.
- c) Las prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro.
- d) Las artesanales, de producción intelectual, literaria, artística y autogestionaria.
- e) Las de dirigencia u organización permanente de actividades orientadas a la población penal.
- f) La prestación de actividades remuneradas a empresas o instituciones públicas

g) La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el Servicio Penitenciario Nacional.

El desarrollo de estas modalidades se aplicará a los efectos del descuento de la pena conforme al artículo 55 del Código Penal.

#### **ARTÍCULO 118.- La prestación de actividades remuneradas a empresas u organizaciones privadas**

Las empresas u organizaciones privadas podrán desarrollar procesos productivos para ocupar a las personas privadas de libertad, para lo cual deberán suscribir convenios con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios. En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su capacitación y formación, estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que establezcan los procesos productivos.

Las actividades que realicen las personas privadas de libertad al amparo de los convenios con las empresas privadas deben ser remuneradas. Corresponde al Servicio Penitenciario Nacional fijar el importe de la remuneración, tomando en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente al momento de hacer la fijación, el rendimiento de quienes ejecutan la actividad, el tiempo utilizado y la naturaleza de la empresa u organismo que pagará la remuneración.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para las empresas u organizaciones privadas, deberán estar afiliadas al régimen de seguridad social. Las empresas u organismos privados deberán mantener una póliza de riesgos laborales que cubra todas las personas que presten sus servicios.

Las actividades remuneradas no podrán exceder las ocho horas en una jornada diaria y ni las seis horas en una jornada nocturna, las personas privadas de libertad tendrán derecho a un día de descanso semanal y a solicitar diez días hábiles de descanso anual, que en este último caso deberán ser previamente aprobados por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, y no podrán fragmentarse en más de dos tantos ni acumularse. Los días de descanso no serán remunerados.

El Servicio Penitenciario Nacional deberá procurar que tanto hombres como mujeres privadas de libertad tengan acceso a las actividades remuneradas.

#### **ARTÍCULO 119.- Organización y funcionamiento**

El Instituto Nacional de Criminología, directamente o por medio de los consejos técnicos interdisciplinarios organizará, dirigirá y supervisará las actividades que

realice la persona privada de libertad, tomando en cuenta las posibilidades ocupacionales y las habilidades, destrezas y conocimientos del individuo.

#### **ARTÍCULO 120.- Criterios para la asignación de actividades u otras**

Las personas privadas de libertad podrán optar por la clase de actividad que deseen realizar, siempre que sean compatibles con su Plan de Atención Profesional y se encuentren dentro de los límites de las posibilidades, exigencias y disciplina del Servicio Penitenciario Nacional. La selección de las personas privadas de libertad que han de realizar las actividades será el resultado de una serie de procedimientos previamente definidos por vía reglamentaria, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) Capacidades, intereses, habilidades, actitudes y aptitudes del individuo.
- b) Características personales: emocionales, físicas y de salud.
- c) Desenvolvimiento ocupacional.
- d) Tipo de convivencia intracarcelaria.
- e) Escolaridad.
- f) Experiencia laboral.
- g) Seguridad institucional.

#### **ARTÍCULO 121.- Casos especiales**

Las mujeres con un embarazo de alto riesgo, o un mes antes de la fecha aproximada del nacimiento y hasta cuatro meses después; las personas que presenten alguna incapacidad física o psíquica que médicamente se acredite que le imposibilita realizar este tipo de actividades no tendrán que realizar actividad ocupacional o de formación alguna, sin perjuicio de disfrutar del beneficio del artículo 55 del Código Penal siempre que observen buena conducta.

#### **ARTÍCULO 122.- Causas de suspensión**

El ejercicio de estas actividades podrá ser suspendido cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- a) Por el cumplimiento de sanciones disciplinarias penitenciarias.
- b) Por traslados de la persona privada de libertad a prácticas judiciales, por incapacidad médica, o cualquiera otra diligencia ordenada por autoridad

competente. En estos casos, la persona privada de libertad suspendida regresará a sus actividades de formación, ocupación y capacitación de manera normal.

La Dirección del centro o de ámbito, dictará la suspensión y deberá notificar el acto, previo informe detallado del funcionario o funcionaria correspondiente, quienes brindarán la audiencia respectiva a la persona afectada. En estos supuestos, la dirección del centro debe designar a otra persona privada de libertad para el desempeño del puesto mientras dure la suspensión.

### **ARTÍCULO 123.- Cambio o cese de la actividad**

La actividad asignada podrá ser modificada o cesada en los siguientes casos:

- a) Reubicación de la persona privada de libertad a un ámbito de mayor contención física que impida el desplazamiento al lugar donde desempeñaba sus actividades.
- b) Bajo rendimiento.
- c) Por razones de salud.
- d) Por la ausencia injustificada de tres días consecutivos o por la ausencia alterna en tres fechas durante un mismo mes calendario.
- e) Por la comisión de faltas disciplinarias o delitos en el desempeño de las funciones.
- f) Por razones de seguridad institucional debidamente justificada.
- g) Por rotación de funciones o puestos.

El funcionario respectivo elaborará un informe con los elementos de prueba pertinentes y hará la recomendación que corresponda, el cual deberá ser dirigido a la dirección del centro o ámbito para que se pronuncie sobre la recomendación, justificando las razones de hecho y de derecho por la cual ordena el cambio o cese de la actividad y procederá a notificar su decisión a la persona privada de libertad.

### **ARTÍCULO 124.- Descuento**

El descuento de la pena por la ejecución de alguna de estas actividades de formación, ocupación y capacitación se regirá por lo que establece el artículo 55 del Código Penal. La asignación de este tipo de actividad autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, como parte de la misma actividad y sin perjudicar el descuento correspondiente. Tratándose de personas dedicadas a estudios de educación general básica, secundaria o universitaria, el período de vacaciones es parte de la actividad misma y la aplicación del descuento procede siempre que no haya deserción y se haya

aprobado un mínimo de los cursos o créditos, según se establezca vía reglamentaria.

#### **ARTÍCULO 125.- Registro de actividades**

Los funcionarios de orientación y educación de cada centro penal serán responsables de mantener en el expediente de la persona privada de libertad el instrumento denominado “Registro de Actividades de Formación, Ocupación y Capacitación” y realizar un control efectivo de esas actividades. La omisión de completar este registro constituye falta disciplinaria.

En este documento se consignará toda la trayectoria realizada por la persona recluida en los períodos de prisión preventiva y en los de ejecución de sentencia condenatoria. La misma obligación tendrán los encargados de las oficinas del Programa de Atención en Comunidad.

#### **ARTÍCULO 126.- Contenido del informe**

El informe de actividades de ocupación, formación o educación deberá remitirse oportunamente a la autoridad judicial para la liquidación inicial y posteriores modificaciones y deberá contener:

- a) Nombre completo de la persona privada de libertad.
- b) Período de acompañamiento al que corresponde.
- c) Fecha de ingreso al centro penal y fecha en que se le autorizó el beneficio del artículo 55 del Código Penal.
- d) Fecha en que se inició la ejecución de funciones de la actividad correspondiente.
- e) Descripción de la actividad de formación, ocupación o capacitación y del desenvolvimiento de la persona.

#### **ARTÍCULO 127.- No concesión del beneficio**

La no realización de actividades de formación, ocupación o capacitación por causas imputables a la persona privada de libertad conlleva la no aplicación del beneficio del artículo 55 del Código Penal durante el período correspondiente. Cuando el informe señale períodos no laborados deberá comunicarse el mismo a la persona privada de libertad.

#### **ARTÍCULO 128.- Gestión del incidente de modificación**

El director o directora del centro o ámbito en coordinación con la oficina jurídica, deberá gestionar con al menos cuatro meses de anticipación, el incidente de modificación del auto de liquidación de pena ante el juzgado de ejecución competente. A la gestión deberá adjuntarse el cálculo provisional del

cumplimiento de la sanción emitida por Cómputo de Penas y trayectoria ocupacional.

Para la población ubicada en el Programa de Atención en Comunidad, el encargado de la correspondiente oficina será el responsable de esta gestión.

#### **ARTÍCULO 129.- Informe de períodos de prisión preventiva**

Cuando así lo solicite la autoridad competente para confeccionar el cómputo inicial de la pena en virtud de sentencia condenatoria firme, la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología remitirá el informe sobre la prisión preventiva descontada, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la petición.

#### **ARTÍCULO 130.- Trámites no gestionados por la administración penitenciaria**

Cuando el incidente de modificación de la pena, por aplicación de descuentos, fuere presentado por la defensa pública o privada, o directamente por la persona privada de libertad o un tercero, el director del centro o ámbito remitirá la información necesaria.

## **TITULO IV**

### **RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 131.- Definición**

El procedimiento disciplinario se dirigirá a garantizar la seguridad, la convivencia ordenada, pacífica y estable en todos los establecimientos penitenciarios. La población privada de libertad deberá observar y acatar las normas de conducta que determine esta ley y los reglamentos.

Las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables a todas las personas privadas de libertad ubicadas en los diferentes programas de atención de adultos de la Dirección General de Servicios Penitenciarios.

### **ARTÍCULO 132.- Fines del procedimiento y debido proceso**

El procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso y se activa con la confección del reporte de seguridad. Su objetivo más importante es la verificación de la verdad real sobre los hechos y asegurar el orden, la seguridad y una buena convivencia. Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de seis meses.

La Administración Penitenciaria facilitará la asesoría necesaria para que las personas privadas de libertad hagan efectivo su derecho a la Defensa

### **ARTÍCULO 133.- Interpretación de la normativa**

La potestad disciplinaria tendrá como parámetros:

- a) La atención integral de la persona privada de libertad.
- b) El abordaje técnico de los problemas de convivencia.
- c) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas medidas correctivas que posibiliten la permanencia de las personas privadas de libertad en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

Se procurará la aplicación de mecanismos alternativos o de justicia restaurativa para resolver las diferencias entre las personas privadas de libertad.

### **ARTÍCULO 134.- Autoridad competente**

La determinación y ejecución de las sanciones previstas solo pueden ser aplicadas por la autoridad competente y de acuerdo al procedimiento disciplinario establecido por esta ley. La aplicación del régimen disciplinario es competencia de la Comisión Disciplinaria de los centros penales.

Cuando la sanción impuesta signifique una ubicación en un programa de mayor contención, la competencia corresponderá al Instituto Nacional de Criminología.

### **ARTÍCULO 135.- Comisión Disciplinaria**

Es el órgano colegiado del centro o ámbito penitenciario, encargado de resolver sobre el régimen disciplinario, en atención al informe debidamente fundamentado y conforme la investigación e instrucción realizada por el funcionario designado al efecto. La imposición de la sanción disciplinaria requiere de resolución motivada sobre la existencia del hecho imputado, sumario de prueba y su análisis y valoración.

### **ARTÍCULO 136.- Integración de la Comisión Disciplinaria**

La Comisión Disciplinaria estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Director o directora del centro o ámbito, quien preside.
- b) Un representante de las Secciones Técnicas, asignado por acuerdo del Consejo Interdisciplinario.
- c) Un representante de los servicios jurídicos –que no haya instruido el reporte.
- d) El supervisor o supervisora del Departamento de Seguridad del centro o ámbito que no haya confeccionado el reporte.

En caso de ausencia de quien preside la Comisión, asumirá la persona que previamente haya sido designada para sustituirla. La Comisión se reunirá cuando el director o directora lo disponga y debe observar el plazo legal que rige para el procedimiento disciplinario.

### **ARTÍCULO 137.- Principio de tipicidad**

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada disciplinariamente por una conducta que no esté prevista en la Ley.

### **ARTÍCULO 138.- Presunción de inocencia**

En materia disciplinaria se presume la inocencia de la persona involucrada hasta que no se demuestre su responsabilidad por resolución firme.

### **ARTÍCULO 139.- Principio in dubio pro reo**

En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable a la persona privada de libertad.

### **ARTÍCULO 140.- Prohibición de doble sanción**

Ninguna persona privada de libertad podrá ser sancionada dos veces por un mismo hecho.

### **ARTÍCULO 141.- Prohibición de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

Queda prohibida toda acción, omisión o medida disciplinaria que cause, instigue o tolere actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona privada de libertad.

### **ARTÍCULO 142.- Grados de participación**

La persona privada de libertad que instigue, preste auxilio o cooperación o facilite al autor la realización de falta o faltas disciplinarias, incurre en

responsabilidad disciplinaria y como sanción se tiene las mismas que pueda imponerse al autor.

#### **ARTÍCULO 143.- Causas de justificación**

No comete falta disciplinaria la persona privada de libertad que habiendo incurrido en hechos tipificados como tales actúan bajo los siguientes presupuestos:

- a) En defensa de la persona o los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
- b) Cuando en una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, se lesiona a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y no sea evitable de otra manera.

## **CAPITULO II**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

#### **ARTÍCULO 144.- Procedencia y enumeración**

Cuando esté en riesgo la integridad física de las personas privadas de libertad y su familia, el orden o la seguridad en los diferentes ámbitos de convivencia y programas del Servicio Penitenciario Nacional y la comunidad en general, podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares:

- a) La ubicación en espacios de contención, en el mismo ámbito de convivencia.
- b) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.
- c) La ubicación en un programa de mayor contención.

#### **ARTÍCULO 145.- Requisitos para su aplicación**

Las medidas cautelares se utilizarán únicamente como forma excepcional de prevención y solución temporal en situaciones de inminente peligro personal o institucional. Deben ser fundamentadas por escrito y comunicadas oportunamente a la persona privada de libertad.

#### **ARTÍCULO 146.- Competencia**

Las medidas cautelares son potestad de la Comisión Disciplinaria y en caso de emergencia podrán ser dictadas provisionalmente por el director del centro o ámbito, sujeta a su posterior ratificación. Cuando la medida cautelar consista en el traslado a otro centro, ámbito de convivencia o programa receptor, deberá coordinarse con el director correspondiente.

En caso de divergencia entre directores de ámbito, decidirá el director del centro y entre directores de centros, la decisión corresponderá a la Dirección Nacional del programa correspondiente.

#### **ARTÍCULO 147.- Conocimiento por parte de la Comisión Disciplinaria**

El director de centro o ámbito que aplique una medida cautelar deberá someter la misma a conocimiento de la Comisión Disciplinaria, en un plazo máximo de ocho días hábiles.

Esta Comisión analizará la medida cautelar y definirá las acciones técnicas pertinentes, tomando en consideración cuando existan, las objeciones planteadas por la persona privada de libertad. La ratificación o no deberá ser comunicada de inmediato al afectado.

### **CAPITULO III**

#### **FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS**

#### **ARTÍCULO 148.- Clasificación**

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves, y a cada una de ellas corresponderá su respectiva sanción.

#### **ARTÍCULO 149.- Faltas leves**

Constituyen faltas leves las siguientes:

- a) Alterar las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación y los procesos de atención profesional.
- b) Desobedecer las indicaciones del personal competente y permanecer en lugares no autorizados dentro del establecimiento penitenciario.
- c) Organizar o participar en rifas, apuestas, juegos de azar y cualquier otra transacción económica no autorizada.

d) Negarse a brindar su identificación cuando se le solicite por parte de los funcionarios o funcionarias competentes en ejercicio de sus funciones.

e) Utilizar los objetos autorizados por los funcionarios competentes para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.

#### **ARTÍCULO 150.- Faltas graves**

Son faltas graves las siguientes:

a) Incitar o participar en peleas con otras personas privadas de libertad.

b) Irrespetar al personal del Servicio Penitenciario Nacional, a otras personas privadas de libertad o a terceros.

c) Agredir de palabra o de hecho a personas privadas de libertad, personal del centro o a terceros.

d) Sustraer bienes del establecimiento penitenciario o cualquier otra pertenencia de otras personas.

e) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.

f) Introducir, poseer, suministrar o consumir licor, drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados, materiales necesarios para su preparación o sustancias no autorizadas.

g) Fumar en lugares no autorizados o expender cigarrillos de tabaco.

h) Mantener en su poder más dinero del autorizado por la administración penitenciaria, además de la sanción que corresponda aplicar, el dinero decomisado será depositado por la administración del centro penitenciario en una cuenta del Sistema Bancario Nacional, para ser devuelto a la persona privada de libertad al finalizar la pena, comunicando a la Dirección Administrativa y a la Dirección Financiera del Ministerio de Justicia y Paz.

i) Portar o utilizar una identificación falsa.

j) La comisión de tres o más faltas leves en un plazo de treinta días naturales.

#### **ARTÍCULO 151.- Faltas muy graves**

Son faltas muy graves las siguientes:

a) Participar en motines o desórdenes colectivos que amenacen o desestabilicen la seguridad institucional.

- b) Agredir o atentar contra la integridad física de otras personas mediante el uso de armas o instrumentos de cualquier tipo.
- c) Amenazar, coaccionar o retener a un visitante, autoridades o funcionarios judiciales o penitenciarios y aquellos que se hallaren en el ejercicio de sus cargos o con ocasión de estos.
- d) Amenazar o ejecutar acciones real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades de cualquier tipo.
- e) Intentar, consumir o favorecer la evasión de un establecimiento penitenciario.
- f) Destruir o inutilizar deliberadamente bienes del establecimiento penitenciario u otras instituciones o las pertenencias de otras personas.
- g) La agresión sexual contra otras personas privadas de libertad, funcionarios o terceros.
- h) Poseer, fabricar o suministrar materiales o cualquier elemento para la fabricación de explosivos, armas blancas o de fuego, gases o sustancias tóxicas.
- i) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.
- j) Introducir, poseer o suministrar objetos prohibidos que causen o puedan causar riesgo o daños a la seguridad institucional, según lo establecido en la presente Ley.
- k) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de treinta días naturales.

#### **ARTÍCULO 152.- Sanciones por faltas leves**

Por la comisión de faltas disciplinarias leves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

#### **ARTÍCULO 153.- Sanciones por faltas graves**

Por la comisión de faltas disciplinarias graves podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Una amonestación por escrito.
- b) La reubicación de ámbito de convivencia.

c) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por dos meses.

#### **ARTÍCULO 154.- Sanciones por faltas muy graves**

La falta muy grave se podrá sancionar con cualquiera de las siguientes medidas:

a) La suspensión temporal de incentivos que ofrece el centro u oficina o de aquellos que se derivan de la modalidad de ejecución de la pena o custodia hasta por seis meses.

b) La reubicación de centro en el mismo programa.

c) La reubicación en un programa de mayor contención.

#### **ARTÍCULO 155.- Medidas alternativas a la sanción**

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una atención profesional, individual o colectiva, en los casos en que estando debidamente tipificados los hechos que sirven de base al reporte, la conducta de la persona privada de libertad no constituye una ruptura grave del orden y se consienta la incorporación a procesos de atención específicos.

Cuando las partes en conflicto estén de acuerdo y así proceda técnicamente, se podrán aplicar procesos de conciliación, mediación o justicia restaurativa.

### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **ARTÍCULO 156.- Derecho de defensa**

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ejercer su defensa cuando se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria. Podrá también contar con los servicios de un defensor privado de su confianza.

Tratándose de población indiciada, el representante legal –público o privado- ante la autoridad judicial deberá ser notificado de la aplicación de medidas cautelares y del proceso disciplinario, siempre que se haya indicado a la

autoridad penitenciaria un medio para recibir notificaciones. Igualmente, se le deberá comunicar todos los acuerdos, estudios y acciones relacionadas con su representado y el mismo podrá apersonarse ante la autoridad penitenciaria en defensa de los intereses de su representado.

Es obligación de todo defensor o defensora pública de la etapa de investigación o del juicio, comunicar de inmediato a la autoridad penitenciaria medio para recibir notificaciones.

#### **ARTÍCULO 157.- Inicio, plazo y conclusión**

El procedimiento disciplinario se debe resolver en el plazo de dos meses, sin perjuicio de los medios de impugnación.

Inicia con la confección del reporte y concluye con la resolución de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología cuando le corresponde la decisión del mismo, la cual debe notificarse en el plazo de cinco días hábiles.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante algún procedimiento de resolución alterna de conflictos, a entera satisfacción de las partes involucradas, el asunto se archivará sin más trámite.

#### **ARTÍCULO 158.- Deber de denunciar**

Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, el director del centro penitenciario deberá interponer la denuncia ante la autoridad judicial correspondiente.

#### **ARTÍCULO 159.- Independencia del procedimiento disciplinario**

La medida disciplinaria de índole administrativa es independiente del resultado de la acción penal, cuando el caso concreto sea conocido en ambas instancias.

#### **ARTÍCULO 160.- Obligatoriedad de confeccionar el reporte**

El reporte debe ser confeccionado por el funcionario o los funcionarios que conozcan del hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la presunta falta.

#### **ARTÍCULO 161.- Contenido del reporte**

El reporte debe contener los siguientes aspectos:

- a) Fecha y hora de su confección.
- b) Fecha y hora aproximada en la que se cometió la posible falta.
- c) Nombre e identificación de quien o quienes lo elaboran.

- d) Descripción clara y detallada de los hechos, con indicación del nombre o identificación de la personas o personas privadas de libertad que intervinieron en las acciones investigadas.
- e) Mención de las evidencias o pruebas que fundamentan la confección del reporte e indicación de su localización.
- f) Firma o firmas de los funcionarios.

#### **ARTÍCULO 162.- Remisión y distribución del reporte**

El reporte será remitido al director del centro o ámbito de convivencia, quien lo hará llegar al funcionario de la disciplina técnica que corresponda, a efecto de que instruya el procedimiento correspondiente. En el caso del Programa en Comunidad el responsable de la oficina se encargará de instruir el reporte.

Siempre que sea posible deberá optarse preferentemente por la atención integral de la persona privada de libertad y el abordaje técnico de los problemas convivenciales, quedando la aplicación de las sanciones como última medida aplicable.

#### **ARTÍCULO 163.- Rechazo de plano**

La Comisión Disciplinaria podrá rechazar de plano el reporte cuando:

- a) El hecho reportado sea atípico.
- b) No pueda determinarse la identidad del autor.
- c) Cuando no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en esta ley.

#### **ARTÍCULO 164.- Entrevista a la persona privada de libertad**

Recibido el reporte el funcionario instructor realizará en los siguientes tres días, una entrevista a la persona privada de libertad, procediendo de la siguiente manera:

- a) Deberá informarle de los hechos que se le imputan, mediante la lectura integral del reporte, con la prueba de los cargos que el mismo contenga.
- b) Le hará mención de los derechos que le asisten, la posibilidad de nombrar un defensor o defensora que le represente; de declarar o no y ofrecer prueba.
- c) Invitará a la persona privada de libertad a rendir declaración sobre los hechos que se le imputan, consignando en un acta lo dicho por esta. En caso de que se niegue a declarar o firmar el acta, así lo hará constar.

Si el acusado acepta su responsabilidad, sin necesidad de evacuar más prueba, se elevará el caso ante el órgano competente para que resuelva lo que corresponda.

En los casos en que la persona privada de libertad haya sido trasladada a un centro lejos del recinto penitenciario donde se encontraba, el responsable de la instrucción podrá delegar la entrevista, utilizar el mecanismo de videoconferencia u otros medios telemáticos.

#### **ARTÍCULO 165.- Recepción de prueba testimonial**

La recepción de la prueba testimonial de cargo y descargo deberá consignarse en acta. Se apercibirá al testigo que de faltar a la verdad podrá incurrir en el delito de falso testimonio.

#### **ARTÍCULO 166.- Recepción de prueba documental y otros**

La prueba documental ofrecida deberá ser aportada por la persona privada de libertad en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación del reporte, los cuales podrán ampliarse por otro tanto igual cuando el funcionario instructor considere que existen circunstancias extraordinarias que impidieron la entrega de los documentos pertinentes. El uso de prueba confidencial requiere la investigación posterior que ratifique su fuente y veracidad.

#### **ARTÍCULO 167.- Acceso al expediente administrativo**

Las partes y sus representantes y cualquier abogado o abogada que demuestre tener interés legítimo, previa identificación, tendrá derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente. El costo de las copias será de cuenta de la persona interesada, salvo en casos calificados de personas sin recursos y regulados por reglamento.

#### **ARTÍCULO 168.- Acceso restringido**

Serán de acceso restringido las piezas del expediente que contenga informaciones confidenciales. El acceso al expediente de las personas privadas de libertad se regirá por lo que establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

#### **ARTÍCULO 169.- Remisión de lo instruido y toma de decisión**

Finalizada la instrucción el funcionario responsable la remitirá a la Comisión Disciplinaria para que resuelva el asunto pronunciándose sobre la existencia o no de los hechos, su tipificación, autores y grados de participación. Si procede, impondrá la sanción o cualquier medida de atención profesional, o ambas, según corresponda, considerando las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

#### **ARTÍCULO 170.- Contenido del acuerdo**

El pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria consignará la fecha y número de sesión, el nombre de la persona privada de libertad, la fecha del reporte, los hechos que se han demostrado, el tipo de falta cometida y la fundamentación de la sanción impuesta o la absolutoria, el voto o votos salvados y la firma de quien preside la sesión.

#### **ARTÍCULO 171.- Competencia del Instituto Nacional de Criminología**

Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona privada de libertad del Programa Semi-institucional al Programa Institucional, el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología para su decisión.

Para tal efecto, quien preside la Comisión Disciplinaria deberá remitir la recomendación del caso al Instituto Nacional de Criminología en un lapso no mayor a cinco días hábiles.

#### **ARTÍCULO 172.- Prórroga del plazo del proceso**

El procedimiento deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la elaboración del reporte respectivo. Excepcionalmente, podrá autorizarse por parte del director de la Comisión Disciplinaria la prórroga del plazo hasta por un mes más en casos calificados desde el inicio como complejos, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión deberá ser fundamentada y notificada al interesado o interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

#### **ARTÍCULO 173.- Notificación**

La resolución deberá ser notificada íntegramente a la persona privada de libertad y a su representante en caso de haberse presentado, dejando constancia de ello en el expediente y copia del acuerdo con la firma de recibido. La notificación deberá darse en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la finalización del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 174.- Ejecución del acto**

La decisión emanada de la Comisión Disciplinaria o del Instituto Nacional de Criminología se ejecutará una vez notificado la persona privada de libertad.

La interposición de recursos contra la resolución sancionadora suspenderá su ejecución, salvo en los casos de actos de indisciplina grave o muy grave donde se haya dictado medida cautelar y, se considere necesario mantener los efectos de la misma por razones de seguridad institucional o protección a la

vida o integridad física de terceros; sin perjuicio de que la autoridad de alzada, de oficio o instancia de parte, ordene el efecto suspensivo del recurso.

#### **ARTÍCULO 175.- Recursos**

Las resoluciones que en materia disciplinaria dicte la Comisión Disciplinaria o el Instituto Nacional de Criminología serán susceptibles del recurso de revocatoria ante la propia autoridad que resolvió y recurso de apelación ante el juzgado de ejecución de la pena competente. Los recursos podrán presentarse verbalmente en el mismo acto de la notificación o por escrito en el plazo de tres días a partir de su notificación.

#### **ARTÍCULO 176.- Recurso de revocatoria**

Presentado este recurso se procederá a resolver por la autoridad penitenciaria en el plazo de diez días hábiles. De rechazarse existiendo recurso subsidiario de apelación, de inmediato se remitirán los autos a la autoridad judicial competente.

#### **ARTÍCULO 177.- Recurso de apelación**

La autoridad penitenciaria deberá remitir a la autoridad judicial competente en el plazo de tres días, el recurso de apelación con todo el legajo completo de instrucción del procedimiento disciplinario y el mismo se resolverá conforme lo establecido en esta ley.

### **CAPÍTULO V**

#### **MEDIDAS ESPECIALES PARA CONTROLAR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS**

#### **ARTÍCULO 178.- Medidas especiales**

Podrán aplicarse medidas especiales de seguridad frente a situaciones extraordinarias, cuando la persona privada de libertad por su violento comportamiento o estado psíquico alterado, ponga en riesgo su vida o la de terceros o los bienes o la seguridad de la institución o cuando se reciba informe por fuentes fidedignas de peligro de fuga. Esta potestad será del director del centro penitenciario correspondiente.

Se considerarán medidas extraordinarias de seguridad las siguientes:

- a) El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- b) La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- c) El esposamiento.

d) La ubicación en otro ámbito de convivencia o centro del mismo programa.

e) La ubicación en un programa de mayor contención.

Las medidas de seguridad extraordinarias, salvo el esposamiento que no podrá exceder de seis horas, se aplicarán durante el tiempo estrictamente necesario para su objetivo y siempre que este no pueda alcanzarse de otro modo, sin exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Cuando los hechos, base de este tipo de medida, constituyan motivo de responsabilidad disciplinaria, vencidos los plazos legales deberán respetarse las normas y plazos propios del régimen disciplinario.

#### **ARTÍCULO 179.- Procedencia de estas medidas**

Solo podrán utilizarse estos medios coercitivos extraordinarios en las siguientes circunstancias:

a) Para impedir actos de evasión.

b) Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal e institucional.

c) Para evitar graves daños a sí mismos u otras personas o a las propias instalaciones.

d) Para vencer la resistencia activa de las personas privadas de libertad en contra de las órdenes del personal penitenciario.

Es competencia del director o directora del centro respectivo la aplicación de cualquiera de estas medidas; en su ausencia, el funcionario o funcionaria que quede a cargo o en su defecto el jefe de seguridad tendrá las mismas facultades, pero deberá comunicarlo a la Dirección del centro en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

#### **ARTÍCULO 180.- Finalidad de estas medidas**

El uso de las medidas coercitivas estará dirigido en forma exclusiva al restablecimiento de la normalidad y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario, razonable y proporcional a los fines institucionales.

#### **ARTÍCULO 181.- Uso de información confidencial**

La aplicación de estas medidas especiales podrá darse por parte de la autoridad penitenciaria, basada en información confidencial, sin embargo para

prolongar esas medidas es obligación de esa autoridad corroborar la fuente y veracidad de la información a través de la investigación correspondiente.

## **TÍTULO V**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**

#### **ARTÍCULO 182.- Clases de recursos**

Los recursos procedentes contra los actos y acuerdos de los órganos colegiados y demás autoridades penitenciarias serán ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios el de revocatoria y apelación y extraordinario el de revisión.

Contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria, del Consejo Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito, del Consejo de Máxima Seguridad, cabrá el recurso de revocatoria y apelación en subsidio ante el Instituto Nacional de Criminología. Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Criminología se podrá interponer el recurso de revocatoria. Contra los actos dictados por cualquiera de estos órganos procede el recurso extraordinario de revisión.

La persona privada de libertad podrá interponer el recurso de revocatoria, cuando así proceda, y de apelación en forma subsidiaria. En tal caso se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, de forma parcial o total. Si es declarada con lugar la revocatoria deviene innecesaria el conocimiento y traslado de la apelación.

Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano inferior se limitará a remitir el legajo de la impugnación con los antecedentes, ante el Instituto Nacional de Criminología, con razón de recibido y de la presentación dentro o fuera del término otorgado.

El recurso de apelación debe ser elevado ante el Instituto Nacional de Criminología para su conocimiento, resolución y agotamiento de la vía administrativa, salvo la apelación en materia disciplinaria que será competencia del juzgado de ejecución de la pena.

#### **ARTÍCULO 183.- Términos de interposición**

Los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación personal del acto a la persona privada de libertad, bajo pena de inadmisibilidad.

#### **ARTÍCULO 184.- Presentación del recurso**

El recurso se podrá presentar verbalmente al momento de la comunicación o notificación o por escrito en el plazo de tres días y ante la Dirección del centro o ámbito, debiendo consignarse en el documento la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

#### **ARTÍCULO 185.- Plazos para resolver**

El órgano competente deberá resolver los recursos de revocatoria, apelación y revisión en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del recurso.

#### **ARTÍCULO 186.- Ejecución y suspensión del acto**

El acto emanado del Consejo Interdisciplinario, de la Dirección del centro o ámbito, del Instituto Nacional de Criminología, y de la Comisión Disciplinaria se ejecutará una vez notificada la persona de libertad.

La interposición de los recursos procedentes no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se decida suspenderlo porque pueda causar daños de difícil o imposible reparación.

#### **ARTÍCULO 187.- Recurso extraordinario de revisión**

La parte podrá interponer el recurso de revisión contra los actos finales del Consejo Interdisciplinario y del Instituto Nacional de Criminología.

#### **ARTÍCULO 188.- Requisitos**

Cabrá el recurso de revisión contra aquellos actos finales firmes en que por manifiesto error de hecho, por la aparición de prueba documental esencial, ignorada al momento de dictar el acto u otros acontecimientos posteriores que hicieren dudar sobre la validez del acto.

#### **ARTÍCULO 189.- De los términos de interposición**

Para la presentación del recurso extraordinario de revisión rigen los siguientes plazos:

- a) De tres meses contados a partir de la aparición de los documentos esenciales o de la posibilidad de aportarlos.
- b) De un año contado a partir de la notificación del acto impugnado, cuando se hubiese incurrido en manifiesto error de hecho.
- c) En los demás casos, de un año contado a partir del conocimiento del hecho posterior.

## **ARTÍCULO 190.- Fuente supletoria**

En materia de recursos se actuará con ajuste a lo preceptuado por la Ley General de la Administración Pública, en ausencia de norma expresa en la presente ley.

## **ARTÍCULO 191.- Agotamiento de la vía administrativa**

Cualquiera que sea la procedencia del acto recurrido y salvo en materia de régimen disciplinario, el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa.

# **TÍTULO VI**

## **ACCESO A LA JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN PENAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Autoridades judiciales competentes y principios rectores de la ejecución penal**

## **ARTÍCULO 192.- Principio de legalidad o garantía ejecutiva**

Las sanciones penales se cumplirán conforme lo dispuesto en la Constitución Política, la Ley, la normativa internacional, principios generales y reglamentos vigentes a la fecha de los hechos sancionados. La modificación legal o reglamentaria al cumplimiento de las penas no podrá ser aplicada retroactivamente, salvo en lo que resulte más favorable para la persona privada de libertad.

## **ARTÍCULO 193.- Límites de la sanción penal**

La ejecución de la pena solamente autoriza la restricción del derecho limitado por la sentencia penal. Cualquier restricción a un derecho diferente es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la imposición y el cumplimiento de la sanción impuesta. La restricción a los derechos fundamentales de la población penal nunca podrá ser absoluta y siempre se deberá resguardar su contenido esencial. Las medidas cautelares por protección personal requerirán el consentimiento de la persona privada de libertad, salvo que se dicten como parte de un proceso disciplinario en su contra.

## **ARTÍCULO 194.- Jurisdicción especializada**

La jurisdicción de ejecución de la pena es la vía establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población penal a la que se le ha impuesto una sanción penal firme. Corresponderá a estos jueces y juezas salvaguardar

los derechos de la población privada de libertad, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad por parte de la administración penitenciaria y corregir cualquier acción arbitraria, desviada o mala práctica, además del resto de funciones establecidas conforme el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los juzgados son especializados en el conocimiento de esta materia y en segunda instancia los asuntos serán de conocimiento de un tribunal especializado en ejecución de la pena, el cual conocerá de las apelaciones establecidas en todo el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 195.- Principios rectores**

En el proceso de ejecución de la pena rigen los mismos principios del proceso penal excepto la presunción de inocencia. Las normas se interpretarán favoreciendo la persona y su libertad.

#### **ARTÍCULO 196.- Derecho de defensa material y patrocinio letrado**

La persona privada de libertad podrá accionar directamente la intervención del juzgado de ejecución de la pena con la presentación de sus reclamos, solicitud de beneficios o demás incidentes. A la persona privada de libertad que no sea representada por su defensor particular ni lo pueda costear, se le asignará un o una profesional de la defensa pública que lo asesore y represente. La solicitud de nombramiento de defensor o defensora pública deberá ser atendida por el responsable, en el plazo de veinticuatro horas.

#### **ARTÍCULO 197.- Intervención de la víctima**

Cuando la víctima en la fase previa a la ejecución de la pena se haya constituido en querellante o manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución, señalando domicilio, medio o lugar para recibir notificaciones, se le comunicarán todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. Igualmente, la víctima podrá apersonarse en cualquier momento de la ejecución penal y deberá ser escuchada e informada del proceso, así como de los beneficios otorgados a la persona privada de libertad y de las medidas dictadas en su protección. En caso de riesgo o necesidad de protección para la víctima, ésta tendrá derecho a que se le informe sobre la instancia judicial o penitenciaria a la que puede acudir.

#### **ARTÍCULO 198.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena**

El tribunal sentenciador, al momento de determinar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta, podrá autorizar la no institucionalización y su cumplimiento en el Programa Semi-institucional, bajo las condiciones que considere necesarias y en el centro que, en cada caso, técnicamente defina la autoridad penitenciaria, tratándose de penas menores a seis años de privación de libertad, siempre que:

- a) La persona demuestre que entre la fecha del delito y de la condenatoria ha logrado llegar a comprender, atender y resolver plenamente las causas generadoras del delito.
- b) Que no haya sido necesario el dictado de prisión preventiva para asegurar la realización del debate y el sujeto se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- c) Que se acredite la capacidad para cumplir la sanción sin peligro de la comisión de nuevos delitos y presente un plan reparador del daño ocasionado con la acción delictiva.

En caso de incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo comunicará al juzgado de ejecución de la pena, el cual podrá ordenar la modificación de las condiciones de cumplimiento.

Autorizada la no institucionalización, la persona sentenciada se presentará en el plazo que le defina el tribunal, a la oficina que al efecto defina el director del Programa de Atención Semi-institucional, misma que valorará su caso, las condiciones personales, sociales y determinará las condiciones de cumplimiento, obligaciones y el Plan de Abordaje Profesional.

#### **ARTÍCULO 199.- Fijación de condiciones de cumplimiento de la pena impuesta a mujer embarazada o responsable de grupo familiar**

Tratándose de una mujer embarazada o madre jefe responsable de núcleo familiar monoparental con un niño o niña menor de cinco años o con un incapaz a su cargo, sentenciada con una pena por delitos que no evidencien un patrón de agresividad o grave violencia, el tribunal de sentencia podrá autorizar el cumplimiento de la pena en el Programa Semi-institucional o bajo arresto domiciliario con las condiciones y restricciones que considere oportunas y con el seguimiento del Plan de Atención correspondiente, siempre que se acrediten condiciones adecuadas para cumplir la sanción bajo esa modalidad sin riesgo de reincidencia. La sentenciada deberá en este caso presentarse en el plazo de 24 horas a la oficina que se le asigne y ésta rendirá informes semestrales al juzgado de ejecución de la pena, autoridad que en caso de incumplimiento grave podrá modificarse las condiciones otorgadas u ordenar el cumplimiento de la sanción en el Programa de Atención Institucional.

Cuando el embarazo se genere ejecutándose el cumplimiento de una pena, la competencia para definir la modificación de las condiciones de cumplimiento será del juzgado de ejecución de la pena, conforme lo dispuesto en este artículo.

Una vez que la persona menor de edad supere los cinco años de edad, su progenitora deberá continuar cumpliendo la pena impuesta bajo las condiciones ordinarias, sin perjuicio de los beneficios legales que correspondan.

## **ARTÍCULO 200.- Remisión de documentación y comunicaciones**

El tribunal sentenciador una vez en firme la condena y detenida la persona, en los casos de pena privativa de libertad, realizará la liquidación de la pena impuesta abonando la preventiva o el arresto domiciliario correspondiente, así como el descuento a la pena, conforme el artículo 55 del Código Penal y 475 del Código Procesal Penal, definirá la fecha de cumplimiento de la pena sin beneficios, comunicando, en el plazo de veinticuatro horas, los testimonios de sentencia, la boleta de tener a la orden y la información del caso al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al centro penitenciario y al Registro Judicial, según corresponda.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

En caso de condenatorias impuestas a varios sujetos, por cada uno se emitirá la boleta de tener a la orden y a cada boleta se adjuntará un testimonio de sentencia o resumen de hechos. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el juzgado tramitador asegurará que a la documentación remitida a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona. La omisión de esta información constituye falta grave disciplinaria.

## **ARTÍCULO 201.- Obligación de la defensa de asegurar liquidación oportuna y remisión de documentación**

La función y responsabilidad del defensor o defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesan hasta que se asegure la liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes.

## **ARTÍCULO 202.- Beneficio de ejecución condicional de la pena**

Cuando el tribunal de sentencia haya otorgado el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad la encargada de darle seguimiento, bajo el control y colaboración de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. En este caso la autoridad judicial tiene la misma obligación de comunicar y remitir la documentación de la sumaria al Instituto Nacional de Criminología y a la oficina del Programa de Atención en Comunidad competente, así como al Registro Judicial; semestralmente la autoridad penitenciaria deberá informar del cumplimiento de las condiciones al tribunal.

En caso de incumplimiento, se resolverá previa audiencia a las partes y de ordenarse la revocatoria y el cumplimiento de la pena privativa de libertad, el tribunal mantiene las facultades para definir la forma de cumplimiento de la

misma, conforme lo establecido en esta ley, debiendo dictar oportunamente el correspondiente auto de liquidación inicial y la comunicación de la documentación necesaria a la autoridad penitenciaria.

#### **ARTÍCULO 203.- Diligenciamiento de documentación necesaria**

Cuando la autoridad judicial no remita la documentación del caso oportunamente, la Secretaría del Instituto Nacional de Criminología comunicará la omisión al Tribunal de la Inspección Judicial y la jefatura del Departamento de Cómputo de Penas gestionará la misma a través de la Oficina Centralizada de Información Penitenciaria, adjunta al Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de San José, la cual se encargará de comunicarse con el tribunal penal correspondiente y asegurar la inmediata remisión de la documentación necesaria.

#### **ARTÍCULO 204.- Legitimación activa de la persona privada de libertad y otros**

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios de la persona privada de libertad, no están sujetos a mayor formalidad y podrá gestionarse directamente, por comunicación escrita del sujeto o a través de sus familiares hasta segundo grado, su cónyuge o pareja o través de su representante legal o de organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que apoyan esa población.

Cuando la gestión no sea presentada por el la persona privada de libertad ni su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días a efecto de que señale si continúa con la gestión, información que puede rendir la persona privada de libertad verbalmente en el mismo acto de la notificación.

Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

#### **ARTÍCULO 205.- Competencia**

El juzgado de ejecución penal conocerá de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la pena, asegurada la detención de la persona sentenciada, o de la medida de seguridad, una vez realizada la audiencia de referencia tratándose de tratamiento externo o penas alternativas.

Cuando se haya otorgado con lugar un beneficio judicial que signifique el egreso del Programa Institucional o Semi-institucional, la misma autoridad que haya resuelto conocerá los incidentes relativos a modificación o cumplimiento de la pena.

Tratándose de la ejecución de sanciones alternativas a la privación de libertad, el juzgado de ejecución de la pena competente para conocer, se determinará conforme el domicilio de la persona sentenciada.

Las gestiones y reclamos de la población detenida en forma cautelar - prisión preventiva- por irrespeto a sus derechos, serán competencia de la autoridad jurisdiccional que le tiene a su orden; la población detenida por faltas o contravenciones ante el juzgado contravencional correspondiente y los apremiados ante el juzgado de pensiones alimentarias competente.

Los reclamos de población sentenciada por error en la identidad de la persona sancionada, serán competencia del Tribunal Penal de Sentencia.

Los tribunales penales, juzgados penales y otras autoridades judiciales que tengan personas detenidas a su orden deberán visitar al menos cada seis meses los centros penitenciarios correspondientes, remitiendo informe al Consejo Superior del Poder Judicial.

#### **ARTÍCULO 206.- Atribuciones para el aseguramiento de la pena impuesta**

En casos de evasión o quebrantamiento de pena o incumplimiento de beneficios, el juzgado de ejecución de la pena tendrá competencia para dictar medidas restrictivas como el impedimento de salida, citación o captura nacional o internacional y órdenes de allanamiento.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento grave de un beneficio penitenciario o judicial, la autoridad judicial por orden fundamentada podrá ordenar la suspensión del beneficio y la inmediata detención y captura del sujeto. Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, salvo que el tribunal de alzada disponga lo contrario.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA**

#### **ARTÍCULO 207.- Funciones de vigilancia penitenciaria**

Por cada centro penitenciario existirá un expediente judicial en el juzgado de ejecución de la pena competente, donde se constituirán como partes la representación de la Fiscalía y la Defensa Pública.

El juzgado de ejecución de la pena deberá visitar los centros carcelarios del Programa de Atención Institucional, ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez al mes y en la visita deberá constatar las condiciones en que vive la población penal y el efectivo respeto de los derechos fundamentales y el

cumplimiento de las reglas mínimas de las Naciones Unidas, el grado de ocupación de cada centro y la cobertura de los procesos de atención profesional de la población.

Cuando en el juzgado de ejecución exista más de un juez y bajo su jurisdicción estén varios centros penitenciarios, cada centro será visitado al menos una vez al mes por alguno de los jueces.

Tratándose de centros penitenciarios compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado mensualmente y para cada uno se tramitará un expediente.

La autoridad penitenciaria encargada de la dirección del centro o ámbito, que no reciba en un mes la visita del juzgado competente, deberá comunicarlo al Tribunal de la Inspección Judicial.

#### **ARTÍCULO 208.- Procedimiento para el dictado de medidas correctivas**

De previo a emitir medidas correctivas la autoridad judicial requerirá en la propia visita o posteriormente, un informe del director del centro penitenciario o del ámbito o sus superiores, sobre las vulneraciones de derechos que se constate y la solución administrativa inmediata. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento y cumplimiento efectivo.

#### **ARTÍCULO 209.- Hacinamiento carcelario**

El cumplimiento de la pena privativa de libertad en condiciones de sobreocupación carcelaria es ilegítimo y se prohíbe el cumplimiento de las penas sobrepasando el veinte por ciento de hacinamiento al constituir esa situación un trato cruel e inhumano.

Cuando en la visita carcelaria o por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el juzgado de ejecución requerirá a la Dirección General de Servicios Penitenciarios un informe a efecto de que den la explicación y solución al caso, cuyo plazo de presentación no podrá exceder de tres días.

Si transcurridos seis meses continúa la situación de hacinamiento, el juez ordenará al Instituto Nacional de Criminología elaborar un plan de desinstitutionalización, dando prioridad a personas más próximas proporcionalmente a cumplir la pena, el cual se ejecutará previa aprobación de la autoridad judicial, esta decisión tendrá recurso de apelación a instancia de las partes del proceso.

## **CAPÍTULO III**

### **INCIDENTES**

#### **ARTÍCULO 210.- Trámite incidental**

Las solicitudes presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, se resolverán vía incidental. Una vez presentado, de ser necesario se ordenará la remisión de informes y evacuación de prueba, dando audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y emitan sus conclusiones y se procederá a resolver conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Cuando por alguna razón la solicitud de informe o prueba se remita a una autoridad penitenciaria que no corresponda, ésta trasladará inmediatamente la solicitud a la autoridad procedente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

La no remisión de pruebas o informes constituye falta disciplinaria y autoriza al juzgador a tener por veraz el reclamo u ordenar la presentación del funcionario o funcionaria a efecto de que en audiencia oral rinda respuesta, presente prueba o informes.

### **SECCIÓN I**

#### **INCIDENTE DE QUEJA**

#### **ARTÍCULO 211.- Incidente de queja**

A través de este incidente se tramitarán todos los reclamos que se presenten a favor de la persona privada de libertad por irrespeto a sus derechos, que no tengan establecida una vía especial. Presentado el reclamo el juzgado requerirá informe a la autoridad penitenciaria en el plazo de tres a cinco días según las circunstancias y gravedad del caso, a efecto de que se pronuncie sobre su veracidad y ofrezca la explicación y prueba del caso.

#### **ARTÍCULO 212.- Queja por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano o maltrato**

Tratándose de reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe a la Autoridad Penitenciaria y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente y no le aplica el período de caducidad.

### **ARTÍCULO 213.- Queja por ubicación penitenciaria**

En caso de disconformidad con su ubicación penitenciaria la persona privada de libertad deberá gestionar su reclamo ante la autoridad administrativa penitenciaria, interviniendo el juez vía incidente de queja, en caso de omisión de respuesta o respuesta arbitraria. Cuando se demuestre la omisión, actuación arbitraria o falta de fundamentación, la autoridad judicial ordenará un pronunciamiento administrativo indicando el error específico cometido y ordenando subsanar el mismo. En caso de reiteración de la falta de fundamentación, el juzgado competente procederá a pronunciarse sobre el fondo del asunto definiendo la ubicación penitenciaria.

### **ARTÍCULO 214.- Caducidad para la presentación de incidentes de queja**

Los reclamos de la población penal contra acciones de la autoridad penitenciaria, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio. Ese límite no rige en los casos en que no se ha podido presentar el reclamo por imposibilidad física o mental o por causas que no le son imputables, corriendo el mismo a partir del momento en que pudo ejercerse el derecho.

## **SECCIÓN II**

### **INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL**

#### **ARTÍCULO 215.- Sobre el incidente de libertad condicional**

Presentada la solicitud de libertad condicional el juzgado procederá de inmediato a revisar su admisibilidad y de resultar procedente la gestión solicitará al Consejo Interdisciplinario del centro penitenciario la remisión en el plazo de un mes, del dictamen y estudios técnicos correspondientes, conforme el artículo 64 del Código Penal.

La persona privada de libertad sin antecedentes penales mayores a seis meses será consultado por la autoridad penitenciaria con dos meses de anticipación al cumplimiento de la media pena sobre su interés de disfrutar del beneficio de libertad condicional. En caso afirmativo de oficio el Consejo Interdisciplinario procederá a realizar los estudios técnicos y el dictamen correspondiente, remitiéndolos al juzgado de ejecución de la pena.

#### **ARTÍCULO 216.- Informe técnico**

El órgano del Instituto Nacional de Criminología encargado de emitir el dictamen del artículo 64 del Código Penal, será el Consejo Interdisciplinario del centro donde se ubique la persona privada de libertad. El mismo deberá

contener un resumen de la situación jurídica y penitenciaria, una caracterización de la persona y un informe de los planes de atención profesional brindados por las diferentes disciplinas en cada programa de atención.

En los casos que se considere que se presentan condiciones personales idóneas para la libertad condicional se acompañará el estudio de los recursos externos de apoyo, el cual podrá incluir como recurso laboral las responsabilidades socio familiares como tareas domésticas, el cuidado de personas menores de edad o con discapacidad, siempre que sean opciones reales y la persona sea apta para esos oficios. Para la población adulta mayor o con alguna discapacidad que le dificulte el ejercicio adecuado de un trabajo, la oferta laboral podrá prescindirse siempre que se asegure contención y subsistencia.

#### **ARTÍCULO 217.- Audiencia oral**

Evacuada la prueba se señalará audiencia oral y pública con la presencia de las partes y la persona privada de libertad, para resolver la solicitud. Iniciada la audiencia el juez o jueza se presentará y dará oportunidad a las partes para que se identifiquen. Se informará de los motivos y dinámica de la audiencia y del derecho de apelar en caso de disconformidad. De manera resumida se informará del contenido del dictamen rendido por la autoridad penitenciaria y demás prueba documental.

De previo a la intervención de las partes se dará la palabra a la persona gestionante para que se presente, exponga su caso y solicitud. Posteriormente se procede al interrogatorio de las partes, primero la Defensa y finalmente la Fiscalía. Se procederá a evacuar la prueba que se haya aceptado al efecto. Seguidamente, en el mismo orden las partes presentarán sus conclusiones y previo a resolver, se otorga nuevamente la palabra al gestionante. Se procederá a resolver en forma oral, exponiéndose las razones fácticas, jurídicas y la valoración de la prueba.

Se dejara constancia escrita de la audiencia y de otorgarse el beneficio, en la misma constarán las condiciones bajo las cuales se otorga.

#### **ARTÍCULO 218.- Sobre las condiciones que se imponen**

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, además de las condiciones establecidas en el Código Penal, podrá imponerse entre otras, este tipo de condiciones:

- a) Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado y aprobado por el encargado de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad.
- b) Mantenerse laborando conforme el plan de egreso presentado, cumpliendo con el horario de trabajo y funciones debidamente. Cualquier cambio de trabajo debe ser autorizado por el encargado de la Oficina del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz.
- c) Deber de mantener buena conducta.
- d) Un plan de reparación del daño producido por el delito. En los casos de insolvencia acreditada podrá sustituirse por hasta 200 horas de servicio a la comunidad en beneficio de organizaciones estatales o no gubernamentales de beneficencia social. En el plazo de un mes a partir del egreso del sujeto deberá presentarse el plan de cumplimiento de esta condición y en caso de que no se localice una organización para prestar el servicio, el mismo se realizará por referencia del Programa de Atención en Comunidad.
- e) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, manteniéndose activo y con buen rendimiento.
- g) Prohibición de uso o abuso de drogas o alcohol.
- h) Prohibición de portar armas, de ingresar a determinada zona geográfica o de acercarse, molestar o perturbar a la víctima o su grupo familiar.
- i) Incorporación a grupos de crecimiento personal o de auto ayuda para alcohólicos o narcóticos, ofensores sexuales, ludópatas o grupos de similar naturaleza.
- j) El internamiento en un centro para el tratamiento integral de la dependencia del alcohol, drogas u otras adicciones, debidamente autorizado por el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia.

Cuando a una persona se le otorgue el beneficio de libertad condicional teniendo una pena pendiente, el juzgado de ejecución de la pena, previa audiencia a las partes, podrá autorizar el cumplimiento de la última pena bajo el Programa Semi-Institucional, siempre que se haya cumplido de forma responsable con el beneficio y se considere técnicamente que no hay necesidad de su institucionalización.

#### **ARTÍCULO 219.- Suspensión provisional de la libertad condicional**

En caso de informe de irregularidades graves que signifiquen un peligro para la vida, integridad física de un ciudadano o la comisión de nuevo delito, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el juez podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad

condicional y la inmediata captura y detención de la persona mientras se resuelve en firme su situación.

La detención del sujeto por nueva causa penal generará la suspensión del beneficio por imposibilidad de cumplimiento y el período de detención se computará a la pena activa.

#### **ARTÍCULO 220.- Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento**

En los casos de informe de irregularidades o incumplimiento, a petición de las partes podrá celebrarse audiencia oral citando a la persona con libertad condicional. De no presentarse el beneficiado a la audiencia, siendo notificado en el lugar señalado, las partes emitirán sus conclusiones y se procederá a resolver.

#### **ARTÍCULO 221.- Modificación o Revocatoria de libertad condicional y sus efectos**

La libertad condicional, podrá ser modificada o revocada en los supuestos establecidos en el Código Penal.

Al revocar el beneficio, el juzgador deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento.

Revocado el beneficio de libertad condicional, podrá volverse a gestionar pasados doce meses desde su reingreso.

#### **ARTÍCULO 222.- Nueva solicitud de libertad condicional**

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de condiciones idóneas y necesidad de completar planes de atención profesional, pasado un plazo de seis meses, la persona privada de libertad podrá gestionar nuevamente.

#### **ARTÍCULO 223.- Solicitud de incidente de libertad anticipada**

Este mismo procedimiento se aplicará para el otorgamiento de la libertad anticipada. Para la procedencia de este beneficio se exige el cumplimiento de un tercio de la pena impuesta, el carácter de primario en delitos y condiciones personales idóneas para el cumplimiento de la pena en libertad bajo las condiciones que establezca la autoridad judicial. Procederá para mujeres responsables de grupo familiar monoparental; para personas jóvenes que hayan cometido su delito sin haber cumplido los 21 años de edad; personas sancionadas que han cometido el delito siendo mayores de 65 años o para

quienes voluntariamente y en forma exitosa se han incorporado a procedimientos de atención de justicia restaurativa.

### **SECCIÓN III**

#### **INCIDENTE DE ENFERMEDAD**

##### **ARTÍCULO 224.- Incidente de enfermedad**

La persona privada de libertad que no reciba una adecuada atención a sus requerimientos de salud podrá presentar esta incidencia, sin perjuicio de que cuando la propia autoridad penitenciaria determine su incapacidad para atender debidamente a una persona con una enfermedad grave, comunique y justifique la situación ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, adjuntando su epicrisis médica y el estudio de recurso externo de apoyo.

En caso de ser necesario, el juzgado podrá ordenar la presencia en audiencia oral del médico responsable o remitir a la persona a valoración inmediata del médico forense.

### **SECCIÓN IV**

#### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DIFERIDA**

##### **ARTÍCULO 225.- Ejecución diferida**

Presentado el incidente de ejecución diferida, se remitirá a Medicatura Forense a la persona para su valoración. De otorgarse el beneficio, el juzgado podrá ordenar la valoración médica anual del beneficiado, quien deberá someterse a la misma; caso contrario podrá revocarse el beneficio y ordenarse la reactivación de la ejecución penal.

### **SECCIÓN V**

#### **INCIDENTE DE UNIFICACIÓN DE PENAS**

##### **ARTÍCULO 226.- Incidente de unificación de penas**

Cuando antes de la liquidación inicial de la pena, no se haya presentado ante el tribunal sentenciador la solicitud de unificación de pena, ni el Tribunal que dictó la última sentencia lo haya realizado de oficio, el asunto será competencia del Juzgado de Ejecución de la Pena.

Mediante este procedimiento se aplican retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La identidad temporal de las diferentes sentencias condenatorias se determinará conforme la primer sentencia firme, la que constituye fuero de atracción de todas aquellas causas no separadas por condenatoria firme y que hayan podido haberse resuelto en un primer momento conforme las reglas de competencia por conexidad. En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el juzgado determinará los mismos y expresamente señalará en cuál se tiene el carácter de primario y cuándo califica como reincidente.

#### **ARTÍCULO 227.- Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional**

El Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, de la situación jurídica penitenciaria -pena activa, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza-. Evacuada esa prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más elementos probatorios, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se resolverá la solicitud en el plazo de cinco días. En los casos en que se acredite que la pena que se está descontando es ilegítima por haber excedido el límite máximo legal, la autoridad judicial podrá ordenar el egreso inmediato y provisional del sujeto, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve en firme la solicitud.

#### **ARTÍCULO 228.- Unificación de penas y beneficio de condena de ejecución condicional**

Cuando entre las causas con identidad temporal se haya otorgado el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación pero no se sumará la pena en virtud de la naturaleza del beneficio, sin perjuicio de que en caso de revocatoria del mismo, se ajuste posteriormente la unificación.

### **SECCIÓN VI**

#### **INCIDENTE DE ADECUACIÓN DE PENAS**

#### **ARTÍCULO 229.- Incidente de adecuación de penas**

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto a descontar de las sentencias

condenatorias impuestas sobrepase en un mismo momento el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena impuesta a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa o penas pendientes a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el referido límite.

#### **ARTÍCULO 230.- Solicitud de informes para adecuación de penas**

Presentada la solicitud de adecuación, de oficio el Juzgado solicitará informe del Registro Judicial y un informe de cómputo de penas del Instituto Nacional de Criminología, que señale la situación jurídica penitenciaria, indicando los montos de pena pendientes por descontar a la fecha de cada nueva condena penal impuesta y si excede o no el límite legal.

Evacuada la prueba se pondrá en conocimiento de las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no considerar necesaria más prueba, emitan sus conclusiones. Vencida la audiencia o evacuada toda la prueba, se procederá a resolver la solicitud en el plazo de cinco días.

#### **ARTÍCULO 231.- Liquidación inicial y comunicaciones**

Declarada con lugar una unificación de penas o la adecuación, corresponde el dictado oportuno de su liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial y al Departamento de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología.

### **SECCIÓN VII**

#### **INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE PENAS**

#### **ARTÍCULO 232.- Modificación de pena**

Con cuatro meses de anticipación al cumplimiento de la sanción privativa de libertad, el Consejo Interdisciplinario comunicará al juzgado competente un informe de los beneficios que signifiquen la modificación cuantitativa del cumplimiento de la pena (descuento del artículo 55 del Código Penal u otros beneficios legales), adjuntando los informes de formación, ocupación o capacitación y la ficha de cumplimiento aproximado de la pena. El informe será puesto en conocimiento de las partes y de no existir prueba que evacuar, se resolverá en el plazo de cinco días. La omisión de controles sobre los períodos laborales no perjudicará a la persona privada de libertad.

La presentación tardía del informe constituirá falta disciplinaria y en caso de que esa situación obstaculice el dictado oportuno de la resolución judicial firme, la autoridad judicial podrá autorizar la suspensión de la pena en la fecha de cumplimiento aproximado que considere, a efecto de no causar perjuicio mayor. Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que garantice una resolución judicial oportuna.

Definido el cumplimiento de una pena a través de esta vía y siempre que no existan penas o cautelares pendientes, la autoridad penitenciaria pondrá en libertad a la persona a las doce horas del día establecido judicialmente como fecha de cumplimiento.

## **SECCIÓN VIII**

### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE PENAS ALTERNATIVAS**

#### **ARTÍCULO 233.- Audiencia de Referencia**

Cuando como sanción se haya impuesto una sanción no privativa de libertad, el tribunal sentenciador citará a las partes y el sentenciado, dentro del plazo de quince días a partir de la firmeza de la sentencia, a efecto de que en los casos de aplicación de multas, el sujeto acredite el cumplimiento de la sanción y en los demás asuntos, se explique a la persona el contenido de la sentencia impuesta, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades competentes para el seguimiento y el plazo en el que deberá presentarse ante las mismas.

La persona sentenciada señalará un lugar para recibir notificaciones y deberá indicar un domicilio donde pueda ser localizada.

#### **ARTÍCULO 234.- Pena de multa**

El tribunal de sentencia al imponer una pena de multa por monto de un salario o parte del mismo, deberá concretar en todos los casos la equivalencia en días multa, las consecuencias del incumplimiento de la misma, así como los parámetros para su conversión. En este caso un mes de salario equivale a veintiséis días multa.

#### **ARTÍCULO 235.- Conversión de la multa por servicios de utilidad pública**

Cuando el tribunal sentenciador autorice la sustitución de la multa por servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá a la Dirección General de

Servicios Penitenciarios, la cual remitirá cada seis meses los informes correspondientes al Juzgado de Ejecución Penal.

El incumplimiento injustificado de una multa o de los servicios de prestación de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio que de cancelarse en cualquier momento la multa original con los intereses devengados se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

#### **ARTÍCULO 236.- Prestación de servicios de utilidad pública**

El tribunal penal al imponer una pena de servicios de utilidad pública deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, la institución a favor de la cual se debe realizar, el encargado en esa institución de monitorear y reportar el efectivo servicio y la autoridad del Programa de Atención en Comunidad competente para darle seguimiento. Igualmente, deberá advertirse expresamente de las consecuencias en caso de incumplimiento y la forma como se podría convertir en una sanción privativa de libertad.

#### **ARTÍCULO 237.- Conversión en caso de incumplimiento**

Cuando la prestación de servicios de utilidad pública se haya establecido como sanción penal principal e injustificadamente no se cumpla con la misma, se declarará su incumplimiento y se convertirá en días de privación de libertad, de tal manera que veinticuatro horas de servicios de utilidad pública equivaldrán a un día de privación de libertad.

### **SECCIÓN IX**

#### **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **ARTÍCULO 238.- Medidas de seguridad**

Cuando por sentencia firme se haya impuesto una medida de seguridad, el tribunal sentenciador citará a las partes, a la persona sentenciada y su custodio o responsable de acompañamiento y se explicará a ambas personas el contenido de la sentencia, sus obligaciones, las consecuencias en caso de incumplimiento y las autoridades encargadas del seguimiento y control. La persona sentenciada y su custodio o responsable deberán señalar lugar para recibir notificaciones y tratándose de personas con medida de seguridad de tratamiento externo, deberá presentarse en el plazo de tres días a la Oficina del Programa de Atención en Comunidad competente según el domicilio de la persona.

Firme la sentencia y realizada la audiencia de información, el tribunal ordenará la captura de la persona cuando sea pertinente y confeccionará un auto

ordenando el cumplimiento de la medida de seguridad, remitiendo copia del testimonio de sentencia y su liquidación al Instituto Nacional de Criminología -tratándose de medidas no privativas de libertad- y al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley para Medidas de Seguridad Privativas de Libertad y se inscribirá la sentencia en el Registro Judicial, remitiendo el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

#### **ARTÍCULO 239.- Revisión, modificación o cese**

El Centro para la Atención de las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley o la Oficina del Programa de Atención en Comunidad, según corresponda, remitirá al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena, un informe de seguimiento señalando el desenvolvimiento de la persona y la necesidad de continuación, modificación o cese de la medida.

El Juzgado resolverá previa audiencia a las partes y en caso de ser necesario podrá citarse a las partes y peritos a audiencia oral, la que facultativamente podrá realizarse, en las mismas instalaciones del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad en Conflicto con la Ley, previa coordinación con sus responsables.

### **SECCIÓN X**

#### **INCIDENTE DE CONVERSIÓN DE PENA IMPUESTA EN EL EXTRANJERO**

#### **ARTÍCULO 240.- Incidente de conversión de pena impuesta en el extranjero**

Aprobada por la autoridad central la remisión de un nacional para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero y ubicado el sujeto en Costa Rica, deberá remitirse la información del caso al juzgado de ejecución de la pena, a efecto de la liquidación de la pena correspondiente. Deberá adjuntarse la solicitud de la documentación correspondiente y un informe del país remitente de los beneficios otorgados al sujeto durante su permanencia en el extranjero, mismos que serán reconocidos durante el período de permanencia en ese país, a partir de su traslado regirán únicamente los beneficios vigentes conforme la legislación nacional.

De toda la documentación se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien y de no requerir más prueba emitan sus

conclusiones. La solicitud se resolverá evacuada la prueba, en el plazo de cinco días.

## **SECCIÓN XI**

### **INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PENALES**

#### **ARTÍCULO 241.- Incidente de prescripción de pena**

De oficio, a instancia de parte o de la Jefatura de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, podrá resolverse este tipo de incidente. Presentada la gestión el juzgado requerirá certificación actualizada del Registro Judicial y un informe de Cómputo de Pena, sobre la situación jurídica-penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de pena, penas pendientes y si se presenta nuevos ingresos al Servicio Penitenciario Nacional. Una vez evacuada la prueba documental, se dará audiencia a las partes por el plazo de tres días y, de no requerir más prueba emitan sus conclusiones. En el plazo de cinco días se resolverá la gestión.

En los casos que se declare la prescripción deberá comunicarse a Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología y al Registro Judicial, indicándose la fecha exacta en que prescribió la sanción y cancelándose las órdenes de captura o aprehensión correspondientes y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado en esa causa.

## **SECCIÓN XII**

### **INCIDENTE POR APELACIÓN DE SANCIÓN DISCIPLINARIA**

#### **ARTÍCULO 242.- APELACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

En los casos en que se presente apelación contra la decisión de la Dirección General de Servicios Penitenciarios mediante la cual se impone una sanción disciplinaria, ésta deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas la impugnación a la autoridad judicial competente junto con el expediente de procedimiento disciplinario, misma que dará audiencia a las partes por el plazo de tres días para que se pronuncien sobre la impugnación, vencida la audiencia resolverá en el plazo de cinco días.

La autoridad judicial competente, es el Juzgado de Ejecución de la Pena del Circuito Judicial que conozca de los asuntos del centro penitenciario que haya impuesto la sanción, independientemente de la ubicación que en ese momento tenga la persona privada de libertad.

Lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena tendrá recurso de apelación ante el tribunal competente.

### **SECCIÓN XIII**

#### **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE PROGRAMA DE ATENCIÓN**

##### **ARTÍCULO 243.- Cambio de Programa de Atención**

Cuando el Consejo Interdisciplinario de un Centro del Programa Institucional recomiende a su superior el cambio de programa al Semi-institucional, deberá remitirse el mismo en el plazo de tres días y el Instituto Nacional de Criminología deberá pronunciarse en el plazo de diez días hábiles.

Cuando el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología sea favorable a la desinstitucionalización de la persona privada de libertad, deberá comunicar su decisión a la representación del Ministerio Público en el plazo de cuarenta y ocho horas y la Fiscalía tendrá un plazo de tres días para comunicar a esa autoridad si se muestra conforme con la decisión o si procede a solicitar la intervención del juzgado de ejecución de la pena para que revise el acto y, sin entrar a evacuar pruebas, valore su fundamentación y se pronuncie sobre su procedencia o no, previa audiencia de tres días al defensor. En caso de comunicación de conformidad por parte de la persona representante del Ministerio Público, de inmediato se ejecutará el acuerdo administrativo. El mismo efecto se dará cuando la Fiscalía se haya manifestado disconforme y haya transcurrido un mes sin comunicación de la resolución judicial.

### **TÍTULO VII**

#### **REFORMAS Y DEROGATORIAS A OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 244.-** Se deroga el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, Ley N° 8589 del 25 de abril de 2007

**ARTÍCULO 245.-** Refórmese el inciso b) del artículo 482 del Código Procesal Penal y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo482.-**

Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

(...)

b) Visitar los centros de reclusión del Programa de Atención Institucional, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. Los centros de los otros programas de atención se visitarán al menos cada seis meses.

(...)"

**ARTÍCULO 246.-** Refórmese el artículo 92 y adiciónese el artículo 96 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, reformada íntegramente por la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, y se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 92.-**

Existirán tribunales colegiados de casación, de apelación de sentencia, civiles, penales de juicio, de ejecución penal, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda, de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que determine la ley.

En cada provincia o zona territorial establecida por la Corte Suprema de Justicia existirán los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda que esta decida.

Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de asuntos que deban conocer.”

**“Artículo 96 ter.-**

El Tribunal de Ejecución de la Pena estará conformado al menos por una sección integrada por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

Los tribunales de ejecución de la pena conocerán:

- 1) Del recurso de apelación contra los autos dictados por los juzgados de ejecución de la pena.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus integrantes propietarios y suplentes.
- 4) De los conflictos de competencia suscitados entre los diferentes juzgados de ejecución de la pena.

5) De los conflictos suscitados entre juzgados de ejecución de la pena y tribunales de juicio.

6) De los demás asuntos que se determinen por ley.

Presentado el recurso de apelación el mismo deberá resolverse en audiencia oral y sin exceder el plazo de un mes.”

**ARTÍCULO 247.-** Elimínese el inciso ñ) del artículo 13 de la Ley N.º 6723 del Registro y Archivos Judiciales y sus reformas.

**ARTÍCULO 248.-** Reformase el inciso c) del artículo 234 de la Ley N.º 9078, de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 234.- Destinos específicos de las multas**

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

(...)

c) Un tres por ciento (3%) al Patronato de Construcciones del Ministerio de Justicia y Paz para la atención de los programas de atención del Servicio Penitenciario Nacional.

(...)”

**ARTÍCULO 249.-** Refórmense los artículos 50, 56 bis, 84, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y adicionase un artículo 56 ter al Código Penal N.º 4573y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 50.-**

Las penas que este Código establece son:

1) Principales: prisión, extrañamiento, multa, inhabilitación y la prestación de servicios de utilidad pública.

- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Penas alternativas: prestación de servicios de utilidad pública, la multa y el internamiento para el tratamiento en drogas con supervisión.”

#### **“Artículo 56 bis.- Prestación de servicios de utilidad pública**

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo a la Dirección de Servicios Penitenciarios, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que determine el juez de sentencia, quien procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Autoridad Penitenciaria deberá informar al juzgado de ejecución de la pena sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juzgado de ejecución de la pena para que la revoque. En el caso de que la prestación de servicios se haya impuesto como pena sustitutiva de una multa y el incumplimiento haya convertido la sanción en prisión, la cancelación de la multa impuesta con sus respectivos intereses extinguirá el cumplimiento de la sanción.”

#### **“Artículo 56 ter.- Internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión**

La sanción de internamiento para el tratamiento en drogas bajo supervisión consiste en la incorporación de la persona sancionada al Programa de Tratamiento de Drogas para la atención biopsicosocial de adicciones a sustancias psicoactivas, bajo el aval y diagnóstico de tratamiento del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacopendencia en coordinación con el Instituto Costarricense de Drogas, el Programa de Justicia Restaurativa del Poder Judicial y el seguimiento del Programa de Atención en Comunidad del Ministerio de Justicia y Paz. La sanción podrá imponerse por el tribunal de sentencia de manera fundada, como pena alternativa a la privación de libertad, en los casos en que no exceda de los cinco años y la persona brinde su consentimiento expreso, se acredite el aval del programa correspondiente y el hecho o hechos delictivos estén relacionados directamente con una situación personal de drogodependencia o síndrome de abstinencia. El programa no

excederá del plazo de la pena principal y en caso que oportunamente y por recomendación del mismo responsable de programa, se autorice el no internamiento, la persona seguirá sujeta a los respectivos controles hasta el vencimiento del plazo original. En caso de incumplimiento la autoridad judicial ordenará el cumplimiento de la pena principal sin que aplique a la misma el período de tiempo durante la pena alternativa.”

#### **“Artículo 84.- Prescripción de penas**

La pena prescribe:

- 1) En un tiempo igual al de la condena sin que pueda exceder de veinticinco años ni bajar de tres, si fuere prisión, extrañamiento o interdicción de derechos.
- 2) En tres años, tratándose de días multa impuesta como consecuencia de los delitos;
- 3) En dos años, tratándose de la pena de prestación de servicios de utilidad pública u otras sanciones alternativas.
- 4) En un año si se tratare de contravenciones.

Cuando la ejecución de la sanción se interrumpa por alguna razón, el plazo de prescripción se definirá conforme al monto pendiente de descontar.

#### **“Artículo 97.- Principio de legalidad**

Las medidas de seguridad se podrán imponer únicamente por la autoridad judicial penal competente y conforme lo establecido por la ley. Su finalidad es asegurar la atención médica y el tratamiento de la persona para procurarle su auto control y el mayor grado de autonomía personal a través de un proceso de rehabilitación biopsicosocial que facilite su incorporación en comunidad sin conflicto con la ley.

#### **Artículo 98.- Ámbito de aplicación**

Las medidas de seguridad se aplicarán por el tribunal competente, previo dictamen médico psiquiátrico forense o informe del equipo interdisciplinario del Centro de Atención a las Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, a la persona con capacidades mentales superiores disminuidas o abolidas, que al momento de los hechos se le haya impedido comprender la prohibición de la conducta, siempre que:

1ª. Se haya cometido un hecho ilícito penal.

2ª. Que del hecho y de las circunstancias personales pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevo ilícito penal.

Cuando la pena del ilícito cometido no es privativa de libertad, solo podrá acordarse una medida de seguridad de atención externa.

Los casos de incapacidad disminuida significativa que no anula la capacidad de comprensión ni el autocontrol, podrán sancionarse según las circunstancias del caso, disminuyéndose facultativamente la pena hasta en la mitad del mínimo legal del delito cometido.

La inimputabilidad o incapacidad disminuida no anula la responsabilidad civil y existe responsabilidad solidaria de los padres o responsables que hayan podido evitar el daño o hayan descuidado sus deberes de guarda.

#### **Artículo 99.- Límite temporal**

La medida de seguridad no podrá exceder del plazo máximo legal con que se sanciona el ilícito penal cometido, y al efecto el juzgado penal o tribunal fijará en la sentencia un límite temporal.

Tratándose de la medida de seguridad de internamiento, cesada la misma por la autoridad judicial, en caso de que la autoridad del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, considere que es necesario continuar con el internamiento remitirá a la persona al Hospital Nacional Psiquiátrico, donde se le valorará y determinará su ubicación conforme criterio médico y los procedimientos legales correspondientes. Los casos de cese en que la persona no cuenta con recurso externo, se remitirá al Consejo Nacional de Rehabilitación a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad.

#### **Artículo 100.- Tipos de medidas**

Las medidas de seguridad son de internamiento o de atención externa.

1) Medidas de seguridad de internamiento:

El internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley.

El internamiento en centros del Instituto Nacional de Alcoholismo y Farmacodependencia, de deshabituación y rehabilitación de patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

- 2) Medidas de seguridad de atención externa:
  - a) Atención y tratamiento en consulta externa bajo libertad vigilada.
  - b) Obligación de mantener un domicilio determinado.
  - c) La prohibición de conducir vehículos.
  - d) La prohibición de portar armas.
  - e) La inhabilitación profesional.
  - f) La incorporación a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

**Artículo 101.- Nombramiento de custodio o responsable de acompañamiento**

Cuando se imponga una medida de seguridad el Tribunal de Juicio deberá nombrar un custodio o responsable de acompañamiento de la persona, preferiblemente un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento. El custodio deberá señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida. Todo tratamiento coactivo deberá ser comunicado a esa persona responsable, quien podrá gestionar ante el juzgado de ejecución de la pena competente en caso de disconformidad. El custodio será nombrado preferiblemente a instancia de la propia persona y de no existir quien cumpla esa función se nombrará al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial.

**Artículo 102.- Revisión y modificación de la medida de seguridad**

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad, previo informe remitido de oficio por la autoridad responsable, el juzgado de ejecución de la pena se pronunciará cada seis meses y podrá:

- a) Mantener su ejecución.
- b) Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica,
- c) Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso de que fuera acordada la sustitución y el sujeto respondiera desfavorablemente, se

podrá dejar sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida, respetando su límite temporal.

d) Sustituir la medida de seguridad de atención externa por una medida de seguridad de internamiento, cuando la persona no se haya sometido al tratamiento médico y se determine la necesidad de atención médica.

En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad de internamiento, el Tribunal Penal o el juzgado de ejecución de la pena, ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará al de la pena. Una vez cesada la medida de seguridad, el juzgado de ejecución podrá autorizar el cumplimiento de la pena bajo el Programa de Atención Semi-institucional.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento el informe será rendido por el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, conformado por los servicios de Psiquiatría, Medicina General, Enfermería, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología Clínica y Derecho.

El informe de medidas de seguridad de atención externa, será rendido por la Oficina del Programa de Atención en Comunidad correspondiente.”

**ARTÍCULO 250.-** Refórmese el artículo 12 Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles N° 8460 de 20 octubre de 2005 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 12.- Informes al juzgado de ejecución sobre el plan individual**

En la etapa de ejecución de la sanción, los funcionarios de la Dirección General de Servicios Penitenciarios deberán informar al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla. Estos informes se regirán por los siguientes plazos:

- 1.- Para las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión, el internamiento domiciliario y el internamiento durante tiempo libre los informes se rendirán trimestralmente.
- 2.- Para las sanciones de internamiento en centro especializado hasta dos años, los informes se rendirán trimestralmente.
- 3.- Para las sanciones de internamiento en centro especializado de más de dos años los informes se rendirán semestralmente, y al restar dos años para el cumplimiento de la pena se rendirán trimestralmente.

De ser necesario, el juzgado de ejecución podrá ordenar a los entes públicos el cumplimiento de los programas fijados o establecidos en el plan individual de ejecución.”

**ARTÍCULO 251.-** Refórmese el artículo 74 Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 de 1 de marzo de 2010 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 74.-**

Las personas extranjeras privadas de libertad están legitimadas por la sentencia condenatoria para permanecer provisionalmente en el país durante la ejecución de ésta y para realizar actividades educativas y laborales relacionadas con las diversas modalidades de ejecución de la pena.

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios, expedirá en el plazo de diez días hábiles, un documento que identifique y acredite a las personas que cumplan su sentencia en una modalidad que les permita egresar, total o parcialmente, de los centros penitenciarios durante la ejecución de ésta. La Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios deberá informar trimestralmente, a la Dirección General de Migración y Extranjería, de las personas en esta condición.

También deberá informar a la Dirección General cuando el juzgado de ejecución de la pena le haya concedido, a una persona extranjera, la libertad condicional o le haya resuelto favorablemente un incidente de enfermedad.

Asimismo, informará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la realización de actividades remuneradas de carácter laboral a favor de empresas públicas o privadas o de personas particulares, por parte de toda persona en ejecución de sentencia. Las empresas o las personas particulares pueden brindar ocupación remunerada a personas extranjeras sentenciadas, únicamente durante la ejecución de la pena.

En el caso de las personas extranjeras a quienes se les conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena, el Tribunal deberá informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, en el momento de la imposición de la sentencia.”

**ARTICULO 252.-**Refórmese el nombre de la Dirección General de Adaptación Social para que en toda la normativa nacional vigente en adelante se denomine: “Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios”

**DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y  
NARCOTRÁFICO. SAN JOSÉ A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL  
AÑO DOS MIL CATORCE.**

Carlos Humberto Góngora Fuentes  
**Presidente**

Siany Villalobos Argüello  
**Secretaria ad hoc**

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Ileana Brenes Jiménez

Rita G. Chaves Casanova

Víctor Hernández Cerdas

Carmen María Muñoz Quesada

José Joaquín Porras Contreras

Elibeth Venegas Villalobos

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**Nota: Este expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio.**

## DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

### “MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 3663, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS”

**EXPEDIENTE N° 19.153**

Los diputados y las diputadas que suscriben, miembros de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, rinden el siguiente Dictamen Unánime Afirmativo, sobre el proyecto de “**MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 3663, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS**”, Expediente No. 19.153, con base en las siguientes consideraciones:

#### **1. Antecedentes**

Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la Diputada Maureen Clarke Clarke, quien acogió para su trámite esta iniciativa del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Publicado en el Alcance No. 32, la Gaceta N° 124, del 30 de junio de 2014.

Se consulto el 22 de julio de 2014, a las siguientes instituciones:

- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
- Contraloría General de la República
- Procuraduría General de la República
- Cámara Costarricense de la Construcción

#### **2. Objetivo del Proyecto de ley**

Esta iniciativa tiene por objeto actualizar el marco jurídico del Colegio Federado, en vista de que data de una época muy distinta a la vigente, así como agilizar los procesos y los procedimientos que llevan a cabo el Colegio y sus miembros, e incorporará jurisprudencia dictada por la Sala Constitucional.

En razón de ello, se modificarían los artículos 52, 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica, N° 3663.

De conformidad con lo manifestado por la proponente, con la reforma del artículo 52 se asegura que la autorización del ejercicio profesional, recaiga en personas jurídicas legalmente habilitadas para ejercer actividades comerciales en nuestro

país. Por su parte, la modificación del artículo 58 protege el patrimonio del Régimen de Mutualidad.

Aunado a ello, la enmienda del artículo 59 vela por el buen funcionamiento de las competencias disciplinarias del Colegio. Finalmente, la modificación del artículo 60 es para establecer un plazo perentorio para resolver los procedimientos disciplinarios.

Este proyecto tiene 2 artículos.

### 3. **Informe de servicios técnicos**

El informe jurídico indica lo siguiente de cada uno de los artículos que se modificarían con esta iniciativa de ley: los artículos 52, 58, 59 y 60 de la Ley Orgánica, N° 3663, que recaen sobre los capítulos IX, XI y XII:

- **Art. 52:** este artículo se encuentra dentro del capítulo referente al ejercicio profesional, y establece que las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y la arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado. La reforma agrega el deber de estar inscritas, también, en el Registro Nacional. La modificación asegura que la autorización del ejercicio profesional recaiga en personas jurídicas legalmente habilitadas para ejercer actividades comerciales en Costa Rica. De esa forma, se consagra el deber de ese Colegio profesional de velar porque no existan sociedades de hecho o empresas extranjeras relacionadas con la ingeniería y la arquitectura, y que no estén constituidas y facultadas para actuar en el país. La reforma en análisis resulta razonable, ya que tiene a profundizar los controles públicos respecto del ejercicio profesional de toda empresa, nacional o extranjera, que se dedique a la construcción y a la consultoría en nuestro país. De esa forma, el Colegio Federado, como *“organismo de carácter público”* (art. 2), podrá ejercer mayores potestades para vigilar el correcto ejercicio de la profesión, todo lo cual brinda una mayor protección a la colectividad. En este sentido, la Procuraduría General de la República, en el pronunciamiento N° C-113-81 señaló lo siguiente: *“... Y, no cabe duda que en el caso que ahora nos ocupa, el pago de los derechos de inscripción a que obliga la Ley No. 4925 de 17 de diciembre de 1971, caen dentro del concepto genérico de tributos que estatuye el Código de Normas y Procedimientos Tributarios; además de que los referidos derechos no pueden ser condonados por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos por tratarse en la especie de un requisito sine qua non para poder ejercer válidamente la profesión de ingeniero o*

***arquitecto, amén de que legalmente no está facultado para ello.” Lo destacado no es del original.***

- **Art. 58:** La Sala rechazó la acción, y amparándose en su propia jurisprudencia (votos 5033-97, 5035-97 y 4636-99), manifestó que los fondos de previsión social (como son los que existen en el Poder Judicial, el Magisterio Nacional, el Banco de Costa Rica o el Colegio Federado), no tienen una base asociativa, sino que fueron creados por disposición legal como mecanismos idóneos para la administración de los recursos que alleguen para regular un aspecto del servicio público, a fin de otorgar a los agremiados una protección adicional frente a riesgos derivados de su fallecimiento, o dotar de una protección especial a sus familias en caso de inhabilitación absoluta para laborar. En ese sentido, y en razón del fundamento constitucional de este tipo de fondos de previsión social, es que resulta razonable garantizar su inembargabilidad, como lo indica el proyecto de Ley. Se concluye que la aprobación de la reforma propuesta constituye un asunto de conveniencia y oportunidad de las y los legisladores, más su implementación es una forma de garantizar el cumplimiento de los principios cristianos de justicia y solidaridad social, con rango constitucional.
- **Art. 59:** Ese artículo se encuentra dentro del capítulo referente al Régimen Disciplinario, y se modifica para introducir la realización de una investigación preliminar, de previo a remitir el asunto a conocimiento de la Junta Directiva. La Junta, asimismo, determinará si nombra un tribunal de honor. Igualmente, se adiciona un párrafo final referente a la prescripción de la acción disciplinaria. Uno de los propósitos de la reforma es eliminar la obligatoriedad de que el director ejecutivo deba conformar todos los tribunales de honor, pues a diferencia del contexto en que se emitió la ley, resulta materialmente imposible que ese funcionario pueda atender todos los asuntos disciplinarios, sin detrimento del resto de funciones establecidas en el artículo 33 de ese mismo cuerpo legal. Esto resulta aceptable y razonable. La segunda reforma propuesta al artículo es para establecer un plazo de prescripción de cinco años para la acción disciplinaria. El que la norma en análisis establezca un plazo de prescripción para la acción disciplinaria, contribuye a que, para el caso concreto, sepan las partes (Colegio Federado, el agremiado y el ofendido) a qué atenerse.
- **Art. 60:** el plazo actual de 15 días, no solo resulta insuficiente para casos complejos, sino que no toma en cuenta que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio dispone que la Junta Directiva sesione una vez al mes<sup>1</sup>. Aunado a la anterior, señala que la Ley General de la Administración Pública establece plazos de atención por parte de la Administración, y que

---

<sup>1</sup> **“Artículo 25.-** La Junta Directiva General sesionará ordinariamente una vez cada mes, a la hora y fecha que acuerde al efecto. Sesionará en la sede del Colegio Federado, pero excepcionalmente puede acordar sesionar en otro lugar. Hará quórum la mayoría absoluta de los miembros, siempre que todos los colegios estén representados./ En caso de que en dos sesiones consecutivas no se alcance el quórum requerido, se sesionará la siguiente vez con los miembros asistentes. “

detrás de los procedimientos disciplinarios se encuentra la tutela de intereses de la colectividad relacionados con la vida, la seguridad y el

- ambiente, de ahí que resulta contraproducente establecer plazos tan cortos que resulten inaplicables en la realidad. la reforma es clara y precisa sobre los problemas que se están presentando con la legislación actual, de ahí que la modificación también resulta razonable, de conformidad con los fines perseguidos. No obstante, esta asesoría considera que la redacción utilizada, está incorrecta. Ello por cuanto el órgano responsable de “fallar” y de hacerlo en “votación secreta”, es la Junta Directiva, y no el Tribunal de Honor, por lo que hacen una sugerencia de redacción.
- **Vigencia y derecho transitorio**: El Informe hace la sugerencia de adicionar cuatro transitorios al proyecto de ley en estudio. Algunos de los cambios propuestos ameritan una *vacatio legis* mayor para su aplicación.

#### **4. Resumen de la correspondencia**

- **Contraloría General de la República**: No se pronuncia porque el tema no es del giro institucional.
- **Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA)**: En el oficio DE-1266-2014-07, de fecha 23 de julio del año en curso, indican las razones técnicas por las cuales han presentado este proyecto de ley y le dan justificación al proceso de revisión de su Ley Orgánica, siendo que es una necesidad jurídica de los Colegios Profesionales agremiados y la tutela del interés público.
- **Cámara Costarricense de la Construcción**: Informan a la Comisión que no están de acuerdo con las propuestas tramitadas en el proyecto de ley, siendo que cambiarán el panorama de operación de muchas de las empresas que están afiliadas a la Cámara.

#### **5. Justificación de la recomendación**

A partir del año 1966 la corporación se convierte en una federación de colegios profesionales, que actúan al amparo de la persona jurídica denominada “*Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica*”, que es un “*organismo de carácter público, con personería jurídica plena y patrimonio propio, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esta ley.*” (art. 2)

Fue creado para cumplir una serie de “fines primordiales”, dentro de los que se encuentran, entre otros, el: estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura, así como de las ciencias, artes y oficios vinculados a ellas; velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y reglamentos especiales del Colegio Federado, así como lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a los campos de aplicación de las profesiones que lo integran; promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la

evolución de las profesiones que lo integran y cooperar con las instituciones estatales y privadas en todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país; promover la contribución de las profesiones en forma dinámica en su aplicación en asuntos de interés público, para lo cual nombrará comisiones permanentes de análisis y estudio de los problemas nacionales; defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuere posible, los auxilios que estime necesarios para proteger a sus colegiados, y; promover el acercamiento y cooperación con otros colegios, sociedades y asociaciones profesionales, de técnicos, costarricenses o extranjeros; y en especial ayudar a realizar los propósitos de integración profesional centroamericana. (art. 3)

Los colegios que integran el Colegio Federado, son:

- Colegio de Ingenieros Civiles
- Colegio de Arquitectos
- Colegio de Ingenieros Electricistas, Mecánicos e Industriales
- Colegio de Ingenieros Topógrafos
- Colegio de Ingenieros Tecnólogos

A su vez, los organismos de ese Colegio son: la Asamblea de Representantes y la Junta Directiva General. (art. 16)

La normativa que rige al Colegio, no se ajusta a las necesidades y requerimientos de la época actual, razón por la cual se tomo la decisión de presentar a la corriente legislativa este proyecto de ley, acogido para su trámite. El proyecto procura ajustar el actuar del Colegio al ordenamiento jurídico y representa una necesidad urgente del Colegio para desarrollar sus múltiples actividades.

La reforma del **artículo 52**, asegura que la autorización del ejercicio profesional, en cualquiera de las ramas de la ingeniería y la arquitectura, recaiga en personas jurídicas legalmente habilitadas para ejercer actividades comerciales en Costa Rica. De esta forma se consagra el deber de ese Colegio profesional de velar por que no existan sociedades de hecho o empresas extranjeras relacionadas con la ingeniería y la arquitectura que no estén constituidas y facultadas para actuar en nuestro país.

El ejercicio profesional de las personas o las empresas que no cumplen los parámetros contradice nuestro ordenamiento, por ello, la Procuraduría General de la República, en la Resolución N.º 047-2006, analizó la necesidad de que las empresas extranjeras queden obligadas por el derecho costarricense, dadas las responsabilidades intrínsecas que ello conlleva.

En este mismo sentido, se menciona la necesidad de que el **artículo 52** contemple lo referente a los derechos y contribuciones que se aportan al colegio. Se busca ajustar la norma, indica el oficio remitido a esta Comisión, a lo establecido por la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia (votos No. 8271-2001; 8580-2001 y 5504-2002) sobre el tema de principio de reserva de legal, en materia tributaria. Resulta importante destacar, que no se están creando nuevos tributos parafiscales, simplemente el legislador había acordado que esas contribuciones se fijaran mediante Reglamento, y así lo ha hecho el Colegio hasta la fecha. No obstante, en vista de la jurisprudencia constitucional y contenciosa imperante, lo que se busca es que lo que hoy en día se viene cobrando a los agremiados, quede en una norma de rango legal, y no en una norma subordinada, como lo es un reglamento.

La modificación al **artículo 59** referente al Régimen Disciplinario, y se modifica para introducir la realización de una investigación preliminar, de previo a remitir el asunto a conocimiento de la Junta Directiva. Esto resulta aceptable y razonable. La segunda reforma propuesta al artículo es para establecer un plazo de prescripción de cinco años para la acción disciplinaria. El que la norma en análisis establezca un plazo de prescripción para la acción disciplinaria, contribuye a que, para el caso concreto, sepan las partes (Colegio Federado, el agremiado y el ofendido) a qué atenerse.

La reforma al **artículo 60** modifica el plazo y el órgano para los procedimientos disciplinarios, en este sentido se incluyó en el texto la recomendación vertida por en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

Finalmente, se incorpora al texto, con mociones la sugerencia de adicionar tres **transitorios** al proyecto de ley en estudio, hecha por el Departamento de Servicios Técnicos. Algunos de los cambios propuestos ameritan una *vacatio legis* mayor para su aplicación.

## **6. Conclusiones**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Gobierno y Administración rinde dictamen unánime afirmativo, según acuerdo tomado en la sesión ordinaria N.º 15, de 9 de setiembre de 2014.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 3663, LEY ORGÁNICA DEL  
COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

**ARTÍCULO 1.-** Se reforman los artículos 52, 59 y 60 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), de 10 de enero de 1966, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 52.-** Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura, deberán estar inscritas en el Registro Nacional y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Asimismo, deberán cumplir los requisitos y los pagos de derechos de inscripción y asistencia que se fijan en esta ley y el reglamento interior general relacionado con el ejercicio profesional.”

Para esos efectos, se establece que por concepto de derecho de asistencia el límite máximo a cobrar será del 1.5 por mil sobre el valor de la obra, y por derecho de inscripción o cupón de registro el límite máximo a cobrar será de quince céntimos por cada mil colones del monto del valor tasado.”

**“Artículo 59.-** Cuando llegue a conocimiento del director ejecutivo cualquier queja o violación a los principios de ética profesional, este realizará una investigación preliminar para determinar su mérito. Si fuera procedente, la pondrá a conocimiento de la Junta Directiva, que decidirá si se nombra o no un tribunal de honor para que instruya la causa respectiva. Este Tribunal estará integrado por tres miembros que serán nombrados por la Junta, de conformidad con el reglamento que al efecto dictará ese órgano de gobierno.

Dicho Tribunal escuchará al ofendido y al profesional en cuestión y recibirá todas las pruebas que ofrezcan las partes en conflicto. Una vez terminada la instrucción, pasará el asunto a la Junta Directiva, junto con su informe, en un plazo no mayor de treinta días.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde que la parte afectada o el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos tenga conocimiento de los hechos que dan lugar a la queja o infracción a la ética

profesional. La presentación de la denuncia, o bien, el inicio de la investigación de oficio, interrumpirán el plazo de la prescripción.

**Artículo 60.-** La Junta Directiva General resolverá el asunto en una sesión especial por votación secreta y fallará en el plazo establecido por el reglamento correspondiente.”

**ARTÍCULO 2.-** Se adiciona un párrafo final al artículo 58 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, de 10 de enero de 1966, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 58.-**

[...]

El patrimonio del Régimen de Mutualidad, creado como Régimen de Auxilio Económico, según este artículo, es inembargable.”

TRANSITORIO I: La entrada en vigencia de la reforma contemplada en esta Ley, al artículo 60 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, entrará en vigencia, 10 días después de publicado el reglamento correspondiente que indica la norma.

TRANSITORIO II: Para cumplir con el requisito establecido en la reforma contemplada en esta Ley, del artículo 52 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, tendrán un plazo de hasta 60 días hábiles, para realizar el proceso de inscripción en el Registro Nacional.

TRANSITORIO III: Para cumplir con el requisito establecido en la reforma contemplada en esta Ley, del artículo 59 de la Ley N.º 3663, Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, los procesos disciplinarios que se encuentran en proceso seguirán bajo las condiciones y plazos en que se inició el conocimiento de la causa, asimismo seguirán siendo conocidos por el Tribunal de Honor nombrado en su momento de inicio. Solo los casos de denuncias nuevos que se reciban a partir de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial La Gaceta,

se le aplicará el nuevo plazo de prescripción de cinco años para la acción disciplinaria, indicado en el artículo 59.

Rige a partir de su publicación.

**Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil catorce.**

Franklin Corella Vargas

William Alvarado Bogantes

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marcela Guerrero Campos

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Jorge Arturo Arguedas Mora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

**Diputados (as)**

## **REFORMA DE LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN, LEY N.º 9102, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**Expediente N.º 19.272**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Frente a la mayor demanda de Estado, los países latinoamericanos han recorrido diversas vías, si todos han optado por reducir drásticamente los déficits presupuestarios, esto les permitió a menudo poner en marcha políticas públicas novedosas: entre estas, políticas fiscales (reformas del impuesto existentes), políticas de descentralización, en casi todos los países y su fortalecimiento.

Estos cambios no son solamente el resultado de imposiciones externas (instituciones internacionales y globalización) o de la necesaria adaptación de instrumentos estatales a las nuevas formas del modelo de desarrollo. Estos son también el resultado de los procesos de democratización interna.

Todo esto obliga a los estados -interfaz entre el poder político y la sociedad civil- a inventar nuevos instrumentos de intervención y nuevas formas de regulación, así de como cobrar los impuestos nacionales y locales.

Ante la aparición de nuevas formas de hacer riqueza, de parte de la sociedad, de frente a la potestad tributaria, hace que la normativa y la legalidad tributaria se actualice constantemente, para ser cada vez más eficientes en la definición de los impuestos a cobrar, como su conceptualización, donde los tributos locales no deben ser la excepción.

El hecho generador del impuesto, planteado y aprobado mediante Ley N.º 9102, no se modifica, pero se pretende regularlo de mejor manera. En forma congruente con lo que ha sido la naturaleza de la licencia y del impuesto de patentes municipales, en el artículo 1 del proyecto se busca modificar el artículo 6 de la Ley N.º 9102 y se pretende gravar las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas siguiendo una escala progresiva de tarifas, donde se establecen exenciones parciales al tributo, a partir de la iniciación de operaciones hasta el primer y segundo quinquenio. Además se establece una exención permanente del 20% del total del impuesto para aquellas empresas con más de diez años a partir del inicio de operaciones.

En el mismo artículo se proponen cambios respecto de la tarifa, para aquellas actividades dedicadas a ferias comerciales, arte y exhibiciones de artesanías, mercados de antigüedades, exhibiciones de todo tipo de mercados, ferias y festivales (incluyendo pulgas e intercambios de artículos), por considerarse actividades de gran impacto económico y de afluencia de personas, maximizando controles de vigilancia por parte de la policía municipal y funcionarios del municipio. La propuesta consiste en modificar la tarifa aplicable de dos punto cinco colones por cada mil (2 x mil) a cinco colones por cada mil (5 x mil).

Además se incluyen como sujetos del impuesto de patentes, aquellas sociedades dedicadas a la investigación, desarrollo, mercadotecnia y servicio al cliente, consideradas como centros de costos.

El artículo 2 de la propuesta, pretende incrementar el piso de cálculo del impuesto para aquellas actividades recientemente establecidas, se propone un mínimo equivalente al 15% de un salario base para aquellas actividades ubicadas en zona rural y dos salarios base para aquellas actividades con más de seis empleados y ubicada en zona comercial.

El artículo 3 de proyecto, propone modificar el artículo 27 de la Ley N.º 9102, eliminando el destino específico en aquellas áreas definidas en el Ley N.º 9102 como: salud, educación, seguridad y biblioteca municipal, por considerarse que estos limitan presupuestariamente a la Municipalidad, para desarrollar proyectos de interés comunal.

Además de que por años el gobierno local ha venido financiando programas de seguridad por medio de la Policía Municipal, que consume más de cien por ciento del destino que establece la legislación vigente, similar situación sucede con el caso de la Biblioteca Municipal, donde se han hecho inversiones en infraestructura que sobrepasan considerablemente los montos destinados en forma específica por el impuesto de patentes.

Este panorama y las trabas presupuestarias que todos los años se tienen que enfrentar para presentar ante el Concejo Municipal el presupuesto ordinario y los extraordinarios, son sobradas razones para justificar la modificación que se está proponiendo en la reforma del artículo 27.

### **Sobre la creación de un programa de responsabilidad social**

El aumento en el desempleo, aunado al bajo índice de escolaridad de la población del cantón de Belén, ha repercutido directamente en las condiciones socio - económicas en que se desenvuelven las familias, factores que influyen en el crecimiento de la pobreza básica y extrema del país. Según la distribución relativa de los hogares, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para el año 2013, un 20.3 por ciento de la población del país se encuentra en condición de pobreza.

Dicha situación, origina que la familias que se encuentran en una condición vulnerable; mujeres jefas de hogar, personas adultas mayores, personas con nulos o bajos índices de escolaridad, hogares conformados por población migrante y por población con alguna condición de discapacidad, vean limitadas sus posibilidades de incorporarse a un trabajo digno que les permite su reproducción social, lo cual paralelamente agudiza las condiciones sociales en que se desenvuelven. Dichas familias del cantón, no tienen el acceso oportuno para satisfacer sus necesidades básicas como lo son; alimentación, vivienda, salud, educación, condición que se reproduce de generación en generación.

Paralelamente, dicha situación genera problemas en el desarrollo del país, puesto que parte de la población no participa en actividades productivas del país, lo cual deteriora la economía nacional.

Ante tal contexto, es importante brindar una atención integral a las familias del cantón, con el objetivo de que las mismas potencialicen sus capacidades, promoviendo el desarrollo de procesos emprendedores, lo cual fomentará la creación y establecimiento de micro empresas que permita a las familias mejorar sus condiciones de vida, asimismo aumentará el sistema empresarial y desarrollo económico del país.

Dicho abordaje permitirá que las familias en condición de pobreza del cantón de Belén, a partir del desarrollo de sus capacidades, se inserten en procesos productivos, esto por medio del acompañamiento en componentes como educación, capacitación, asistencia técnica, apoyo financiero y logístico.

Como forma de expresión del carácter público y social de los extractos de extrema pobreza, se consagra la creación de un programa de responsabilidad social - PRS, cuyo objetivo, es canalizar recursos destinados a brindar oportunidades de financiamiento para que las personas de menores ingresos, y puedan integrarse al mercado de micro-empresas dentro del cantón de Belén.

La propuesta, establece que es obligación de los concejos municipales crear el PRS, con el fin de que a través de ellos, se incorpore al presupuesto de la respectiva municipalidad, las transferencias que deben hacerle a una partida que será administrada por uno o varios bancos estatales, teniendo en cuenta que los recursos de esos fondos tienen como objetivo desarrollar y dotar de contenido económico los programas de micro-empresa que se desarrollen dentro del citado proyecto.

El incremento en el ingreso del impuesto de patentes, a partir de la presente reforma, ayudará a que el municipio a insertarse en el marco de la política económica nacional, al tener recursos propios suficientes de los cuales, se puedan disponer libremente en el ejercicio de nuestras competencias.

El acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Belén, consta en el artículo 6 en la sesión ordinaria N.º 43-2014, celebrada el día 22 de julio de 2014, mismo que quedó en firme en esa misma sesión y que se adjunta documento original a la presente iniciativa legislativa para su debido trámite.

Es por todo lo anterior, es que ponemos en conocimiento de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD  
DE BELÉN, LEY N.º 9102, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se agregue un párrafo segundo al artículo 5 de la Ley N.º 9102, de 7 de noviembre de 2012, que dirá:

**“Artículo 5.- Base imponible o factor determinante de la imposición**

Salvo cuando en esta ley se determine un procedimiento diferente para fijar el monto del impuesto de patentes, se establecen como base imponible o factor determinante de la imposición los ingresos brutos anuales que perciban las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto, durante el período fiscal anterior al año que se grava. En el caso de los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de comisiones e intereses. Los ingresos brutos no incluyen lo recaudado por concepto del impuesto sobre las ventas.

Las empresas definidas como centros de costos dentro de la estructura de una o varias empresas, o que brinden servicios de investigación, desarrollo, mercadotecnia y servicio al cliente, se calculará el impuesto establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley y lo aplicará sobre los ingresos totales percibidos durante el período anterior que se grava, como se establece en el punto 1) del presente artículo.”

**ARTÍCULO 2.-** Para que se reforme el artículo 6 de la Ley N.º 9102, de 7 de noviembre de 2012, y en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 6.- Tarifa aplicable a los ingresos brutos**

Se aplicarán dos coma cinco colones por cada mil colones (¢2,5 x ¢1.000) sobre los ingresos brutos anuales para calcular el impuesto. Esta suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

En el caso de las actividades mencionadas en el punto 1 del presente artículo, el impuesto a pagar por el contribuyente no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto del salario base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

1) En el caso de los contribuyentes acogidos al Régimen de Tributación Simplificada pagarán el impuesto de patentes de acuerdo con **los elementos indicados en la tabla 1:**

**Tabla 1: Cálculo del impuesto de negocios del Régimen de Tributación Simplificada**

Número de empleados	Tarifa calculada sobre el salario base		
	En zona comercial de control especial	En zona urbana	En zona rural
De cero a dos	50,00%	25,00%	15,00%
De tres a cinco	100,00%	50,00%	25,00%
De seis en adelante	dos salarios base	100,00%	75,00%

Las anteriores zonas se definen de la siguiente manera:

**Zona comercial de control especial:** localizada en los centros de los distritos, según se define en el Plan regulador del cantón de Belén, incluyendo los centros comerciales en cualquier otra zona.

**Zona urbana:** definida en el Plan regulador como zona residencial de alta, media y baja densidad, y la zona mixta comercial residencial.

**Zona rural:** comprende aquellos sectores de la zona urbana que por su ubicación geográfica, accesos, tipología constructiva y servicios públicos se consideran de menor impacto económico, según se especifica en la Plataforma de Valores de Terreno por Zona Homogénea utilizada por la Municipalidad de Belén. En esta zona quedan incluidos la urbanización La Amistad, Nuevo San Vicente, la calle El Chompipe, la calle Los Tilianos, la calle Linda Vista, la calle La Gruta, el barrio Cristo Rey y Bajo la Chácara y aquellas que en el futuro se puedan desarrollar.

**2)** Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la promoción de ferias, conciertos, festivales, mercados y exhibiciones, deberán cancelar un impuesto de patentes que equivale a cinco colones por cada mil colones (¢5,00 x ¢1,000), sobre los ingresos totales percibidos durante la realización del evento, para lo cual deberán presentar ocho días hábiles posterior a la actividad, su respectiva liquidación.

En este tipo de actividades, el impuesto a pagar por el contribuyente no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del monto del salario base establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

**3)** Las empresas acogidas al régimen de zona franca, se calculará el impuesto establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley aplicándolo sobre los ingresos totales percibidos durante el período anterior que se grava.

La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

**3.1.-** Exención, del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto de patente por un período de cinco años a partir de la iniciación de las operaciones y de un veinticinco por ciento (25%) en los siguientes cinco años.

**3.2.-** Exención, del veinte por ciento (20%) del pago de impuesto de patentes a las empresas con más de diez años de estar bajo el régimen de zona franca”.

**ARTÍCULO 3.-** Para que se reforme el artículo 7 de la Ley N.º 9102, de 7 de noviembre de 2012, y en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 7.- Determinación del impuesto anual al inicio de actividades**

Aquellas empresas o sujetos pasivos recientemente establecidos, a los que no se les pueda aplicar el procedimiento señalado en los artículos 5 y 6, pagarán el impuesto de patentes como se detalla a continuación.

Aquellas empresas ya establecidas en el mercado, ya sea en otros países o en cantones de Costa Rica, que deseen iniciar en Belén su actividad, deberán adjuntar las proyecciones y los estudios para establecerse en el mercado, que ayuden a determinar el impuesto correspondiente.

Para el resto de empresas que no sean las antes mencionadas, se faculta a la Municipalidad de Belén para que aplique los criterios de la tabla 2.

**Tabla 2: Cálculo del impuesto para empresas que inician actividades**

Número de empleados	Tarifa calculada sobre el salario base, Ley N.º 7337		
	En zona comercial	En zona urbana	En zona rural
De cero a dos	50,00%	25,00%	15,00%
De tres a cinco	100,00%	50,00%	25,00%
De seis en adelante	2 salarios base	40,00%	75,00%

Las anteriores zonas se definen de la siguiente manera:

**Zona comercial de control especial:** localizada en los centros de los distritos, según se define en el Plan regulador del cantón de Belén, incluyendo los centros comerciales comprendidos en zona residencial.

**Zona urbana:** definida en el Plan regulador como zona residencial de alta, media y baja densidad y la zona mixta comercial residencial.

**Zona rural:** comprende aquellos sectores de la zona urbana que por su ubicación geográfica, accesos, tipología constructiva y servicios públicos se consideran de menor impacto económico, según se especifica en la Plataforma de Valores de Terreno por Zona Homogénea utilizada por la Municipalidad de Belén. En esta zona quedan incluidas la urbanización La Amistad, Nuevo San Vicente, la calle El Chompipe, la calle Los Tilianos, la calle Linda Vista, la calle La Gruta, el barrio Cristo Rey y Bajo la Chácara, y aquellas que en el futuro se puedan desarrollar.”

**ARTÍCULO 4.-** Para que se reforme el artículo 27 de la Ley N.º 9102, de 7 de noviembre de 2012, y en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 27.- Desglose de recursos**

Las partidas que a continuación se indican serán destinadas específicamente y calculadas sobre el ingreso de patente municipal.

Estos destinos no se podrán variar.

La Dirección Administrativa de la Municipalidad de Belén, tomará nota de que con los recursos del impuesto de patentes se financiarán específicamente las siguientes actividades:

- 82,5 % Sin destino específico
- 7,5 % Aporte a deportes y recreación
- 2,5 % Mantenimiento de instalaciones deportivas
- 5,0 % Aporte a la cultura
- 2,5 % Medio ambiente

La administración municipal velará por que se cumpla el desglose anterior y porque cada uno de los beneficiarios de los recursos le dé el destino correcto, en la aplicación de sus actividades. La Municipalidad podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos asignados a cada partida, para contratar asesoramiento en la formulación de proyectos.

Asimismo, se incluirán medios para ejercer el control adecuado y la evaluación de proyectos, a fin de que los recursos asignados tengan una ejecución más eficiente y eficaz.”

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes  
**DIPUTADO**

**21 de agosto del 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19732.—C-“3679720—(IN2014060384+.

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO G) DE LA LEY  
DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS,  
LEY N.º 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982,  
PARA EXONERAR DE ESTE IMPUESTO  
EL ACCESO A INTERNET**

**Expediente N.º 19.275**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El desarrollo de la sociedad de información a partir de la expansión del uso del internet ha generado innumerables ventajas en la disponibilidad de la información de todo tipo, del uso educativo de dicha información y de la comunicación, mucho más rápida y eficaz.

La sociedad en la que nos desenvolvemos en la actualidad depende cada vez más de las tecnologías de la información y comunicación que sin duda son protagonistas en la sociedad de la información de la que Costa Rica es parte, por ello que el Estado debe ser garante de las libertades y derechos individuales de los ciudadanos como extensión del intelecto humano.

En naciones como Francia el Consejo Constitucional dispuso -al examinar la constitucionalidad de la ley "Hadopi" (Haute autorité pour la diffusion des œuvres et la protection des droits sur Internet) (Alta Autoridad para la difusión de las obras y la protección de los derechos en Internet) - que, siendo la libre comunicación de pensamiento y opiniones uno de los derechos más preciados del hombre y tomando en cuenta el amplio desarrollo de los servicios de comunicación al público, así como la importancia adquirida por tales servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, debía garantizarse el acceso a tales servicios; conclusión a la que llega con base principalmente en lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que consagra en el artículo 11, la libertad de expresión.

En la decisión N.º 2009-580 de 10 de junio, el Consejo Constitucional declara que internet es una herramienta indispensable para el ejercicio de la libertad de expresión, que se ha consagrado como un derecho fundamental y por ello su acceso debe ser garantizado plenamente.

Costa Rica no se ha quedado atrás con respecto a establecer el internet como una herramienta indispensable en la comunicación de pensamiento, pues la Sala Constitucional en el 2010 por medio del voto 10627 de 18 de junio de 2010, declara el acceso al internet como un derecho fundamental y un instrumento básico para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática y el control ciudadano, la educación, la libertad de expresión y de pensamiento, además establece dicho voto que el uso del internet tiene una estricta relación con el derecho a la comunicación y a la información.

Establece también que al tratarse de un servicio público, está sujeto a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad y adaptabilidad, lo anterior se complementa con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8462 de 30 de junio de 2008, artículo 3:

**Artículo 3.- Principios rectores**

La presente ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

[...]

**h) Neutralidad tecnológica:** posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta ley.

Este principio de neutralidad tecnológica conceptualizado como la obligación de prestar un servicio universal es de vital importancia al declararse el acceso a la red como derecho fundamental, indispensable para ejercer la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La necesidad de acceder a la red de internet, como vehículo para implementar las tecnologías de la información y comunicación bajo principios racionales de eficiencia en uso de recursos, efectividad en su aplicación a cada una de las áreas, es indiscutible, ya que con ello se garantizará el incremento sustantivo en la calidad del servicio brindado a los ciudadanos de acuerdo con los derechos establecidos constitucionalmente pero sobre todo hoy más que nunca se debe garantizar el acceso democrático.

A pesar de la relevancia del acceso a internet como derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, existe al mismo tiempo una enorme contradicción que produce más bien un aumento en la brecha digital en Costa Rica, pues por medio de varias directrices de la Dirección de Tributación Directa, establecidas desde el año 2008 (AL-001-08, DGT- 66-08 de 1 de febrero de 2008,

DGT-308-2008 de 21 de mayo de 2008 y DGT-121-2011 de 01 de marzo de 2011) la dirección ha realizado una interpretación con relación al artículo 1 inciso g de la Ley del Impuesto de Ventas, ley reformada por la Ley N.º 8114 Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, de 4 de julio de 2001, que establece:

**Artículo 1.- Objeto del impuesto**

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

- g)** Servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y **similares**.

La Dirección de Tributación Directa se refirió a la utilización de la frase “y similares” transcrita en el artículo supra citado por medio de la resolución DGT 605-2013 que dispone:

“En relación con el inciso supra citado, al hacerse una investigación en las actas de la Asamblea Legislativa, se determinó que el legislador fue amplio al considerar el avance tecnológico que se venía generando y por tanto, dejó abierto mediante la frase **“y similares”, la posibilidad de incluir en un futuro todo tipo de servicio que tenga similitud con la telefonía, el télex, los radiomensajes, radiolocalizadores, servicios de cable; como lo es hoy en día el servicio de internet, que se encuentra gravado con el impuesto general sobre las ventas,** como bien lo ha manifestado esta Dirección en reiterados oficios”. (resaltado es propio)

En anteriores resoluciones la dirección ha señalado con relación al artículo en comentario , por ejemplo en el oficio AL-001-2008:

“...la norma intencionalmente fue dejada abierta por el legislador considerando muy posiblemente el gran avance tecnológico que se pudiera producir con el transcurso de los años y no hacer de ella una norma rígida que impidiera la inclusión de otros servicios similares. En este sentido, consideramos que, aparte del servicio de Internet vía cable, cualquier forma en que se preste el servicio de Internet, debe tenerse como un servicio gravado con el impuesto sobre las ventas, pues es claro que el Legislador quiso gravar en la norma de comentario no solo a los servicios indicados sino también a otros similares, es decir, engloba servicios que tienen similitud a telefonía, télex, radiomensajes, radiolocalizadores, servicios de cable, servicios todos que están afectos al impuesto general sobre las ventas”.

Posteriormente en el criterio institucional DGT-CI-05-11, la dirección determina con respecto a los incisos g) y II) del artículo 1 de la ley del impuesto general sobre las ventas que:

“el legislador pretendió gravar en el inciso g) los servicios de las telecomunicaciones; o sea, aquellas comunicaciones que se hacen a distancia, utilizando para ello los servicios de telefonía, por cable, por télex, a través de radiolocalizadores, por radiomensajes, y “similares”. En otras palabras, **lo señalado nos permite inferir que la intención del legislador fue gravar las comunicaciones, en forma genérica, dejando abierta la norma para que se aplicara incluso a aquellas comunicaciones que se brinden por medios similares o telemáticos**”.  
(el resaltado es propio)

Adiciona en la misma resolución “el servicio de Internet se encuentra gravado tanto si se **brinda como parte del servicio de telefonía, como si se realiza a través de medios televisivos, por cable o incluso por medio de satélite,** pues la intención del legislador fue gravar la transmisión de mensajes, con sonido o sin sonido, separando en dos incisos los que se refieren solo a mensajes de aquellos que se transmiten con imágenes”.

En la DGT 699-11, la dirección establece:

“De esta manera, la lista taxativa de servicios de telecomunicaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1 (...) dejó abierta la sujeción de otros servicios similares siempre que sean propios de lo que se entiende como telecomunicación. Lo anterior, al ser la telecomunicación el común denominador innegable de los servicios sujetos en dicho inciso”.

Lo anterior se reafirma mediante el oficio DGT475-2012:

“De esta manera, la lista taxativa de servicios de telecomunicaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1 dejó abierta la sujeción de otros servicios similares siempre que sean propios de lo que se entiende como telecomunicación. **La telecomunicación es el común denominador innegable de los servicios sujetos en dicho inciso**”.

Es evidente después de la lectura sesuda de las transcritas resoluciones que se violentan una serie de normas y principios constitucionales relacionados con la materia tributaria, pues a partir de la frase “y similares” se está creando un impuesto al uso del internet, y siendo que dentro de las resoluciones de la dirección de tributación el común denominador es el término infiere, para justificar el impuesto al acceso a la red, es importante conocer que se entiende por dicho término, de acuerdo a la Real Academia Española, significa “sacar una consecuencia o deducir algo de otra cosa”.

Es decir NO se puede inferir lo que el legislador quiso decir si no se encuentra explícitamente establecido, al respeto el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establece en lo conducente lo siguiente:

**Artículo 5.-**        **Materia privativa de la ley.** En cuestiones tributarias solo la ley puede:

- a)     Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria. Establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
- b)     Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;
- c)     Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
- d)     Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y
- e)     Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.

**Artículo 6.-**        **Interpretación de las normas tributarias**

Las normas tributarias se deben interpretar con arreglo a todos los métodos admitidos por el derecho común.

La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos legales pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones.

Igualmente la Constitución Política establece:

**Artículo 121.-**    Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1)     Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;

[...]

- 13)    Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

**“Artículo 6.-**

1.-    La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a)     La Constitución Política;

- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2.- Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

Por otro lado la Ley General de la Administración Pública señala:

**Artículo 124.-** Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares.

Con este tipo de interpretaciones realizadas por la Dirección de Tributación Directa, se infringe como se señaló anteriormente el principio de reserva de ley establecido en la Carta Política, así como el principio de jerarquía de la norma, pues por medio de una interpretación que ni siquiera corresponde a una función de dicha dirección se establece un impuesto por medio de una norma de rango inferior a la ley y además prohibida dentro de la ley de la Administración Pública, por otro lado se transgrede el principio de división de poderes establecido igualmente en la norma suprema mediante el artículo 8, pues la creación de impuestos es materia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo con la argumentación esbozada, la presente iniciativa pretende excluir del impuesto de ventas establecido en el artículo 1 inciso g) de la Ley N.º 6826 reformada por el artículo 15 aparte a) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114 de 4 de julio de 2001, para excluir de la aplicación del cobro de este impuesto al servicio de internet en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios prestados a través de banda ancha y de tecnología móvil.

Con esta reforma se pretende reducir la brecha digital existente en nuestro país así como disminuir la carga impositiva del sector telecomunicaciones.

Asimismo se pretende que con la eliminación del impuesto de ventas aumente la utilización de este servicio (internet) y con ello crezcan las oportunidades de estudio, negocios y empleo de los costarricenses.

Por los motivos expuestos, con todo respeto y consideración someto a su conocimiento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 INCISO G) DE LA LEY  
DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS,  
LEY N.º 6826 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982,  
PARA EXONERAR DE ESTE IMPUESTO  
EL ACCESO A INTERNET**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmese el artículo 1 inciso g) de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826 de 8 de noviembre de 1982, reformado el inciso anterior por el artículo 15 aparte a) de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N.º 8114 de 4 de julio de 2001, y se lea de la siguiente manera:

**Artículo 1.- Objeto del impuesto**

Se establece un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de los servicios siguientes:

**g)** Servicios telefónicos, de cable, de télex, radiolocalizadores, radiomensajes y similares. Exceptúese el cobro de este impuesto al servicio de internet en cualquiera de sus modalidades, incluidos los prestados a través de banda ancha y de tecnología móvil.”

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

Carmen Quesada Santamaría

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**27 de agosto de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19735.—C-155252.—(IN201406038: ).

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO PARA QUE  
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN  
ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
SANITARIO DE ALTOS DEL ROBLE Y LA CASCADA  
DE SARDINAL DE CARRILLO GUANACASTE**

**Expediente N.º 19.277**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

De acuerdo con el artículo 169 de la Constitución Política, la administración de los intereses y servicios locales en cada cantón, corresponde al Gobierno Municipal, integrado por un cuerpo deliberante que es el Concejo Municipal y un funcionario ejecutivo, que según la legislación vigente es el alcalde municipal.

La Sala Constitucional, desarrollando el contenido material de lo que debe entenderse por esa administración de los servicios e intereses locales ha resuelto:

**“ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES LOCALES.** Conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Corresponde al Ayuntamiento establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice - al menos - eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades: eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población.”

Por su parte, el artículo 4 inciso h) del Código Municipal establece dentro de las atribuciones de las municipalidades, promover el desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.

Asimismo, el artículo 62 de dicho Código, dispone que la municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos

permitidos por la ley y que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines y que las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, solo serán posibles cuando las autorice previa y expresamente la Asamblea Legislativa mediante una ley formal promulgada al efecto.

Con apego a las anteriores consideraciones, el Concejo Municipal de Carrillo, mediante acuerdo N.º 3 adoptado en la sesión ordinaria N.º 04-2014, de 28 de enero del año en curso, dictaminó donar un lote de su propiedad a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Altos del Roble y La Cascada de Sardinal de Carrillo, con el fin de que dicha asada pueda construir un pozo de agua para mejorar el abastecimiento del preciado líquido en dicha comunidad.

Efectivamente, según se detalla en el acuerdo municipal, los vecinos de esa localidad aunque cuentan con una asada, han tenido serios problemas con el suministro de agua potable y como resultado del terremoto del año 2012, el pozo de abastecimiento construido hace 30 años se dañó y al parecer, su período de vida útil feneció.

Como consecuencia de esa situación, se realizaron estudios hidrogeológicos en la zona y se determinó como una de las mejores opciones, el terreno municipal que mediante este proyecto se pretende donar.

Así las cosas, y acogiendo la decisión autónoma de la corporación municipal, someto a la consideración de las señoras y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO PARA QUE  
DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN  
ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO  
SANITARIO DE ALTOS DEL ROBLE Y LA CASCADA  
DE SARDINAL DE CARRILLO GUANACASTE**

**ARTÍCULO 1.-**

Se autoriza a la Municipalidad de Carrillo, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno cero cuatro (N.º 3-014-042104), para que done a la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Altos del Roble y la Cascada de Sardinal de Carrillo, Guanacaste cédula jurídica 3- 002-508905, el lote inscrito en el Registro Público, partido de Guanacaste, matrícula de folio real número ciento sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos - cero cero (N.º 165672-000), que se describe de la siguiente manera: terreno para construir, situado en el distrito tercero Sardinal, cantón quinto Carrillo de la provincia de Guanacaste, linda: norte, Guayacum de Nacascolo S.A., sur, Guayacum de Nacascolo S.A., este, Gregorio Morales Quedo, oeste, calle pública. Mide: mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados, de conformidad con el plano catastrado número G-1532133-2011.

**ARTÍCULO 2.-**

El inmueble donado será destinado a albergar las oficinas y demás construcciones necesarias para brindar el servicio de agua potable a la población donde se ubica. En caso de que la Asociación donataria llegara a disolverse o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad de Carrillo.

**ARTÍCULO 3.-**

La Notaría del Estado realizará la escritura de traspaso correspondiente, así como cualquier otro acto notarial y registral necesario para la inscripción del inmueble, a favor de la Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Altos del Roble y la Cascada de Carrillo.

Rige a partir de su publicación.

Juan Rafael Marín Quirós  
**DIPUTADO**

**28 de agosto de 2014**

**NOTA:** Este proyecto a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste, para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón. Expediente N.º 19.206.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19514.—C-52990.—(IN201406036 ).

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 1  
DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE  
LAS VENTAS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982,  
Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.278**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto busca dar interpretación auténtica al artículo 1 inciso c) la Ley N.º 6826 “Ley de Impuesto General sobre las Ventas” y brindar un precedente legal para la clara aplicación de esta norma a las instituciones públicas.

Además establece un transitorio para que se condonen por única vez todas las deudas producidas con motivo de las resoluciones interpretativas del Ministerio de Hacienda.

En diferentes pronunciamientos internos el Ministerio de Hacienda, ha realizado interpretaciones al artículo 1 inciso c) de la Ley N.º 6826, dichos oficios internos han incluido algunas actividades turísticas. Un ejemplo de ellos, es el oficio DM-2474-2006, donde el Ministerio de Hacienda incluye áreas silvestres protegidas estatales como un centro de recreo y por lo tanto, impone el impuesto de valor agregado a dichas entradas.

Como una respuesta a ese oficio, el Minae publicó en la Gaceta N.º 82, el decreto ejecutivo N.º 38295-Minae el 30 de abril de 2014. En dicho decreto, no se hace alusión al mencionado oficio, pero en su considerando 19 se establece: “Que el numeral 1 de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas detalla la lista taxativa de los servicios que se encuentran gravados con el impuesto de ventas; siendo relevante para los efectos de SINAC el inciso c) de dicha norma que refiere al impuesto al valor agregado en la presentación de servicios nocturnos, sociales, de recreo y similares”.

Queda en evidencia, que tanto el Ministerio de Hacienda, como el Ministerio de Ambiente y Energía, realizan una interpretación del inciso que nos ocupa e incluyen como gravable, las áreas silvestres protegidas estatales. Dado que el legislador no fue explícito en cuanto a la inclusión de estas en la ley promulgada en 1982. Y que a juicio de ambos, estas áreas son consideradas centros de recreo.

Más recientemente por medio del criterio institucional N.º DGT-CI-06-14 de 30 de julio de 2014, emitido por la Dirección General de Tributación, se realiza una amplia interpretación del concepto de centros de recreo y similares regulados en el inciso c) del artículo 1 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, interpretando que los centros de recreo se entienden como el lugar o espacio físico claramente delimitado, destinado para la gestión y realización de actividades de diversión, esparcimiento, distracción y entretenimiento, el cual normalmente cuenta con una infraestructura abierta o cerrada.

Amparado al anterior criterio, las actividades de canopy, spa, caminata por senderos, observación de aves, bungee, zoológicos, entre otros serán gravados con el impuesto.

De acuerdo al criterio del analista político, Juan Carlos Hidalgo en el artículo denominado “Impuesto a operadores turísticos desplumando a la gallina de los huevos de oro”, publicado en el Financiero de 18 de agosto de 2014:

*“Esta decisión de la administración Chinchilla, al encarecer en un 13% el costo de hacer turismo sostenible, mina al elemento neurálgico de la competitividad turística del país.*

*Pero la cosa no queda ahí. Por la manera en que se maneja el sector turístico, muchas reservaciones se contratan con uno o hasta dos años de antelación. Es decir, los operadores turísticos no pueden venir ahora y pedirles a sus clientes que paguen un 13% extra por impuesto a ventas ya hechas. Lo cual implica que, si Hacienda insiste en este cobro, los operadores tendrán que pagar de su bolsillo el impuesto, golpeando aún más a un sector que no las ha tenido todas consigo desde la crisis del 2009. Peor aún: las autoridades han empezado a cobrar este impuesto de manera retroactiva para los últimos 3 años. O sea, un gravamen que nunca se recaudó durante este lapso ahora debe ser pagado por los empresarios turísticos. La saña que muestra el fisco contra el sector es evidente.*

*La decisión de la administración Chinchilla, sostenida hasta el momento por el gobierno de Luis Guillermo Solís\*, promete no solo ahuyentar turistas al encarecer el costo de estas actividades, sino también incentivar la informalidad, que ya de por sí es muy alta entre los operadores turísticos”.*

La adopción de este tipo de resoluciones representa una amenaza a nuestra economía y son fiel ejemplo de las pésimas políticas económicas que han venido realizando nuestros gobernantes, en donde se castiga el éxito y premia el fracaso.

Asimismo atentan contra nuestro sistema de derecho, pues violentan de manera directa una serie de normas y principios constitucionales relacionados con la materia tributaria, y el principio de reserva de ley.

La Procuraduría General de la República, tras una consulta del Ministerio de Hacienda en su oficio OJ-041-1999 de 26 de marzo 1999, el Procurador Civil, Lic. Juan Luis Montoya Segura, establece: “De conformidad con el artículo 1º de la Ley, se crea un impuesto sobre el valor agregado en la venta de mercancía y en la prestación de servicios. Tal y como están estructurados los dos primeros artículos de la ley, se puede concluir que el impuesto de ventas en cuanto a servicios se refiere es de carácter selectivo, es decir, los servicios gravados serán única y exclusivamente aquellos que aparecen enumerados en la ley, sin que exista la posibilidad de incluir otros por la vía de la interpretación o por disposición reglamentaria, de suerte que todos aquellos servicios que el legislador no incluyó, revisten el carácter de exentos”.

Bajo este contexto se hace necesario orientar a las diferentes instituciones públicas, los alcances del inciso c) y se conserve lo establecido taxativamente por la Asamblea Legislativa, y se evite hacer inclusiones de otras actividades, que a juicio de alguna institución se considere un “centro de recreo”.

Durante la sesión ordinaria número 7, de 10 de julio de 2014, de la Comisión Permanente Especial de Ambiente, consultado sobre su opinión con respecto a la interpretación del Ministerio de Hacienda, el Ministro de Ambiente y Energía, señor Edgar Gutiérrez Espeleta manifestó:

En relación con lo de tarifas de los parques... -por cierto tenemos una visita pendiente a la zona de Quepos-. Efectivamente fue un decreto que se hace al final de la administración pasada, sale de una forma muy precipitada, hay un reconocimiento en cuanto a que realmente se requieren más recursos para los parques. Si usted ven el decreto –es que son las cosas que pasan en este maravilloso país ¿verdad?- hay un transitorio en él que dice: ah, y además tiene que pagar el 13% de impuesto de ventas, la entrada al parque: Es decir, efectivamente hay una reconsideración de la tarifa por reconocimiento de mejoras, no es en todos los parques que se alza la tarifa, solamente se alza en aquellos parques donde efectivamente se han hecho mejoras en infraestructura, porque entonces hay un mantenimiento que cubrir. Pero sí se le mete el 13% a todas las entradas de los parques y eso encarece la entrada al parque.

Usted me pregunta a mí ¿está de acuerdo con eso? Yo le digo: no, no estoy de acuerdo con eso. Para mí visitar un parque nacional es más que una actividad recreativa, es educación ambiental, es que yo como costarricense me apropie, vía el conocimiento que yo hago del parque, de un patrimonio que me pertenece, es un asunto espiritual. Es decir, tiene otros valores que tienen que considerarse, que estoy construyendo el argumento para hablar con el Ministerio de Hacienda para que

efectivamente este impuesto de ventas se le quite a las entradas de los parques nacionales y así no encarecer la entrada.

Porque efectivamente con el 13% tenemos un problema serio, y no solamente desde el punto de vista espiritual y lo que pueda representar visitar un parque nacional, que para mí lo más importante es que nosotros los costarricenses –vía a la visitación a los parques- nos apropiemos de nuestro territorio. ¡Además es un escopetazo al pie! ¿Por qué? Porque si aumentamos la tarifa de la entrada a los parques va a ir menos gente, van a venir menos turistas, vamos a disminuir la demanda y por lo tanto, viene todo el encadenamiento de un impacto negativo a todas las actividades económicas del país. Entonces eso no tiene ningún sentido”.

En virtud de lo anterior y resaltando el hecho de que con este tipo de resoluciones, el Ministerio de Hacienda se arroga funciones que no le competen, pues el impuesto de ventas en cuanto a servicio se refiere es de carácter selectivo, es decir, los servicios gravados serán única y exclusivamente aquellos que aparecen categóricamente identificados en la ley, sin que exista la posibilidad de incluir otros por la vía de la interpretación o por disposición reglamentaria, ya que la interpretación es una función exclusiva de la Asamblea Legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su discusión el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 1  
DE LA LEY N.º 6826, LEY DE IMPUESTO GENERAL SOBRE  
LAS VENTAS DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1982,  
Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretétese de manera auténtica el inciso c) artículo 1º de la Ley N.º 6826, Ley del Impuesto General Sobre las Ventas, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, en el sentido que el concepto “Centros nocturnos, sociales, de recreo y similares” para los efectos de la citada ley y su reglamento se entiende referido a actividades que proporcionan en forma voluntaria actividades de ocio, diversión social, permitiendo el disfrute, a través de actividades deportivas, sociales y de entretenimiento.

En virtud de lo anterior no estarán comprendidas dentro de este concepto las áreas, lugares o instalaciones destinadas a actividades individuales o grupales de interpretación y disfrute de la naturaleza y cultura en general, entiéndase la flora, la fauna, y aventuras o deportes en naturaleza; así como actividades de aprendizaje cultural inclúyase de agricultura o gastronomía o cualquier otro contenido que contemple costumbres, tradiciones o hábitos del ser costarricense; en cualquiera de sus formas, sea a través de recorridos, paseos a pie, experiencias o por cualquier otro medio, conocidos como tours, logrando el disfrute de parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre o cualquier área silvestre protegida, o bien fincas o establecimientos, sean áreas públicas o privadas destinadas a la apreciación de la naturaleza y cultura y las predestinadas a actividades de descanso. Relajación y recuperación para efectos terapéuticos, de bienestar y salud.

**TRANSITORIO I.-** Condónese por una única vez todas las deudas tributarias no prescritas, intereses y multas, basadas en los cobros producidos a partir de las resoluciones interpretativas de Dirección General de Tributación Directa.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

Rolando González Ulloa

Carmen Quesada Santamaría

Johnny Leiva Badilla

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Aracelli Segura Retana

Luis Alberto Vásquez Castro

Michael Jake Arce Sancho

Abelino Esquivel Quesada

Ronal Vargas Araya

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Humberto Vargas Corrales

Danny Hayling Carcache

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

William Alvarado Bogantes

José Alberto Alfaro Jiménez

Marta Arabela Arauz Mora

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**28 de agosto de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19515.—C-102400.—(IN2014060377).

## **LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ-CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO**

**Expediente N.º 19.280**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Es evidente la urgencia nacional de atender la necesidad de un corredor vial directo entre San José y Cartago, y por ello, claros en la búsqueda de soluciones a la problemática que genera el desplazamiento actual por esa vía, proponemos la “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José - Cartago mediante Fideicomiso”.

El futuro Corredor Vial San José-Cartago, compuesto por la actual carretera Florencio del Castillo, parte fundamental de la vía Interamericana, y la nueva radial Zapote-Curridabat por construir, se constituirá luego de muchos años de espera en una parte estratégica y significativa de la infraestructura vial de Costa Rica.

El nuevo corredor vial permitirá el tránsito entre dichas ciudades, por medio de una vía rápida y segura, mejorando el tiempo de viaje en horas pico a 25 min. Entre sus objetivos también está mejorar el flujo vial actual en la radial Zapote-Curridabat, y en la carretera de San Pedro de Montes de Oca y Hacienda Vieja.

La ruta es utilizada como principal vía de comunicación por una significativa población de la Gran Área Metropolitana y del resto del país y por ella transcurre gran parte de la producción nacional y de la mercadería en tránsito por el corredor vial centroamericano.

El tramo Curridabat-Cartago se encuentra a la fecha en condiciones precarias para hacerle frente al desarrollo de la zona este del Valle Central, pues resulta insuficiente para las demandas de flujo vehicular actual y futuro, debiendo enfrentarse en varios segmentos del día a situaciones de colapso e insuficiencia vial.

La Nueva Radial Zapote-Curridabat se ha convertido en una necesidad nacional, pues el altísimo flujo vehicular ha transformado la zona en un desastre ambiental y energético, convirtiendo viajes que podrían durar unos 25 minutos en alrededor de 2 horas, en los momentos de mayor flujo. Además ha impactado

negativamente a otras zonas como San Pedro de Montes de Oca y Sabanilla de Montes de Oca, utilizadas como vías alternas y colapsando esas vías.

Resulta urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica. Esto de forma tal que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general. Además, que supla las necesidades de por lo menos los próximos 35 años, razón fundamental por lo cual proponemos la ampliación de capacidad de la vía existente y de una vía acorde para soportar el flujo que se prevé en el futuro.

Como sabemos, la Administración Central carece de los recursos económicos necesarios y suficientes para asumir el desarrollo y modernización de este corredor vial y al rechazar de forma contundente la ciudadanía la opción de concesionarla, lo procedente es que el Estado busque la forma de atender el interés público de lograr con urgencia la restauración, desarrollo y modernización de esta vía. En el año 2013 la ciudadanía le dejó claro a la clase dirigente gobernante, de ese entonces, su oposición a que las obras públicas fuesen dadas en concesión pública y por el contrario su deseo de que se mantengan bajo dominio y posesión del Estado.

Existe la posibilidad de que el Estado costarricense atienda el desarrollo de la ruta vial mediante la concertación de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, instrumento que da la posibilidad de captar recursos económicos disponibles en entes públicos de la Administración descentralizada y que de otra manera podrían ser invertidos en otros proyectos ajenos al desarrollo e interés nacional. Actualmente, se tramita el proyecto de fideicomiso de la ruta San José-San Ramón, la cual suscita consenso entre la población y la clase política nacional.

El texto del presente proyecto de ley toma como modelo el texto sustitutivo presentado al proyecto mencionado de fideicomiso para la construcción de la carretera San José-San Ramón, como una forma de iniciar la discusión de una obra tan importante para el sector este del Valle Central.

El desarrollo de obra pública mediante contrato de fideicomiso que capte recursos frescos existentes en las mismas instituciones y órganos de la Administración descentralizada, constituye una hipótesis viable y posible dentro del ordenamiento jurídico costarricense, según lo dispuesto en diversa normativa como: la Ley de Contratación Administrativa; el Código de Comercio; la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; y la ley especial N.º 8660 que rige de forma específica para el Instituto Costarricense de Electricidad.

Además, artículos en diferente normativa financiera, que establecen requisitos, autorizaciones, limitaciones o topes porcentuales, para que las

instituciones públicas del sector descentralizado puedan aportar o invertir de sus recursos en fideicomisos promovidos por la misma Administración Central. Atendiendo a esta realidad y de forma particular para hacer posible el cumplimiento de esta ley, se impone levantar para los efectos de esta ley, todo requisito, impedimento u obstáculo de orden tramitológico que se oponga, límite, restrinja o retrase el expedito cumplimiento de los objetivos de esta ley.

La Ley de Creación del Consejo Nacional de Vialidad N.º 7798, de 30 de abril de 1998, establece en su artículo 21, la posibilidad de que este órgano pueda disponer en fideicomisos con los bancos del Sistema Bancario Nacional, los montos que le ingresen por tasas o peajes de la red vial nacional, haciendo procedente los objetivos de la presente ley.

Los firmantes de este proyecto de ley creemos que el derecho al desarrollo de los pueblos, derecho humano de cuarta generación, solamente puede hacerse efectivo si un país cuenta con una infraestructura de comunicaciones terrestres en buenas condiciones, dado que esta constituye piedra angular para el incremento de la producción de bienes y servicios y, desde luego, para su oportuna distribución y comercialización. Debe tomarse en consideración y de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, es deber del Estado procurar un mayor bienestar de todos los habitantes y un adecuado reparto de las riquezas, todo lo cual se logra, entre otros factores, como una infraestructura vial en buenas condiciones de funcionamiento.

Es de conformidad con lo anteriormente expuesto que presentamos un proyecto de ley que, de forma casuística y por la importancia estratégica de este corredor vial para el interés nacional, otorgue las modificaciones legales, las exenciones de trámites, de permisos y de requisitos en materia financiera, y exenciones tributarias que permitan concretar urgentemente la construcción y desarrollo definitivo de esta obra pública.

Por todo lo antes expuesto se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL  
SAN JOSÉ-CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO**

**CAPÍTULO I**

**Sobre la constitución y objeto del fideicomiso**

**ARTÍCULO 1.- Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público**

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense a efectos de financiar, diseñar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago", la cual comprende el trayecto e infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de San José, en el cantón Central de San José, con la ciudad de Cartago, en el cantón de Cartago.

Para el financiamiento de esta obra el fideicomiso podrá acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

**ARTÍCULO 2.- Del Objeto**

El fin del fideicomiso será la construcción de la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago", la cual incluye la autopista Florencio del Castillo, deberá construirse cumpliendo los parámetros y estándares de calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia y cumplirá, en la medida de que técnicamente resulte posible, con las siguientes características generales mínimas:

- 1) Tramo 1:** Tramo a construir de 2.9km, denominado La Nueva Radial Zapote-Curridabat. Esta nueva radial inicia a 200 m de la rotonda Zapote, en la ruta 215 y finaliza al lado sur de la ciudad de Curridabat, en el entronque de las rutas 221, 252 y la ruta 2, autopista Florencio del Castillo, intersección Hacienda Vieja con cuatro carriles de ruedo y espaldones por sentido.
- 2) Tramo 2:** Tramo existente de 17.6 km de la autopista Florencio del Castillo con tres carriles de ruedo y espaldones por sentido.

El diseño final de la obra comprenderá para cada tramo las obras complementarias que sean necesarias, incluyendo las vías radiales requeridas para garantizar la calidad del flujo vehicular de acuerdo con los estándares internacionales reconocidos en los convenios suscritos por el país en esta materia, utilizando el concepto de nivel de servicio y en relación a este a un nivel de servicio no inferior a la clasificación "C" según el estándar internacional en vigencia.

## **CAPÍTULO II**

### **Autorización de aportes y patrimonio del fideicomiso**

#### **ARTÍCULO 3.- Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público**

Autorízase a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no Estatales, a las Municipalidades, a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a los Fondos de Pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa aplicable.

#### **ARTÍCULO 4.- Sobre el patrimonio del fideicomiso**

El patrimonio del fideicomiso podrá Constituirse con los siguientes aportes:

- a) Los flujos presentes y futuros que por concepto de peajes, arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso que genere la operación efectiva del Corredor Vial San José-Cartago.
- b) Derechos de uso de la vía, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, que ya existan o llegaren a existir con referencia a este corredor vial , a efectos de que sea empleado en la concretización de la obra.
- c) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.

#### **ARTÍCULO 5.- Sobre las fuentes de financiamiento del fideicomiso**

Los orígenes de los fondos para el financiamiento del fideicomiso serán las siguientes:

- a) Préstamos que otorguen los bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales.

- b) Recursos de las instituciones públicas que se indican en el artículo tercero de la presente ley; así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo hiciere del presupuesto nacional.
- c) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando en cada caso la normativa financiera aplicable.

Las inversiones dispuestas en el inciso b) anterior podrán captarse mediante la colocación de títulos de inversión emitidos especialmente para financiar el Corredor Vial San José-Cartago según lo establecido en la presente ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **Utilización de flujos por concepto de peajes presentes y futuros durante el fideicomiso**

#### **ARTÍCULO 6.- Sobre la administración de los ingresos**

La recaudación y administración de las tasas o peajes del Corredor Vial San José-Cartago, así como de los ingresos generados por obras y servicios conexos son responsabilidad del fideicomiso, estos flujos económicos presentes y futuros se destinarán de la siguiente manera:

- a) Para realizar el pago de las cuotas de las obligaciones adquiridas por el fideicomiso, para la construcción de la obra pública con servicio público denominada "Corredor Vial San José-Cartago, las cuales incluyen principal, intereses y comisiones establecidas según los contratos de préstamos.
- b) Para el pago de las obligaciones sobre los mecanismos financieros que se fueran a utilizar.
- c) Para el pago de los costos operativos y administrativos del fideicomiso.
- d) Para el pago de las pólizas de seguro que sean requeridas para la operación del Corredor Vial San José-Cartago.
- e) Para capitalizar un fondo que acumule los recursos necesarios para garantizar la operatividad de la obra durante todo el plazo del fideicomiso.

#### **ARTÍCULO 7.- Tasa de peaje regente**

Durante el plazo de vigencia del contrato de fideicomiso las tasas de peaje serán fijadas por el fideicomiso. La propuesta y estructura tarifaria, así como los parámetros de ajuste tarifario y de evaluación de calidad del servicio, que se definan para el contrato de fideicomiso, deberán consultarse ante la Autoridad

Reguladora de Servicios Públicos. Esta tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para que resuelva la gestión; transcurrido este plazo, sin recibir respuesta, se interpretará que no se tienen objeciones.

Para ese análisis, se deberá definir una metodología orientada a garantizar el servicio al costo, en atención a la inversión de la obra y su operatividad.

## **CAPÍTULO IV**

### **Contrato de fideicomiso**

#### **ARTÍCULO 8.- Plazo**

El plazo del fideicomiso se establece en treinta y cinco años y se podrán aplicar prórrogas hasta alcanzar un término máximo total de cincuenta años. Para aplicar posibles prórrogas, se deberá contar con estudios técnicos y financieros que así lo justifiquen.

#### **ARTÍCULO 9.- Partes**

En el contrato de fideicomiso fungirán como partes:

- a) El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad que serán fideicomitentes;
- b) Un banco del Sistema Bancario Nacional propiedad del Estado costarricense, o entidad aseguradora pública, que fungirá como fiduciario;
- c) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad, así como entidades crediticias e inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso, que serán fideicomisarios.

Una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el Poder Ejecutivo recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje que serán previamente readecuados en sus tarifas de modo que mantenga provisión para otorgar mantenimiento a la carretera; también recibirá la administración del corredor vial.

El corredor vial deberá entregarse al Poder Ejecutivo en condiciones óptimas, para lo cual, el contrato de fideicomiso deberá definir los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

#### **ARTÍCULO 10.- Estructura**

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa que, como mínimo, deberá establecer un comité director, una unidad ejecutora, una unidad técnica asesora, un comité de vigilancia y una unidad de proyectos de obra vial conexas.

## **CAPÍTULO V** **Régimen especial**

### **ARTÍCULO 11.- Actividad presupuestaria y contractual**

El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo comunicará a la Contraloría General de la República para efectos informativos.

El contrato de fideicomiso así como su actividad contractual estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control posterior por parte de la Contraloría General de la República. El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva a través del órgano que se defina en la estructura organizativa del fideicomiso y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

### **ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos**

En todo lo relacionado con el objeto del presente fideicomiso, será responsabilidad de las instituciones prestatarias de servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, el fideicomiso coordinará con las instituciones prestatarias del servicio público, desde el inicio del proceso de anteproyecto de la obra, para efectos de facilitar su programación y una vez concluidos los diseños definitivos comunicará a la institución prestataria del servicio público competente los diseños de la obra de infraestructura vial, o bien, el comunicado oficial de solicitud de trabajos de relocalización por realizar, así como el plazo en que dichas acciones y obras deberán ser realizadas. Lo anterior para que las instituciones prestatarias de servicios públicos procedan a diseñar y ejecutar las relocalizaciones respectivas, dentro del plazo indicado, el cual será contado a partir del día hábil siguiente de realizada la comunicación de diseños, o bien, del comunicado oficial.

El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, remitidos por la unidad ejecutora, será asumido por el fideicomiso.

En el caso de que las obras no sean iniciadas en el plazo designado por el fideicomiso y en el supuesto de que esto genere costos adicionales, dichos costos adicionales deberán ser asumidos por la institución prestataria del servicio público correspondiente, desembolso que deberá ser realizado en el plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la firmeza de la resolución que dicte el fideicomiso por sobre costos.

Por medio de esta ley se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución, asimismo para que las obras necesarias para cada relocalización que se establezca, se realice mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente artículo acarreará responsabilidad disciplinaria al funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

### **ARTÍCULO 13.- Expropiaciones**

Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible y se considerarán de interés público primordial.

Para los efectos anteriores, se observarán las disposiciones respectivas de la Ley de Expropiaciones, N.º 7495, procurando la mayor celeridad.

La valoración administrativa de los bienes o los derechos inmuebles necesarios la realizará personal experto del fideicomiso.

En el caso de que sea necesario llevar el trámite de adquisición al proceso jurisdiccional de expropiación por parte del fideicomiso, una vez depositado el monto del avalúo administrativo ante el órgano jurisdiccional respectivo, este deberá otorgar, en un plazo máximo de tres días hábiles, a los propietarios o poseedores, un plazo de quince días hábiles para que desalojen o desocupen el inmueble o derecho. La resolución que se emita no tendrá recurso alguno en sede judicial, pudiéndose entrar en posesión de manera inmediata.

Para los efectos del trámite de los procesos de expropiación de los terrenos requeridos para la ejecución de las obras, la unidad ejecutora, por medio de los profesionales que la integran, podrá encargarse directamente de todas las actuaciones preparatorias requeridas para el dictado de los actos administrativos que le competen a la unidad ejecutora.

Esas actuaciones preparatorias incluyen, entre otras, la elaboración de estudios técnicos, planos catastrados para expropiación, incluidos los derivados de relocalizaciones de servicios, dictámenes jurídicos, valoraciones sociales, gestoría vial, avalúos de bienes inmuebles y derechos comerciales, estudios socioeconómicos, entre otros.

**ARTÍCULO 14.- Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental**

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso, incluidas las referentes a la relocalización de los servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena), por ser el órgano competente, establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de ocho días hábiles, los términos de referencia ambiental, estos últimos tendrán carácter de estudios específicos, asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente. La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomiso, al amparo de la normativa tutelar ambiental. Se exceptúan al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Se exceptúan además las actividades, las obras o los proyectos que se ejecuten por el fideicomiso, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta veinte días hábiles para emitir la resolución administrativa donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

**ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público**

Se declara de interés público la presente ley y, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

**ARTÍCULO 16.- Exoneración**

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, así como del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se incorporen al fideicomiso.

## **ARTÍCULO 17.- Participación del Instituto Costarricense de Electricidad**

El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ser contratado para brindar servicios en la construcción de esta obra mediante su estructura técnica constructiva y de logística.

## **ARTÍCULO 18.- Modificación reglamentaria que se requiera para la efectiva implementación de esta ley**

Las entidades que se encargan de supervisar el sector financiero nacional, incluidas aquí la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia de Valores, de Pensiones (Supen) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), procederán a tomar las medidas reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación de esta ley.

## **CAPÍTULO VII Reformas de otras leyes conexas**

**ARTÍCULO 19.-** Refórmase el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953. El texto dirá:

### **“Artículo 61.-**

Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:

[...]

**5)** Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas: el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha Institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos Básicos de Atención Integral en Salud (Ebais) y su equipamiento. Igualmente se exceptúan del límite de crédito anterior para cada banco comercial del Estado, el Banco

Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas en operaciones de financiamiento de obra pública que mediante la vía del fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional. En los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

José Francisco Camacho Leiva

Juan Rafael Marín Quirós

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Emilia Molina Cruz

Paulina María Ramírez Portuguez

Julio Antonio Rojas Astorga

Aracelli Segura Retana

Michael Jake Arce Sancho

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora

#### **DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**27 de agosto de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago, con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socio-económicas de los pobladores. Expediente N.º 19.205

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19517.—C-236700.—(IN2014060382).

**LEY REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 DE LA LEY DE ARMAS  
Y EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995, Y REFORMA  
DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE  
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD  
PRIVADOS, N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003**

**EXPEDIENTE N.º 19.281**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Ministerio de Seguridad Pública ejerce una atribución derivada de la Constitución Política: el ejercicio del “poder de policía” para la defensa de la soberanía nacional, de la integridad territorial, la seguridad de las personas y de sus bienes, y la conservación del orden público. Derivadas de estas normas constitucionales, mediante leyes especiales se le ha encomendado actividades tales como el control y la fiscalización de las armas, así como la regulación de los servicios de seguridad privados.

Tanto en la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530 como la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, se establece para el Ministerio de Seguridad Pública la obligación de extender carnés o credenciales para la matrícula y para la portación de armas, así como para el ejercicio de las labores de seguridad y vigilancia.

Como parte del avance tecnológico del Ministerio de Seguridad Pública, en el mes de noviembre del año pasado se implementó el Sistema: “Solución Tecnológica de Información y Telecomunicaciones”, que permite a esta Cartera gestionar las solicitudes de permisos de portación de armas y licencias de seguridad privada, así como servicios análogos, en forma segura y controlada.

Cada carné tiene un valor de \$50 (cincuenta dólares). En el caso de la seguridad privada, se requieren dos: uno para el ejercicio de la actividad en sí, y el de portación de arma; es decir, \$100 dólares por persona, al mínimo cada dos años debido a la vigencia que establece la ley para estos documentos, con el agravante de que si la persona cambia de empresa de seguridad, se requiere un nuevo carné, y la rotación del personal en las diferentes empresas de seguridad privada alcanza un 37% del grueso de esta población, por lo que en muchos casos deben emitirse hasta cuatro o cinco carnés por persona. El costo de las credenciales es asumido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Mediante oficio N.º 0066-DI-2014 de 31 de enero de 2014, la Dirección de Informática solicitó a la Dirección General de la Fuerza Pública la inyección de contenido económico para el presente año, y con base en la proyección realizada, se estima que los carnés tienen un costo de \$1.185.000 (un millón ciento ochenta y cinco dólares), lo que representa un total aproximado de ¢665.413.000 (seiscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos trece mil colones) al tipo de cambio actual.

Como puede observarse, la emisión de los carnés representa una carga bastante pesada en el presupuesto del Ministerio, por lo que se ha estimado oportuno, conveniente y necesario, que el costo de las credenciales sea asumido por el usuario.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto: “Ley reforma de los artículos 33 y 36 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995, y reforma del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N.º 8395, de 01 de diciembre de 2003”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 DE LA LEY DE ARMAS  
Y EXPLOSIVOS N.º 7530, DE 10 DE JULIO DE 1995, Y REFORMA  
DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE  
REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD  
PRIVADOS, N.º 8395, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2003**

**ARTÍCULO 1.- Reforma de los artículos 33 y 36 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, de 10 de julio de 1995.**

Refórmense los artículos 33 y 36 de la Ley de Armas y Explosivos N.º 7530, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 33.- Requisitos para inscribir armas.** Toda persona que adquiriera una o más armas permitidas, de cualquier tipo, está obligada a solicitar su inscripción al Departamento. La solicitud se presentará por escrito y en ella se indicará, por lo menos, la marca, el calibre, el modelo y la matrícula del arma, la cual se mostrará en el mismo acto.

Además, deberá demostrar, en la forma que determine el reglamento, su conocimiento de las reglas de seguridad, el manejo apropiado del arma y los fundamentos de su funcionamiento.

En el mes de enero de cada año, el Ministro de Seguridad Pública dictará una resolución en la que establecerá el costo del carné de matrícula, previo estudio técnico que realizará la Dirección Financiera de este Ministerio. El usuario pagará el costo del carné de la forma que establezca dicha resolución. Las sumas pagadas serán depositadas en una cuenta corriente en un banco estatal y el monto se reflejará en la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario, aprobada por la Asamblea Legislativa. La suma será utilizada por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para la compra y mantenimiento del material y equipo necesario para la emisión de los carnés."

**“Artículo 36.- Características y registro del permiso.** El permiso de portación de armas tendrá una vigencia de dos años y podrá limitarse en cuanto a la jurisdicción. El Departamento podrá cancelar el permiso por razones de seguridad y por modificación de las circunstancias en virtud de las cuales se concedió.

El permiso de portación de armas podrá ser renovado por igual período al vencerse el plazo que señala este artículo.

En el mes de enero de cada año, el Ministro de Seguridad Pública dictará una resolución en la que establecerá el costo del carné, previo estudio técnico que realizará la Dirección Financiera de este Ministerio. El usuario pagará el costo del carné de la forma que establezca dicha resolución. Las sumas pagadas serán depositadas en una cuenta corriente en un banco estatal y el monto se reflejará en la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario, aprobada por la Asamblea Legislativa. La suma será utilizada por la Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública, para la compra y mantenimiento del material y equipo necesario para la emisión de los carnés.

El Departamento llevará un registro adecuado y moderno de los permisos que expida de acuerdo con la presente ley.”

**ARTÍCULO 2.- Reforma del párrafo quinto del artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N.º 8395, de 1 de diciembre de 2003.**

Refórmese el párrafo quinto del artículo 8 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, N.º 8395, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“[...]

Una vez otorgada la autorización, en el plazo perentorio de un mes la Dirección deberá extender la credencial de identificación al personal que realiza las labores de seguridad y vigilancia. En el mes de enero de cada año, el Ministro de Seguridad Pública dictará una resolución en la que establecerá el costo del carné, previo estudio técnico que realizará la Dirección Financiera de este Ministerio. El usuario pagará el costo del carné de la forma que establezca dicha resolución. Las sumas pagadas serán depositadas en una cuenta corriente en un banco estatal y el monto se reflejará en la Ley de Presupuesto Ordinario o Extraordinario, aprobada por la Asamblea Legislativa. La suma será utilizada por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, para la compra y mantenimiento del material y equipo necesario para la emisión de los carnés.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los nueve días del mes de mayo del dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Celso Gamboa Sánchez  
**MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**27 de agosto de 2014**

**NOTA**      **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19518.—C-70440.—(IN2014060380).

## **REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA N.º 7558 Y SUS REFORMAS PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

**Expediente N.º 19.282**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N.º 7558, en el año 1995, se reguló por primera vez la constitución, funcionamiento y supervisión de los grupos financieros. Sin embargo, se hace impostergable una reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica con el fin de lograr los siguientes objetivos: una supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros privados y de los bancos *off shore* que los integran; la creación de un verdadero régimen sancionatorio para las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y de las demás entidades integrantes de los grupos financieros; el establecimiento de un procedimiento administrativo para la liquidación forzosa de las entidades supervisadas por la Sugef y demás entidades integrantes de los grupos financieros; la protección legal de los supervisores; y la actualización del Centro de Información Crediticia para convertirlo en una herramienta útil para las entidades en el manejo y control del riesgo de crédito.

Respecto al tema de supervisión consolidada, debe destacarse la necesidad de que los supervisores bancarios apliquen una supervisión global a los grupos financieros, que les permita evaluar la fuerza del grupo, monitorear los riesgos y aplicar normas prudenciales apropiadas a todos los negocios desarrollados por estos. Lo anterior implica tener la capacidad para revisar las actividades bancarias y las no bancarias que sean realizadas por todas las subsidiarias del grupo en el territorio costarricense o en el exterior.

Debe tomarse en cuenta que, para los depositantes, la pertenencia del intermediario financiero a un grupo financiero representa riesgos adicionales, motivo por el cual la supervisión total del grupo es esencial para dar la debida protección a sus ahorros, ya que la supervisión limitada únicamente al banco local es insuficiente.

En razón de lo anterior, el órgano supervisor del grupo debe ejercer, de modo activo, una vigilancia proactiva que sea decisiva en el funcionamiento global de los grupos financieros, mediante un conjunto de prerrogativas que le permitan para exigirles la información necesaria y el cumplimiento de estándares mínimos de operación, todo en aras de garantizar y cautelar el buen uso de los recursos que le son confiados.

Para lograr la supervisión consolidada efectiva de los grupos financieros en el presente proyecto de ley se fortalecen y crean las facultades suficientes que requiere el órgano supervisor del grupo para su consecución. Entre estas se encuentran:

- 1.- Facultades para realizar una supervisión basada en los riesgos que afectan al grupo.
- 2.- Aprobación de las transacciones intra grupo y con empresas o personas vinculadas a los grupos financieros.
- 3.- Establecimiento de incapacidades para ocupar cargos de gerentes, subgerentes o miembros de juntas directivas de entidades financieras, cuando exista una comprobada responsabilidad de su gestión, en el caso de irregularidades persistentes o quiebra de una entidad financiera.
- 4.- Establecimiento de incapacidades para ocupar cargos de gerentes, subgerentes o miembros de juntas directivas de entidades financieras, cuando existan conflictos de intereses.
- 5.- Posibilidad de intervenir otras entidades del grupo para la protección de los activos del intermediario o de los inversionistas.
- 6.- Autorización para los cambios de control accionario.
- 7.- Establecimiento de un abanico de opciones en caso de que el grupo financiero entre en problemas.
- 8.- Posibilidad de realizar supervisión in situ en cualquiera de las entidades del grupo, sean nacionales o extranjeras.
- 9.- Modificación a la estructura actual de los grupos financieros privados, colocando como subsidiarias del banco local a todas aquellas empresas que no sean supervisadas directamente por la Superintendencia de Pensiones o la Superintendencia General de Valores, incluido el banco off shore.

Según lo ha planteado la propia entidad, el régimen sancionatorio actual con que cuenta la Sugef resulta inoperante y deficiente en cuanto al tipo de sanciones que pueden ser aplicadas a las entidades fiscalizadas así como en cuanto a las conductas sancionables. Con el proyecto se pretende dotar tanto a esta institución, como al órgano supervisor del grupo, de un verdadero régimen sancionatorio que inhiba la realización de todas aquellas conductas que puedan atentar contra la transparencia con que deben actuar todos los participantes en el Sistema Financiero. Dicho régimen se aplicaría tanto a los intermediarios financieros como a las demás empresas integrantes de los grupos financieros, a directores, gerentes, apoderados y funcionarios de las entidades, a auditores externos y se fortalecen las sanciones penales que se crearon con la promulgación de la ley actual.

La experiencia pasada y reciente ha demostrado que el régimen actual de liquidación de entidades bancarias en vía judicial no solo es muy largo y tortuoso sino que adicionalmente, por la rigidez del procedimiento, resulta excesivamente oneroso en perjuicio de los inversionistas y acreedores de la entidad en liquidación.

El proyecto propone un procedimiento de liquidación forzosa que operaría en vía administrativa, que sin descuidar las garantías procesales que deben tener los acreedores e inversionistas, permita una liquidación y venta inmediata de los activos de la entidad, en su beneficio. Estos podrían recibir porcentajes mayores a los que actualmente reciben, los que han oscilado entre un 40% a 60% del monto nominal de su acreencia. Únicamente se deja a conocimiento del juez civil las apelaciones que se presenten contra las listas de acreedores y sus preferencias, garantizando con ello que estos cuenten con las garantías procesales suficientes en protección de sus acreencias.

El liquidador contará con un plazo de un año para llevar a cabo el proceso de liquidación, el cual solo podrá ser prorrogado por el Consejo Nacional de Supervisión en casos muy calificados y debidamente fundamentados. Dentro de los mecanismos alternativos que se establecen para lograr la realización expedita de los activos de la entidad se encuentra su venta total o parcial, la fusión por absorción con otra entidad financiera cuando ello sea posible y la creación de un fideicomiso para atender las contingencias.

Otra de las debilidades de la ley actual la constituye la falta de una verdadera protección legal a los supervisores, quienes día a día han visto incrementadas las responsabilidades que les competen en materia de supervisión, sin contar con una protección efectiva en la toma de decisiones propias de su cargo. La protección legal del supervisor contra demandas por acciones tomadas en el ejercicio de sus funciones es algo recomendado por los organismos internacionales de supervisión y adoptado cada vez más por los países. En este sentido el proyecto de ley establece dicha protección en puntos específicos:

- a) Solo serán civilmente responsables cuando actúen con dolo o culpa grave.
- b) No podrá decretarse embargo preventivo contra sus bienes.
- c) Solo podrá decretarse prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal.
- d) Asistencia legal necesaria aun cuando haya cesado en el cargo.

Por último el proyecto viene a mejorar el acceso de las entidades supervisadas al Centro de Información Crediticia, permitiéndoles contar con una herramienta útil para la medición y manejo del riesgo de crédito. Lo anterior se propone respetando el derecho del deudor de conocer la información recabada, su situación crediticia y otorgando la posibilidad de gestionar la corrección o ajustes que sean necesarios, cuando la misma no es un fiel reflejo de su situación real.

De conformidad con lo anterior, someto a consideración de las estimadas compañeras diputadas y compañeros diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA  
Nº 7558 Y SUS REFORMAS PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA  
DE LOS GRUPOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

**“Artículo 123.- Protección legal a los supervisores**

Los miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, los superintendentes, intendentes y directores generales de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia General de Valores y de la Superintendencia de Pensiones incluidos los funcionarios nombrados como interventores o liquidadores, únicamente serán civilmente responsables, cuando actúen con dolo o culpa grave y no podrá decretarse embargo preventivo sobre sus bienes o remuneraciones, por cualquier acción u omisión en el desempeño de sus funciones incluyendo la función de intervenir y liquidar entidades financieras.

En caso de ser denunciados penalmente por hechos relacionados con el ejercicio de su cargo se aplicará lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal. Esta medida no será aplicable cuando se trate de delitos no relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, para cualquier demanda civil o penal entablada contra estos funcionarios, el Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores o la Superintendencia de Pensiones, según sea el caso, proveerán la asistencia y recursos legales necesarios, para el ejercicio de su defensa, para lo cual podrán contratar a profesionales externos, siempre y cuando la misma se origine por el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Dicha defensa se mantendrá aun cuando los funcionarios hayan cesado en sus funciones y hasta la conclusión definitiva del proceso respectivo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará cuando tales denuncias o demandas se presenten en fecha posterior al cese de sus funciones. [...].”

**a)** Se reforman los incisos a), b) y c) del artículo 133 para que se lean de la siguiente forma:

**“Artículo 133.- Reglas para manejar información**

[...]

De la información que la Superintendencia mantiene en materia de concentración de riesgos crediticios en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva, la Superintendencia deberá informar a las entidades fiscalizadas sobre la situación de los deudores del sistema financiero, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

**a)** La Superintendencia tendrá un centro de información crediticia encargado de recopilar y poner a disposición de las entidades supervisadas la información sobre la situación crediticia y atención de las obligaciones de los deudores del sistema financiero, información que deberán remitirle dichas entidades a la Superintendencia. Las entidades supervisadas serán responsables de la fidelidad de los datos remitidos a la Superintendencia y del correcto uso de la información que reciban de los clientes y del centro de información crediticia.

**b)** La entidad supervisada deberá entregarle al solicitante de crédito o al deudor que lo solicite copia de la información sobre su historial de pago suministrada por el centro de información crediticia, para que aquel pueda revisar la veracidad de los datos. En caso de que estos no reflejen la situación real de sus obligaciones, el deudor podrá dirigirse a la entidad que suministró la información errónea o incompleta a la Superintendencia, a fin de que dicha entidad corrija la situación en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este plazo, debe enviar a la Superintendencia la información corregida, en caso de que proceda algún cambio. En caso de incumplimiento procederá aplicar la sanción correspondiente.

**c)** La parte interesada podrá dirigirse también a la Superintendencia. Sin embargo, esta solo será responsable de verificar que la información que consta en el centro de información crediticia se ajuste íntegramente a la información recibida de las entidades supervisadas. Las diferencias entre la parte interesada y una entidad supervisada en cuanto al contenido de la información suministrada a la Superintendencia, deberán dilucidarse mediante los procedimientos legales que corresponda entre las partes.

[...].”

**b)** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 142 para que se lean de la siguiente forma:

**“Artículo 142.- Integración y fines de la sociedad controladora**

La sociedad controladora será una sociedad anónima, salvo los casos indicados en el artículo 150 de esta ley, y tendrá como único objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las entidades integrantes del grupo. Su domicilio social estará en el territorio nacional. No podrá realizar actividades comerciales, financieras o que sean propias de las entidades integrantes del grupo, salvo lo permitido en esta ley para llevar a cabo sus funciones. No responderá por las pérdidas de las entidades del grupo. No obstante, estará obligada a efectuar los aportes de capital que le sean requeridos por la Superintendencia, determinados a partir del informe técnico y de la normativa aplicable. Ninguna de las entidades del grupo responderá por las pérdidas de la controladora o de otras entidades del grupo.

Todas las sociedades en cuyo capital social participe la sociedad controladora, deberán formar parte del grupo financiero y consolidar contablemente sus operaciones por medio de la controladora, salvo casos excepcionales de sociedades en que la controladora tenga una participación inferior al veinte por ciento (20%) en el capital social de estas y siempre que su no inclusión en el grupo sea compatible con los principios técnicos de una supervisión consolidada efectiva. El total de participación en el capital de estas últimas sociedades no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio de la controladora.

[...].”

- b) Se reforma el artículo 144 para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 144.- Supervisión de grupos financieros**

Es de interés público la regulación y supervisión consolidada de los grupos financieros privados, para lo cual se establece un órgano supervisor del grupo, con el fin de velar por la estabilidad, la solvencia y solidez del grupo financiero; proteger a los ahorrantes e inversionistas; y velar por el eficiente funcionamiento del sistema financiero.

Sin perjuicio de la supervisión realizada por alguna de las superintendencias o por órganos fiscalizadores extranjeros, para efectos de lo dispuesto en esta ley, se consideran como entidades supervisadas o fiscalizadas:

- a) La empresa controladora o entidad matriz. Para efectos de esta ley se considera entidad matriz aquella empresa del grupo financiero costarricense, distinta a la empresa controladora, que tenga participación accionaria en otras empresas.

**b)** Todas las subsidiarias de la empresa controladora o entidad matriz, incluidas las subsidiarias, filiales, agencias o sucursales propiedad de las subsidiarias, sea que estén domiciliadas en el país o en el extranjero.

**c)** La controladora y todas las entidades del grupo serán entidades fiscalizadas y supervisadas para efectos de esta ley.

Para una efectiva supervisión consolidada, tratándose de subsidiarias del exterior, el órgano supervisor del grupo, aplicará en la valoración de estas y de los riesgos que asumen, las normas dictadas por el Consejo Nacional de Supervisión. Excepcionalmente el Consejo Nacional podrá autorizar al órgano supervisor del grupo a aplicar la regulación y supervisión del país anfitrión, cuando la normativa de esa plaza para valoración de riesgos y los requerimientos para enfrentarlos sea análoga o más rigurosa a los establecidos por la normativa costarricense y además se apliquen satisfactoriamente. Para tal efecto, el órgano supervisor del grupo remitirá al Consejo Nacional una propuesta en la que hará constar los beneficios de aplicar las reglas foráneas de valoración y compensación de riesgos en sustitución de las reglas definidas internamente. El Consejo Nacional, en caso de estimarlo procedente, adoptará una disposición de carácter general aplicable a todos los agentes económicos que operen en una misma actividad, en esa plaza extranjera.

Cuando el órgano supervisor del grupo determine una insuficiencia en estimaciones por riesgos, en la suficiencia patrimonial o en el capital de una entidad del grupo financiero, incluidas las domiciliadas en el exterior, lo comunicará a la empresa controladora o la entidad matriz, otorgándole un plazo de 30 días hábiles para que presente un plan de regularización que subsane la situación o realice los aportes de capital que sean necesarios. En caso de no subsanarse la situación en el plazo aprobado, el órgano supervisor del grupo podrá requerir a la empresa controladora o entidad matriz que ajuste el valor de su participación en dicha subsidiaria. Tratándose de entidades domiciliadas en el país, adicionalmente podrá solicitar la intervención de la empresa o su liquidación forzosa.

[...]

**d)** Políticas y procedimientos conducentes a sanas prácticas financieras.

**e)** Ajustes al valor de su participación accionaria, ordenados por el supervisor.

- f) Ajustes contables, incluidas las estimaciones ordenadas por el supervisor.
- g) Políticas y procedimientos conducentes a la prevención de legitimación de capitales.
- h) Cualquier otra medida prudencial establecida reglamentariamente por el Consejo.

La sociedad controladora y las entidades que formen parte del grupo, no supervisadas individualmente por alguna de las superintendencias, estarán sujetas a las potestades sancionatorias, de regulación, supervisión, e intervención previstas en el artículo 131 y siguientes de esta ley y en el artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732 de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, tomando en cuenta la naturaleza y las características de sus actividades. Estas potestades serán ejercidas por la superintendencia que supervise al grupo y en lo que corresponda, por el Consejo. En los casos en que el órgano supervisor del grupo sea una superintendencia diferente a la Superintendencia General de Entidades Financieras, aplicarán las mismas potestades sancionatorias, de regulación, supervisión e intervención, que de acuerdo con su ley, le corresponde ejercer individualmente con respecto a sus entidades supervisadas. En el caso de bancos o empresas financieras del exterior que formen parte del grupo, la supervisión también se ejercerá tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley.

El Consejo al ordenar la intervención, podrá limitar o prohibir operaciones entre las entidades del grupo o personas físicas o jurídicas vinculadas. Asimismo, podrá gestionar ante la autoridad competente medidas tendientes a asegurar los activos de las entidades del grupo domiciliadas en el extranjero.

Los órganos supervisores están facultados para solicitar e intercambiar información con órganos supervisores financieros nacionales o extranjeros, así como suscribir acuerdos o convenios, con el fin de ejercer una supervisión consolidada efectiva y para constatar que los grupos y las entidades locales sean objeto de supervisión consolidada en el país de origen. Esta información es confidencial, le serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad contenidas en esta u otras leyes y solo podrá ser utilizada para efectos de supervisión o cuando resulte necesaria para la detección y sanción de delitos relacionados con la legitimación de capitales, conforme a la legislación aplicable.”

- d) Se reforma el artículo 145 para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 145.- Deberes de la sociedad controladora**

La sociedad controladora será la responsable de las relaciones del grupo financiero con el órgano supervisor del grupo y deberá:

- a) Suministrar los estados financieros consolidados del grupo.
- b) Suministrar los estados financieros individuales de las entidades integrantes del grupo.
- c) Remitir la información sobre la constitución y el funcionamiento del grupo y sus entidades, nacionales y extranjeras.
- d) Remitir toda la información que se le requiera para ejercer la supervisión consolidada.
- e) Cumplir con las medidas ordenadas por el órgano supervisor del grupo.

Lo anterior, en la forma y plazo que establezca reglamentariamente el Consejo.

En los casos de entidades con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero, el acceso a la información y las inspecciones in situ se implementarán tomando en cuenta la legislación aplicable en el país anfitrión y en coordinación con la autoridad competente de ese país.”

- e) Se reforma el artículo 146 para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 146.- Regulación y prohibiciones de entidades integrantes de grupos financieros**

El Consejo Nacional de Supervisión reglamentará la constitución, la fusión, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Los reglamentos podrán incluir límites y prohibiciones a las operaciones activas, pasivas y de servicios entre las entidades del grupo y entre dichas entidades y personas físicas o jurídicas vinculadas, así como normas prudenciales y normas para detectar grupos financieros de hecho. El Consejo podrá dictar las medidas necesarias para lograr una efectiva supervisión consolidada de conformidad con el presente capítulo.

Las entidades integrantes de los grupos financieros no podrán:

- a) Realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes, o que contravengan los límites y prohibiciones establecidos reglamentariamente por el Consejo.

- c) Otorgar financiamiento directo o indirecto para la adquisición de acciones representativas de su capital o del capital de la sociedad controladora o de cualquier otra sociedad del grupo.
  - d) Realizar tenencia cruzada de instrumentos de capital entre entidades integrantes de un mismo grupo financiero, sea directa o indirectamente.
  - e) Participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades de inversión, las cuales se regirán por lo dispuesto al respecto en la Ley reguladora del mercado de valores.
  - f) Suministrar a la empresa extranjera integrante del mismo grupo o conglomerado financiero, servicios de captación de recursos del público o brindarle apoyo o manejo financiero u operativo de ningún tipo.”
- f) Se reforma el artículo 147 Para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 147.- Deberes de los bancos y entidades que prestan servicios financieros, con domicilio en el exterior**

Los bancos y entidades dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidos en el exterior e integrantes de un grupo financiero inscrito en Costa Rica, así como las filiales, sucursales, agencias u oficinas de representación que cualquier entidad del grupo financiero costarricense establezcan en el exterior deberán:

- a) Estar domiciliados en una plaza que cumpla con los parámetros de regulación, supervisión e intercambio de información previstos reglamentariamente por el Consejo. El Consejo cancelará la autorización de la plaza del exterior que deje de cumplir con esos parámetros.
- b) Cumplir con la regulación y supervisión del país donde estén registrados, sin perjuicio de que a la sociedad controladora y al grupo financiero en forma consolidada también les sea aplicable la normativa prudencial que dicte el Consejo. El Consejo y la Superintendencia respectiva quedan facultados para requerir documentos a las entidades financieras domiciliadas en el exterior.
- c) No realizar operaciones en moneda nacional.
- d) No realizar actividades de captación de recursos de terceros en territorio nacional, ya sea por su propia cuenta o haciendo uso de

las instalaciones o medios facilitados por las entidades supervisadas costarricenses o a través de los funcionarios de estas.

Los bancos con domicilio en el exterior e integrantes de un grupo financiero inscrito en Costa Rica deberán tener un capital social mínimo de diez millones de dólares estadounidenses (\$10.000.000). La Junta Directiva del Banco Central podrá aumentar este monto, pero no podrá ser inferior al capital exigido al banco local. La Junta Directiva del Banco Central fijará un capital mínimo para las otras entidades financieras con domicilio en el exterior, que no podrá ser inferior al exigido por las entidades locales que realicen actividades similares.

La Junta Directiva del Banco Central, previo dictamen del órgano supervisor del grupo, podrá fijar un plazo para que la entidad o empresa se traslade a una plaza aceptable, o el grupo financiero realice los cambios necesarios para permitir una supervisión consolidada efectiva, cuando:

1. La plaza del exterior deje de cumplir con los parámetros reglamentarios.
2. La plaza del exterior no permite u obstaculiza la supervisión consolidada.
3. Existan circunstancias de hecho o de derecho en la plaza del exterior que impidan la realización de una supervisión consolidada efectiva.

En caso de incumplimiento, el órgano supervisor del grupo ordenará a la sociedad controladora o a la entidad integrante del grupo, realizar ajustes en las estimaciones contables o provisiones hasta por el ciento por ciento de los activos de la entidad con domicilio en el exterior, sin perjuicio de lo que proceda conforme a la normativa prudencial aplicable. [...].”

g) Se reforma el artículo 150:

**“Artículo 150.- Regulación aplicable a intermediarios financieros**

Las disposiciones de este capítulo también serán aplicables a los intermediarios financieros que no estén organizados como sociedades anónimas, independientemente de su naturaleza pública o privada, o cuando de acuerdo con las leyes que los rigen participen en el capital de sociedades dedicadas a la prestación de servicios financieros.

En estos casos, cada uno de los intermediarios financieros indicados que constituya u opere una o varias subsidiarias se equipará para efectos de la supervisión consolidada efectiva a la sociedad controladora de un grupo financiero y la relación con sus subsidiarias y entre estas últimas se regirá por lo previsto en esta sección, conforme el reglamento

que dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. [...].”

h) Se reforma el artículo 155 para que se lea de la siguiente forma:

**"Artículo 155.- Sanciones**

Una entidad supervisada, la empresa controladora o entidad matriz, así como las entidades integrantes de los grupos financieros podrán ser sancionadas por el Superintendente o por el órgano supervisor del grupo, cuando cometiere alguna de las siguientes infracciones:

**a) Infracciones muy graves.** Se impondrá una multa comprendida entre el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y el cinco por ciento (5%) del patrimonio de la entidad cuando:

i) Efectúe operaciones activas o pasivas, con personas físicas o jurídicas, o grupos de interés económico vinculados a la entidad supervisada, según lo dispuesto en los artículos 135 y 149 o con otras empresas integrantes del mismo grupo financiero o con entidades subsidiarias, en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes y en violación a lo dispuesto por la normativa dictadas por el Consejo Nacional de Supervisión.

ii) Efectúe operaciones activas o pasivas, con personas físicas o jurídicas o grupos de interés económico no vinculados a la entidad supervisada, según lo dispuesto en los artículos 135 y 149 de esta ley y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes y en contravención a las sanas prácticas bancarias y de manejo de riesgos.

Se tendrá como un agravante para determinar la sanción aplicable, a lo dispuesto en los subincisos i) y ii) cuando con la realización de tales operaciones se ponga en peligro la seguridad y solvencia de la entidad supervisada.

iii) Realice actividades de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias sin estar autorizados por la superintendencia respectiva o por el Banco Central, o que habiéndosele prohibido la realización de tales actividades las realice o permita que en sus instalaciones personas físicas o jurídicas realicen esas actividades ilícitas cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación.

Para los fines de este inciso se entiende “intermediación financiera” en el sentido que tiene este término en el artículo 116 de esta ley.

**iv)** Realice o permita que en sus instalaciones se realicen operaciones o transacciones que solo están permitidas entre entidades integrantes de un mismo grupo financiero debidamente autorizado.

**v)** Incumpla con la obligación de publicar los estados financieros, así como los ajustes o correcciones que le sean ordenados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y en el plazo otorgado por la Superintendencia.

**vi)** No cumpla en el plazo establecido al efecto, con las normas de clasificación y calificación de cartera crediticia, de activos o de constitución de estimaciones, provisiones o reservas o de contabilización de los ingresos generados por los activos.

**vii)** No presente, en el plazo otorgado por la Superintendencia, la información o la documentación solicitada por la Superintendencia que respalde los informes, registros contables o estados financieros, o los estudios e informes de las auditorías internas.

**viii)** Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo en la forma y plazo establecidos en la ley o en el reglamento.

**ix)** Sus directores, gerentes, subgerentes, representantes o auditores internos, requeridos por la Superintendencia, no presten declaración sobre el estado financiero y las operaciones de la entidad.

**x)** Impida u obstaculice la inspección o supervisión de sus operaciones, mediante actos tales como impedir el acceso al personal de la Superintendencia o del órgano supervisor del grupo, a sus instalaciones o retrasar sin justificación alguna la presentación de la información requerida durante la realización de una supervisión in situ.

**xi)** Sus directores, gerentes, subgerentes, representantes o auditores internos no comuniquen de inmediato a la Superintendencia o al órgano supervisor del grupo, cualquier cesación o suspensión de pagos en que incurra la entidad supervisada.

**b) Infracciones graves.** Se impondrá una multa de hasta el uno por ciento (1%) de su patrimonio a la entidad, cuando:

**i)** Brinde al público o a sus clientes información o publicidad engañosa sobre el costo de los servicios que presta, sobre la existencia de las autorizaciones necesarias para prestarlos, sobre las características y el costo de sus operaciones activas o pasivas, o sobre el riesgo de las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes. Es publicidad o información engañosa aquella en la que se afirman hechos falsos o se deformen ocultan u omitan hechos verdaderos.

**ii)** Retrase la actualización de sus libros de contabilidad o los registros obligatorios, por un plazo mayor de cinco días hábiles.

**iii)** Presente sus registros contables de tal forma que estos reflejen información falsa, imprecisa o incompleta, o cuando la entidad omitiere corregir sus registros contables.

**iv)** Omita presentar la información o documentación que respalde los informes, registros contables o estados financieros, así como los que respalden los estudios e informes de las auditorías internas.

**v)** Apercibida por escrito, no registre las operaciones de acuerdo con las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión.

**vi)** Incumpla con la obligación de publicar, dentro del plazo concedido, los estados financieros, así como las correcciones y ajustes sustanciales a estos.

**vii)** No proporcione a la Superintendencia, al órgano supervisor del grupo o al público, en la forma o plazo establecido, la información sobre su situación jurídica, económica y financiera.

**viii)** Reduzca su capital sin obtener la autorización para ello.

**ix)** Incumpla con la obligación de someterse a una calificación de riesgo, en la forma y plazo que establezca la norma dictada por el Consejo Nacional de Supervisión.

**x)** Sus directores, gerentes, subgerentes, representantes o auditores internos o externos y oficiales de cumplimiento, no

comuniquen las operaciones ilegales o fraudulentas, que conozcan en el ejercicio del cargo. Por operaciones fraudulentas o ilegales se entienden las definidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; las operaciones bancarias que, aunque no generen pérdidas económicas, hayan implicado el empleo de recursos de la entidad en operaciones cuyo riesgo supera el riesgo permitido por una sana negociación bancaria, y cualquiera otra actuación que integre el tipo penal de la Parte Especial del Código Penal o de leyes especiales, incluido el delito de legitimación de capitales producto de actividades ilícitas.

**c) Infracciones leves.** Se sancionará con la suspensión de las operaciones o actividades en que se causó la infracción por un período de uno días hasta veinte días, cuando la entidad:

i) Sobrepase los límites máximos establecidos para las operaciones activas directas o indirectas, según lo dispuesto en el artículo 135 y 149 de esta ley y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

ii) Sobrepase los límites de sus posiciones propias en moneda extranjera, según lo establezca la reglamentación emitida de conformidad con esta ley.

Las sanciones impuestas deberán cumplirse una vez que el acto se encuentre firme y dentro del plazo que fije la resolución, su incumplimiento constituirá el delito de desobediencia establecido en el artículo 307 del Código Penal, previa prevención al representante de la entidad supervisada para que cumpla en el plazo estipulado, sin perjuicio de otras sanciones penales o administrativas contempladas en esta u otras leyes. [...].”

i) Se reforma el artículo 156:

**“Artículo 156.- Deber de la Superintendencia**

La Superintendencia deberá velar porque en el territorio costarricense no operen personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias sin autorización.

Cuando a juicio del Superintendente existan indicios fundados de que una persona, física o jurídica, está realizando ilegalmente actividades de las mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de

los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección y supervisión que de acuerdo con esta ley, le corresponden respecto de las entidades fiscalizadas. La Superintendencia podrá atribuirles a las situaciones y los actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

En caso de verificar la realización de esas actividades, la Superintendencia ordenará el cese inmediato de las actividades no autorizadas, y podrá otorgar un plazo perentorio al infractor para que liquide las operaciones, en resguardo de los ahorrantes e inversionistas y de la estabilidad del sistema financiero. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Como medida precautoria, la Superintendencia o el órgano supervisor del grupo, cuando así lo autorice una autoridad judicial, dispondrá la clausura de las oficinas en donde se estuviese realizando esa clase de actividades, para lo cual podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionamiento de grupos financieros de hecho o de entidades que, debiendo formar parte de un grupo financiero, operen sin registrarse como integrantes del grupo. Las mismas atribuciones tendrán las otras superintendencias frente a las entidades o personas que realicen las actividades que ella fiscaliza sin contar con la correspondiente autorización. [...].”

j) Se reforma el artículo 157 para que se lea de la siguiente forma:

**"Artículo 157.- Otros delitos**

Siempre que no esté más severamente penado, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años, quien:

- a) Realice intermediación financiera sin estar autorizado, ya sea actuando en nombre propio o de una persona jurídica.
- b) Permita o autorice que, en sus oficinas, se realicen tales actividades no autorizadas.

La entidad que permita o autorice los hechos a que se refiere el inciso b) será solidariamente responsable de los daños y perjuicios causados.”

k) Se reforma el artículo 158:

**“Artículo 158.- Reducción de la pena**

Se impondrá prisión de dos a seis años al que:

a) Registrare, alterare, permitiere o consintiere la alteración de registros, para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas o para afectar la composición de activos, pasivos, contingentes o resultados.

b) Proporcione, a la Sugef o al órgano supervisor del grupo, datos o informes falsos o inexactos, con el propósito de ocultar la verdadera situación financiera o los riesgos de la entidad, evadir los encajes u ocultar la existencia de algún grado de inestabilidad o irregularidad financiera.

c) Realice funciones de auditoría interna o externa en entidades supervisadas y no informe a la Superintendencia sobre operaciones ilegales o fraudulentas de la entidad auditada que ponga en peligro su seguridad y solvencia o afirme hechos falsos u oculte o deforme hechos verdaderos ante el ente supervisor, con el fin de que este no conozca las operaciones o la verdadera situación financiera de la entidad auditada. La misma pena será aplicada cuando se determine la responsabilidad del profesional que firma el informe de la empresa auditora.”

**ARTÍCULO 2.-** Adiciónense a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558 de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, las disposiciones que se indican:

a) Se adiciona un artículo 117 bis:

**“Artículo 117 bis.- Causales de inelegibilidad**

No podrá ser designado como integrante de una junta directiva, gerencia, subgerencia, auditoría interna o administración de una entidad sujeta a la fiscalización de cualquiera de las superintendencias, quien durante los cinco años anteriores a su nombramiento: [...]

1) Las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por la comisión de delitos económicos, delitos contra los deberes de la función pública o delitos tipificados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre de 2004.

- 2) Las personas que hayan sido declaradas culpables en la vía judicial, durante los cinco años anteriores a su nombramiento, en una demanda ejecutiva fundada en el atraso o la falta de pago de obligaciones propias con cualquiera de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.
- 3) Las personas que durante los dos años anteriores hayan ejercido actividad profesional en cargos de dirección, consultoría y asesoría relacionada con entidades bancarias y financieras nacionales o internacionales, o con los mercados financieros, de pensiones y de valores, o que sean parte de personas jurídicas que integren un mismo grupo de interés económico con dichas entidades.
- 4) Las personas que durante los dos años anteriores hayan ejercido cualquier cargo de dirección en un partido político.
- 5) Las personas que no estén al día en el pago de sus obligaciones con las entidades supervisadas por el Sistema Financiero Nacional.
- 6) Las personas que tengan pendientes incumplimientos de pensiones alimenticias.
- 7) Las personas que se encuentren bajo procesos administrativos por acoso sexual u otras faltas.
- 8) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- 9) Quienes sean socias o socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones. Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento de la persona integrante de menor edad. Asimismo, cesará en el nombramiento la persona nombrada, cuando se presentare alguna de las situaciones detalladas en los dos primeros incisos de este artículo. [...].”

Para que se adicione un nuevo artículo 117 ter inmediatamente después del inciso a) que se adiciona en el artículo 2 del proyecto de ley en discusión y corriéndose la numeración para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 2.-**

[...]

- b) Se adiciona un artículo 117 ter:

**“Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo**

El cargo de integrante de una junta directiva, gerencia, subgerencia, auditoría interna o administración de una entidad sujeta a la fiscalización de cualquiera de las superintendencias, es incompatible con el de:

1) Integrante, empleado o empleada de los Supremos Poderes o quien le sustituya en sus ausencias temporales y quien desempeñe cargos públicos no remunerados por el Estado, con excepción del ministro o de la ministra de Hacienda o quien le sustituya, conforme con el inciso b) del artículo 17 de esta ley.

2) Gerente, gerenta, personero, personera, empleado o empleada del propio Banco Central de Costa Rica.

3) Quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges, hijas o hijos empleados en la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Superintendencia General de Valores o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

4) Gerente, gerenta, personero, personera, empleado o empleada de entidades financieras sujetas a la fiscalización de los antes mencionados en el inciso anterior o de personas jurídicas que formen parte de un mismo grupo de interés económico con aquellas.

f) Funcionario o funcionaria de organismos financieros o bancarios, internacionales y regionales.

Quando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta.”

- a) Se adicionan los siguientes incisos n y sus correspondientes subincisos, ñ, o, p, q, y r al artículo 135, y se corra la numeración de los restantes incisos.”

[...]

b) Se adicionan los siguientes incisos n y sus correspondientes subincisos n, ñ, o, p, q, y r al artículo 131, y se corra la numeración de los restantes incisos para que se lea de la siguiente forma:

**“Artículo 131.- Atribuciones del Superintendente**

[...]

Corresponderán al Superintendente General de Entidades Financieras, las siguientes funciones:

[...]

n) Proponer ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, también denominado en esta ley el Consejo, las normas:

[...]

viii) Sobre el contenido, la forma y la periodicidad con que las entidades fiscalizadas deben proporcionar, a la Superintendencia y al público, información sobre su situación jurídica, económica y financiera y sobre las características y precios de sus servicios y operaciones activas y pasivas, con el fin de que exista información suficiente y confiable.

ix) Sobre el tipo, la forma y plazos en que podrán ser publicadas las sanciones y demás medidas correctivas impuestas en firme.

x) Sobre los tipos de entidades fiscalizadas que deberán someterse a una calificación de riesgos y la forma y periodicidad de esa calificación.

xi) Sobre las responsabilidades de los miembros de las juntas directivas, gerentes y administradores de las entidades fiscalizadas, relacionados con el gobierno corporativo y la gestión de la entidad para la protección del sistema financiero, los ahorrantes e inversionistas.

xii) Sobre lo que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

ñ) Autorizar previamente las transacciones indicadas en el artículo 141 de esta ley, respecto a entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia que no formen parte de un grupo financiero, sin perjuicio de su obligación de autorizarlas también como órgano

supervisor del grupo cuando le corresponda según lo dispuesto en esta ley.

**o)** Ordenar a las entidades fiscalizadas el cese o suspensión de actividades u operaciones que sean contrarias a las leyes o reglamentos aplicables o que atenten contra la seguridad, estabilidad o solvencia de la entidad, o bien imponer limitaciones o prohibir tales actividades u operaciones cuando se dé alguna de las circunstancias indicadas.

**p)** Recomendar a la instancia que corresponda de una entidad fiscalizada la aplicación de medidas disciplinarias o la remoción de director, apoderado, funcionario o empleado, cuando incurra en actuaciones u omisiones contrarias a las leyes y reglamentos, que atenten contra la seguridad y solvencia de la entidad o del grupo financiero.

**q)** Requerir la información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones a las entidades fiscalizadas, así como a las empresas o personas físicas o jurídicas vinculadas a dichas entidades o a aquellas que realicen actividades propias de las entidades fiscalizadas sin estar autorizadas para ello.

**r)** Autorizar previamente la distribución de utilidades, dividendos o excedentes cuando una entidad fiscalizada se encuentre en algún grado de irregularidad financiera conforme al artículo 136 de esta ley.

[...].”

**c)** Se adicionan cuatro párrafos, dos numerales con sus respectivos incisos al artículo 141:

**“Artículo 141.- Constitución de grupos financieros**

[...]

En relación con las posibles situaciones que requerirán autorización previa del órgano supervisor o del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se establecen las siguientes disposiciones:

**1.-** Estará sujeta a previa autorización del órgano supervisor correspondiente:

**a)** La participación de la sociedad controladora o de alguna entidad del grupo, en el capital social de otras entidades dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios financieros, dentro o fuera del país. En los casos del

artículo 150, tal posibilidad dependerá además de lo que dispongan las leyes que rigen a los respectivos intermediarios.

**b)** La creación por parte de las entidades del grupo de filiales, sucursales, agencias u oficinas de representación en el exterior, que presten servicios financieros. En los casos del artículo 150, tal posibilidad dependerá además de lo que dispongan las leyes que rigen a los respectivos intermediarios.

**c)** Los aumentos o disminuciones de capital de la sociedad controladora o de las entidades del grupo.

**2.-** Quedará sujeta a previa autorización del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:

**a)** La constitución de un grupo financiero o la incorporación, fusión, adquisición o separación de una entidad a un grupo ya constituido.

**b)** La fusión de sociedades controladoras, de entidades de uno o varios grupos financieros o de entidades financieras.

**c)** El traspaso de acciones de una sociedad controladora, de entidades del grupo o de entidades financieras, en uno o varios actos, que represente para el adquirente una participación significativa en el capital social o control efectivo de la entidad o del grupo, o un aumento significativo en su participación de mercado, de conformidad con las normas que establezca al respecto el Consejo.

**d)** El traspaso por cualquier título de una proporción significativa de los activos o pasivos de una sociedad controladora, de una entidad del grupo o de una entidad financieras, a otra entidad o a un tercero, de conformidad con las normas que establezca al respecto el Consejo.

La solicitud de autorización deberá presentarse ante el órgano supervisor o ante el Conassif según corresponda, y podrá denegarse o sujetarse a condiciones propias de la regulación y supervisión prudencial cuando:

**i)** la transacción propuesta pueda afectar la solidez o solvencia de la entidad o del grupo o, perjudicar la eficiencia del mercado;

**ii)** la entidad adquirente o las personas físicas que ostenten directa o indirectamente la propiedad o control de

dicha entidad, según se detalle reglamentariamente por el Consejo, no reúnan condiciones o requisitos adecuados de experiencia o solvencia económica o sobre el origen lícito de los fondos;

iii) por tamaño, la entidad resultante pueda influenciar o adquiera control de la fijación de precios en el mercado, previo dictamen no vinculante de la Comisión para promover la Competencia.

iv) no pueda asegurarse la efectiva supervisión consolidada.

Será absolutamente nula la operación efectuada sin contar con la autorización previa requerida en los casos previstos en este artículo.

Reglamentariamente el Consejo determinará la información y requerimientos que deban incluirse en la solicitud a que se refiere este artículo.”

d) Se adicionan dos párrafos al artículo 143:

**“Artículo 143.- Denominación de las empresas**

[...]

Las empresas respecto a las que se dé alguna de las circunstancias descritas en el párrafo anterior deberán formar parte del mismo grupo financiero. Deberán incorporarse al grupo otras empresas o entidades que presten servicios financieros y estén vinculadas directa o indirectamente a la sociedad controladora o a otras sociedades integrantes del grupo por tener en común a sus principales socios, directores o administradores; o por estar sometidas a propiedad, control o gestión común; o por compartir instalaciones físicas o sistemas contables o informáticos; o por compartir una imagen corporativa común. Lo anterior conforme al artículo 142 y al reglamento que emita el Consejo.

Para dar cumplimiento a lo indicado en este artículo, el órgano supervisor del grupo ordenará a la sociedad controladora que incorpore a la entidad al grupo financiero, otorgándoles un plazo para que adopte las acciones corporativas que se requiera, ya sea incorporando a la entidad al grupo o haciendo cesar las actividades que contravengan esta ley. El órgano supervisor podrá, en forma precautoria, ordenar a la entidad infractora la suspensión de operaciones con las entidades integrantes del grupo o con el público y, mientras no normalice su situación, podrá ordenar la clausura de las oficinas de la infractora conforme a lo indicado en el artículo 156 de esta ley.”

- e) Se adiciona un artículo 155 bis para que se lea de la siguiente forma:

**"Artículo 155 bis.- Sanciones a auditores externos**

La Superintendencia o el órgano supervisor del grupo impondrá una suspensión hasta por cinco años del registro de auditores que lleve la Superintendencia, a las personas físicas o jurídicas que realicen auditorías externas a entidades fiscalizadas cuando:

- i) Realicen auditorías externas con vicios o irregularidades que incumplan con las normas y procedimientos contables establecidos por el Consejo.
- ii) No informen al supervisor sobre operaciones ilegales o fraudulentas de que tengan conocimiento en la ejecución de sus labores,
- iii) No informen sobre alteraciones u omisiones graves detectadas durante el proceso de revisión y dictamen de los estados financieros de la entidad auditada.

Cuando al sancionar a una empresa auditora por alguna de estas conductas, se determine la responsabilidad de la persona física responsable de la firma del informe, se le impondrá una suspensión de hasta 5 años para realizar estos informes sobre entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias.”

- f) Se adiciona un artículo 155 ter:

**"Artículo 155 ter.- Criterios para sancionar**

Para imponer las sanciones administrativas previstas en esta ley, la Superintendencia General de Entidades Financieras o el órgano supervisor del grupo tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La tipicidad.
- c) La reincidencia del infractor.
- d) La capacidad económica.

Las entidades integrantes de un grupo financiero supervisadas individualmente por cualquier superintendencia serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la rigen. Con fundamento en esta ley, el órgano supervisor podrá sancionar a aquellas entidades que cometan una infracción.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

Los grupos financieros existentes deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia. Para tales efectos, el Consejo Nacional de Supervisión podrá dictar las normas reglamentarias que considere necesarias.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Araya Sibaja

Jorge Arguedas Mora

Francisco Camacho Leiva

Ligia Fallas Rodríguez

Carlos Hernández Álvarez

Patricia Mora Castellanos

José Ramírez Aguilar

Ronal Vargas Araya

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19519.—C-468410.—(IN2014060385).

## CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA

Expediente N.º 19.284

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La creación del Ministerio de la Familia es un tema que se ha planteado en diversas iniciativas, generadas como fruto del clamor popular. Sin embargo, hasta el momento no se han dado los resultados para crear un ministerio que, desde una silla en el Consejo de Gobierno, direcciona y orienta esta importante problemática.

Para los seres humanos, la familia constituye el grupo social más importante. La convivencia de sus miembros bajo el mismo techo permite que entre ellos se formen naturalmente lazos de afecto, amor y respeto, así como relaciones de solidaridad y colaboración. En una familia, el individuo nace, crece, convive y muere.

Más que una institución social, la familia es un núcleo humano importante, donde cada miembro encuentra el apoyo para la satisfacción de todas sus necesidades; de hecho, entre las principales características y funciones de la familia se incluyen las siguientes:

- a) La familia es procreadora:** surge porque en ella nacen y son atendidos los hijos y las hijas.
- b) Es socializadora:** cría a los hijos y las hijas, enseñándoles las costumbres, las reglas y las tradiciones sociales. En su seno, se aprende tanto lo bueno como lo malo; ella se encarga de enseñarles a sus miembros a comportarse de una forma socialmente aceptable.
- c) Cumple una importante función en el aspecto económico, brinda lo necesario para la supervivencia:** alimentos, vestido, un ambiente sano, vivienda, seguridad, salud y educación.
- d) Forma la parte afectiva de los individuos:** fomenta y modela los sentimientos y las emociones; en ella se generan y comparten valores como el amor, la solidaridad, el apoyo y la seguridad, así como el sentido de pertenencia y el de autorrealización.

La estructura familiar está constituida por tres subsistemas básicos: el primero, es la pareja; el segundo, lo forman los padres, los hijos y las hijas, y el tercero, está integrado por los hermanos y las hermanas.

El primero de esos subsistemas, la pareja, está constituido por dos adultos de diferente sexo, unidos con el propósito de formar una familia.

Entre los integrantes de la pareja deben establecerse patrones de mutuo apoyo, que les permitan aceptarse el uno al otro, sin sentir que, por el sentido de pertenencia, ceden o sacrifican la independencia individual, en aras de la interdependencia, propia de la simétrica relación de quienes constituyen la base del núcleo familiar.

Al nacer el primogénito, en la familia se establece el subsistema de padres e hijos y, consecuentemente, el subsistema de la pareja debe diferenciarse con claridad, para asumir la labor de socializar al nuevo miembro. Así, los bordes o límites entre los dos subsistemas deben ser claros, flexibles y permeables.

Finalmente, por el aumento del número de personas nacidas en el núcleo familiar, surge el subsistema de los hermanos y las hermanas, primer laboratorio humano en el cual los niños experimentan las relaciones interpersonales entre iguales y se ejercitan en ellas. En esa interacción se estrecha la amistad, se aprende a negociar, a formar alianzas y se fomenta el humor, puesto que ahí se hacen bromas y hasta chistes. Un sistema familiar carente del subsistema hermanos interfiere en el desarrollo de la autonomía de la persona nacida en ese núcleo y, generalmente, no promueve la formación de la capacidad de compartir, cooperar y competir.

Dada la importancia de la familia, el Estado debe velar por la integración familiar y atender las necesidades prioritarias de todos sus miembros; esto resulta trascendental, en vista del impacto de la familia en el resto de la sociedad. Por lo tanto, debemos darle a la familia este importante lugar, mediante la creación del Ministerio de la Familia, cartera del Poder Ejecutivo que, como ente rector de todos los asuntos relacionados con la familia, coordine las acciones y oriente las políticas nacionales que tengan un impacto positivo o negativo para la familia costarricense.

La creación de este nuevo Ministerio le da a la familia el rol vital consagrado para ella en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, que señala lo siguiente: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado...”

En distintas etapas, nuestros gobernantes han tratado el tema de la desintegración familiar desde diversas perspectivas. Ejemplo de ello fue, entre otros, la preocupación de la exprimera dama Gloria Bejarano de Calderón, por lo que en esa administración el proyecto se denominó Creación del Instituto de la

Familia, con el fin de diseñar un modelo de estimulación y de políticas para coadyuvar al fortalecimiento de dicho núcleo.

También, a manera de ejemplo, debe recordarse el programa Construyendo Oportunidades, durante la administración Rodríguez Echeverría, el cual integraba (o reintegraba) a las madres adolescentes a la educación y propiciaba el desarrollo de las habilidades personales y vocacionales, para mejorar sus propias vidas y la de sus hijos.

Además de estas iniciativas para las mujeres y las madres solas, el Plan de Solidaridad Nacional incluyó un programa preparado para fortalecer la cohesión familiar -Programa de Fortalecimiento Familiar-, el cual asignaba ingresos básicos complementarios a las familias en pobreza extrema; asimismo, el Programa Infancia y Juventud, que proveía asistencia para los niños y los jóvenes de las familias de bajo ingreso, principalmente, el cuidado de estos, las actividades después de clases y el desarrollo juvenil.

Según los investigadores y los expertos en este tema algunas veces se asocia el declive de la familia con otras patologías sociales. Como dice Loáiciga Guillén: "... la desorganización y la desintegración familiar son causa de la pérdida de valores morales, las presiones económicas y los problemas sociales como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción y la violencia...". (Loáiciga 1994: 10). Estos últimos son de gran relevancia para la población costarricense, con casi un cuarto de población que considera la delincuencia, incluye violencia y/o el abuso de las drogas, como los problemas más grandes de la Costa Rica actual.

Los estudios incluyen la percepción de los grupos religiosos, de gran influencia en nuestra sociedad. Allí se consigna, por ejemplo, que "según el Movimiento Familiar Cristiano la erosión de los valores sociales dentro del país también se debe al aumento de la libertad sexual". (Schifter y Madrigal 1996). La caída del matrimonio, el aumento de la ilegitimidad, la prostitución y el incremento visible de la homosexualidad son enfocados por este movimiento como preocupaciones principales, y han provocado numerosas llamadas de atención por parte de la iglesia a los adultos, para que den un buen ejemplo a los jóvenes y esquiven la maldad del libertinaje y el consumismo moderno, conservando las tradiciones familiares. Mensajes similares son promulgados entre las comunidades protestantes en Costa Rica.

De conformidad con los expertos Chant y Moreno, otros conglomerados influyentes -tales como intelectuales y medios de comunicación- han dado cuenta de esta preocupación. Entre ellos, se citan: los artículos académicos y de prensa que en años recientes han revelado la preocupación acerca del declive del involucramiento de los padres en el cuidado y socialización de sus hijos.

Esto se atribuye no solo al aumento de las presiones económicas y al crecimiento de la carga laboral de los padres, sino que a la expansión de la nueva tecnología y la exposición a los medios masivos.

Más puntual resulta aún la cita de los investigadores en relación con un estudio acerca de la depresión adolescente en 1999, por un consorcio de agencias nacionales e internacionales, el cual concluyó que una de las razones principales del aumento de la depresión en los jóvenes se debía a que los padres han abandonado su papel debido al exceso de trabajo y a que la televisión y la computadora han tomado el papel de los padres.

Esto es apoyado por otra investigación reciente que ha aseverado que la jerarquía y hegemonía de la familia se ha visto desplazada por las comunicaciones modernas, especialmente, la televisión, la cual, a su vez, conduce a un debilitamiento de los sistemas de apoyo social tradicional para los niños y los adolescentes (Tiffer 1998; Moreno, 1997).

Costa Rica posee una de las tasas más altas de acceso a la televisión y a las computadoras en América Latina, con trescientos ochenta y siete televisores por cada mil personas en 1998, y treinta y nueve como uno de computadoras (los promedios regionales para América Latina y el Caribe en el mismo año fueron doscientos veinticinco y treinta y tres como nueve, respectivamente) (World Bank 2000: 310-11, Cuadro 19). El número de huéspedes de Internet por cada mil personas en el año 2000 fue de cuatro como uno, lo que pone a Costa Rica en el sexto lugar de la región después de Uruguay (diecinueve como seis), México (nueve como uno), Argentina (ocho como siete), Brasil (siete como dos) y Chile (seis como dos) (UNDP 2001).

“Esto ha llevado a una situación en la cual los discursos públicos acerca de patrones de vida familiar en Costa Rica son tal vez con más fuerza marcados por nociones de una “crisis por” y no de una “crisis en” la familia (Chant 2002b). En otras palabras, si la familia está “colapsando” es no solo por las nuevas formas de organización de la vida, sino porque las estructuras sociales y los valores han sido socavados por el desarrollo y la globalización...”.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA FAMILIA**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Créase el Ministerio de la Familia, como órgano del Poder Ejecutivo, el cual asumirá la rectoría de la política pública en materia de familia, mujer, niñez, adolescencia y promoción social.

**ARTÍCULO 2.- Fines**

El Ministerio de la Familia fungirá como ente rector de todas las materias relacionadas con la familia, asumirá responsabilidades y funciones según corresponda propias de su rectoría, tendientes a garantizar el disfrute de los derechos de los miembros del núcleo familiar y a defender los intereses no solo de la familia, como núcleo, sino también de cada uno de los individuos que la conforman, especialmente las que procuran el resguardo y protección de las mujeres, la niñez y la adolescencia.

El Ministerio de la Familia, por medio de las instituciones públicas, elaborará la política nacional en materia de familia; para ello, creará e incentivará los programas sociales que protejan, integralmente, a la familia, de forma tal que esta, como núcleo básico de la sociedad costarricense, pueda desarrollarse como agente de cambios sociales efectivos.

Para los efectos anteriores, el Ministerio establecerá mecanismos de coordinación con las entidades públicas que realicen actividades o ejecuten acciones y políticas relacionadas con la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia.

**ARTÍCULO 3.- Competencias y atribuciones**

El Ministerio de la Familia tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Presentar ante el Consejo de Gobierno las políticas públicas orientadas a la protección y fortalecimiento de la familia que permitan alcanzar las estrategias de coordinación con los otros sectores en la consecución del mejoramiento de calidad de vida.
- b)** Coordinar con el Consejo de Gobierno para que las políticas del Ministerio de la Familia, respondan al desarrollo nacional de acuerdo con la realidad social, económica, política y cultural del país.

- c)** Coordinar la relación interinstitucional con las entidades dedicadas a la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia las políticas públicas dirigidas al desarrollo de programas de promoción de estas acciones que sean consistentes con la política de Gobierno.
- d)** Promover la implantación de medidas que se dirijan al favorecimiento de la calidad de vida de la población, en especial de la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia, en todo el territorio nacional, con atención especial a las comunidades con mayor pobreza relativa.
- e)** Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el Gobierno de Costa Rica en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean competencia del Ministerio de la Familia, así como velar por el cumplimiento de tales compromisos.
- f)** Promover el respeto de los derechos de la familia, de las mujeres, de la niñez y de la adolescencia por parte de la sociedad y de las instituciones públicas.
- g)** Coordinar la participación de las instituciones estatales y privadas en la programación y ejecución de acciones para la protección integral de la familia, la mujer, la niñez y adolescencia.
- h)** Impulsar y apoyar la participación de las personas y la organización de la comunidad para construir un sistema de oportunidades para la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia.
- i)** Auspiciar las medidas educativas y culturales que sean precisas para el fortalecimiento de los vínculos familiares y el respeto de los derechos de las mujeres, la niñez y la adolescencia.
- j)** Promover el desarrollo de la investigación relacionada con la familia, la mujer y, en particular con la niñez y la adolescencia, e impulsar, con base en los resultados, los cambios legales e institucionales y la reorientación de programas y proyectos.
- k)** Coordinar la programación y ejecución de las acciones orientadas a la protección integral de la familia y, en particular de la niñez y de la adolescencia, por parte de las instituciones públicas y privadas, a fin de evitar duplicaciones innecesarias y de garantizar su eficacia.
- l)** Llevar un registro actualizado de las organizaciones privadas que realicen actividades relacionadas con la familia, la niñez o la adolescencia, en el que deberán figurar el nombre o denominación de la entidad de que se trate, su domicilio y dirección exacta, nombre y apellido de sus jefes

o responsables legales, la clase de los servicios que prestan y los demás requisitos que determine el respectivo reglamento.

**m)** Emitir opiniones técnicas en las áreas de su competencia a solicitud de organismos estatales.

**n)** Diseñar, crear y desarrollar un sistema de información nacional con acceso público mediante herramientas tecnológicas sobre la familia, la mujer, la niñez y la adolescencia, que sirva de base para dar seguimiento y evaluar las políticas del Estado, sus programas y acciones en favor de la infancia.

**o)** Aprobar la planificación anual y plurianual, de forma que permita vincular e integrar los objetivos del Ministerio de la Familia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

**p)** Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada al ministro, la ministra, o a los viceministros o viceministras.

#### **ARTÍCULO 4.- Organización**

El Ministerio de la Familia tendrá la organización que se establezca por Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 5.- Financiamiento**

Corresponderá al Ministerio de Hacienda la asignación de recursos, dentro del Presupuesto de la República, a fin de que pueda cumplir con los fines de esta ley.

#### **ARTÍCULO 6.- Donaciones**

Quedan expresamente autorizadas las instituciones públicas y los entes del Estado para hacer donaciones o transferencias de recursos al Ministerio, sean estas en forma dineraria o bien por donaciones de bienes materiales. Mediante convenios que se establezcan quedarán las instituciones u entes públicos autorizados para facilitar recurso humano con conocimiento o especializado en la materia con el propósito de que colabore con lo que corresponda.

#### **ARTÍCULO 7.- Declaratorias**

El Ministerio de la Familia podrá declarar como de interés público las actividades relativas al fomento de la familia, la mujer, la niñez, y la adolescencia que se realicen en el país, según el reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

### DIPUTADA Y DIPUTADOS

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

## **REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 7012, CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO**

**Expediente N.º 19.285**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Con la sanción y publicación de la Ley N.º 7012, Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito, se creó el depósito libre comercial en el área urbana de Golfito, para estimular el progreso económico, orientar el desarrollo turístico hacia el interior del país y favorecer aquellas zonas afectadas directamente por el retiro de la Compañía Bananera de Costa Rica en la zona.

Asimismo, esta ley estableció un impuesto único del dieciocho por ciento sobre la venta de las mercaderías almacenadas en las bodegas del depósito a favor de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur). Estos recursos se utilizan para financiar proyectos productivos y de servicios, ejecutar obras de infraestructura, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables de los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

Un diez por ciento de los ingresos generados por el depósito se destina a un programa de becas para estudiantes de escasos recursos económicos, que residan en los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, de conformidad con el inciso b) del artículo 11 de la ley mencionada.

Ese inciso b) indica que las becas serán otorgadas solamente a los beneficiarios que residan en algunos de esos cantones, lo cual restringe cualquier oportunidad de conceder una beca a algún estudiante que realice sus estudios fuera de esos cantones. Con esta restricción se deja de contribuir con el impulso académico de estos estudiantes, ya que esta zona presenta muchas desventajas en los índices de desarrollo con respecto a las demás regiones del país.

El bajo índice de desarrollo de la zona, entre otros muchos elementos más, obedece a las oportunidades de estudio en los diferentes niveles, sea primario, secundario o universitario. Debido a que muchos de los estudiantes deciden salir, temporalmente, de esos cantones, para buscar mejores oportunidades de estudio, es necesario no limitar la ayuda económica, mediante becas, para que Judesur

pueda solventar las necesidades económicas de los estudiantes de estos cantones.

Para citar un ejemplo, el modelo educativo del Colegio Científico, para los niveles de cuarto y quinto, con sede en el cantón de Pérez Zeledón, ya que muchos estudiantes provienen de la Zona Sur del país, de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus.

Actualmente, este colegio de Pérez Zeledón tiene matriculados a cinco estudiantes, quienes provienen de los cantones del sur, distribuidos de la siguiente manera:

<b>NIVEL</b>	<b>COLEGIO DE PROCEDENCIA</b>	<b>CANTÓN</b>
Undécimo	Colegio Técnico Profesional Humberto Melloni Campanini (San Vito)	Coto Brus
Undécimo	Colegio Técnico Profesional Sabalito (Sabalito)	Coto Brus
Décimo	Liceo Académico de Boruca con orientación tecnológica (Boruca)	Buenos Aires
Décimo	Liceo Pacífico Sur (Ciudad Cortés)	Osa
Décimo	Colegio Técnico Profesional Humberto Melloni Campanini (San Vito)	Coto Brus

Estos estudiantes poseían beca por parte de la Junta; no obstante, al ingresar al Colegio Científico, en Pérez Zeledón, esta les fue suprimida, inmediatamente, por no pertenecer a un colegio de la zona. Esta situación va en detrimento del apoyo que se debe brindar y promocionar para los habitantes de la Zona Sur, en especial, lo que se refiere al crecimiento académico de la población estudiantil.

Se pretende que los estudiantes con beca Judesur, en el III ciclo, puedan continuar con el beneficio de la beca, cuando se trasladan temporalmente fuera de su cantón de la zona, para cursar el cuarto ciclo de la educación científica, debido a que sus residencias permanentes se mantienen en su cantón de procedencia y tienen que viajar con frecuencia a sus hogares los fines de semana.

Asimismo, es importante que los estudiantes sin beca Judesur, en el III ciclo, que ingresan al Colegio Científico tengan la oportunidad de solicitar beca de excelencia académica a la Judesur, mientras sean estudiantes de este colegio en

décimo y undécimo año, como un estímulo para subvencionarle parte de sus gastos de estudio.

De igual forma debe proceder Judesur cuando se trate de oportunidades de estudio para el primer y segundo ciclo, así como la educación superior universitaria. Es fundamental que la Judesur reglamente con claridad lo referente a la administración del fondo de becas que administra.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.º 7012,  
CREACIÓN DEL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el inciso b) del artículo 11 de la Ley N.º 7012, Creación del Depósito Libre Comercial de Golfito. El texto dirá:

**“Artículo 11.-**

**[...]**

**b)** Un diez por ciento (10%) del remanente se destinará a la creación de un programa de becas para los estudiantes de escasos recursos económicos; en los niveles de primaria, secundaria y educación universitaria, que residan en los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, o bien, que se trasladen, temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de esos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada, que no se brinde en esos cantones, lo cual será debidamente comprobado.

El otorgamiento de las becas deberá ser reglamentado por la Junta y deberán respetarse los principios de igualdad y proporcionalidad, así como la actitud y la aptitud académicas de los beneficiarios.

**[...].”**

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

### DIPUTADA Y DIPUTADOS

**3 de setiembre de 2014.**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas, para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.202.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19521.—C-58100.—(IN2014060388).

## **LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Expediente N.º 19.286**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La transparencia y rendición de cuentas, deben ser parte de los pilares básicos de una sana gestión pública. Una democracia longeva y robusta como la costarricense, debe remozarse día con día con más y mejor rendición de cuentas, transparencia y participación ciudadana.

El Estado costarricense, posee una complejidad organizativa heredada de tiempos donde el constituyente temía a la concentración del poder político en pocas manos. Por esa razón, nuestra institucionalidad democrática fue sometida a una dilución del poder y se dio paso a la generación de distintos grados de autonomía y desconcentración en múltiples instituciones públicas que operan hoy como parte de nuestro andamiaje institucional.

Ante ese escenario, los roles de dirección intersubjetiva se han visto mermados junto con las responsabilidades y capacidades de rendición de cuentas por el uso de los recursos públicos y sobre las decisiones tomadas en la conducción política de las diferentes instituciones públicas.

Con el espíritu de lograr mejoras en la rendición de cuentas y de fomentar la gestión transparente en la Administración Pública, se plantea el presente proyecto de ley que persigue establecer la obligación de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a cargo de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima.

El informe a generar deberá establecer los objetivos legales que dan origen y fundamento a la respectiva entidad, órgano o sector; información sobre los recursos financieros, humanos y materiales disponibles, el organigrama institucional vigente y un recuento del número de funcionarios y su clasificación de puestos, las metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial y el Plan Operativo Institucional, una descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o

promovidas así como los retos, objetivos e inversiones visualizadas para el mediano y largo plazo, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

Dada la importancia y responsabilidades que recaen sobre los rectores sectoriales, al amparo del esquema de sectorialización nacional que opere en cada administración, queda patente la necesidad de que los rectores sectoriales presenten directamente al Plenario legislativo, sus informes. Lo anterior permitirá, a los legisladores, como máximos representantes del pueblo de Costa Rica, conocer con detalle el curso de acción de los sectores estratégicos para el desarrollo nacional, sus logros, debilidades, retos y coyunturas específicas con miras a procurar una mejor labor legislativa en lo que al control político parlamentario se refiere así como a la formación de la ley.

Aunado a lo anterior, se establece la obligación de promover mecanismos participativos, no solo para dar a conocer los informes aquí establecidos, sino también para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados y de la población en general sobre la gestión institucional o sectorial correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 1.-** Como parte de la obligación constitucional que tienen los funcionarios públicos de rendir cuentas por su labor, y en aras de que dicho ejercicio contribuya al mejoramiento continuo en la calidad del accionar estatal, se establece la obligación de los rectores sectoriales, jefes ministeriales, de entes descentralizados institucionales y de órganos de desconcentración máxima, de elaborar, publicar y divulgar un informe anual, escrito, de la labor desarrollada por la o las instituciones a su cargo.

**ARTÍCULO 2.-** El informe indicado se ha de presentar a más tardar el 1 de mayo de cada año ante la Asamblea Legislativa de la República. Adicionalmente, y a efectos de garantizar su máxima divulgación, se incorporará copia del mismo en la página web de la respectiva entidad u órgano, se remitirá, de manera digital, a los colegios profesionales, escuelas universitarias, organizaciones sociales, comunales y productivas de áreas afines a su ámbito de acción, además a los medios de comunicación colectiva y partidos políticos con dirección electrónica conocida.

**ARTÍCULO 3.-** El informe ha de incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Objetivos legales que dan origen y fundamento a la respectiva entidad, órgano o sector.
- b) Recursos financieros, humanos y materiales disponibles, con una justificación de su necesidad y vigencia en orden al interés público y cometidos de la institución.
- c) El organigrama institucional vigente, que contendrá una descripción de las diferentes áreas de trabajo y un recuento del número de funcionarios, así como su clase (clasificación de puestos).
- d) Metas trazadas para el período en análisis, con indicación clara y específica de los resultados concretos obtenidos para cada una de ellas, tanto en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial y el Plan Operativo Institucional.
- e) Descripción y justificación de créditos asumidos, modificaciones salariales acordadas, procesos de contratación iniciados u adjudicados, así como procesos o demandas judiciales enfrentadas o promovidas.
- f) Limitaciones u obstáculos encontrados.

g) Retos, objetivos e inversiones visualizadas para el mediano y largo plazo, tanto en el contexto institucional, como en el sectorial y nacional.

**ARTÍCULO 4.-** Los informes de los rectores sectoriales se presentarán directamente ante el Plenario legislativo, quien los escuchará y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa; en razón de lo anterior, en el último año de cada período constitucional, dichos informes se harán llegar al Congreso el 1 de abril.

**ARTÍCULO 5.-** Los sectores, entidades y órganos regulados por esta ley, deberán promover mecanismos participativos, no solo para dar a conocer los informes aquí establecidos, sino también para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados y de la población en general.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda  
**DIPUTADO**

**4 de setiembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19885.—C-61700.—(IN2014060392).

**LEY DE REFORMA A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
N.º 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.287**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los procedimientos de contratación administrativa constituyen una fracción sustancial de la actividad económica del país. El desarrollo eficiente de un procedimiento de contratación pública implica escoger al co-contratante que, en competencia con otros oferentes, supla los bienes o servicios requeridos por la Administración Pública en las condiciones que mejor satisfagan el interés general. Así, el objetivo primario de la contratación pública es la promoción de la eficiencia. No obstante, puede suceder que los oferentes pretendan manipular las reglas de la sana competencia dentro de esos procedimientos acudiendo a las más diversas conductas.

Las buenas prácticas en los procedimientos de contratación administrativa constituyen un tema que ha preocupado permanentemente a varios órganos de la Administración Pública, entre los que vale citar la Contraloría General de la República, la Proveduría Nacional y la Comisión para Promover la Competencia, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, ya que a pesar de sus esfuerzos en la formación de las proveedurías de las entidades públicas y la investigación y sanción de licitaciones colusorias, se requiere de un apoyo mayor de las autoridades encargadas de la elaboración y aplicación de la normativa que rigen las compras públicas, para poder combatir conductas que lesionan los presupuestos de las instituciones y a la ciudadanía en general.

De los diversos informes que al respecto han elaborado dichas instituciones, parece desprenderse una práctica frecuente por parte de algunas empresas que ofrecen servicios al Estado, que consiste en contar con varias sociedades que participan en los mismos concursos públicos, lo cual resulta perjudicial para la Administración Pública, desde el punto de vista del principio de competencia, habida cuenta que esta práctica permitiría que las empresas que están participando en un concurso público se encuentren relacionadas de alguna manera.

Los legisladores debemos tener presente que uno de los roles que los gobiernos adoptan al participar en los mercados es el de compradores de bienes y servicios de proveedores privados. En tal calidad, los gobiernos son uno de los

más grandes actores presentes en los mercados. De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), las contrataciones de bienes y servicios representan siempre un alto porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) de una nación. En el caso de Costa Rica, según datos de la Contraloría, para el año 2014, solamente los 18 ministerios que conforman el Gobierno Central, cuentan con un presupuesto de aproximadamente 342 mil millones de colones para la contratación de servicios y la compra de materiales, suministros y bienes duraderos.

Ahora bien, los gobiernos ejercen su rol de compradores principalmente para dar cumplimiento a sus propias funciones. Dado su vasto poder de compra, el Gobierno tiene una posición inmejorable para fomentar la competencia entre oferentes. Mas aún, eventualmente puede influir en los mercados, fomentando la introducción de nuevas tecnologías o aumentar el rango de productos ofrecidos.

La competencia vigorosa entre los oferentes que proveen bienes y servicios a los gobiernos, permite a estos obtener más y mejores recursos a un precio más bajo. Esto contribuye, a su vez, a liberar recursos públicos, los cuales pueden así ser destinados a otros fines alternativos y beneficiar de este modo a los administrados en general.

Lamentablemente, debido a que las compras públicas representan un alto porcentaje del PIB de un país, existe un incentivo de algunas empresas a coordinarse de manera anticompetitiva para burlar los beneficios de la competencia, o bien para convencer a la Administración de introducir restricciones en los carteles que socaven injustificadamente la competencia y libre concurrencia.

El problema se acrecienta porque la normativa que rige las compras de la Administración no tiene regulaciones específicas para evitar la situación supra anotada. La Ley de Contratación Administrativa (en adelante LCA), N.º 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, que rige a partir de mayo de 1996, y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 33411-H, publicado en La Gaceta N.º 210 de 2 de noviembre de 2006 (en adelante RLCA), son las normas que rigen la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Sobre el particular, la LCA establece el principio de competencia en el artículo 5, el cual, en lo que interesa, señala:

*“ARTICULO 5.- Principio de igualdad y libre competencia.*

*En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los*

*reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales. (...)*”

Cabe destacar que el derecho de competencia y libre concurrencia constituyen el desarrollo del artículo 46 constitucional que establece: “*Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. (...)*”

Otros principios que igualmente rigen la contratación de bienes y servicios por parte de la Administración se encuentran desarrollados en el artículo 2 del ya citado Decreto Ejecutivo N.º 33411-H:

*“Artículo 2º—Principios. La actividad contractual se regirá, entre otros, por los siguientes principios:*

- a) Eficiencia. Todo procedimiento debe tender a la selección de la oferta más conveniente para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos. En las distintas actuaciones prevalecerá el contenido sobre la forma.*
- b) Eficacia. La contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración.*
- c) Publicidad. Los procedimientos de contratación se darán a conocer por los medios correspondientes a su naturaleza. Se debe garantizar el libre y oportuno acceso al expediente, informes, resoluciones u otras actuaciones.*
- d) Libre competencia. Se debe garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes. No deben introducirse en el cartel restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes.*
- e) Igualdad. En un mismo concurso los participantes deben ser tratados y examinados bajo reglas similares.*
- f) Buena fe. Las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario.*
- g) Intangibilidad patrimonial. Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato”.*

Debe agregarse que para los efectos de la licitación abreviada y de la contratación directa de escasa cuantía en cada proveeduría institucional se debe llevar un registro de los proveedores interesados en contratar con la

Administración. Para tales efectos, esta debe invitar, por lo menos una vez al año, mediante publicación en La Gaceta, a formar parte del registro de proveedores. No obstante, en cualquier momento los proveedores interesados pueden solicitar que se les incorpore al registro. Según establece la normativa vigente, en el caso del Poder Ejecutivo, sus entes y órganos deben utilizar el registro central a cargo de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. En las entidades descentralizadas que posean régimen desconcentrado de compras, debe hacerse uso del registro del nivel central, salvo que la Junta Directiva autorice la creación de registros desconcentrados, para lo cual debe emitir los lineamientos respectivos.

Según lo establece el RLCA en el artículo 117, que se refiere a la información del Registro de Proveedores, estos deben acreditar, entre otros, los siguientes aspectos: nombre; razón o denominación social; cédula física o jurídica según corresponda; número de teléfono; número de fax; dirección física y dirección electrónica; apartado postal; representantes; propiedad de acciones; medio para recibir notificaciones; fecha de inscripción; estado del proveedor; país de origen; condición PYME si la tiene, entre otros. Además, debe contener una descripción detallada de los bienes o servicios que ofrece cada proveedor. El interesado tiene que demostrar la afinidad de su giro comercial con el bien o servicio que pretende ofrecer, a través de contrataciones que haya celebrado, ya sea con el sector público o con el sector privado.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 121 del RLCA el Registro de Proveedores se utiliza para cursar invitación a participar en los procedimientos de contratación de licitación abreviada y contratación directa cuando corresponda. Para garantizar la transparencia en el manejo del citado Registro, la Administración está obligada a permitir a cualquier interesado el constante acceso a la información, preferiblemente por los medios electrónicos. La Administración debe dictar las medidas para garantizar una adecuada rotación de los potenciales oferentes en el Registro de Proveedores, que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso de la Administración a las mejores ofertas. Para ello, tiene que tomar en cuenta aspectos tales como el orden cronológico conforme haya sido inscrito; la recurrencia de la compra; evaluación de la ejecución contractual; cantidad de oferentes registrados para el bien o servicio; y la proyección de consumo para el resto del período presupuestario, entre otros.

Las reglas de rotación definidas por la Administración, deben ser incorporadas a la reglamentación interna de los procedimientos de contratación administrativa y estar disponibles al público para su conocimiento. La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda debe dictar la normativa técnica que debe considerar la Administración para la elaboración del esquema de rotación referido en este artículo.

De lo señalado hasta ahora, resulta claro que la normativa está diseñada para hacer más eficientes las compras del Gobierno a través de procesos más

expeditos y a su vez promover la participación del mayor número de empresas a fin de obtener mayores opciones para seleccionar la que mejor satisfaga el interés que se pretende cumplir. El problema que se da, y que origina la presentación del presente proyecto de ley, es que resulta frecuente que varias de las empresas que aparecen en los registros de proveedores, aunque cuenten con denominaciones distintas sean finalmente la misma empresa o pertenezcan a un mismo grupo económico de otras empresas que también están en ese registro de proveedores para una misma partida.

Los incentivos que tienen las empresas para recurrir a estos actos resultan claros cuando se analizan los procesos de contratación. Un mayor número de sociedades inscritas en un mismo registro para una partida, obviamente le da mayores probabilidades de ser invitado en todos los procesos que se realicen, incluso le da la oportunidad de que sociedades pertenecientes a la misma empresa sean las únicas invitadas.

Es admisible como argumento para rebatir lo antes expuesto el hecho de que todos los procesos de contratación son públicos y que pueden participar proveedores no invitados; empero, lo cierto es que para un gran número de empresas es prácticamente imposible darle seguimiento a todos los procesos de compra por razones de plazo para aportar la oferta (sobre todo en compras directas) y de recurso humano.

No debe olvidarse que los procedimientos de contratación son realizados por las proveedurías de las distintas instituciones públicas, lo que significa más de 70 órganos demandantes de bienes y servicios, solo en el Gobierno Central -esto sin incluir los Poderes Legislativo y Judicial, ni las instituciones autónomas y municipalidades-. Lo que justificaría además que las empresas sean selectivas a la hora de revisar las adquisiciones de aquellas con volúmenes de compras más atractivos y que ofrezcan mayores posibilidades de adjudicación.

Como legisladores estamos conscientes que desde el punto de vista de competencia, la realización de varias ofertas por parte de empresas vinculadas, o con socios comunes, que claramente no sean independientes, no debe ser permitida para los fines de la contratación pública. Si la finalidad de todo empresario que concurre a la licitación de un contrato público es la de ser el adjudicatario de ese contrato y este ha de adjudicarse a la proposición económicamente más ventajosa, no es posible que ese empresario pueda presentar al mismo tiempo dos o más ofertas más ventajosas o más económicas, por la sencilla razón de que el licitador no puede licitar contra sí mismo y, por otro lado, el principio de igualdad tiende a garantizar que los diferentes empresarios que puedan estar interesados en una contratación ostenten las mismas oportunidades, lo que supone que si un licitador puede presentar más de una oferta, este hecho le podría colocar en una situación de ventaja en relación con el resto de empresarios que concurren a la contratación y supone una manipulación del procedimiento y de la adjudicación en cuanto a la selección de la oferta más ventajosa.

Obviamente, una relación de vinculación o socios comunes entre empresas puede influir en el contenido de sus ofertas presentadas por separado, aspecto el cual preocupa a los infra suscriptores del presente proyecto de ley.

En el Derecho comparado, esta situación ha sido solventada de varias maneras. Así, por ejemplo, en España, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre de 2011, aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y establece en el artículo 145 la prohibición para que un licitador pueda presentar más de una proposición al indicar:

**“Artículo 145.** *Proposiciones de los interesados*

(...)

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 148 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

4. En los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.

(...)”

Otro ejemplo es el de Perú, que en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 084-2004-PCM, establece lo siguiente:

**“Artículo 7.3.-** *Socios comunes o vinculación económica*

*Cuando dos o más proveedores tengan socios comunes o exista vinculación económica entre ellos en la que sus acciones, participaciones o aportes sean superiores al cinco por ciento (5%) del capital social en cada una de ellos, adjunto a la solicitud de inscripción, renovación, ampliación de especialidad, aumento de capacidad máxima de contratación, cambio de razón o denominación social (incluye transformación de forma societaria), según corresponda, que formulen ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), deberán presentar una*

*declaración jurada firmada por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, según sea el caso, precisando que cuando participen en un mismo proceso de selección, solo lo harán en consorcio y no independientemente. No será obligatoria la presentación de dicha declaración jurada, si los demás proveedores no cuentan con inscripción vigente en el RNP.*

*Entiéndase como vinculación económica aquella relación entre dos o más personas naturales o jurídicas, que conlleve a un comportamiento concertado para fines empresariales”.*

Un ejemplo más lo constituye la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE), foro en el que los gobiernos trabajan conjuntamente para compartir experiencias y buscar soluciones a los problemas comunes de los países. Este organismo sugiere en uno de sus muchos instrumentos, específicamente en el llamado “Recomendaciones del Consejo para el combate de las Licitaciones Colusorias en las Compras Públicas”<sup>1</sup>:

*“6. Exigir que todos los oferentes aporten una Certificación de Determinación Independiente de Oferta o certificación equivalente de que la oferta presentada es original, no colusoria, y hecha con la intención de aceptar el contrato en caso de adjudicación.*

*7. Incluir en la invitación a licitar una advertencia sobre las sanciones que existen en la jurisdicción en particular para quienes manipulen las licitaciones, por ejemplo, multas, penas de cárcel y otras sanciones en el marco del derecho de la competencia, la suspensión de la participación en licitaciones públicas durante un determinado período de tiempo, sanciones por la firma por presentar un certificado falso sobre la independencia de la oferta, y la responsabilidad por daños y perjuicios a la agencia contratante. Las sanciones deben garantizar una disuasión suficiente, teniendo en cuenta la política de clemencia del país, si corresponde”.*<sup>2</sup>

De esta forma, no es extraño que a nivel internacional se haya instaurado el uso de estos certificados de ofertas independientes, que son declaraciones firmadas por los participantes en los que indican que no se han acordado precios

---

<sup>1</sup> Traducción libre de su nombre en inglés: “Recommendation of the Council on Fighting Bid Rigging in Public Procurement”.

<sup>2</sup> Traducción libre de:

“6. Require all bidders to sign a Certificate of Independent Bid Determination or equivalent attestation that the bid submitted is genuine, non-collusive, and made with the intention to accept the contract if awarded.

7. Include in the invitation to tender a warning regarding the sanctions for bid rigging that exist in the particular jurisdiction, for example fines, prison terms and other penalties under the competition law, suspension from participating in public tenders for a certain period of time, sanctions for signing an untruthful Certificate of Independent Bid Determination, and liability for damages to the procuring agency. Sanctions should ensure sufficient deterrence, taking into account the country’s leniency policy, if applicable.

con otros oferentes, que no se han compartido sus precios y que no han intentado convencer a otros proveedores para realizar un acuerdo de colusión. Los certificados de propuestas independientes son usados entre otros países en Canadá, Reino Unido, Estados Unidos, Chile y Sudáfrica, ya que forman parte de los lineamientos y buenas prácticas impulsadas por la OCDE.

Con base en todo lo anteriormente señalado, los infra suscritos diputados creemos necesario establecer la obligación legal de los proveedores de presentar dichos certificados, con lo cual se reduciría la posibilidad de actos de colusión por dos razones fundamentales:

- a)** Se informa a los proveedores que los acuerdos colusorios representan un delito y también envían la señal de que las autoridades encargadas de las compras están al pendiente de este riesgo;
- b)** En caso de que se descubra un acto de colusión, hace posible comprobar que los responsables estaban al tanto de que cometían un delito. Esto incrementa la probabilidad de imponer penas derivadas de los actos de colusión porque en caso de ser descubiertos, los proveedores incriminados pueden ser acusados de haber mentado en una declaración oficial.

Por las razones anteriores, y con el propósito de evitar actos de colusión en materia de contratación administrativa, se presenta a la consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley, con el fin de implementar la obligación a todos los oferentes de realizar una certificación de determinación independiente de ofertas, de manera que se reduzca la posibilidad de actos de colusión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE REFORMA A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA,  
N.º 7494 DE 2 DE MAYO DE 1995 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Adiciónese a la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas, un artículo 21 bis, cuyo texto dirá:

**“Artículo 21 bis.- Presentación de certificado de presentación independiente de oferta**

Todos los oferentes deberán aportar una certificación de determinación independiente de oferta o certificación equivalente de que la oferta presentada es original y no colusoria, la cual contendrá, al menos, uno de estos aspectos:

- a)** Que el oferente la ha determinado de manera independiente, y sin consultar, comunicar, acordar con ningún otro competidor; o
- b)** Que el oferente ha hecho consultas, comunicados o acuerdos con uno o más competidores en relación a la licitación en que participa, presentando en los documentos que aporte detalles completos, incluyendo los nombres de los competidores y la naturaleza y las razones para tales consultas, comunicaciones y acuerdos.

En el Reglamento de la presente ley se establecerán los demás contenidos y alcances de dicha certificación.”

Rige a partir de su publicación.

Juan Luis Jiménez Succar

Antonio Álvarez Desanti

Carlos Manuel Arguedas Ramírez

Ottón Solís Fallas

Otto Guevara Guth

Marvin Atencio Delgado

### DIPUTADOS

**4 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19886.—C-197460.—(IN2014060393).

## **LEY PARA GARANTIZAR EL BUEN USO DE LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**Expediente N.º 19.289**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La actual Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (LSFNV) entró a regir el 27 de noviembre de 1986. El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) inició funciones a principios de 1987. El período transcurrido de más de veinticinco años sirve para determinar una serie de factores que motivan la presentación del presente proyecto de ley: existen una serie de importantes vacíos que se han generado a raíz de la transformación del bono familiar de vivienda, que originalmente era un crédito, en una donación; no obstante al transformarse en donación no se dictaron normas necesarias para que el subsidio pudiera ser regulado a lo largo del tiempo.

Históricamente, al no contar con las herramientas legales que permitan minimizar el alquiler, abandono o venta de las viviendas, el Estado ha sido permisivo en estos casos. Las familias que aplican al bono de vivienda y lo hacen, desde el inicio, con estas intenciones indeseadas, no han conocido de casos en los que el Estado haya actuado en defensa de sus intereses. Por ello, esta práctica inadecuada se ha venido difundiendo y aumentando, en los 26 años de vida que tiene el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

La legislación tiene una serie de graves vacíos, que resulta completamente necesario llenar, no solo para velar por la mejor administración de tales fondos, sino también para la protección de los beneficiarios, pues existen situaciones que dificultan la asignación y el uso óptimo de los recursos que están siendo destinados a los programas de subsidio de vivienda, los cuales son escasos en comparación con las necesidades del país en esta materia.

Este proyecto comulga con la preocupación que tiene el Banhvi respecto a invertir en familias que verdaderamente ocupen una solución de vivienda, y que no se repita lo que hasta la fecha sucede, donde el Estado arriesga a invertir en familias que no hacen ocupación de su vivienda y deja de atender a otras familias que eventualmente sí la ocuparían con urgencia. Las viviendas a menudo son abandonadas, vandalizadas, invadidas o dañadas.

Conociendo de esta conducta inadecuada e indeseable, que se da luego de que el beneficiario obtiene el bono familiar de vivienda; que va en contra de la intención inicial del subsidio del Estado, la cual era apoyar a la familia en su necesidad de vivienda y proporcionarle una plataforma de superación y movilidad social, y después de conocer la propuesta que se da luego del estudio y análisis que realiza la Junta Directiva del Banhvi, para tener una reforma legal que solucione el problema que se presenta cuando personas a quienes se les ha otorgado el subsidio de bono de vivienda, una vez adjudicado el bien las abandonan, o las dan en alquiler o las ponen en venta, en períodos menores a los diez años que indica el artículo 169 de la Ley N.º 7052, es que damos impulso a esta reforma a Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (LSFNV).

El artículo 169 de la Ley N.º 7052, en su versión actual, indica que: “El uso y usufructo de estos inmuebles será exclusivamente de los miembros del grupo familiar que recibió el subsidio indicado, salvo que se cuente con la autorización referida otorgada a favor de terceros”; se debe insistir en que esta situación no se está dando de esta forma, en todos los casos.

Por tales razones, a través de la modificación de texto del actual artículo 169 y la adición que será el artículo 169 bis a la actual Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, se establecen procedimientos administrativos y mecanismos de acción, para poder proteger los fondos públicos de las conductas señaladas, de la siguiente forma:

- a) Cualquier suma que se llegue a adeudar por concepto de reintegro o devolución forzosa del bono familiar de vivienda constituye una hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles. Esto implica que una vez que el Banco Hipotecario de la Vivienda certifique la existencia de esa deuda, el documento constituye título ejecutivo hipotecario para los efectos de llevar a cabo una ejecución forzosa sobre el inmueble que fue financiado con el subsidio.

Un instituto similar existe hoy día en el caso de las municipalidades (artículo 70 del Código Municipal). Las deudas por concepto de tributos municipales constituyen hipoteca legal preferente sobre las propiedades.

El subsidio del bono familiar de vivienda es un subsidio estatal directo acompañado de otros beneficios como las exoneraciones tributarias, motivo por el cual requiere una protección legal suficiente para buscar su recuperación expedita en aquellos casos en que sea necesario, sobre todo por incumplimientos legales de los beneficiarios.

El que se establezca que será hipoteca legal no es algo que ofrezca problemas para otros acreedores interesados en otorgar créditos. Tómese en cuenta que sobre todas las propiedades del país pesa una eventual hipoteca legal a raíz del no pago de tributos municipales. Pero por

supuesto, la exigencia de la misma se presenta solo en casos de incumplimientos. Ello no impide que bancos, financieras, cooperativas, mutuales, entre otros, otorguen créditos diariamente con garantía hipotecaria.

**b)** Se establece la regulación expresa de que en todo proceso judicial o administrativo en el cual se involucre un inmueble que recibió los beneficios del bono familiar y sobre el cual pesen las limitaciones de ese subsidio, será obligatorio dar audiencia al Banco Hipotecario de la Vivienda para que este se apersona en defensa de sus derechos.

Esta disposición es indispensable también para la correcta protección y defensa de los subsidios del bono familiar de vivienda. Hoy día esa obligación existe por la aplicación de diversas normas legales, como la llamada “litis consorcio obligatoria” o la necesidad de que todo tercero interesado por tener interés legítimo en un asunto, sea notificado de este tipo de procesos y de procedimientos. Sin embargo, se busca establecer una norma expresa y rigurosa que no deje lugar a dudas o a interpretaciones.

**c)** Se regula el que la base del remate en la ejecución de un crédito que se otorgó junto con el bono familiar de vivienda, deberá ser la sumatoria de dicho crédito y el monto del bono familiar de vivienda. Una vez que el acreedor ejecutante recupere su crédito si se adjudica el bien, deberá depositar en el juzgado la diferencia correspondiente a favor del Banco Hipotecario de la Vivienda. De no regularse esta situación, el bono familiar de vivienda generará un enriquecimiento a favor de un tercero.

Un ejemplo ilustra la situación: se concede un crédito de ¢500,000.00, y un bono familiar de ¢1.000.000,00 para la compra de un inmueble. Este a su vez tiene un valor mínimo igual a la sumatoria de ambos montos. Si se ejecuta el crédito hipotecario, el acreedor podría adjudicárselo en ¢500,000.00, con lo que obtiene una utilidad de ¢1,000,000.00, más la plusvalía generada por el inmueble. Este vacío legal debe ser llenado en forma inmediata para evitar que se desvirtúe la finalidad del bono familiar.

Por todos los motivos señalados, se propone el siguiente proyecto de ley para la valoración de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL BUEN USO DE LA  
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, de 1553 de noviembre de 1986, el cual en adelante dirá lo siguiente:

**“Artículo 169.-** Los bienes inmuebles declarados como de interés social y que hayan sido financiados y adquiridos mediante el subsidio o bono familiar de la vivienda establecido en esta ley, no podrán ser enajenados, gravados o arrendados, bajo ningún título, gratuito u oneroso, durante un plazo de diez años contado a partir de la fecha en que se formalice en escritura pública el otorgamiento del subsidio. En igual forma, no se podrá cancelar el régimen de patrimonio familiar si no ha transcurrido dicho plazo. Lo anterior con la salvedad de que se cuente con la debida autorización del Banhvi. El uso y usufructo de estos inmuebles será exclusivamente de los miembros del grupo familiar que recibió el subsidio, salvo que se cuente con la autorización indicada otorgada a favor de terceros. El Registro Inmobiliario cancelará, de oficio, la presentación de cualquier documento que no contenga esa autorización.

En ningún caso se otorgarán autorizaciones para llevar a cabo el traspaso o arrendamiento de los inmuebles, a favor de personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro o cuando el traspaso o arrendamiento tenga como finalidad la de modificar el destino habitacional del inmueble. Los casos de expropiación se regirán por la respectiva legislación, sin que en los mismos el beneficiario deba reintegrar el monto del subsidio, aunque no podrá postularse nuevamente para recibir tal beneficio por segunda vez, más que en los casos expresamente contemplados en esta ley.

La Junta Directiva del Banhvi podrá delegar, en las entidades autorizadas, el otorgamiento de las autorizaciones, conforme a las reglas que ella determine. Asimismo, podrá establecer, como requisito para que se otorgue la autorización indicada, que el beneficiario reintegre, total o parcialmente, el monto del subsidio o bono de la vivienda recibido, con o sin carga financiera calculada de acuerdo con la tasa de interés legal.

Las limitaciones previstas en el presente artículo podrán ser canceladas por el Banhvi, si el beneficiario del bono familiar reintegra la totalidad del subsidio junto con los intereses legales correspondientes,

calculados desde la fecha en que se formalizó la escritura correspondiente hasta la fecha del efectivo reintegro, junto con las exoneraciones tributarias que se hubieren aplicado a la operación.

Podrá exigirse en la vía ejecutiva hipotecaria o simple, según sea el caso, el reintegro del subsidio, más los respectivos intereses a la tasa de interés legal desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha del efectivo reintegro, cuando se determine administrativamente, previa audiencia al beneficiario y mediante el procedimiento administrativo ordinario, que este ha incurrido en una o varias de las siguientes faltas:

- a)** Que obtuvo el subsidio o bono con base en el suministro de datos falsos.
- b)** Que varió o modificó, en forma parcial o total, el destino de los fondos del subsidio o bono de vivienda obtenido.
- c)** Que dispuso del inmueble en contra de lo estipulado en el párrafo primero de este artículo.
- d)** Cuando se determine que, dentro del grupo familiar beneficiado por el subsidio, existen uno o más propietarios de viviendas que se encuentran usufructuando, comercializando o en general lucrando con uno o varios de dichos inmuebles.
- e)** Cuando el beneficiario o alguno de los miembros del núcleo familiar beneficiado, dañen total o parcialmente la vivienda, con el fin de comercializar sus componentes.
- f)** Cuando junto con uno o varios propietarios colindantes, el o los beneficiarios del bono familiar, decidan utilizar o unir sus viviendas con el objeto de instalar una actividad comercial o negocio mercantil o industrial.
- g)** Cuando el beneficiario transforme la finalidad habitacional del inmueble, para darle a este un destino diferente, aunque el mismo no tenga ánimo de lucro.
- h)** Cuando se haya hecho abandono de la vivienda por parte de los beneficiarios a favor de terceros a título gratuito u oneroso, o bien se ha hecho dicho abandono sin que el inmueble sea habitado.

El Banhvi estará autorizado para realizar el procedimiento administrativo y cobrar cualquier suma adeudada a su favor, únicamente contra el o los beneficiarios que hubieren incurrido en la acción o la omisión en forma directa o personal, sin sancionar a los otros integrantes del grupo familiar ajenos a dicha acción u omisión y sin ejercer en tales casos una acción ejecutiva hipotecaria contra el inmueble, sino una acción monitoria dineraria contra el o los responsables directos de acuerdo con lo que se determine en la resolución administrativa final.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las disposiciones legales correspondientes, los solicitantes o los beneficiarios de subsidios del bono familiar de vivienda que violaren las

disposiciones contempladas en el presente artículo o bien que se postularen para obtener los beneficios del bono familiar o ya lo hubieren recibido, suministrando información falsa o fraudulenta o bien ocultando información esencial, en forma parcial o total, quedarán inhabilitados para postularse para un nuevo subsidio, durante un período de diez años, contado a partir de la fecha en que quede firme la disposición o el acto administrativo que declare tal situación. Esta inhabilitación se aplicará únicamente a los miembros del grupo familiar que fueren declarados administrativamente como sujetos activos de tal accionar ilícito. En todos los casos se observará el debido proceso.

Los inmuebles que hayan sido financiados por medio del otorgamiento del bono de la vivienda, serán inembargables durante un plazo de diez años contado desde la fecha de otorgamiento del subsidio mediante escritura pública. Esta inembargabilidad no se aplicará en cuanto al Banhvi para los efectos de hacer exigible la devolución del bono familiar de vivienda ni de las entidades autorizadas en cuanto a los créditos hipotecarios que hayan otorgado, con las autorizaciones del caso y con garantía sobre dichos bienes.”

**ARTÍCULO 2.-** Se agrega a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.º 7052, de 13 de noviembre de 1986, un nuevo artículo que será el artículo 169 bis, el cual dirá lo siguiente:

**“Artículo 169 bis.-**

Las sumas que se lleguen a adeudar al Banhvi por concepto de devolución o reintegro del bono familiar de vivienda y por incumplimiento de las obligaciones reguladas en el artículo anterior de la presente ley, constituirán hipoteca legal preferente sobre los inmuebles objeto de dicho subsidio estatal. Para tales efectos, por verificado el procedimiento administrativo, en caso de que el beneficiario no cancele la obligación junto con los intereses legales, se procederá a su cobro mediante la vía ejecutiva hipotecaria, para lo cual el Banhvi emitirá la certificación con carácter de título ejecutivo prevista en el artículo 38 de la presente ley, certificación que en este caso constituirá título ejecutivo hipotecario y que se cobrará de acuerdo con las regulaciones de la Ley de Cobro Judicial y las presentes disposiciones especiales. Lo anterior con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior sobre el cobro mediante proceso monitorio dinerario.

La hipoteca legal preferente se entenderá vigente durante un plazo de diez años contados desde la fecha de otorgamiento del subsidio del bono familiar de vivienda. El inmueble generador de la deuda responderá como garantía hipotecaria, con independencia de quien sea su propietario y en el tanto el plazo de la hipoteca legal se encuentre vigente. La certificación con carácter de título ejecutivo deberá indicar con toda

claridad y certeza el inmueble generador de la deuda. La hipoteca legal preferente regulada en la presente norma es con renuncia de trámites. El vencimiento del citado plazo no afectará los procesos judiciales o los procedimientos administrativos en curso en ese momento.

En todo proceso judicial o procedimiento administrativo en el que se encuentren involucrados uno o más inmuebles que soporten las limitaciones al dominio previstas en la presente ley o la hipoteca legal preferente regulada en este artículo, se tendrá como parte interesada al Banhvi. Esta entidad deberá determinar si se apersona como parte coadyuvante, adhesiva o tercero excluyente dentro del proceso, en defensa de los programas habitacionales estatales. Será absolutamente nulo el proceso judicial o el procedimiento administrativo en el cual se obvie la notificación al Banhvi debiendo la respectiva autoridad judicial o administrativa declarar la nulidad incluso de oficio. También podrá solicitarse que se declare la nulidad mediante posterior proceso abreviado en sede judicial.

Todo proceso judicial ejecutivo hipotecario en que estuviere involucrada la ejecución de un crédito que se hubiere otorgado junto con el bono familiar de vivienda, deberá contemplar en la base del remate, el monto correspondiente a dicho subsidio. Una vez liquidada la acreencia del acreedor ejecutante, todo remanente del subsidio deberá ser depositado ante la respectiva autoridad judicial para que esta proceda a girarlo a favor del Banhvi. Será absolutamente nulo el proceso judicial en que no se observare lo previsto en la presente disposición, y la autoridad judicial deberá declarar la nulidad incluso de oficio. La nulidad del proceso ejecutivo en el cual no se observare la presente disposición también podrá solicitarse mediante posterior proceso abreviado.

Cuando el Registro Inmobiliario inscribiere las escrituras en las cuales se formalice el otorgamiento del subsidio del bono familiar de vivienda, inscribirá también, sobre el inmueble, la existencia de una hipoteca legal preferente de acuerdo con el presente artículo, vigente durante diez años. El Registro Inmobiliario deberá llevar a cabo dicha inscripción de oficio, aunque la escritura no hiciere referencia a ella. En ningún caso se podrá cancelar la hipoteca, antes de su vencimiento, sin la autorización expresa del Banhvi.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda  
**DIPUTADO**

**5 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19888.—C-161290.—(IN201406038960413).

## **LEY DE CREACIÓN DEL CERTIFICADO ÚNICO DE DISCAPACIDAD**

**Expediente N.º 19.290**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En Costa Rica las personas con discapacidad, pueden acceder a distintos beneficios que el Estado, en su función social brinda, para mejorar su calidad de vida. Mediante distintos procedimientos las personas con discapacidad, pueden optar por un bono especial de la vivienda, una exoneración de un vehículo, una pensión del régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier trámite que las personas deban hacer mediante el otorgamiento de algún privilegio o trato diferenciado o especializado en razón de su discapacidad.

Cuando la persona con discapacidad necesita acceder a estos beneficios, es cuando comienzan las grandes dificultades, en especial para las personas con movilidad reducida o que dependen de otra persona para su traslado; ya que la cantidad de trámites es muchísima; se requiere presentar una serie de documentación; (como de alguna manera es lógico); para acreditar mediante las instancias correspondientes que las personas realmente tienen algún tipo de discapacidad. Toda esta documentación se debe presentar ante estas instancias, con el fin de que se emita la respectiva certificación y así poder iniciar con los trámites para exonerar el vehículo, el bono especial de la vivienda, pensión o cualquier otro trámite que la persona con discapacidad necesite hacer.

La problemática se dimensiona cuando la persona con discapacidad está tramitando un bono especial de la vivienda ya sea que a corto o a largo tiempo requiera realizar otro trámite, como por ejemplo: una exoneración de un vehículo, las personas con discapacidad deben sacar nuevamente un certificado de discapacidad para cada trámite que necesite realizar ante la Dirección de Calificación del Estado de Invalidez de la Caja.

Entonces, el objetivo principal de esta ley será, unificar en un solo trámite y por una sola vez la certificación de discapacidad en un carné que se denominará Certificado Único de Discapacidad, que para el efecto servirá como un dictamen médico, que garantiza y certifica por la instancia correspondiente para este particular que se tiene una discapacidad permanente.

Este carné contará con un código de barras que cifrará las condiciones particulares o los detalles muy específicos de la discapacidad, para que las personas puedan mantener la discrecionalidad correspondiente.

Esta ley también creará un gafete o distintivo que emitirá el Cosevi para que sea utilizado por las personas en los parqueos reservados para personas con discapacidad, ya que actualmente la prioridad de utilizar esos parqueos es para los vehículos que cuenten con la placa especial y no propiamente para las personas con discapacidad y una razón válida para explicar este particular es que si la persona con discapacidad está utilizando un vehículo con placas particulares no puede usar estos espacios, según la ley actual.

En el año 2010 el Poder Ejecutivo quiso poner en práctica un decreto para abordar esta problemática, el cual se hizo a través del Decreto Ejecutivo N.º 36042-S del 10 de mayo de 2010, en este decreto, por el fondo se quiso dotar a la población con discapacidad de una herramienta que posibilitara a las personas realizar sus trámites de manera más simplificada y eficiente. El decreto aborda en general la idea que se desea desarrollar en el presente proyecto, ya que al parecer se logró con el decreto establecer los procedimientos tal como se hace actualmente, para obtener la certificación de discapacidad con la que se realizan los trámites mencionados con anterioridad, pero se queda corto con la aplicación completa del mismo. Por la forma el decreto sigue utilizando términos peyorativos cuando se refieren a las personas con discapacidad, como por ejemplo se utiliza el término invalidez, por lo que resulta necesario armonizar la terminología que la Convención Internacional de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad establece, para referirse a esta población.

El Estado costarricense ha establecido una serie de políticas en derechos humanos destinadas a promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación y la exclusión de las personas con discapacidad, facilitando su acceso a los servicios públicos universales y a programas sociales selectivos, cuyo disfrute efectivo, entre otros factores, está condicionado a la constatación de la discapacidad.

Por esta razón se ha tornado indispensable unificar procedimientos para acreditar esta condición, en concordancia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica mediante Ley N.º 8661 y publicada en La Gaceta N.º 187, de 29 de setiembre de 2008, así como su protocolo facultativo.

Según se establece en el artículo 31 de este instrumento jurídico internacional citado en el acápite anterior, “los Estados Partes recopilarán información adecuada para formular y aplicar políticas que permitan dar cumplimiento a la Convención, la cual deberá respetar la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad...”.

La acreditación de la discapacidad en el contexto actual y frente a los desafíos de una política social inclusiva, es un reto nacional, que involucra no solo a las instituciones responsables de esta temática, sino que a toda la sociedad. En ese contexto se emite el presente proyecto de ley con la finalidad de que permita unificar criterios y procedimientos para la acreditación de la discapacidad, la que debe convertirse en una acreditación de uso universal, para acceder a todos los servicios públicos y privados de atención al público que por disposición legal y reglamentaria establezcan este requisito. Para ello, es necesario establecer la relación entre la deficiencia física, mental, intelectual o sensorial de las personas con discapacidad y las facilidades o las barreras (actitudinales, políticas, jurídicas, administrativas, organizacionales, de servicios de apoyo, tecnológicas, de transporte, del espacio físico, de información y comunicación) que se producen en el entorno, incluyendo en este los servicios públicos, que en definitiva determinan el acceso a los derechos y prestaciones de las políticas universales. Desde el punto de vista técnico, se debe aclarar que en la definición de estas variables, se debe utilizar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la discapacidad y la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud. No obstante, en lo filosófico e ideológico tal clasificación se debe armonizar con la concepción del modelo Social de la Discapacidad y su enfoque de los Derechos Humanos, el cual enuncia que son las condiciones de accesibilidad del entorno, las que determinan ventajas o desventajas en las actividades y la participación de las personas con discapacidad y no sus deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

Por último resulta importante hacer mención, acerca de la disminución de gasto de papel y recurso humano que representaría el simplificar el trámite de emitir un documento en el que conste si existe discapacidad permanente, llevando esto a que un ciudadano en un solo acto pueda obtener un documento.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL CERTIFICADO  
ÚNICO DE DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 1.-** Oficialícese para efectos de aplicación obligatoria las: “Normas de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a los Programas Sociales Selectivos y de Salud” del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 2.-** Las autoridades del Ministerio de Salud, Consejo de Seguridad vial (Cosevi) y de la Caja Costarricense de Seguro Social, velarán por la correcta aplicación de la presente norma.

**ARTÍCULO 3.- Objetivos**

Proponer las bases políticas, técnicas, metodológicas y presupuestarias para la puesta en operación de un servicio público que permita unificar y universalizar la acreditación de la discapacidad como medio para el acceso a servicios, prestaciones y beneficios de las políticas y programas estatales.

**ARTÍCULO 4.- Principios**

La acreditación de la discapacidad es un servicio público regido por los siguientes principios:

- a) Igualdad.
- b) Eficiencia.
- c) Objetividad.
- d) Economía.
- e) Solidaridad.
- f) Universalidad de acceso a los servicios de la seguridad social.

**ARTÍCULO 5.- Criterios de aplicación de la norma**

Mientras el entorno -incluidos los servicios públicos y demás sistemas de la sociedad no se conciba o adapte bajo los principios del diseño universal y sea accesible para todos, será necesario seguir acreditando la condición de discapacidad.

**ARTÍCULO 6.- Definición de la acreditación**

Es el proceso mediante el cual se otorga la condición de la discapacidad de una persona, entendiendo esta como una interacción dinámica o compleja entre

su condición de salud y los factores contextuales (ambientales y personales) del entorno.

#### **ARTÍCULO 7.- Alcances de la acreditación**

Mediante el proceso se acredita que la persona a quien se le extiende la calificación de discapacidad posee una condición funcional permanente o prolongada, física, sensorial, mental o intelectual, que al interactuar con las barreras del entorno implica desventajas para su inclusión y participación efectivas en todos los ámbitos de la sociedad.

La acreditación de la discapacidad no menoscaba la capacidad jurídica ni los derechos ciudadanos de la persona que la porte.

#### **ARTÍCULO 8.- Finalidad**

Se acredita para hacer constar la condición de discapacidad de la persona, extendiendo un documento oficial con validez legítima, para facilitar el ejercicio de los derechos y oportunidades establecidos en el marco normativo nacional, así como para acceder a los servicios que ofrecen tanto entidades públicas como privadas. Este documento será un carné que se denominará Certificado Único de Discapacidad.

#### **ARTÍCULO 9.- Beneficios**

Es necesario acreditar la condición de discapacidad bajo un mecanismo estandarizado que facilite el acceso a:

- a) Bono y medio de vivienda.
- b) Incentivos fiscales para los empleadores que contraten personas con discapacidad.
- c) Adecuaciones curriculares.
- d) Servicios de apoyo.
- e) Ayudas técnicas.
- f) Estacionamientos preferenciales.
- g) Subsidios por condición de pobreza.
- h) Subsidios por condición de abandono.
- i) Exoneración de impuestos a vehículos.
- j) Excepciones a la restricción vehicular.
- k) Cuota de empleo reservado en el sector público.
- l) Régimen no contributivo.
- m) Para efectos de la Ley N.º 7125, Ley de Pensión Vitalicia para Personas que Padecen Parálisis Cerebral Profunda.
- n) Beneficio de seguro familiar y directo según corresponda.
- o) Servicios de Salud.
- p) Servicio Civil.

**ARTÍCULO 10.-** Corresponde al Cosevi emitir un gafete o distintivo que se colocará en el retrovisor del vehículo, para identificar que transporta temporal o permanentemente a una persona con discapacidad. Los usuarios con discapacidad que deseen solicitar este distintivo deberán poseer el Certificado Único de Discapacidad.

El gafete deberá tener los datos personales del solicitante: nombre completo, cédula de identidad, fotografía y signo universal de la discapacidad.

**ARTÍCULO 11.- Responsables**

La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es el ente responsable de implementar el proceso de acreditación de la condición de discapacidad y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) será el encargado de emitir el gafete o identificación que las personas con discapacidad colgarán en los vehículos cuando necesiten utilizar un parqueo exclusivo para el uso de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 12.- Vigencia**

La CCSS en el documento de acreditación, deberá hacer constar que la condición de discapacidad del individuo es permanente, por un plazo indefinido, salvo que su condición de discapacidad haya variado y no alcance el porcentaje requerido por las instancias evaluadoras.

**ARTÍCULO 13.- Impugnación**

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, los interesados podrán interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de Administración Pública, contra las resoluciones que denieguen el otorgamiento de la acreditación de la discapacidad. Estos recursos deberán fundamentarse, en caso que se acredite error de diagnóstico a instancia del interesado, las apelaciones se acompañarán de informes médicos y/o psicológicos que sustenten la argumentación formulada.

**ARTÍCULO 14.- Revisión de la acreditación**

Cuando se produzcan cambios sustanciales en las condiciones que dieron origen a la acreditación o a su denegatoria, el interesado podrá solicitar la revisión del caso.

**ARTÍCULO 15.- Proceso de acreditación de la discapacidad**

La condición de la persona solicitante de la acreditación, será valorada por un equipo interdisciplinario de la CCSS mediante un proceso expedito, multidisciplinario y desconcentrado, partiendo de las siguientes premisas:

- a) Considerando el principio de universalidad de los servicios de la seguridad social, se asume que todas las personas con discapacidad -o al menos la gran mayoría- por su propia condición de salud, cuentan con un expediente médico en al menos uno de los niveles de atención de la CCSS.
- b) La mayoría de los solicitantes estarían cubiertos por la seguridad social en sus diferentes regímenes, lo cual supondría menor erogación financiera institucional.
- c) La CCSS cuenta con el personal profesional multidisciplinario necesario para el proceso de la acreditación.
- d) La Gerencia de Pensiones de la CCSS está desarrollando un proceso de regionalización (desconcentración) que facilitaría el trámite de la acreditación.
- e) La acreditación le facilitará a muchas personas con discapacidad la posibilidad de incorporarse al mercado laboral y por tanto, en potenciales contribuyentes directos de la seguridad social.

**ARTÍCULO 16.-** Procedimiento para la acreditación bajo el servicio regionalizado de certificación de la discapacidad.

- a) La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante: padre, madre, tutor o encargado, podrá solicitar a los funcionarios del área de salud correspondiente, la declaratoria de tal condición.
- b) La persona interesada o su representante solicitará una copia certificada de su expediente médico.
- c) Cuando exista servicio regionalizado de certificación de la discapacidad, la persona interesada o su representante solicitará atención en dicho servicio.
- d) El médico del equipo regional de acreditación de la discapacidad analiza el expediente médico y con la información disponible en este, realiza el respectivo diagnóstico. En caso de necesitar valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias, el médico las solicita.
- e) El médico del equipo regional de acreditación de la discapacidad traslada el resultado de la valoración a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad, que se creará bajo la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.
- f) En un plazo máximo de diez días naturales, la Unidad de Acreditación de la Discapacidad de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, deberá emitir el carné de acreditación correspondiente, el cual quedará registrado en la base de datos creada al efecto y su posterior envío a la unidad regional.
- g) En caso de apelaciones, el área de salud respectiva, eleva el caso al conocimiento de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

**ARTÍCULO 17.-** Procedimiento para la acreditación de la discapacidad en la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

- a) Este procedimiento se aplicará cuando no exista el servicio regionalizado de certificación de la discapacidad.
- b) La persona con discapacidad interesada o en casos debidamente acreditados su representante: padre, madre, tutor o encargado, acude al área de salud correspondiente para solicitar la condición.
- c) La persona interesada o su representante solicita una copia certificada de su expediente médico en el área de salud correspondiente.
- d) La persona interesada o su representante solicita a la Dirección Médica, de su área de salud correspondiente, el envío de la copia de su expediente y la solicitud de trámite de la acreditación a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad, que se creará bajo la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, quién tendrá un plazo de diez días hábiles para emitir el Carné de Acreditación de la Discapacidad.
- e) Cuando en caso excepcional y de manera justificada, se necesiten valoraciones complementarias (exámenes adicionales) o multidisciplinarias (Psicólogo, Terapeuta Ocupacional), la Unidad los solicitará, y los mismos se realizarán de manera prelatoria.
- f) En el caso de exámenes clínicos adicionales para valoración actualizada, el personal médico ordena las pruebas que correspondan.
- g) En caso de apelaciones, el área de salud respectiva eleva el caso al conocimiento de la Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS.

**ARTÍCULO 18.-** Unidad de Acreditación de la Discapacidad

La Dirección de Calificación de la Invalidez de la Gerencia de Pensiones de la CCSS, creará una Unidad de Acreditación de la Discapacidad, conformada al menos por:

- a) 1 Oficinista.
- b) 1 Terapeuta ocupacional.
- c) 1 Psicólogo.

**ARTÍCULO 19.-** Funciones de la Unidad de Acreditación de la Discapacidad

La Unidad de Acreditación de la Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar las evaluaciones multidisciplinarias complementarias requeridas, tanto las regionales como las centralizadas.
- b) Resolver las apelaciones a la denegatoria de acreditación con apoyo del personal interdisciplinario que para tal efecto provea la Dirección de Invalidez.

- c) Crear y mantener una base de datos actualizada y centralizada de acreditaciones de la discapacidad emitidas por las CCSS.
- d) Proveer el apoyo administrativo para su funcionamiento.
- e) Brindar información al público y demás operadores del sistema, acerca del proceso de acreditación.
- f) En el largo plazo, se concibe una fase de la consolidación del proceso de acreditación; la cual consiste en la creación de condiciones para la prestación del servicio con carácter permanente y de manera desconcentrada, operando con equipos multidisciplinarios con el perfil profesional propuesto, en los hospitales regionales y clínicas de la CCSS.
- g) La CCSS valorará la suscripción de convenios con las instituciones que corresponda para constituir equipos de apoyo que le permita contar con profesionales en el área de la educación, el trabajo social, entre otros, pudiendo contar con estos profesionales cuando se requiera para realizar otras valoraciones complementarias especializadas.
- h) Crear y emitir el carné “Certificado Único de Discapacidad” con las siguientes especificaciones: Nombre del solicitante, número de cédula de identidad, fotografía del solicitante, distintivo universal de la discapacidad, fecha de vigencia y un código de barras que cifre las especificaciones correspondientes a la discapacidad de cada persona.

**ARTÍCULO 20.-** Con el objetivo de garantizar el uso de la certificación de discapacidad como instrumento para la equiparación de oportunidades, es indispensable que las instituciones del sector público realicen los cambios pertinentes en sus procedimientos referidos con la emisión de la certificación.

**ARTÍCULO 21.-** La CCSS realizará los trámites administrativos conducentes para la creación de nuevas plazas de acuerdo con el perfil propuesto. Asimismo dotar de presupuesto, equipos y materiales de oficina a la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 22.-** La CCSS en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, deberá desarrollar los protocolos correspondientes basados en la normas de Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), para la Certificación de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 23.-** La CCSS deberá divulgar en las instituciones del sector social y del sector salud que implementan programas sociales selectivos y de salud, este procedimiento como único y suficiente para el acceso a sus programas por parte de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 24.-** Ante la pérdida del documento de acreditación de la discapacidad, el beneficiario debe efectuar la denuncia inmediata ante la Unidad de Acreditación de la Discapacidad.

**ARTÍCULO 25.-** Rige a partir de su publicación.

Óscar López  
**DIPUTADO**

**5 de setiembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.181.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19889.—C-190520.—(IN2014060397).

## **PROHIBICIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN LUCRATIVA DEL AGUA**

**Expediente N.º 19.291**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Según un estudio realizado por el doctor Jorge Enrique Romero Pérez, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, profesor de Derecho Económico Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, mismo que realiza un enfoque macro de la realidad del agua a nivel mundial y de la realidad política económica que ha venido a interferir en las decisiones importantes que en nuestro país se deben tomar para corregir aspectos que vienen a favorecer a las grandes empresas en detrimento de los que menos tienen, por lo que nos basaremos en este estudio para hacer las consideraciones que justifican este proyecto de ley.

Entre otros muchos, el Worldwatch Institute, World Resources Institute, Programa Para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, International Rivers Network, Greenpeace, Clean Water Network, Comisión del Sierra Club y Friends of the Earth International nos dan una serie de advertencias acerca de la situación global del agua dulce, que representa probablemente la mayor amenaza jamás conocida para la supervivencia de nuestro planeta.

Lamentablemente, el modelo neoliberal inspirado en lo que se ha llamado Consenso de Washington, parte de la idea de que la economía liberal del mercado constituye la única opción económica posible para todo el mundo. Un aspecto clave de este consenso es la comercialización de los bienes de uso común. Todo está a la venta, incluso aquellas áreas de la vida que, como los servicios sociales y los recursos naturales, fueron considerados en su día legado de la humanidad.

En el mundo, son muchos los gobiernos que, abdicando de su responsabilidad de proteger los recursos naturales con que cuentan, renuncian a su autoridad a favor de empresas privadas que se enriquecen explotando esos recursos.

Ante la crisis del agua dulce, ahora ya perfectamente documentada, gobiernos e instituciones internacionales abogan por una solución basada en el Consenso de Washington: la privatización y la comercialización del agua, de acuerdo con algunos organismos internacionales, el agua es una necesidad humana; no un derecho humano esto no es una simple cuestión semántica; la

diferencia en la interpretación es fundamental, una necesidad humana puede ser satisfecha de muchos modos, especialmente a base de dinero, pero nadie puede poner en venta un derecho humano, diez transnacionales tienen un control monopólico en el mercado mundial del agua. En nuestro país son: la Coca Cola y la Florida Ice Farm. Esas 10 empresas son: Vivendi Universal, Suez, Bouygues-Saur, RWETHames Water, Bechtel- United Utilities, Enron- Asurix, Severn Trent, Anglian Water, Kelda. Y Water Works Co. (Enciso, pp. 148- 149; Barlow; y, Clarke, pp. 174 a 176). Para el año 2000, se ha calculado que las ventas mundiales de agua embotellada recibieron aproximadamente 22.000 millones de dólares. Sin embargo, esta cifra se queda pequeña si la compara con la presentada por la Agencia Estadística Euro Monitor, que señala que ese mismo año las ventas globales de agua subieron a 36.000 millones en 53 países.

La industria del agua embotellada ha crecido a un ritmo sorprendente, además de Nestlé, se han convertido en suministradoras de agua embotellada, otros gigantes de la industria global alimentaria y de bebidas, como la Coca-Cola, Pepsi Cola, Procter & Gamble y Danone, curiosamente, en contraposición con la imagen publicitaria de “agua Pura de fuente” que pretende transmitir la industria, el agua embotellada no es siempre más sana que la del grifo, y en ciertos casos es incluso menos sana, las empresas que embotellan agua generalmente no pagan precio alguno por el agua que se llevan basándose en los llamados derechos de la propiedad privada, a pesar de que el agua forma parte de los bienes comunes. Por ejemplo: Canadá, donde la cantidad de agua extraída por la industria embotelladora ha crecido un 50% durante la pasada década, los embotelladores gozan del derecho legal aL apoderarse de cerca de 30.000 millones de litros cada año; aproximadamente, unos 1.000 litros por cada uno de los habitantes de ese país, casi la mitad de esta agua embotellada se exporta a Estados Unidos, sin embargo, al contrario que la industria del petróleo, que paga sus derechos y de la industria de la madera que paga sus cuotas de tala al gobierno, quienes se dedican a embotellar agua no tienen que pagar nada por extraer agua en la mayor parte de las jurisdicciones de Canadá (Barlow; y, Clarke, pp. 223 a 226).

En nuestro país existen varias empresas privadas que comercializan el agua y la venden a precios de mercado, es decir, de monopolio ya que constituyen un cartel para fijar los precios a los consumidores, las ganancias que obtienen son de alrededor del 3.000 por ciento respecto de si la vendiera la institución estatal descentralizada llamada Acueductos y Alcantarillados, entidad pública que distribuye y vende el agua a la población mediante la red nacional de acueductos.

A esta institución estatal no se le permite que venda agua por botellas, que la comercialice bajo el argumento oficial de que su ley constitutiva no se lo permite, pero no hay voluntad política para hacer esta reforma necesaria en esta ley, para que la población no tenga que pagar precios de explotación a los empresarios privados, que hacen un negocio millonario gracias a su poder económico que les permite manipular y controlar el poder político, para impedir que esa ley no se cambie en ese sentido.

Este asunto parece un absurdo, pero se convierte en una tragedia para el pueblo costarricense, pues esas empresas privadas pagan por el agua que extraen de pozos mediante concesión del Ministerio de Ambiente y Energía por sumas ridículas, para explotar estos pozos que terminarán secos, esa agua así extraída por la Florida Ice Farm y la Coca Cola, la comercializan a precios exorbitantes, en una relación costo-beneficio y en términos de la cantidad de botellas vendidas al año.

El criterio de la Procuraduría General de la República, respecto a este tema fue el siguiente (oficio C- 373- 2003 de 26 de noviembre de 2003). Este criterio de la Procuraduría ha impedido que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ICAA, pueda vender el agua embotellada. Este oficio C- 373-03 de la Procuraduría fue la respuesta al oficio N.º G-2003-1579 de 29 de octubre de 2003, enviado por el ICAA, en el que este instituto estatal le solicitó a la Procuraduría emitir criterio favorable a la citada venta de agua embotellada, el criterio fue negativo a esta solicitud.

En este oficio C-373-03, la Procuraduría sostuvo en su dictamen vinculante o de acatamiento obligatorio: que el embotellamiento de agua no es un servicio público. La venta del agua por medio de botellas en los supermercados no configura el servicio de agua potable a que se refiere la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

La venta del agua por medio de botellas o galones no es un servicio público en los términos de la ley, se trata de una actividad comercial, lo que ha justificado que diversas empresas privadas comercialicen agua sin requerir para ello la concesión que sería necesaria si se tratase de un servicio público. Y es que aun cuando el consumo del agua con esa presentación haya aumentado en los últimos tiempos, es lo cierto que esa venta no puede considerarse una actividad tendiente a la satisfacción de necesidades colectivas y de interés general, no solo en esa venta, no esta comprendido el interés general, sino que no puede considerarse que su consumo constituya una necesidad colectiva que determine la publicación de la actividad de venta.

En efecto, no encuentra la Procuraduría General de la República norma alguna que permita afirmar que esa actividad, desarrollada por diferentes empresas privadas hoy día haya sido asumida por el Estado y que, por consiguiente, su ejercicio requiera de una habilitación emitida por un ente público que posibilite la explotación de la actividad.

En ausencia de una titularidad pública, la actividad debe ser analizada como una actividad comercial, no como un servicio público. La conclusión de la Procuraduría General de la República es la siguiente:

- 1.- El servicio de agua potable es un servicio público. Como tal se trata de una actividad de interés general, dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas y asumidas por el poder público.

2.- El servicio público de agua potable está referido al abastecimiento, distribución y al suministro del agua potable a los usuarios a través de la instalación del acueducto y cañerías indispensables para tal fin.

3.- La comercialización de agua en botellas no constituye un servicio público ni puede ser considerada una actividad de interés general.

4.- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados está sujeto al principio de especialidad, es por ello que su accionar este determinado por el servicio público de agua potable, sin que pueda ejercer otras actividades no autorizadas por el ordenamiento, al no estar autorizada la venta de agua en botellas, debe concluirse que dicha actividad excede el ejercicio de su competencia.

Esta respuesta, en términos objetivos, favoreció a las empresas que forman un holding o cartel y que por tanto controlan el mercado costarricense de la venta de agua embotellada, a precios (sin control) que redundan en ganancias exorbitantes. Sin duda que existe también una satisfacción de necesidades colectivas y de interés general, al proporcionar agua, ya no directamente del grifo, sino embotellada, a los habitantes de un país, el agua no es un lujo, sino una necesidad vital, no importando el envase o el medio por el cual se le proporcione a las personas para que puedan tomarla y vivir.

La venta de agua embotellada por Acueductos y Alcantarillado (A y A) está permitida por la ley que regula este instituto, efectivamente, de acuerdo al principio de legalidad y de especialización, el artículo 1 de la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillado (A y A), manda que el A y A se crea para (...) resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable. Y, el artículo 3 del A y A, manda que corresponde a este Instituto elaborar las tasas y las tarifas para los servicios públicos a que se refiere esta ley. El A y A podrá modificar todo proyecto para que se ajuste, jurídica y económicamente, a los principios del servicio al costo y un rédito (ganancia) para el desarrollo del proyecto. En ambos numerales queda establecido que:

1.- El A y A queda autorizado para resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable. La distribución de agua potable embotellada queda comprendida en esta autorización plena y total.

2.- El A y A queda autorizado para comercializar la distribución del agua, obteniendo una ganancia o rédito. Ello implica la comercialización autorizada del agua potable por A y A por cañería; y, embotellada si lo decide, mediante tarifas aprobadas por el ente respectivo (Aresep, Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

El agua, por ser un bien económico de vital importancia para el ser humano, debe ser fiscalizada por el Estado, garante del bien común. La empresa privada

puede venderla, pero con limitaciones en cuanto al precio y demás condiciones de suministro a las poblaciones.

Debe tenerse presente que más de mil cuatrocientos millones de personas no tienen acceso al agua y que anualmente mueren cuatro millones de niños en el mundo por carecer de ese acceso.

El acceso al agua para todos exige esfuerzos para preservar cualitativa y cuantitativamente este recurso vital de nuestro planeta. Este esfuerzo a realizar concierne a todos los países sin excepción, a todos los medios, a todos los sectores, desde la agricultura hasta la industria, y a todos los niveles, desde la utilización personal y comunitaria hasta la administración nacional e internacional.

El no respeto del derecho al agua para todos es, hoy en día, la manifestación de las desigualdades en la repartición del poder social y económico, independientemente de las diferencias geográficas, y exige de todos una solidaridad internacional constante para poder hacer respetar este derecho esencial.

Por lo tanto, insistimos en afirmar la necesidad:

- De reconocer que el acceso al agua para todos está amenazado por los modelos de desarrollo que malgastan y contaminan los limitados recursos del planeta. Por lo tanto, se exige una reforma en los modos vigentes del desarrollo económico;
- De apoyar las reivindicaciones de los pueblos frente al Estado, favoreciendo la creación y el apoyo de las organizaciones democráticas, tanto en las zonas rurales como urbanas, sobre todo en los suburbios y villas miseria, donde las necesidades esenciales son cruelmente olvidadas.

Ya la Declaración de Dublín de 1992, estableció en algunos de sus principios lo siguiente:

**Principio N.º 1** El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente dado que el agua es indispensable para la vida, la gestión eficaz de los recursos hídricos requiere un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social y la protección de los ecosistemas naturales. La gestión eficaz establece una relación entre el uso del suelo y el aprovechamiento del agua en la totalidad de una cuenca hidrológica o un acuífero.

En la Cumbre de Johannesburgo en el 2002, en la Declaración del milenio, se concluyeron algunos aspectos importantes:

- Llevar el agua a esa proporción de seres humanos en el planeta que no tiene acceso a la misma y con un mínimo de calidad y sanidad.
- Combatir la pobreza.
- Sin agua no hay equilibrio de los ecosistemas, ni energía, ni agricultura ni biodiversidad.

Las personas, tienen derecho al agua con un acceso en términos de cantidad pero sobretodo de calidad. Por otro lado el poder de obtenerla para los seres humanos debe ser económicamente accesible (González Ballar, 2003, pp. 1 y 2).

Las empresas que utilizan el agua de las cuencas para la industria del agua embotellada (agua, refrescos, cerveza, etc.), una de las industrias de mayor crecimiento y más lucrativas actualmente en América Central, paguen montos justos, como PSA por la conservación, protección y manejo por estas cuencas (manantiales) de donde se abastecen. Por el momento, prácticamente no existe esta compensación y cuando la hay, es por montos risibles en comparación con las ganancias que genera esta actividad industrial. Por ejemplo, en Costa Rica, el precio de un litro de agua embotellada es más de 4400 veces mayor, que el de un litro de agua tomado del grifo o cañería, y es una de las industrias de mayor crecimiento, entre 15% y 30% anual (Castro 3, 2003).

1. Coordinador del Grupo Temático Manejo Integrado de Cuencas Hidrográficas del Catie, (fjimenez@catie.ac.cr)
2. Especialista en Manejo y Gestión de Cuencas Hidrográficas del Catie, (faustino@catie.ac.cr)
3. Castro R. 2003. El agua: de bien gratuito a bien comerciable. In: Día de las Américas. Tercer Foro Mundial del Agua. GWP-BID. p. 153-168.

En los tiempos actuales en los cuales predomina la ideología neoliberal, que la de prioridad al mercado, a la economía por encima del ser humano y de la sociedad, se hace necesario enfatizar que la economía debe estar al servicio de la persona.

Algunas cifras nos muestran la gigantesca importancia del agua: mil cuatrocientos millones de seres humanos no tienen acceso directo al agua y otros mil millones solo pueden obtener agua de muy mala calidad, insalubre, cuyo consumo mata cada día a treinta mil personas.

El 97.5% del agua disponible en el planeta es salada y el 2.5% restante está en proceso de pérdida de calidad y cantidad debido al consumo excesivo. El 70% del agua dulce disponible es utilizado para el riego agrícola, el 10% sirve a la industria y los usos municipales o domésticos; el resto para producir electricidad, navegar y el entretenimiento. En América Latina, 70 millones de personas vive sin acceso al agua potable (De la Fuente, 2005, pp. 7 y 8). En los países

desarrollados una persona consume al día de 500 a 800 litros de agua (300 metros cúbicos).

En los países subdesarrollados una persona consume al día de 60 a 150 litros de agua (20 metros cúbicos) (Agua en cifras: Comisión Nacional del Agua, 2005, UNAM, revista Ciencia y Desarrollo, 2006, p. 48).

Mil doscientos millones de personas viven con menos de un dólar al día. La mitad de la población del mundo (tres mil millones de personas) viven con menos de dos dólares diarios. Pero, en subsidios en el mundo desarrollado, el dueño de una vaca recibe dos dólares y medio al día.

Bien se ha declarado que la escasez y el uso abusivo del agua dulce plantea una creciente y seria amenaza para el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, la salud y el bienestar humanos, la seguridad alimentaria, el desarrollo industrial y los ecosistemas de que dependen se hallan todos en peligro, a no ser que la gestión de los recursos hídricos y el manejo de los suelos se efectúen en el presente decenio y aún más adelante de forma más eficaz que hasta ahora.

En noviembre de 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, reconoció el derecho al agua como un derecho humano, fundamental e inalienable.

Precisamente la Declaración final del II Foro alternativo mundial del agua, reunido en Ginebra, Suiza, el 19 de marzo de 2005, ([www.fame2005.org](http://www.fame2005.org)), afirmó el estatuto del agua, como bien común; el derecho al agua como derecho humano, el financiamiento colectivo del acceso al agua y la gestión democrática del agua en todos los niveles.

Asimismo, estableció ese foro, que el agua ha de proscribirse de la esfera comercial y las normas mercantiles, esto es: de los acuerdos comerciales y de las instituciones financieras internacionales.

Según el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554 y el artículo 4 del Código de Minería establecen: que todas las aguas son de dominio público, según la Ley de Aguas N.º 276 de 27 de agosto de 1942 y sus reformas

**Artículo 1.-** Son aguas del dominio público:

- I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;
- II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internacionales celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley.

VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;

VII.- Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;

VIII.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público;

IX.- Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos;

X.- Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 y el artículo 4 del Código de Minería entiéndase que todas las aguas son de dominio público. Ley de Agua Potable N.º 1634 de 18 de setiembre de 1953 y sus reformas:

**Artículo 1.-** Se declaran de utilidad pública el planeamiento, proyección y ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable en las poblaciones de la República.

**Artículo 2.-** Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como el Ministerio de Salubridad Pública, considere indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al A y A conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los

sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros.

Nota: De conformidad con lo que establece el artículo 2, inciso f) y h) de la Ley N.º 2726 de 14 de abril de 1961 se sustituyen expresamente las palabras "Municipalidad, Ministerio de Salubridad Pública o MOPT" por "A y A" en el texto del presente artículo.

Ley constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillado N.º 2726 de 14 de abril de 1961.

**Artículo 1.- (\*)** Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.

### **Artículo 3**

Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados elaborar las tasas y tarifas para los servicios públicos a que se refiere esta ley, prestados en el país por empresas públicas o privadas. Todo proyecto deberá ser presentado al Instituto, el cual podrá modificarlo, unilateralmente, para que se ajuste -jurídica y económicamente- a los principios del servicio al costo y un rédito para desarrollo, que regularán esta materia.

Como ya hemos podido constatar en el estudio hecho por el doctor Romero Pérez, la situación mundial del agua, es un factor relevante, para darle la importancia debida, a esto se le agrega que con el calentamiento global, las condiciones atmosféricas han cambiado, motivo por el cual, hoy en día las sequías son constantes y por lo tanto la falta de agua potable es un problema de gran importancia actual, con el que se convive día a día, agravando aún mas las circunstancias de pobreza y de baja calidad de vida de los habitantes de muchas partes del mundo.

Además es importante tomar en consideración que el Estado costarricense no está percibiendo lo justo, de las grandes ganancias que están obteniendo las empresas privadas que ganan esos multimillonarios capitales por la venta de agua embotellada. Si bien es cierto, talvez lo ideal sería prohibir la venta de agua embotellada, por el mismo concepto al que la Organización de Naciones Unidas ha expresado "El agua es un derecho Humano", y como tal un derecho no se

puede vender, es importante tomar en consideración que el suministro de agua por medio de una botella o un cisterna es otro medio tangible para tener disponible agua potable para los costarricenses. Aún más importante es que el agua embotellada a menor precio o controlada por el Estado es un mecanismo para brindarle agua potable a las zonas que por falta de suministro de agua, ya sea porque se está racionalizando o hay un faltante por sequía, se podría contar con agua potable, a un precio más accesible. Esta agua se podría obtener hasta en una pequeña pulpería o supermercado y no solamente por el medio que se hace actualmente a través de los camiones cisterna; que también para el AyA es mucho más caro suministrar agua en camiones cisterna, que si pudiera venderla en galones o botellas.

Por estas consideraciones es que someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PROHIBICIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN LUCRATIVA DEL AGUA**

**ARTÍCULO 1.-** Se Prohíbe a cualquier empresa o institución pública o privada la exportación de agua embotellada.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el artículo 1 de la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados N.º 2726 de 14 de abril de 1961, cuyo texto dirá:

**“Artículo 1.-** Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo, comercialización y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.  
(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 5915, de 12 de julio de 1976.)

**ARTÍCULO 3.-** Se incluye en el artículo 2 de la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados N.º 2726 de 14 de abril de 1961, un inciso k) cuyo texto dirá:

**k)** Se autoriza al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para el embotellamiento del agua que administra, la cual podrá venderla dentro del territorio nacional y cuyo precio será el que estipula la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillado N.º 2726 de 14 de abril de 1961.

**ARTÍCULO 4.-** Las empresas privadas que comercialicen agua embotellada deberán ajustarse a las tasas y tarifas que estipula la Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados N.º 2726 de 14 de abril de 1961, o en su defecto el ente estatal que regule esta materia. El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados extenderá la autorización a las empresas privadas que deseen comercializar agua embotellada, estableciendo para ello los requisitos y cánones que las empresas privadas deberán cumplir para poder explotar este bien público.

**ARTÍCULO 5.-** Rige a partir de su publicación.

Óscar López  
**DIPUTADO**

3 de setiembre de 2014

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19890.—C-232580.—(IN2014060403).

## **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7654 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996, REFORMA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

**Expediente N.º 19.294**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las condiciones sociales y laborales en que fue promulgada esta ley actualmente no son las mismas, las actividades económicas han cambiado, el modo de vida de los costarricenses ha evolucionado. El país se ha visto forzado a ser competitivo frente a los nuevos retos que afronta, la competencia en materia de capacidades y conocimientos que ha puesto a nuestro país a la vanguardia de los países de la región, se ha ido deteriorando, las personas trabajadoras no solo compiten a nivel nacional sino a nivel global, esto nos obliga a la constante actualización.

Es por esto que la vida de la persona trabajadora actual hace necesario que en muchas ocasiones dejen su querida tierra donde comparte con sus familias y seres queridos por cortos períodos de tiempo, en busca de un mejor mañana que pueda brindar un mejor futuro a los seres queridos y fortaleciendo la economía del país.

Según el artículo 14 de la Ley N.º 7654, obliga al pago de pensión alimenticia por 12 meses y aguinaldo para poder salir del país, no es posible que una persona trabajadora, vea limitadas sus posibilidades de superación y dejándolos en el abandono, imposibilitando la capacidad de un ascenso que les brinde un mayor ingreso económico, y de esa forma mejorar su nivel de vida, y además limitando no solo a la persona involucrada sino a todo su núcleo familiar y personas externas a él que dependan de sus ingresos para el sustento diario.

En una postura de solidaridad consecuente con el progreso, es que las instituciones del sector público y privado, deben estar conscientes de la importancia de la constante actualización de conocimientos y los amplios beneficios que estas personas trabajadoras, que en muchas ocasiones brindan a la economía y progreso nacional, por lo que estas instituciones deberían ser garantes para el pago por pensión alimenticia, durante el período que el trabajador se encuentra realizando labores propias de la institución fuera de sus fronteras, garantizando el sustento para que los dependientes no queden en el abandono.

Por los motivos expuestos anteriormente someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N.º 7654 DE 19  
DE DICIEMBRE DE 1996, LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se modifique el artículo 14 de la Ley N.º 7654 Ley de Pensiones Alimentarias, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 14.- Restricción migratoria**

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo, o las empresas del sector público o privado presente garantía de este pago durante la estadía del trabajador en el extranjero por cuestiones de trabajo.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

## **LEY REGULADORA DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA**

**Expediente N.º 19.295**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La publicidad comparativa es aquella en donde un anunciante muestra y compara las características, los beneficios, las ventajas, el precio, entre otros, de diferentes bienes o servicios con los de su competidor, para que el consumidor en una mejor posición y con mayor información pueda decidir cual producto se ajusta mejor a sus necesidades específicas.

Actualmente la publicidad comparativa se encuentra regulada brevemente en la Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del consumidor, la cual hace mención en su artículo 37 al tema en cuestión de manera muy subjetiva y no la define con claridad. Por lo que no es usual que este tipo de publicidad aunque esté permitida, sea utilizada en nuestro medio.

Por lo cual este proyecto de ley lo que pretende es ampliar los conceptos alrededor de la publicidad comparativa, dándole mayor seguridad jurídica a los publicistas y distintas agencias en general. De esta manera se les estaría brindando a los consumidores un elemento más de información, ante la diversidad de productos o servicios ofrecidos en el mercado, alienta la competencia y exige un flujo de información real, favoreciendo así la transparencia del medio.

La publicidad comparativa al ser una herramienta más para el consumidor, debe ser realizada por las empresas para la atracción de clientela, a través de conductas o actos que no resulten contrarios a la buena fe o a las buenas costumbres. Debe privar la información fáctica y real, de una forma objetiva, lo que permitiría un mercado más transparente, en beneficio de la ciudadanía.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**LEY REGULADORA DE LA PUBLICIDAD COMPARATIVA**

**ARTÍCULO 1.-** Se permite la utilización de la publicidad comparativa por cualquiera de los diferentes medios de comunicación social.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de esta ley, se considera publicidad comparativa la siguiente:

- a)** Comparativa directa: Aquella que se fundamenta en la demostración de las calidades o atribuciones técnicas de un determinado bien o servicio en base a una comparación directa con las de otro producto similar plenamente identificado.
- b)** Comparativa indirecta: Aquella que sin hacer comparaciones técnicas de ningún tipo, muestra características de otro tipo de algún producto similar plenamente identificado.
- c)** Comparativa indefinida: Aquella en que se realiza una comparación sin hacer mención expresa del o los productos contra los que se dirige, pero que los mismos sean fácilmente identificables por el consumidor.

**ARTÍCULO 3.-** La publicidad comparativa directa deberá versar sobre hechos reales y plenamente demostrables, la indirecta y la indefinida podrá mostrar atribuciones o calidades del producto o preferencias de los consumidores, en el tanto en que ellas se basen en apreciaciones objetivas del mercado, los bienes, servicios o los consumidores.

**ARTÍCULO 4.-** Las demandas civiles que se susciten por el uso de la publicidad comparativa se resolverán por medio del proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil, en donde corresponderá al anunciante demostrar la veracidad de los hechos, atribuciones o comparaciones que hubiere realizado. De no comprobar tales aseveraciones, responderá por los daños y perjuicios, caso contrario, la misma responsabilidad le corresponderá al denunciante.

**ARTÍCULO 5.-** Para lo imprevisto en esta ley, regirá supletoriamente, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19893.—C-34060.—(IN2014060485).

## **MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, CÓDIGO DE MINERÍA, Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.296**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las municipalidades al ser corporaciones que representan a una comunidad asentada sobre un territorio, y que operan descentralizadamente, están encargadas de la administración de los servicios locales en cada cantón, según lo establecido en la Constitución Política de Costa Rica.

Por su naturaleza constitucional, corporativa y representativa de los intereses locales, teje una serie de relaciones con el medio nacional de diversa índole, como por ejemplo: la relación de tutela (aprobación, autorización, permisos) con el poder central, es decir, ministerios.

Un claro ejemplo de lo anterior, es el caso de las municipalidades que desean extraer los materiales de tajos y ríos que se encuentran en su propio territorio, al tener que presentar la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, para participar en una concesión.

Esto produce una clara desventaja, al favorecer en muchas ocasiones al sector privado. Además que contratar un geólogo es oneroso y otros requisitos difíciles de cumplir. Simultáneamente se impacta de manera negativa el desarrollo del cantón.

Por lo anterior, este proyecto de ley lo que pretende es que las municipalidades tengan prioridad para extraer los materiales de los tajos y ríos sobre las concesiones que se otorgan actualmente según el artículo 36 del Código de Minería y de la misma manera con respecto a los ministerios y al Consejo Nacional de Viabilidad. De esta forma, se generarían mayores recursos a dichas corporaciones, trayendo mayor progreso y desarrollo a los cantones.

Otro de los fines del presente proyecto, es que se permita a las municipalidades conjuntamente con la empresa privada, a la extracción de dichos materiales; en razón de que hay muchos gobiernos locales que no cuentan con la maquinaria correspondiente y mucho menos con los fondos para hacer frente a

tales proyectos; lo que eventualmente le permitiría a las municipalidades a pagarles en especie a los contratistas o subcontratistas encargados de ejecutarlas.

Además, los concesionarios tanto físicos como jurídicos deberán hacer el pago efectivo a las municipalidades de forma previa, y no a posterior, esto porque ya está definido previamente cuanto pueden extraer.

Y por último se busca que el Ministerio de Ambiente y Energía mediante la Dirección de Geología y Minas, sea quien nombre a un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, a raíz de que muchas municipalidades no pueden costear la contratación de dicho profesional y de esta manera evitar que se paralicen las solicitudes respectivas y mucho menos el desarrollo de los cantones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N.º 6797, DE 4 DE  
OCTUBRE DE 1982, CÓDIGO DE MINERÍA, Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se modifique el artículo 38 de la Ley N.º. 6797, Código de Minería y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 38.-** Los concesionarios, tanto físicos como jurídicos, referidos en este título V, pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas **de forma previa** en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine. Cada municipalidad, por medio de sus inspectores, verificará y fiscalizará los volúmenes de material extraído que egresen del tajo y los que se reporten.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y

de intereses por mora igual al artículo 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, y al título XVII del presente Código.”

**ARTÍCULO 2.-** Para que se modifique el artículo 39 de la Ley N.º 6797, Código de Minería, y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 39.-** El Estado, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), otorgará permisos y concesiones temporales a los ministerios, al Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) y a las municipalidades, **estas últimas de manera prioritaria**, para extraer materiales de los cauces de dominio público o las canteras, en la jurisdicción de que se trate. Dichas concesiones **tendrán prioridad a las establecidas en el artículo 36 del presente Código** y se extenderán por un plazo máximo de ciento veinte días, **las cuales deberán cumplir** el siguiente trámite:

- a) Solicitud escrita de la institución, que deberá indicar la ubicación del lugar donde se realizará la extracción.
- b) Plan de explotación y justificación del destino de los materiales, el cual deberá ser únicamente para obras públicas.
- c) Nombramiento de un profesional en el campo geológico o en ingeniería de minas, quien será el responsable y director de la explotación. En caso de inopia comprobada, podrá nombrarse a un profesional calificado con experiencia en áreas afines. **Quien será designado por la Dirección de Geología y Minas.**
- d) Si el concesionario no realiza las obras directamente deberá indicar, a la Dirección de Geología y Minas (DGM), el nombre del contratista o subcontratista encargado de ejecutarlas. **A quien se le podrá pagar en especie, previo acuerdo de partes.**
- e) Recibida la solicitud, la DGM hará una inspección y emitirá las recomendaciones del caso; si son afirmativas, emitirá la recomendación ante el ministro de Ambiente y Energía para que otorgue el permiso respectivo, el cual deberá contener lo siguiente:

- 1.- Ubicación del sitio de extracción.
- 2.- Volumen autorizado.
- 3.- Plazo de vigencia.
- 4.- Método de extracción.
- 5.- Maquinaria por utilizar.
- 6.- Profesional responsable de la extracción.
- 7.- Prevenciones ambientales durante la extracción temporal.

En el caso de las municipalidades y los ministerios, si la explotación dura más de ciento veinte días y desean continuar con ella deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Código, los cuales,

una vez corrida la numeración, pasarán a ser los artículos 76 y 77, respectivamente, y su reglamento.

Todo daño ambiental será responsabilidad de la institución permisionaria o concesionaria o, en su caso, del contratista o el subcontratista encargado de ejecutar la obra. En el caso del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), a partir de sus competencias en materia de infraestructura vial, el plazo del permiso o concesión será otorgado hasta por setecientos treinta días. A estos efectos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Nacional de Vialidad y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes observarán en lo pertinente las disposiciones y los procedimientos establecidos en la Ley N.º 8668, Regulación de la Extracción de Materiales de Canteras y Cauces de Dominio Público por Parte de las Municipalidades, de 10 de octubre de 2008.

Se prohíbe terminantemente comercializar los materiales extraídos al amparo de una autorización otorgada por este artículo al Estado, al Consejo Nacional de Vialidad, a sus órganos y a las municipalidades. Transgredir esta disposición ocasionará la cancelación inmediata de la autorización y la aplicación de las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables y, en su caso, al contratista o subcontratista encargado de ejecutar la obra.”

**ARTÍCULO 3.-** Para que se modifique el artículo 40 de la Ley N.º 6797, Código de Minería y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 40.-** Las canteras se considerarán parte integrante del terreno donde se encuentren. Podrán ser objeto de solicitud de concesión para explotar, por parte de personas físicas o jurídicas que ofrezcan la seguridad de que sus productos serán usados industrialmente, o de titulares de concesión de una mina, cuando el producto de la cantera vaya a ser utilizado dentro de la concesión misma, en los trabajos de construcción de la mina y sus dependencias.

Sin embargo, no se tramitará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Si la cantera está en explotación legalmente autorizada.
- b) Si el dueño de los terrenos donde se encuentra la cantera decide explotarla personalmente o por medio de un tercero, salvo lo dispuesto en el inciso precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará la explotación de las canteras, así como las medidas de seguridad pertinentes. La información y las formas de trabajo quedarán sujetas a la presente ley y su reglamento.

Los concesionarios de canteras pagarán a la municipalidad correspondiente según la ubicación del sitio de extracción, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de estos. En caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Las tasas serán canceladas **de forma previa** en favor de la tesorería de la corporación municipal, en el lugar y la forma que esta determine.

La falta de pago dentro del plazo legalmente establecido, causará un cobro de interés de financiamiento, desde el momento en que el impuesto debió ser pagado con base en la tasa de interés fijada por el artículo 57, y de interés por mora igual a los artículos 80 y 80 bis, todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; lo anterior conforme al artículo 69 del Código Municipal, en lo que corresponda, al título XVII del presente Código.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19894.—C-99060.—(IN2014060441).

## **REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 8173, LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001**

**Expediente N.º 19.300**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Según el artículo 172 de la Constitución Política, en casos calificados pueden crearse concejos municipales de distrito (CMD) que se encarguen de “la administración de los intereses y servicios” distritales. Nótese que es la misma redacción del artículo 169 (“La administración de los intereses y servicios locales en cada cantón estará a cargo del Gobierno Municipal...”). Para administrar los intereses distritales se requieren los fondos necesarios, una organización idónea y un régimen congruente, al igual que lo requieren las municipalidades para ejercer su “Gobierno Municipal”.

El 172 cit. contempla a los CMD como “órganos adscritos a la respectiva municipalidad, con autonomía funcional propia”, fórmula imprecisa que no ha podido ser entendida cabalmente, pues de lo que se trata es de que los CMD tengan los instrumentos necesarios para poder atender su función constitucional, instrumentos por cierto con los que siempre históricamente han contado, desde su creación hace más de 60 años; para garantizárselos precisamente fueron constitucionalizados.

Como órganos no son verdaderos sujetos jurídicos, pero si tienen autonomía deben tener entonces un manejo autónomo. El artículo 172 cit. vigente exige que se defina “su estructura” y el artículo 1º de la Ley N.º 8173/2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, reformado por la Ley N.º 9208/13, los conceptúa como órganos con “personalidad jurídica instrumental, con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica”. De allí que deban ser organizaciones que aunque “adscritas” a las municipalidades “madre” estén sin embargo separadas estructuralmente para poder atender sus cometidos. Y, al tener “todos” los atributos de la personalidad, elementalmente deben contar con su propio presupuesto y con su propia ejecución presupuestaria, debiéndose al efecto entender directamente con la Contraloría General de la República, sin sujetarse a la municipalidad, sin someterse a esta o limitarse por esa. Por otro lado, la Constitución exige se defina “su...financiación”, lo que implica que los CMD tienen un financiamiento propio y separado, lo que a su vez implica un presupuesto y ejecución propios y separados.

Contra la historia, contra la lógica y contra el mandato implícito constitucional, el artículo 10 vigente (reformado por Ley N.º 9208 cit.) dispone que los recursos de los CMD (que entonces son propios) se deben presupuestar dentro del presupuesto cantonal, norma errónea que fue introducida sorpresivamente por moción y sin ninguna consulta a los CMD. Ya se están dando interpretaciones variadas de las implicaciones de que los CMD no tengan su propio presupuesto y en verdad ni siquiera se sabe hasta dónde van a llegar las consecuencias, pero lo que sí está quedando claro es que con ese artículo 10 los CMD han perdido toda su autonomía funcional, toda su capacidad de administrar autónomamente los intereses distritales, toda capacidad de atender eficaz y eficientemente el mandato constitucional.

Se impone entonces la necesidad de transformar totalmente el artículo 10 de la Ley N.º 8173, a fin de que nítidamente diga y garantice a los CMD un manejo autónomo de sus propios recursos, mediante un presupuesto y ejecución presupuestaria propios, sin interferencia de las municipalidades “madre”, de modo que se envíe un mensaje claro a las municipalidades y a la Contraloría General de la República, a fin de que se profile congruentemente el régimen de manejo de recursos por los CMD.

La pretensión del proyecto responde por lo demás a lo que es normal, pues prácticamente respecto de todos los órganos relevantes adscritos con personalidad jurídica instrumental se dispone que tengan su propio presupuesto y lo ejecuten. Tal es el caso de la Junta Administradora del Registro Nacional (Ley N.º 5695/75, artículo 3º) y de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (Ley N.º 7914/99, artículos 13, 16 y 34), entre otros muchos. Y nótese que no se trata siquiera de órganos previstos constitucionalmente con autonomía, lo que sí ocurre con los CMD.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 8173, LEY GENERAL DE  
CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase el artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, N.º 8173, de 7 de diciembre del 2001, reformado por la Ley N.º 9208, de 20 de febrero del 2014, a fin de que en lo sucesivo se lea así:

**“Artículo 10.-** Los concejos municipales de distrito aprobarán su propio presupuesto con capacidad para ejecutarlo. Para todo trámite ante la Contraloría General de la República los concejos se relacionarán directamente con el órgano contralor.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** A la entrada en vigencia de esta ley, inmediatamente los presupuestos de los concejos municipales de distrito deberán entenderse separados de los presupuestos de las municipalidades creadoras y manejarse por aparte, para todo efecto legal.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19896.—C-49140.—(IN2014060453).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**LEY QUE LIMITA EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN  
DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS  
MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**Expediente N.º 19.302**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Esta propuesta legislativa complementa la iniciativa de reforma al artículo de 36 constitucional, que pende en este Parlamento bajo expediente número . . . . Por tal razón se recomienda supeditar el conocimiento y discusión de la presente iniciativa, una vez que haya sido aprobada esa reforma constitucional, pues con ella se habilitaría al legislador para modificar la garantía procesal que actualmente regula el numeral 205 del Código Procesal Penal, que desarrolla la facultad de los testigos de abstenerse a declarar sede penal.

El artículo 36 de nuestra Constitución Política ha mantenido su texto original desde 1949. La primera parte de esta norma dispone que: *“En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo”*, mientras que, en la segunda mitad de su texto se establece que tampoco puede declararse en: *“...contra del cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.”* Por interpretación jurisprudencial esta garantía individual cubre también al conviviente o concubina en una relación de hecho.

La parte final de esta disposición está fundada en las leyes de la naturaleza humana al privilegiar los vínculos de sangre y la integridad familiar por encima -incluso- de la misma administración de la justicia. Esta, al ponderar los intereses de la víctima frente a los del imputado cede a favor del último, la mayoría de las veces por la presión que en contra de la víctima ejercen los familiares del imputado o el mismo imputado para que aquella no declare.

Desde el Siglo IXX al Siglo XX Costa Rica ha experimentado una lenta, pero decidida evolución a favor de los intereses de la víctima, pasando del sistema de prohibición expresa de declarar -establecido en la Constitución de 1871- en

contra del consorte, ascendientes, descendientes, y otros parientes del imputado dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad-, hasta arribar al sistema vigente que dispone -en la Constitución de 1949- la facultad de abstenerse a declarar si el vínculo colateral con el imputado es de tercer grado por afinidad o consanguinidad.

Para este Siglo XXI, el Constituyente derivado ha propuesto dentro de la corriente legislativa la idea de reformar el artículo 36 nuestra Carta Magna a fin de limitar la facultad vigente, de modo que al familiar del victimario le sea eliminada dicha facultad de abstenerse cuando el delito es cometido en su propio perjuicio, en contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o cuando se trate de delitos cometidos en contra de personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.

Se trata de eliminar así las muchas contradicciones que existen entre aquella norma constitucional y los instrumentos internacionales que Costa Rica ha ratificado para ampliar y fortalecer los derechos humanos que tiene consagrados en su Constitución.

Solo así podría imponerse un freno a la impunidad oficial que Estado costarricense ha tenido que tolerar a lo largo de 65 años, que es el mismo período que aquella norma tiene sin haber sido modificada desde su promulgación en 1949.

Irónicamente, aunque Costa Rica ha ratificado desde entonces diversos instrumentos de derecho internacional -para promover y ampliar el derecho a la vida, la libertad, la integridad, la honra y la dignidad humana, entre otros-, muchas de las víctimas que vieron conculcados esos derechos se vieron obligadas en la práctica a renunciar definitivamente a ellos ante la imposición de la garantía procesal que el numeral 36 constitucional contiene y que el artículo 205 del Código Procesal Penal desarrolla legalmente.

Es claro entonces que mientras ambas normas no sean reformadas poco podrá hacerse para variar esa situación, la cual se seguirá presentando *per secula seculorum* en perjuicio de las personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género, independientemente de que estos hayan sido atormentados por maltratos físicos, lesiones, abuso, acoso sexual, torturas, secuestro, violación o incluso la muerte provocada por algún pariente cercano por consanguinidad o afinidad.

Esta triste realidad debe llamarnos a reflexión, con mucho más razón si se analiza a la luz del número de casos reportados por tales tipologías. En efecto, solo en el año 2012 el Patronato Nacional de la Infancia reportó 49 mil violaciones a los derechos de los niños. Esta cifra aumentó para el 2013 en cuatro mil casos adicionales, los cuales parecen estar asociados a una cultura machista, lo mismo que a otros factores vinculados con la celebración de determinadas festividades, la llegada de la época de vacaciones y la ingesta de bebidas alcohólicas, siendo las provincias costeras del litoral Pacífico en donde se reporta el mayor número de

detenciones relacionadas con este tipo de violencia.

Lo peor de todo es que siempre, en un 90% este tipo de abusos ocurren dentro del núcleo familiar, pues por lo general es un pariente colateral cercano, por afinidad o consanguinidad quien se aprovecha de su vínculo para abusar de su víctima, la que por lo general o es menor de edad o es mujer.

Para poner un ejemplo, solo durante los primeros seis meses del año 2014 el Patronato Nacional de la Infancia reportó en materia de violaciones sexuales un aumento del 10% respecto al mismo período del año anterior; mientras que en materia de maltratos o prácticas abusivas contra menores, el Hospital Nacional de Niños reportó que del número de casos atendidos, un 97% apuntaba a los padres como los principales responsables. Diariamente, en promedio, cada cuatro horas ingresa a ese hospital un menor víctima de actos de crueldad cometidos por sus propios familiares.

Pero además de los niños, también las mujeres y los adultos mayores son víctimas de violencia intrafamiliar: Así lo confirma el Departamento de Operaciones de la Fuerza Pública, al informar que para el año 2013 se reportaron más de diez mil casos de violencia en el hogar, en donde esos tres grupos de población resultaron ser las principales víctimas de tales ataques.

De hecho, -según la Fuerza Pública- de las llamadas recibidas a 911, no menos de siete mil quinientos noventa arrestos tuvieron que llevarse a cabo en contra de los agresores de algún miembro de su familia, es decir, niños(as), abuelos(as) o mujeres, mientras que otros dos mil ochocientos veintidós casos se dieron específicamente por maltrato y violencia en contra de la mujer.<sup>1</sup>

Aunque basta la aplicación de criterios de justicia y solidaridad social para justificar la reforma que planteamos en este proyecto de ley; es claro que desde la óptica de la perspectiva de género, esa justificación podría abonarse aún más, pues se trata de un mecanismo que legitima la idea de un poder patriarcal violador de derechos, con el cual se pretende controlar, dominar, subordinar y descalificar la violencia sexista, al colocar a las víctimas -en la práctica cotidiana, mujeres y niños- en una franca posición de inferioridad, reduciéndoles a “lo doméstico”, para justificar así la impunidad legal y social que la misma norma favorece.

Lo irónico del caso es que ese tipo de acciones son condenadas y repudiadas en nuestro país, tras la ratificación de instrumentos internacionales tales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales tienen no solo un valor similar a nuestra Constitución Política, sino incluso superior a ella pues otorgan mayores derechos y garantías que las que contiene nuestra Carta

---

<sup>1</sup> Datos recopilados por la Fundación Paniamor, en el documento: “Fortalecimiento de la protección legal y administrativa de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones en situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar”. San José, 29 de julio, 2014.

Política.

Si bien la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor superior de las Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos, y en sus sentencias números 2313-95, 3435-92 y 5759-93 ha sostenido que tales instrumentos se encuentran por encima de nuestra Carta Magna; lo cierto del caso es que hasta ahora, ningún juez Penal de la República se ha atrevido a cuestionar la aplicación de la garantía procesal que regula el artículo 205 del Código Procesal Penal, pues aunque su aplicación práctica ponga en entredicho los principios contenidos en aquellos instrumentos, -al final-, es el numeral 36 de nuestra Constitución Política el que sigue imperando, lo cual hace nugatorio -en perjuicio de las víctimas- la protección de los derechos humanos consagrados en aquellos convenios.

Para evitar que esta forma de impunidad siga ocurriendo, y con la finalidad de fomentar una nueva cultura de derechos humanos asentada en el empoderamiento de la mujer, y el respeto efectivo de los derechos de los niños y niñas, presento la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
LEY N.º 7594, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS**

**LEY QUE LIMITA EL DERECHO DE ABSTENERSE A DECLARAR EN  
DELITOS QUE COMETAN FAMILIARES CONTRA PERSONAS  
MENORES DE EDAD, Y OTRAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmase el artículo 205 del Código Procesal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y sus reformas.

**“Artículo 205.- Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad, **salvo que el delito se hubiere cometido contra sí mismo, en contra de una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo que el que liga al testigo con el imputado, o se trate de delitos cometidos contra personas menores de edad, víctimas de violencia intrafamiliar y de género.**

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.”

Rige a partir de su publicación.

Humberto Vargas Corrales

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Johnny Leiva Badilla

Gerardo Vargas Rojas

Rosibel Ramos Madrigal

Luis Alberto Vásquez Castro

Óscar López

Otto Guevara Guth

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

#### **DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19920.—C-97610.—(IN2014060480).

## **DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 64 DE LA LEY N.º 9234, LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA EN SERES HUMANOS**

**Expediente N.º 19.304**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

De acuerdo con el criterio del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), ente rector en discapacidad en Costa Rica, institución que ha expresado su total oposición a las abismales discriminaciones, aprobadas ya, por esta Asamblea Legislativa en la Ley N.º 9234, Ley de Investigación Biomédicas en Seres Humanos, de 7 de abril de 2014, estos criterios discriminatorios se encuentran principalmente en el artículo 18 y en el artículo 64, los cuales permiten a personas, que por las condiciones propias de su discapacidad (discapacidad que afecta su capacidad o facultad mental) no pueden consentir la participación en este tipo de investigaciones, en su defecto la ley establece que este consentimiento lo pueda otorgar un tercero, por esta consideración es que pasamos a citar el criterio del Consejo de Rehabilitación y Educación Especial.

“La principal preocupación de este ente rector en materia de discapacidad guarda relación, con la reciente aprobación de la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, la cual fue aprobada en segundo debate por el Plenario legislativo el pasado 7 de abril, a partir del proyecto N.º 17.777. La citada ley entró en vigencia desde su publicación en el diario Oficial la Gaceta el viernes 25 de abril, una vez que fue ratificada por la señora presidenta Laura Chinchilla, quien firmó el documento el pasado 22 de abril en la Casa Presidencial.

Es menester indicar que durante su paso en la Asamblea Legislativa, el proyecto recibió 138 mociones, que se relacionaban con la ausencia de protección a las personas que participan en los experimentos, principalmente de grupos vulnerables. De la misma forma, este ente rector manifestó su firme oposición contra algunas disposiciones contenidas en el texto normativo, las cuales consideramos absolutamente violatorias a los derechos de la población con discapacidad y a lo establecido en diversos instrumentos jurídicos de orden internacional, principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país mediante Ley N.º 8661.

En ese sentido, este órgano colegiado en sesión ordinaria N.º 1040 celebrada el jueves 28 de febrero de 2013, tomó el siguiente acuerdo:

“ACUERDO CD-2462-13

Se reafirma la posición vertida en el acuerdo JD-2244-12, en el sentido de que el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial se opone a la aprobación de PROYECTO DE LEY N° 17777, LEY GENERAL DE INVESTIGACIÓN EN SERES HUMANOS, en el tanto que sus disposiciones afecten los derechos fundamentales de la población con discapacidad.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que divulgue y publique la posición institucional en los medios de comunicación colectiva y continúe ejerciendo las acciones políticas y sociales necesarias para que esta iniciativa no afecte el interés primordial de este colectivo.  
ACUERDO FIRME”.

La oposición del ente rector, y de otros sectores tales como las Organizaciones de Personas con Discapacidad y la Universidad de Costa Rica, se sustenta en las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** La Ley Reguladora de la Investigación Biomédica violenta lo establecido en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, ya que establece que en el caso de personas que carecen de capacidad para brindar su consentimiento, sea su representante legal el que consienta la participación del individuo en una investigación de esta naturaleza. Esa disposición contenida en el artículo 18 de la ley de mérito resulta abiertamente violatoria a los derechos de la persona con discapacidad, pues para que sea válido este consentimiento, la persona que se someta a una investigación biomédica, debe ser una persona que tenga plena capacidad legal de actuar, y que bajo ninguna circunstancia sea un tercero el que supla esta voluntad. Esto claramente violenta los principios fundamentales de autonomía y autodeterminación.

En esa misma línea el artículo 64 de la normativa citada autoriza la realización de investigaciones clínicas en personas sin capacidad volitiva o cognitiva bajo una serie de supuestos que no resultan de recibo para justificar la trasgresión grosera a los derechos fundamentales de esta población.

Además del fragante atropello que dichas disposiciones normativas representan para los derechos humanos de las personas con discapacidad, las mismas son además contrarias a los principios del denominado “consentimiento informado”, el cual es un instrumento vital para la tutela del principio de autonomía y el respeto a la dignidad de las personas. Este concepto resulta esencial y fundamental en materia de bioética, específicamente en lo que concierne a la investigación biomédica en seres humanos, ya que pondera que en este campo, el consentimiento informado no debe entenderse como una mera declaración de voluntad y asentimiento, sino que para ser eficaz, deben concurrir tres criterios sustantivos como lo son: la información, la comprensión y la voluntariedad.

En ese sentido, los lineamientos éticos internacionales para la investigación biomédica que envuelve a seres humanos, elaborados por el Consejo de Organizaciones Internacionales de Servicios Médicos en el año 2002 dispone lo siguiente:

*“Consideraciones Generales: El consentimiento informado es una decisión de participar en una investigación, tomada por un individuo competente quien ha recibido la información necesaria, además de comprenderla adecuadamente y quien además, después de considerar la información ha concluido con una decisión sin estar sujeto a ningún tipo de coerción, debida a influencia, inducción o intimidación”.*

Sin ánimo de ahondar en conceptos teóricos debemos señalar que una persona que por su condición de discapacidad no tenga la posibilidad de comprender los alcances y consecuencias de su participación en una investigación y que no pueda de manera autónoma otorgar su consentimiento, bajo ninguna circunstancia puede participar en dichos estudios y este derecho fundamental no puede ser alienado cediendo a un tercero la potestad de decidir por la persona. La autodeterminación, la dignidad, la salud y la integridad son derechos fundamentales que no son negociables, no se pueden ceder y no se pueden quebrantar por ningún individuo o corporación, y menos aún por el Estado, el cual más bien es el llamado a garantizar la protección de las personas que se encuentran en condición vulnerable.

En ese sentido debemos indicar que el Estado costarricense aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 8661), la cual tiene como propósito: *“... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”* y la cual en su artículo 15 literalmente indica: *“Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento”.*

Bajo esa línea el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada Convención es el llamado a analizar los informes de cumplimiento presentados por los Estados Parte y a realizar las sugerencias y recomendaciones que considere oportunas para que el acatamiento de los derechos contenidos en la Convención, mediante informe emitido el pasado 11 de abril de 2014 señaló lo siguiente:

*“ Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 15)*

1. *El Comité lamenta profundamente el avance del trámite legislativo del proyecto de Ley no. 17.777 de investigación biomédica, el cual fue*

*aprobado por la Asamblea Legislativa en segunda lectura en abril de 2014, autorizando que los tutores de las personas declaradas “incapaces” puedan decidir sobre la experimentación científica e investigación en sus cuerpos, sin su consentimiento libre e informado;*

2. *El Comité pide de urgencia al Estado Parte retirar del trámite legislativo el proyecto de Ley no. 17.777 de investigación biomédica”.*

Como se colige de lo anterior, el Comité de Expertos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, considera que las disposiciones contenidas en la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica y que se citan en la presente misiva, resultan contrarias a los derechos humanos de la población con discapacidad, por cuanto imponen actos que resultan degradantes y contrarios a la dignidad humana y a la autodeterminación.

En conclusión: Es claro que hay personas con ciertas condiciones de discapacidad que no tienen la posibilidad de brindar su libre consentimiento y no existe ninguna facultad legal para que una persona pueda decidir sobre lo que ocurre con el cuerpo o la salud de otra persona.

**SEGUNDO:** El procedimiento de adopción de la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, violentó lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, ya que el proyecto convertido en ley no se consultó de manera adecuada a las personas con discapacidad y sus organizaciones.

En ese sentido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4 inciso 2 dispone: *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.*

Lo anterior es concordante con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N.º 7600, el cual establece que *“Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.*

En ese orden de ideas debemos indicar, que el proyecto de la Ley Reguladora de la Investigación Biomédica, N.º 17.777, no les fue consultado a las personas con discapacidad, ni a las organizaciones que les representan, lo cual es abiertamente contrario al derecho de participación de las personas con discapacidad.

En buena medida lo anteriormente indicado, en el sentido de que no es de recibo que el Estado adopte una ley que tiene implicaciones graves para un grupo vulnerable de población sin requerir su criterio al respecto, esta imposición arbitraria y dictatorial pone en riesgo a las personas con discapacidad y representa una regresión en el modelo de derechos humanos que el país se comprometió a adoptar.

Entonces es importante hacer relevancia que en este proyecto se busca proteger la dignidad de aquellas personas que por la condición de su discapacidad, no pueden tomar por si mismas una decisión de participar o no en una investigación científica. Con la derogación de los artículos 18 y 64 se corrige esta gran discriminación que la Ley de Investigación Biomédica contiene en su articulado. Además que se cumple con la recomendación que hace el Comité de Expertos de la ONU, como también se reconoce un derecho humano que las personas con discapacidad en esta condición tienen, y que también tienen derecho a que se les proteja y respete.

Por estas consideraciones es que someto a las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA  
DECRETA:

**DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 64 DE LA LEY N.º 9234,  
LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA EN SERES HUMANOS**

**ARTÍCULO 1.-**

Se derogan los artículos 18 y 64 de la Ley N.º 9234, Ley de Investigación Biomédica en Seres Humanos, de 7 de abril de 2014 y córrase la numeración respectiva.

**ARTÍCULO 2.-** Rige a partir de su publicación.

**Óscar López  
DIPUTADO**

**4 de setiembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19899.—C-110790.—(IN2014060476).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 5525, DEL ARTÍCULO 1  
Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 2160; ADICIÓN  
DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL  
ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5525, Y DE UN INCISO E)  
AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2160, PARA  
RECONOCER EL CARÁCTER MULTICULTURAL  
Y PLURIÉTNICO DE COSTA RICA**

**Expediente N.º 19.279**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La política pública resulta discriminatoria cuando las prácticas institucionales, la organización económica, las representaciones culturales y otras normas de la realidad nacional no consideran la particularidad o especificidad de la población a la que va dirigida o tiende a beneficiar. En este sentido, tan discriminatorio puede resultar hacer diferencias odiosas donde no las hay, como negarse a reconocer las diferencias reales que obligan a la toma de medidas afirmativas en contra de la discriminación y que visibilicen esas diferencias desde un enfoque objetivo y enriquecedor.

Los historiadores y los estudiosos del comportamiento social han señalado: “por años y años han provocado una gran o casi total “invisibilización” de la particularidad y la diversidad étnica, cultural de los grupos poblacionales...”, sean estos afro descendientes, indígenas asiáticos, árabes, entre otros”<sup>1</sup>, que participaron, participan y lo continuarán haciendo, como parte de la construcción constante de las identidades, nuestra idiosincrasia e imagen nacional.

En Costa Rica, otro factor que fortalece este distanciamiento e invisibilización se afianza en el desarrollo de la institucionalidad del Estado, soportado en la economía del café (entre el siglo XIX y principios del siglo XX) que gestó un enfoque de desarrollo “mesetero”, propio del carácter oligárquico del país. Este enfoque no incluyó a los grupos poblacionales dedicados productivamente en actividades de otra índole, como el cultivo del cacao, y se vio afectado por el establecimiento de la ciudad de San José (traslado de la capital).

---

<sup>1</sup> El Estado social de derecho es para todas las personas. Cuaderno didáctico de las Naciones Unidas-Defensoría de los Habitantes-2012.

Ante la necesidad de visibilizar los grupos étnicos, específicamente, los afrodescendientes, se hizo un esfuerzo para que en el último censo, en el año 2011, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de Costa Rica (INEC), se incluyeran variables de identificación de personas negras, afrodescendientes y mulatos o mulatas.

Como resultado se definió un total de trescientas treinta y cuatro mil cuatrocientas treinta y siete personas (el siete coma ocho por ciento, aproximadamente, del total de la población en Costa Rica, estimada en cuatro millones trescientos un mil setecientos doce). No obstante, sin esa desagregación incorporada, hasta el 2000 se consideraba una cifra de apenas un uno coma nueve por ciento de la población afrodescendiente en Costa Rica.

En función de la estructura de la variable incluida, que depende de valoraciones de orden físico y de incorporar el conocimiento de la variedad étnica y cultural del país, se podría inferir que esta población supera el porcentaje señalado por el censo. Los datos actualizados explican en cierto grado la multiculturalidad vigente en Costa Rica, entendida como la coexistencia de diferentes culturas en una misma entidad política territorial.

Los datos también dan cuenta de algunas estimaciones relacionadas con la condición y la situación de variables económicas de empleo y educación, en las cuales solo el ocho coma seis por ciento de las personas identificadas dentro de la categoría afrodescendientes cuentan con estudios universitarios.

El año pasado, el PNUD, apoyado en el Informe “Situación socioeconómica de la población afrodescendiente de Costa Rica” (según datos del X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011), señala que solo el cinco coma cinco por ciento de los hombres afrodescendientes del país poseen un trabajo de nivel profesional o científico, mientras que el cincuenta y siete coma tres por ciento se dedica a actividades artesanales o de baja calificación. En el caso de las mujeres afrodescendientes, según este análisis: predominan las empleadas de casas particulares (quince coma cinco por ciento) y las trabajadoras por cuenta propia (catorce coma cinco por ciento).

En congruencia con dichos señalamientos y con todas las gestiones que he impulsado desde esta curul, para promover la no discriminación étnica y el impulso a generar cambio y reconocimiento de la realidad pluricultural que ostentamos en Costa Rica, considero urgente una reforma integral estructural de enfoque ideológico que sesga el reconocimiento en la instrumentalización de mecanismos, políticas públicas y hasta la percepción humanista que tenemos en nuestra identidad nacional.

Para ello, es necesario formular en el país políticas públicas que transversalicen el respeto a la multiculturalidad y la pluriétnicidad, como parte de los objetivos de la planificación nacional, y que se vea reflejado en todos los ámbitos, pero, especialmente, en la educación y la cultura, como motores del

cambio de patrones sociales, siempre hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad, que no solamente coexistan diversos grupos sino que estos se relacionen sinérgicamente y en condiciones de horizontalidad.

Como legisladora considero que se hace impostergable asumir el reto de encauzar alternativas para encarar algunos desafíos, especialmente, en temas de visibilización en las políticas públicas, para las personas de otros grupos étnicos que habitan en el territorio nacional y que aún son invisibles.

Este proyecto propone que desde el Ministerio de Planificación se vigile que el Sistema Nacional de Planificación contemple la elaboración de propuestas de política y planes de carácter multicultural y pluriétnico como ejes transversales del Sistema, y someterlas a la consideración y la aprobación de estos grupos étnicos, con el fin de construir propuestas que promuevan la igualdad étnica y una evaluación sistemática de su aplicación.

Las reformas propuestas tienden a modernizar la gestión institucional, lo que implica el reconocimiento de que existe una herencia cultural y étnica de gran riqueza en el país; con ello se revierte el carácter invisible del reconocimiento multicultural y multiétnico del país, se corrige el enfoque no solo cultural sino desde la misma formulación de la política pública y se evita la aplicación general o visión global de las políticas, pues se reconoce en ella el énfasis requerido en función de las brechas sociales y económicas existentes en la materia.

Asimismo, la Ley N.º 5525 crea el Sistema Nacional de Planificación de nuestro país, en el que están integrados los diversos organismos encargados de participar en la prestación de los servicios públicos y en las actividades económicas del Estado.

Los entes y los órganos públicos que forman parte del Sistema Nacional de Planificación deben contar, en su organización interna, con las unidades de planificación, las cuales deberán trabajar de conformidad con los lineamientos de política general del Plan Nacional de Desarrollo y las directrices particulares de cada entidad. Estas unidades forman parte del Sistema Nacional de Planificación, y sus objetivos están determinados por el logro de las tareas del Plan Nacional de Desarrollo.

Insertar la multiculturalidad y el diverso enfoque étnico, como factores que serán tomados en cuenta en este sistema de evaluación, instrumentalización y conducción de políticas públicas, permitirá en su aplicabilidad facilitar la existencia de una política pública capaz de visualizar las limitaciones estructurales que fomentan la exclusión y la situación de vulnerabilidad, que afectan a las personas afrodescendientes y otras etnias que confluyen en Costa Rica, desde la diversidad cultural, cotidiana, estructural y simbólica, por medio de un enfoque de riqueza e identidad pluricultural histórica a nivel nacional.

De esta manera, los programas de desarrollo e integración económica permitirán abordar desde la particularidad la necesidad de contar con los instrumentos, las metodologías y las variables que impulsen un verdadero desarrollo integral en el país.

Con la intención de que esta ley tenga un impacto más fuerte e integral se propone también la modificación de la Ley Fundamental de Educación, para que la educación costarricense desarrolle este enfoque y promueva la pluriculturalidad e interculturalidad desde la promoción de la cultura.

Al abarcar estas tres grandes esferas (planificación nacional, educación y cultura) facilitamos las oportunidades de modificar la manera de hacer política pública desde una óptica más inclusiva, teniendo en cuenta que la multiculturalidad para un estado implica el respeto y la aceptación de todas las culturas, la igualdad de oportunidades y de trato, el aseguramiento de la participación de los grupos étnicos en los asuntos públicos, el respeto a la dignidad de los diversos grupos culturales y la inclusión de los colectivos étnicos en el desarrollo de la nación.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 5525, DEL ARTÍCULO 1  
Y DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 2160; ADICIÓN  
DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 1 Y DE UN INCISO F) AL  
ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 5525, Y DE UN INCISO E)  
AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 2160, PARA  
RECONOCER EL CARÁCTER MULTICULTURAL  
Y PLURIÉTNICO DE COSTA RICA**

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de junio de 1974, y sus reformas. El texto dirá:

**“Artículo 9.-**

Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica velar por que los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, y que respeten las diferencias y las necesidades propias de una sociedad multicultural y pluriétnica.”

**ARTÍCULO 2.-** Se reforman el artículo 1 y el inciso b) del artículo 9 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto dirá:

**“Artículo 1.-** Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada. Por lo que se deberá estimular y fomentar en los educandos el aprecio por el ejercicio de los derechos humanos y la diversidad multiétnica y pluricultural de nuestro país.”

**“Artículo 9.-**

[...]

**b)** Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos en una sociedad caracterizada por ser multicultural y pluriétnica, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.”

**ARTÍCULO 3.-** Se adicionan un inciso d) al artículo 1 y un inciso f) al artículo 2 de la Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de junio de 1974, y sus reformas. El texto dirá:

**Artículo 1.-** Se establece un Sistema Nacional de Planificación que tendrá los siguientes objetivos:

[...]

**d)** Reconocer el carácter multicultural y pluriétnico de Costa Rica, con sus necesidades propias y en procura de la no discriminación.

**Artículo 2.-** Para alcanzar sus objetivos, el Sistema Nacional de Planificación realizará las siguientes funciones:

[...]

**f)** Elaborar propuestas de política y planes de carácter multicultural y pluriétnico, como ejes transversales del Sistema Nacional de Planificación, con el fin de construir propuestas que promuevan la igualdad étnica y una evaluación sistemática de su aplicación.”

**ARTÍCULO 4.-** Se adiciona un inciso e) al artículo 2 de la Ley N.º 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto dirá:

**Artículo 2.-**

[...]

**e)** La formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.”

**ARTÍCULO 5.-** El Ministerio de Cultura velará por que sus programas y acciones se dirijan a la protección, la promoción y la gestión de los derechos culturales bajo el enfoque de respeto y fomento de la interculturalidad, reconociendo así el carácter pluriétnico y multicultural de nuestro país.

Rige a partir de su publicación.

Maureen Clarke Clarke  
**DIPUTADA**

**28 de agosto de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19516.—C-111910.—(IN2014060372).

## **PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**Expediente N.º 19.288**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es un país pluricultural y multiétnico, históricamente construido por grupos, pueblos y comunidades de diferentes orígenes y ancestralidades. Sin embargo, la historia oficial escrita desde el colonialismo costarricense ha dado fundamental relevancia a la raíz ibérica-europea, lo cual invisibiliza no solo las tremendas injusticias que vivieron los pueblos originarios de este continente, el país, los pueblos africanos y sus descendientes, sino también sus inmensos aportes al desarrollo social, económico y cultural del país.

Esa perspectiva parcial de la historia nacional no ha permitido analizar el impacto en cuanto a derechos y oportunidades para las personas que forman parte de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes que fueron históricamente discriminados y excluidos. No obstante, en las últimas décadas se ha reconocido, interna e internacionalmente, la realidad del racismo y la discriminación que sufren estos sectores de la población, producto de su identidad étnica-racial, su cultura e historia.

El país ya cuenta con datos oficiales, en el censo nacional del año 2011 se evidencia que la pertenencia étnico-racial para los afrodescendientes e indígenas los coloca en una situación de desventaja real en lo que respecta al cumplimiento de sus derechos.

Desde una perspectiva étnica, la población de Costa Rica es multirracial y es el resultado de una rica mezcla entre indígenas, españoles, judíos y africanos. Además, en la historia más reciente hubo aportes significativos de inmigrantes italianos, jamaquinos y chinos que se hicieron venir para construir las diferentes obras de infraestructura, siendo la más icónica la del ferrocarril al Atlántico. De igual forma, derivado de la diáspora producida durante la II Guerra Mundial, el país fue refugio de una pequeña inmigración de judíos askenazis originarios de Polonia.

De acuerdo con el estudio genético denominado Geographic Patterns of Genome Admixture in Latin American Mestizos, el estudio más amplio sobre

poblaciones mestizas de América Latina, publicado en el año 2008 en la revista PLOS Genetics, y en el que participó la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, el habitante promedio del Valle Central de Costa Rica posee el sesenta y cinco por ciento de genes europeos, un treinta por ciento indígena y un cinco por ciento de población africana, lo que constituye una prueba contundente sobre nuestros orígenes pluriétnicos.

No obstante lo anterior, existe el mito de que la ciudadanía costarricense procede, únicamente, del europeo español, del blanco, dando lugar a una serie de políticas con la clara intención de hacer invisibles los aportes étnicos de los habitantes autóctonos y los inmigrantes, lo que degeneró en una cultura de racismo e irrespeto hacia esos grupos, así como de desconocimiento de sus derechos humanos.

Ello obligó al país, a inicios de la década de los sesentas, a tomar una serie de medidas legislativas tendientes a castigar de alguna forma la discriminación racial. Así, el 22 de noviembre de 1960 se emitió la Ley N.º 2694, Ley que Prohíbe Toda Clase de Discriminación en Materia Laboral, de 22 de noviembre de 1960, que castiga con la nulidad del acto administrativo el empleo público que estuviera fundamentado en motivos raciales.

Posteriormente, el 16 de enero de 1967, el país ratificó la Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, mediante la cual adquirió una serie de compromisos para prevenir, prohibir y erradicar la discriminación racial. No obstante, este valioso instrumento de derechos humanos no se pudo aplicar en su máxima expresión hasta el año 1989, con la creación del Tribunal Constitucional, que vino a darle una nueva dimensión a esta clase de convenciones internacionales, ya que antes de esa fecha este tratado era prácticamente letra muerta, pues no existían medios para exigir su cumplimiento.

Un año después, el país aprobó la Ley contra la Discriminación Racial, que definió como delito la discriminación racial, castigándolo mediante multas que al día de hoy son risibles e inaplicables, pues no se dispuso cuál sería el órgano administrativo encargado de cobrarlas y aplicarlas.

Ello hizo que con la promulgación del Código Penal, en el año 1973, se incluyera como delito, pero sancionado con mayor dureza -hasta un máximo de sesenta días multa-, pero de muy difícil aplicación práctica, por lo que su utilidad ha sido nula.

Tres décadas después de esta legislación, el país emitió la Ley N.º 7711, con la finalidad de eliminar la discriminación racial en la educación y los medios de comunicación, pero de nada sirvió.

En el año 2001, en Durban, Sudáfrica, Costa Rica se comprometió a elaborar un plan de acción contra el racismo y la discriminación racial. Este

compromiso lo reiteró en el marco de su examen periódico universal (EPU), ante el Consejo de Derechos Humanos, en diciembre de 2009, y lo ratificó en marzo de 2010, en la aprobación del informe sobre el EPU en ese Consejo.

El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia son formas de violencia, una violencia que puede ser moral, verbal y física. Esta clase de fenómenos son incompatibles con las premisas de nuestro país, que promulga a viva voz en el escenario mundial la paz social y el desarrollo humano. Por ello, considero que este proyecto es una forma de atender, de manera comprometida y sistemática, las diferentes conductas discriminatorias por motivos de raza.

Las manifestaciones más evidentes de racismo se dan hacia las comunidades negras e indígenas; sin embargo, por la tradición de respeto a los derechos humanos de la sociedad costarricense, el ciudadano promedio es muy dado a negar que sea racista o xenofóbico.

Mientras esto sucede, algunas autoridades políticas, internas y externas, lo denuncian como una situación endémica y grave del país, que tiene repercusiones negativas importantes en las minorías étnicas.

Entre esas autoridades políticas internas que han denunciado valientemente el racismo en Costa Rica me siento muy orgullosa de incluirme, pues he denunciado que las actitudes racistas de los costarricenses pueden ser muy nocivas para los costarricenses negros e indígenas. A pesar de los avances alcanzados, todavía observamos conductas racistas en las escuelas, los colegios, las universidades, las discotecas y los estadios deportivos.

Los casos ocurridos y la pobre reacción de la institucionalidad frente a estos hechos me ha motivado para presentar este proyecto de ley, que aborda la problemática del racismo desde una perspectiva innovadora, acorde con las más modernas teorías sobre los derechos humanos, ya que dota a las instituciones públicas de mejores herramientas para sancionar aquellas conductas racistas, tanto de manera colectiva como individual, y propone la aplicación de sanciones administrativas que eduquen y disuadan a los infractores a refrenar su impulso racista de manera efectiva.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO  
Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

Esta ley constituye el marco legal para conseguir la igualdad racial, con la finalidad de prevenir, eliminar, sancionar el racismo y la discriminación, como medida para garantizar, de manera efectiva, a la población indígena y afrocostarricense, la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos, y el combate a las demás formas de intolerancia étnica.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se considera:

- a) Acciones afirmativas:** los programas y las medidas especiales adoptados por el Estado y por la iniciativa privada, para la corrección de las desigualdades raciales y para la promoción de la igualdad de oportunidades. Los programas de acción afirmativa se constituirán en políticas públicas destinadas a notar las distorsiones, las desigualdades sociales y demás prácticas discriminatorias adoptadas en las esferas públicas y privadas, durante el proceso de formación social del país.
- b) Discriminación racial o étnico-racial:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico, que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.
- c) Desigualdad racial:** toda situación injustificada de diferenciación de acceso y fruición de bienes, servicios y oportunidades, en las esferas públicas y privadas, en virtud de la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico.

**d) Desigualdad de género y raza:** asimetría existente en el ámbito de la sociedad que acentúa la distancia social entre las mujeres pertenecientes a los grupos étnicos históricamente discriminados y los demás segmentos sociales.

**e) Población afrodescendiente:** el conjunto de personas que se autodeclaran negras, mulatas, afrocaribeñas y afrodescendientes, conforme al requisito de color o raza usado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**f) Pueblos indígenas:** las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, en la cual se practican las mismas tradiciones y costumbres, o se hablan los mismos idiomas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos y de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas.

**g) Políticas públicas:** las acciones, las iniciativas y los programas adoptados por el Estado en el cumplimiento de sus atribuciones institucionales.

**h) Racismo:** cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial. Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en la presente ley es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos y, por tanto, es condenado por el Estado de Costa Rica.

### **ARTÍCULO 3.- Principios**

La presente ley se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, la multiétnicidad, la justicia social, la participación protagónica, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la equidad, la gratuidad, la celeridad, la legalidad, la progresividad, la colaboración entre poderes y la protección a las futuras generaciones en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

### **ARTÍCULO 4.- Reconocimiento y declaratoria**

Se reconoce el carácter multicultural y pluriétnico del Estado de Costa Rica. Las culturas constitutivas de la idiosincrasia del costarricense tienen igual valor e

importancia en la consolidación del acervo cultural de la nación. Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Deber estatal**

Es deber del Estado y de la sociedad garantizar la igualdad de oportunidades; por ello, se reconoce a todo(a) ciudadano(a) costarricense y habitante del país desde su identidad étnica-racial e, indistintamente, del color de la piel, el derecho a la igualdad, a la no discriminación étnica y racial, a la participación en la comunidad, especialmente, en las actividades políticas, económicas, empresariales, educativas, culturales y deportivas, con el fin de defender su dignidad y sus valores religiosos y culturales.

#### **ARTÍCULO 6.- Órgano rector**

La Comisión Nacional contra la Discriminación Racial, órgano público que se crea por medio de esta ley, es el responsable de diseñar las políticas públicas relativas a la promoción, el fomento y la defensa de los derechos humanos, y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes las estrategias del Estado en la lucha para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación racial.

#### **ARTÍCULO 7.- Inclusión social**

Además de las normas constitucionales relativas a los principios, los derechos fundamentales y los tratados sobre los derechos humanos, la presente ley adopta como directriz político-jurídica la inclusión social de las víctimas de discriminación étnico-racial, la valorización de la igualdad étnica y el fortalecimiento de la identidad nacional costarricense.

#### **ARTÍCULO 8.- Promoción de la participación**

La participación de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses y otras minorías étnicas y raciales, en condición de igualdad de oportunidades en la vida económica, social, política y cultural del país, será promovida, prioritariamente, por medio de:

- a) Inclusión en las políticas públicas de desarrollo económico y social.
- b) Adopción de medidas, programas y políticas de acciones propositivas.
- c) Modificación de las estructuras institucionales del Estado, para el adecuado enfrentamiento y la superación de las desigualdades étnicas resultantes del perjuicio y de la discriminación étnica.
- d) Promoción de reformas normativas para perfeccionar el combate a la discriminación y las desigualdades étnicas en todas sus manifestaciones individuales, institucionales y estructurales.

- e) Eliminación de los obstáculos históricos, socioculturales e institucionales que impiden la representación de la diversidad étnica en las esferas públicas y privadas.
- f) Estímulo, apoyo y fortalecimiento de las iniciativas provenientes de la sociedad civil, tendientes a la promoción de la igualdad de oportunidades y al combate contra las desigualdades étnicas, inclusive, mediante la implementación de incentivos y criterios de condicionamiento y prioridad en el acceso a los recursos públicos.
- g) Implementación de programas de acciones afirmativas, destinadas al enfrentamiento de las desigualdades étnicas en lo relativo a la educación, la cultura, el deporte, el ocio, la salud, la seguridad, el trabajo, la vivienda, los medios de comunicación masivos, el financiamiento público, el acceso a la tierra, la justicia y otros.

## **ARTÍCULO 9.- Defensoría contra la Discriminación Racial**

Se crea la Defensoría contra la Discriminación Racial, como un órgano permanente de la Defensoría de los Habitantes de la República, para la protección de los derechos que esta ley garantiza a las personas indígenas y afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

La Defensoría contra la Discriminación Racial deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Será la encargada de denunciar y velar por la no discriminación y la exigencia de igualdad de trato para las personas indígenas y afrocostarricenses en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja por parte de este sector de la población.

## **TÍTULO II LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **CAPÍTULO I EL DERECHO A LA SALUD**

## **ARTÍCULO 10.- Acceso universal**

El derecho a la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales será garantizado por el Poder Ejecutivo mediante políticas universales, sociales y económicas, destinadas a la reducción del riesgo de enfermedades y de otros agravios. El acceso universal e igualitario a la seguridad social para promover, proteger y recuperar la salud de estas poblaciones será responsabilidad del Ministerio de Salud. El conjunto de acciones de salud dirigidas a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses constituye la Política Nacional de Salud Integral de la Población Afrocostarricense, organizada de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) La ampliación y el fortalecimiento de la participación de liderazgos de los movimientos sociales en defensa de la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales, en las instancias de participación y control social de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) La producción de conocimiento científico y tecnológico en salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) El desarrollo de procesos de información, comunicación y educación para contribuir con la reducción de las vulnerabilidades de las poblaciones afrocostarricenses e indígenas.

#### **ARTÍCULO 11.- Objetivos de la política de salud integral**

Los objetivos de la Política Nacional de Salud Integral de las Poblaciones Indígenas, Afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, son los siguientes:

- a) Promocionar la salud integral, con prioridad en la reducción de las desigualdades étnicas y el combate a la discriminación en las instituciones y servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Mejorar la calidad de los sistemas de información de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que se refiera a la recolección, al procesamiento y al análisis de los datos desglosados por color, etnia y género.
- c) Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre el racismo y la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d) Incluir el contenido de la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en los procesos de formación y educación permanente de los trabajadores de la salud.
- e) Incluir la temática salud de las poblaciones discriminadas en los procesos de formación política de los liderazgos en los movimientos sociales, para la participación y el control social en la Caja Costarricense de Seguro Social.

## **CAPÍTULO II DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL OCIO**

### **Sección I Disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 12.- Participación en actividades**

Las poblaciones autóctonas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales tienen derecho a participar en las actividades educativas, culturales, deportivas y de ocio adecuadas a sus intereses, así como a contribuir con el patrimonio cultural de la comunidad y la sociedad costarricense.

### **ARTÍCULO 13.- Medidas para garantizar el cumplimiento**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno central, las instituciones autónomas y las municipalidades adoptarán las siguientes medidas:

- a)** Promocionar acciones focalizadas para viabilizar y ampliar el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la enseñanza gratuita y a las actividades deportivas y de ocio.
- b)** Apoyar las iniciativas de las entidades que mantengan espacio para la promoción social y cultural de estas poblaciones.
- c)** Desarrollar campañas educativas, inclusive en las escuelas, para que la solidaridad con los miembros de las minorías étnicas forme parte de la cultura de toda la sociedad.
- d)** Implementar políticas públicas específicas para el fortalecimiento de las juventudes indígenas y afrocostarricenses.
- e)** Reconocer el derecho a la diferenciación de los hábitos, las costumbres, la vestimenta y la imagen.

### **Sección II La educación**

### **ARTÍCULO 14.- Programas de estudio**

En las escuelas y los colegios, públicos o privados, de todo el país, es obligatorio el estudio de la historia general de África y de la población afrocostarricense en Costa Rica, de conformidad con la Ley N.º 7711, Ley para Eliminar la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 20 de noviembre de 1997. Los contenidos referentes a la historia de la población afrocostarricense se enseñarán durante el currículo escolar completo, con el fin de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural del país. Lo mismo deberá hacerse con respecto a la población indígena.

En las fechas conmemorativas de carácter cívico, el Ministerio de Educación incentivará la participación de intelectuales y representantes de los movimientos indígenas y afrocostarricenses, para debatir con los estudiantes sus vivencias relativas al tema en conmemoración.

### **ARTÍCULO 15.- Incentivos a la investigación**

Las instituciones públicas de educación superior quedan autorizadas a otorgar incentivos para las investigaciones y los programas de estudio direccionados hacia temas referentes a las relaciones étnicas, los indígenas y las cuestiones pertinentes a la población afrocostarricense.

**ARTÍCULO 16.- Interés público**

Se declaran de interés público las acciones socioeducacionales realizadas por las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen actividades dirigidas a la inclusión social, mediante cooperación técnica, intercambios, convenios e incentivos, entre otros mecanismos.

**ARTÍCULO 17.- Programas propositivos**

El Poder Ejecutivo adoptará programas de acción propositivos en todos los campos de su competencia, para garantizar la inclusión social de las minorías étnicas.

**ARTÍCULO 18.- Evaluación de los programas**

El Poder Ejecutivo, por medio de los órganos responsables de las políticas de promoción de la igualdad y la educación, acompañará y evaluará los programas a que se refiere esta sección.

**Sección III  
La cultura**

**ARTÍCULO 19.- Reconocimiento cultural**

El Poder Ejecutivo garantizará el reconocimiento de las comunidades indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, los clubes y otras formas de manifestación colectiva de estas poblaciones, con trayectoria histórica comprobada, como patrimonio histórico y cultural.

**ARTÍCULO 20.- Preservación de costumbres**

Se garantiza a los descendientes de las comunidades indígenas y afrocostarricenses el derecho a la preservación de sus usos, costumbres, tradiciones y manifiestos religiosos, bajo la protección del Estado. La preservación de los documentos y de los sitios titulares de memorias históricas de los indígenas recibirá atención especial por parte del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 21.- Homenaje póstumo**

El Poder Ejecutivo incentivará, anualmente, la celebración de las personalidades y las fechas conmemorativas relacionadas con la trayectoria de las diferentes manifestaciones culturales de matriz indígena y africana, así como su conmemoración en las instituciones de enseñanza pública y privada.

**Sección IV  
El deporte y el ocio**

**ARTÍCULO 22.- Acceso a las prácticas deportivas**

El Poder Ejecutivo, por medio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, o del Ministerio del Deporte, cuando sea que resulte aprobada su creación, fomentará el pleno acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a las prácticas deportivas, con el fin de consolidar el deporte y el ocio como derechos sociales.

**CAPÍTULO III  
EL ACCESO A LA TIERRA Y LA VIVIENDA ADECUADA**

**Sección I  
El acceso a la tierra**

**ARTÍCULO 23.- Coordinación institucional**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural, elaborará e implementará políticas públicas capaces de promover el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la tierra y a las actividades productivas en el campo.

**ARTÍCULO 24.- Acceso al financiamiento**

Para incentivar el desarrollo de las actividades productivas de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en el campo, el Poder Ejecutivo promoverá acciones para viabilizar y ampliar su acceso a la Banca de Desarrollo.

**ARTÍCULO 25.- Medida compensatoria**

El Consejo Nacional de la Producción garantizará a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses la asistencia técnica rural, el fortalecimiento de la infraestructura de logística para la comercialización de la producción y les dará prioridad en las compras de su producción.

**ARTÍCULO 26.- Tratamiento diferenciado, asistencia técnica y líneas de financiación pública**

Para fines de política agrícola, los descendientes de las comunidades indígenas recibirán, de los órganos competentes, un tratamiento especial diferenciado, asistencia técnica y líneas especiales de financiación pública, destinados a la realización de sus actividades productivas y de infraestructura.

## Sección II La vivienda

### **ARTÍCULO 27.- Instituciones responsables**

El Estado, por medio del Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, garantizará la implementación de políticas públicas diferenciadas para asegurar el derecho a una vivienda digna de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que vivan en condiciones de extrema pobreza, con el fin de reintegrarlas a la dinámica urbana y promover mejoras en el ambiente y en la calidad de vida.

Por lo anterior, los programas, los proyectos y otras acciones gubernamentales realizadas en el ámbito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, regulado por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, deben considerar las peculiaridades sociales, económicas y culturales de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.

### **ARTÍCULO 28.- Promoción de las organizaciones**

El Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo promoverán, estimularán y facilitarán la conformación de organizaciones y movimientos representativos de las minorías étnicas, a efectos de darles prioridad en la aplicación del Sistema.

### **ARTÍCULO 29.- Acceso a crédito de vivienda**

Para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que hayan logrado superar la condición de extrema pobreza, los agentes financieros, públicos o privados, promoverán acciones para facilitarles el acceso al crédito de vivienda.

## **CAPÍTULO V EL TRABAJO**

### **ARTÍCULO 30.- Ente responsable**

La implementación de políticas dirigidas a la inclusión de la población afrocostarricense en el mercado laboral será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Lo establecido por esta ley.
- b) Los compromisos adquiridos por el país al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.

- c) Los compromisos asumidos por el país al ratificar la Convención N.º 111, de 1958, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con la discriminación en el empleo y la profesión.
- d) Los demás compromisos formalmente asumidos por Costa Rica ante la comunidad internacional, por medio de la declaración y el Programa de Acción de Durban.

### **ARTÍCULO 31.- Acciones para incentivar las oportunidades laborales**

El Poder Ejecutivo promoverá acciones que aseguren la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses, por medio de los siguientes instrumentos:

- a) Autorización a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades, para que en la compra de bienes y servicios promuevan la contratación con empresas que empleen, entre sus recursos humanos, a indígenas o afrocostarricenses, a las que deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables, siempre que, en igualdad de condiciones, demuestren que en sus planillas han incorporado al menos un diez por ciento (10%) de aquellas personas.

Las dependencias correspondientes a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades encargadas de elaborar los carteles de contratación pública, establecerán criterios étnico raciales para evaluar las ofertas, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

- b) Adopción de políticas y programas de formación profesional, de empleo y generación de renta dirigidos a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) Mediante la incorporación de al menos una persona descendiente de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses en las ternas finales de los concursos de antecedentes, para la contratación de personal en cualquier institución de la Administración Pública, sea esta central, descentralizada o municipal.
- d) El poder público estimulará, por medio de incentivos, la adopción de iguales medidas para el sector privado.

### **ARTÍCULO 32.- Incentivo fiscal**

Los patronos que contratan personal proveniente de la población indígena o afrocostarricense podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta retenido de este personal.

**ARTÍCULO 33.-** Las acciones de empleo y renta, promovidas por medio del financiamiento para la constitución y la ampliación de pequeñas y medianas empresas y de programas de generación de renta, contemplarán el estímulo a la promoción de empresarios indígenas y afrocostarricenses.

### **TÍTULO III COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 34.-** Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial.

Será un órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, como mecanismo de organización y de articulación encaminadas a la implementación del conjunto de políticas y servicios destinados a superar las desigualdades étnicas existentes en el país.

#### **CAPÍTULO II OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 35.-** **Objetivos**

Los objetivos de la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial son los siguientes:

- a)** Promover la igualdad étnica y el combate a las desigualdades sociales resultantes del racismo, inclusive mediante adopción de acciones afirmativas.
- b)** Formular las políticas destinadas a combatir los factores de marginalización y a promover la integración social de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Descentralizar la implementación de acciones afirmativas por parte de los gobiernos municipales.
- d)** Articular los planes, las acciones y los mecanismos encaminados a la promoción de la igualdad étnica.
- e)** Garantizar la eficacia de los medios y de los instrumentos creados para la implementación de las acciones afirmativas y el cumplimiento de las metas que sean establecidas.
- f)** Fiscalizar el fiel cumplimiento de esta ley por parte de los poderes públicos.

### CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### ARTÍCULO 36.- Integración

La Comisión estará integrada por un representante propietario y un único suplente de cada una de las siguientes entidades:

- a) La Presidencia de la Comisión Nacional Afrocostarricense.
- b) Los delegados de las asociaciones de desarrollo de las comunidades indígenas acreditados ante la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
- c) Quien ejerza el Ministerio de Educación Pública, o uno de los viceministros que se designe.
- d) Quien ejerza el Ministerio de Cultura y Juventud, o uno de los viceministros que se designe.
- e) Quien ejerza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o uno de los viceministros que se designe.
- f) La persona jerarca del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, o uno de los viceministros que se designe.
- g) La persona jerarca del Ministerio de la Presidencia, o uno de los viceministros que se designe en su lugar.

#### ARTÍCULO 37.- Organización

La Comisión estará conformada por:

- a) El pleno.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Observatorio Ciudadano.

Las personas que integran la Comisión en pleno durarán en sus cargos durante la vigencia de los nombramientos de sus representados; la persona que ejerza la Secretaría Ejecutiva durará en su cargo dos años y podrá ser reelecta.

#### ARTÍCULO 38.- Sesiones

Las sesiones de la Comisión en pleno serán al menos dos veces al mes y deberán rendir, semestralmente, sus informes sobre el cumplimiento de los alcances de esta ley.

## CAPÍTULO IV LA SECRETARÍA EJECUTIVA

### ARTÍCULO 39.- Funciones

La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y el seguimiento de los avances en el cumplimiento de la agenda de afrodescendientes, todo orientado a alcanzar los objetivos y las metas trazados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Poder Ejecutivo con los afrodescendientes costarricenses.

### ARTÍCULO 40.- Designación

La Secretaría Ejecutiva será designada por la Comisión en votación secreta por mayoría calificada de sus miembros.

### ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

A la Secretaría Ejecutiva le corresponden las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y la agenda de ejecución de los compromisos adquiridos.
- b) Monitorear los acuerdos celebrados por el Comité con el Gobierno central y los gobiernos locales, para la implementación de su propuesta de estrategia de incidencia, y evaluar el avance de los planes de acción y el logro de las metas acordadas.
- c) Proponer las acciones correctivas y las medidas necesarias para alcanzar la implementación de los planes de acción y metas fijadas, para la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos adquiridos.
- d) Elevar a la Comisión en pleno los resultados del seguimiento y el monitoreo de la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos para las poblaciones indígenas y afrodescendientes, así como la propuesta de acciones correctivas y medidas necesarias para el logro de los planes y las metas propuestas.
- e) Interponer, ante la Defensoría contra la Discriminación Racial, las denuncias que reciba.
- f) Las demás que la Comisión en pleno le designe.

## **CAPÍTULO V EL OBSERVATORIO CIUDADANO**

### **ARTÍCULO 42.- Funciones**

El Observatorio Ciudadano es un órgano de asesoría y consulta de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva, sus funciones son las siguientes:

- a)** Preparar y ajustar, periódicamente, la agenda de compromisos.
- b)** Formular estrategias consensuadas para mejorar la calidad de vida de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Monitorear las políticas públicas implementadas por el sector público en materia de fortalecimiento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d)** Prestar asistencia administrativa a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión en pleno, para el cumplimiento de sus objetivos.
- e)** Identificar acciones y recursos en instituciones y entidades públicas, que sirvan para coadyuvar en temas de discriminación racial.

### **ARTÍCULO 43.- Composición**

El Observatorio Ciudadano estará compuesto, exclusivamente, por diez personas, ciudadanas honorables y de reconocida solvencia moral y ética, pertenecientes a las poblaciones afrodescendientes e indígenas que serán escogidos por la Comisión de las ternas que le remitan, anualmente, las diferentes organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa, la promoción y la reivindicación de los derechos humanos de los indígenas y los afrodescendientes; así como de los programas de cooperación técnica internacional que ejecuten proyectos en materia de discriminación racial.

El Observatorio Ciudadano nombrará un coordinador de su seno, quien fungirá como enlace entre la Secretaría Ejecutiva y la Comisión en pleno. El Observatorio Ciudadano se convoca a solicitud de la Comisión en pleno, la Secretaría Ejecutiva o cuando lo soliciten al menos cuatro de sus miembros.

## **TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 44.- Garantía de acceso**

Se garantiza a las víctimas de discriminación étnica el acceso a los órganos de la Defensoría contra la Discriminación Racial, a la defensa pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial, en todas sus instancias, para la garantía del cumplimiento de sus derechos.

**ARTÍCULO 45.- Reducción de violencia policial**

El Ministerio de Seguridad y la policía judicial adoptarán medidas especiales para reducir la violencia policial excesiva sobre la población indígena y afrocostarricense.

**ARTÍCULO 46.-** Queda terminantemente prohibida a las personas funcionarias públicas la realización de cualesquiera actos de discriminación y perjuicio en detrimento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses. El incumplimiento de esta norma se considerará como falta grave a los deberes de sus contratos de trabajo, y se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal.

**TÍTULO V  
RÉGIMEN ESPECIAL SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I  
PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 47.- Norma general**

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, de carácter público o privado, ejercer actos de discriminación racial en contra de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses.

**ARTÍCULO 48.- Definición**

Para efectos de la norma anterior, se entiende por discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, gozo o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.

**CAPÍTULO II  
OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** Los propietarios, las propietarias, los administradores, las administradoras, los empleadores, las empleadoras o los responsables, y, en general, toda persona física o jurídica prestadora de bienes o servicios, en coordinación con la Comisión contra la Discriminación Racial, deben disponer de los mecanismos necesarios para la formación, la concienciación y la sensibilización de las personas trabajadoras a su cargo, sus clientes y visitantes, en materia de prevención y erradicación de la discriminación racial, así como de establecer condiciones equitativas que fomenten las relaciones de igualdad entre estos y estas.

## **ARTÍCULO 50.- Obligación de publicación del cartel**

En los locales comerciales o de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes y, en general, en todo establecimiento de carácter público o privado de acceso público, debe exhibirse de manera visible un cartel que indique: “NO A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL”.

## **CAPÍTULO III SANCIONES**

### **ARTÍCULO 51.- Sanciones**

Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de su actividad, ya sea directamente o por medio de sus accionistas, representantes, personas funcionarias, dependientes o visitantes, incurran en conductas que impliquen discriminación racial serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

### **ARTÍCULO 52.- Sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial**

A solicitud de la Defensoría contra la Discriminación Racial, según la gravedad de los hechos, los órganos competentes podrán ordenar cualquiera de las siguientes sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial:

- a)** Multa de diez salarios bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Creación del Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal. El destino de esta multa será para financiar el funcionamiento de la Comisión contra la Discriminación Racial.
- b)** El cierre temporal del negocio y la suspensión temporal de su patente comercial o industrial, hasta por un máximo de tres meses.
- c)** El cierre definitivo del negocio y la cancelación definitiva de la patente comercial o industrial.
- d)** La disolución de la asociación civil o deportiva.
- e)** La disolución de la sociedad anónima, de responsabilidad limitada, o sociedad anónima deportiva. En este último caso, los socios podrán evitar la sanción si llegan al acuerdo, con la Defensoría contra la Discriminación Racial, de efectuar la venta de sus acciones o cuotas sociales.

### **ARTÍCULO 53.- Medidas de reparación**

Junto con la sanción respectiva, el órgano competente podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- a) Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- b) Compensación por el daño ocasionado.
- c) Disculpa pública.
- d) Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

#### **ARTÍCULO 54.- Imposición de medidas administrativas y de reparación**

Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que dé lugar.

#### **ARTÍCULO 55.- Procedimientos para la imposición de sanciones**

La imposición de las sanciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 51 anterior se hará mediante el procedimiento establecido en el capítulo I del título sexto de la Ley General de la Administración Pública. Las señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior las aplicará el juez civil, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, y la Ley N.º 3284, Código de Comercio.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 56.-** Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992. El texto dirá:

#### **“Artículo 11.- Órganos especiales**

La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor, con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y será la encargada de velar por la no discriminación y la exigencia de trato preferencial, para las personas adultas mayores en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja relativa a este sector de la población.

Asimismo, contará con una Defensoría contra la Discriminación Racial, para la protección de los derechos de las personas indígenas y

afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y competencias que le confiera la ley.”

**ARTÍCULO 57.-** Se reforma el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Artículo 380.- Discriminación racial**

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el juez podrá, además, imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de cuatro años.”

**ARTÍCULO 58.-** Se adiciona un inciso e) al artículo 13 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. El texto dirá:

**“Artículo 13.- La asociación se extingue:**

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus órganos, sus representantes, su personal trabajador o incluso invitados, en conductas que constituyan discriminación racial.”

**ARTÍCULO 59.-** Se adiciona un inciso e) al artículo 201 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 24 de abril de 1964. El texto dirá:

**“Artículo 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:**

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus socios, sus órganos, sus representantes o su personal trabajador, en conductas que constituyan discriminación racial.”

**ARTÍCULO 60.-** Se adiciona un artículo 4 bis a la Ley N.º 7711, Ley que Elimina la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 22 de noviembre de 1997. El texto dirá:

**“Artículo 4 bis.- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior se castigará con la cancelación de la concesión respectiva o la licencia comercial, según sea el caso, previa denuncia que la**

Defensoría contra la Discriminación Racial deberá interponer ante el órgano competente que concedió la concesión o la licencia comercial.”

**ARTÍCULO 61.-** Las medidas establecidas en esta ley no excluyen otras a favor de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses, que hayan sido o vengán a ser adoptadas por leyes especiales, tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos.

**ARTÍCULO 62.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y creará los instrumentos necesarios para lograr la eficacia social de las medidas previstas en esta ley; asimismo, efectuará su seguimiento constante con la emisión y la divulgación de informes periódicos.

**ARTÍCULO 63.-** Rige tres meses después de su publicación en La Gaceta.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marta Arabela Arauz Mora

Abelino Esquivel Quesada

Danny Hayling Carcache

Nidia María Jiménez Vásquez

Laura María Garro Sánchez

Marvin Atencio Delgado

Ottón Solís Fallas

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS

**4 de setiembre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.**

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19887.—C-356590.—(IN2014060407).

## **PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**Expediente N.º 19.288**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Costa Rica es un país pluricultural y multiétnico, históricamente construido por grupos, pueblos y comunidades de diferentes orígenes y ancestralidades. Sin embargo, la historia oficial escrita desde el colonialismo costarricense ha dado fundamental relevancia a la raíz ibérica-europea, lo cual invisibiliza no solo las tremendas injusticias que vivieron los pueblos originarios de este continente, el país, los pueblos africanos y sus descendientes, sino también sus inmensos aportes al desarrollo social, económico y cultural del país.

Esa perspectiva parcial de la historia nacional no ha permitido analizar el impacto en cuanto a derechos y oportunidades para las personas que forman parte de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes que fueron históricamente discriminados y excluidos. No obstante, en las últimas décadas se ha reconocido, interna e internacionalmente, la realidad del racismo y la discriminación que sufren estos sectores de la población, producto de su identidad étnica-racial, su cultura e historia.

El país ya cuenta con datos oficiales, en el censo nacional del año 2011 se evidencia que la pertenencia étnico-racial para los afrodescendientes e indígenas los coloca en una situación de desventaja real en lo que respecta al cumplimiento de sus derechos.

Desde una perspectiva étnica, la población de Costa Rica es multirracial y es el resultado de una rica mezcla entre indígenas, españoles, judíos y africanos. Además, en la historia más reciente hubo aportes significativos de inmigrantes italianos, jamaquinos y chinos que se hicieron venir para construir las diferentes obras de infraestructura, siendo la más icónica la del ferrocarril al Atlántico. De igual forma, derivado de la diáspora producida durante la II Guerra Mundial, el país fue refugio de una pequeña inmigración de judíos askenazis originarios de Polonia.

De acuerdo con el estudio genético denominado Geographic Patterns of Genome Admixture in Latin American Mestizos, el estudio más amplio sobre

poblaciones mestizas de América Latina, publicado en el año 2008 en la revista PLOS Genetics, y en el que participó la Escuela de Biología de la Universidad de Costa Rica, el habitante promedio del Valle Central de Costa Rica posee el sesenta y cinco por ciento de genes europeos, un treinta por ciento indígena y un cinco por ciento de población africana, lo que constituye una prueba contundente sobre nuestros orígenes pluriétnicos.

No obstante lo anterior, existe el mito de que la ciudadanía costarricense procede, únicamente, del europeo español, del blanco, dando lugar a una serie de políticas con la clara intención de hacer invisibles los aportes étnicos de los habitantes autóctonos y los inmigrantes, lo que degeneró en una cultura de racismo e irrespeto hacia esos grupos, así como de desconocimiento de sus derechos humanos.

Ello obligó al país, a inicios de la década de los sesentas, a tomar una serie de medidas legislativas tendientes a castigar de alguna forma la discriminación racial. Así, el 22 de noviembre de 1960 se emitió la Ley N.º 2694, Ley que Prohíbe Toda Clase de Discriminación en Materia Laboral, de 22 de noviembre de 1960, que castiga con la nulidad del acto administrativo el empleo público que estuviera fundamentado en motivos raciales.

Posteriormente, el 16 de enero de 1967, el país ratificó la Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, mediante la cual adquirió una serie de compromisos para prevenir, prohibir y erradicar la discriminación racial. No obstante, este valioso instrumento de derechos humanos no se pudo aplicar en su máxima expresión hasta el año 1989, con la creación del Tribunal Constitucional, que vino a darle una nueva dimensión a esta clase de convenciones internacionales, ya que antes de esa fecha este tratado era prácticamente letra muerta, pues no existían medios para exigir su cumplimiento.

Un año después, el país aprobó la Ley contra la Discriminación Racial, que definió como delito la discriminación racial, castigándolo mediante multas que al día de hoy son risibles e inaplicables, pues no se dispuso cuál sería el órgano administrativo encargado de cobrarlas y aplicarlas.

Ello hizo que con la promulgación del Código Penal, en el año 1973, se incluyera como delito, pero sancionado con mayor dureza -hasta un máximo de sesenta días multa-, pero de muy difícil aplicación práctica, por lo que su utilidad ha sido nula.

Tres décadas después de esta legislación, el país emitió la Ley N.º 7711, con la finalidad de eliminar la discriminación racial en la educación y los medios de comunicación, pero de nada sirvió.

En el año 2001, en Durban, Sudáfrica, Costa Rica se comprometió a elaborar un plan de acción contra el racismo y la discriminación racial. Este

compromiso lo reiteró en el marco de su examen periódico universal (EPU), ante el Consejo de Derechos Humanos, en diciembre de 2009, y lo ratificó en marzo de 2010, en la aprobación del informe sobre el EPU en ese Consejo.

El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia son formas de violencia, una violencia que puede ser moral, verbal y física. Esta clase de fenómenos son incompatibles con las premisas de nuestro país, que promulga a viva voz en el escenario mundial la paz social y el desarrollo humano. Por ello, considero que este proyecto es una forma de atender, de manera comprometida y sistemática, las diferentes conductas discriminatorias por motivos de raza.

Las manifestaciones más evidentes de racismo se dan hacia las comunidades negras e indígenas; sin embargo, por la tradición de respeto a los derechos humanos de la sociedad costarricense, el ciudadano promedio es muy dado a negar que sea racista o xenofóbico.

Mientras esto sucede, algunas autoridades políticas, internas y externas, lo denuncian como una situación endémica y grave del país, que tiene repercusiones negativas importantes en las minorías étnicas.

Entre esas autoridades políticas internas que han denunciado valientemente el racismo en Costa Rica me siento muy orgullosa de incluirme, pues he denunciado que las actitudes racistas de los costarricenses pueden ser muy nocivas para los costarricenses negros e indígenas. A pesar de los avances alcanzados, todavía observamos conductas racistas en las escuelas, los colegios, las universidades, las discotecas y los estadios deportivos.

Los casos ocurridos y la pobre reacción de la institucionalidad frente a estos hechos me ha motivado para presentar este proyecto de ley, que aborda la problemática del racismo desde una perspectiva innovadora, acorde con las más modernas teorías sobre los derechos humanos, ya que dota a las instituciones públicas de mejores herramientas para sancionar aquellas conductas racistas, tanto de manera colectiva como individual, y propone la aplicación de sanciones administrativas que eduquen y disuadan a los infractores a refrenar su impulso racista de manera efectiva.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PREVENCIÓN, ELIMINACIÓN, SANCIÓN DEL RACISMO  
Y DE TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

Esta ley constituye el marco legal para conseguir la igualdad racial, con la finalidad de prevenir, eliminar, sancionar el racismo y la discriminación, como medida para garantizar, de manera efectiva, a la población indígena y afrocostarricense, la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos, y el combate a las demás formas de intolerancia étnica.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley, se considera:

- a) Acciones afirmativas:** los programas y las medidas especiales adoptados por el Estado y por la iniciativa privada, para la corrección de las desigualdades raciales y para la promoción de la igualdad de oportunidades. Los programas de acción afirmativa se constituirán en políticas públicas destinadas a notar las distorsiones, las desigualdades sociales y demás prácticas discriminatorias adoptadas en las esferas públicas y privadas, durante el proceso de formación social del país.
- b) Discriminación racial o étnico-racial:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico, que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.
- c) Desigualdad racial:** toda situación injustificada de diferenciación de acceso y fruición de bienes, servicios y oportunidades, en las esferas públicas y privadas, en virtud de la raza, el color, la descendencia o el origen nacional o étnico.

**d) Desigualdad de género y raza:** asimetría existente en el ámbito de la sociedad que acentúa la distancia social entre las mujeres pertenecientes a los grupos étnicos históricamente discriminados y los demás segmentos sociales.

**e) Población afrodescendiente:** el conjunto de personas que se autodeclaran negras, mulatas, afrocaribeñas y afrodescendientes, conforme al requisito de color o raza usado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

**f) Pueblos indígenas:** las comunidades indígenas pertenecientes a una misma cultura, en la cual se practican las mismas tradiciones y costumbres, o se hablan los mismos idiomas. Estas comunidades mantienen continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonia, y están determinadas a preservarla, desarrollarla y transmitírsela a las futuras generaciones, en sus territorios ancestrales, con base en su existencia continua como pueblos y de acuerdo con sus propios patrones culturales, instituciones sociales y sistemas.

**g) Políticas públicas:** las acciones, las iniciativas y los programas adoptados por el Estado en el cumplimiento de sus atribuciones institucionales.

**h) Racismo:** cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial. Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en la presente ley es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos y, por tanto, es condenado por el Estado de Costa Rica.

### **ARTÍCULO 3.- Principios**

La presente ley se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de respeto a la dignidad de la persona humana, la pluriculturalidad, la multiétnicidad, la justicia social, la participación protagónica, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, la equidad, la gratuidad, la celeridad, la legalidad, la progresividad, la colaboración entre poderes y la protección a las futuras generaciones en la construcción de una sociedad más justa e inclusiva.

### **ARTÍCULO 4.- Reconocimiento y declaratoria**

Se reconoce el carácter multicultural y pluriétnico del Estado de Costa Rica. Las culturas constitutivas de la idiosincrasia del costarricense tienen igual valor e

importancia en la consolidación del acervo cultural de la nación. Se declara de orden público, interés general y social lo previsto en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 5.- Deber estatal**

Es deber del Estado y de la sociedad garantizar la igualdad de oportunidades; por ello, se reconoce a todo(a) ciudadano(a) costarricense y habitante del país desde su identidad étnica-racial e, indistintamente, del color de la piel, el derecho a la igualdad, a la no discriminación étnica y racial, a la participación en la comunidad, especialmente, en las actividades políticas, económicas, empresariales, educativas, culturales y deportivas, con el fin de defender su dignidad y sus valores religiosos y culturales.

#### **ARTÍCULO 6.- Órgano rector**

La Comisión Nacional contra la Discriminación Racial, órgano público que se crea por medio de esta ley, es el responsable de diseñar las políticas públicas relativas a la promoción, el fomento y la defensa de los derechos humanos, y tiene el deber de coordinar con los demás órganos y entes las estrategias del Estado en la lucha para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación racial.

#### **ARTÍCULO 7.- Inclusión social**

Además de las normas constitucionales relativas a los principios, los derechos fundamentales y los tratados sobre los derechos humanos, la presente ley adopta como directriz político-jurídica la inclusión social de las víctimas de discriminación étnico-racial, la valorización de la igualdad étnica y el fortalecimiento de la identidad nacional costarricense.

#### **ARTÍCULO 8.- Promoción de la participación**

La participación de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses y otras minorías étnicas y raciales, en condición de igualdad de oportunidades en la vida económica, social, política y cultural del país, será promovida, prioritariamente, por medio de:

- a) Inclusión en las políticas públicas de desarrollo económico y social.
- b) Adopción de medidas, programas y políticas de acciones propositivas.
- c) Modificación de las estructuras institucionales del Estado, para el adecuado enfrentamiento y la superación de las desigualdades étnicas resultantes del perjuicio y de la discriminación étnica.
- d) Promoción de reformas normativas para perfeccionar el combate a la discriminación y las desigualdades étnicas en todas sus manifestaciones individuales, institucionales y estructurales.

- e) Eliminación de los obstáculos históricos, socioculturales e institucionales que impiden la representación de la diversidad étnica en las esferas públicas y privadas.
- f) Estímulo, apoyo y fortalecimiento de las iniciativas provenientes de la sociedad civil, tendientes a la promoción de la igualdad de oportunidades y al combate contra las desigualdades étnicas, inclusive, mediante la implementación de incentivos y criterios de condicionamiento y prioridad en el acceso a los recursos públicos.
- g) Implementación de programas de acciones afirmativas, destinadas al enfrentamiento de las desigualdades étnicas en lo relativo a la educación, la cultura, el deporte, el ocio, la salud, la seguridad, el trabajo, la vivienda, los medios de comunicación masivos, el financiamiento público, el acceso a la tierra, la justicia y otros.

## **ARTÍCULO 9.- Defensoría contra la Discriminación Racial**

Se crea la Defensoría contra la Discriminación Racial, como un órgano permanente de la Defensoría de los Habitantes de la República, para la protección de los derechos que esta ley garantiza a las personas indígenas y afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias.

La Defensoría contra la Discriminación Racial deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Será la encargada de denunciar y velar por la no discriminación y la exigencia de igualdad de trato para las personas indígenas y afrocostarricenses en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja por parte de este sector de la población.

## **TÍTULO II LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **CAPÍTULO I EL DERECHO A LA SALUD**

## **ARTÍCULO 10.- Acceso universal**

El derecho a la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales será garantizado por el Poder Ejecutivo mediante políticas universales, sociales y económicas, destinadas a la reducción del riesgo de enfermedades y de otros agravios. El acceso universal e igualitario a la seguridad social para promover, proteger y recuperar la salud de estas poblaciones será responsabilidad del Ministerio de Salud. El conjunto de acciones de salud dirigidas a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses constituye la Política Nacional de Salud Integral de la Población Afrocostarricense, organizada de acuerdo con las siguientes directrices:

- a) La ampliación y el fortalecimiento de la participación de liderazgos de los movimientos sociales en defensa de la salud de las poblaciones indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnico raciales, en las instancias de participación y control social de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) La producción de conocimiento científico y tecnológico en salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) El desarrollo de procesos de información, comunicación y educación para contribuir con la reducción de las vulnerabilidades de las poblaciones afrocostarricenses e indígenas.

#### **ARTÍCULO 11.- Objetivos de la política de salud integral**

Los objetivos de la Política Nacional de Salud Integral de las Poblaciones Indígenas, Afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, son los siguientes:

- a) Promocionar la salud integral, con prioridad en la reducción de las desigualdades étnicas y el combate a la discriminación en las instituciones y servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- b) Mejorar la calidad de los sistemas de información de la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que se refiera a la recolección, al procesamiento y al análisis de los datos desglosados por color, etnia y género.
- c) Fomentar la realización de estudios e investigaciones sobre el racismo y la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d) Incluir el contenido de la salud de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en los procesos de formación y educación permanente de los trabajadores de la salud.
- e) Incluir la temática salud de las poblaciones discriminadas en los procesos de formación política de los liderazgos en los movimientos sociales, para la participación y el control social en la Caja Costarricense de Seguro Social.

## **CAPÍTULO II DERECHO A LA EDUCACIÓN, LA CULTURA, EL DEPORTE Y EL OCIO**

### **Sección I Disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 12.- Participación en actividades**

Las poblaciones autóctonas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales tienen derecho a participar en las actividades educativas, culturales, deportivas y de ocio adecuadas a sus intereses, así como a contribuir con el patrimonio cultural de la comunidad y la sociedad costarricense.

### **ARTÍCULO 13.- Medidas para garantizar el cumplimiento**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno central, las instituciones autónomas y las municipalidades adoptarán las siguientes medidas:

- a)** Promocionar acciones focalizadas para viabilizar y ampliar el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la enseñanza gratuita y a las actividades deportivas y de ocio.
- b)** Apoyar las iniciativas de las entidades que mantengan espacio para la promoción social y cultural de estas poblaciones.
- c)** Desarrollar campañas educativas, inclusive en las escuelas, para que la solidaridad con los miembros de las minorías étnicas forme parte de la cultura de toda la sociedad.
- d)** Implementar políticas públicas específicas para el fortalecimiento de las juventudes indígenas y afrocostarricenses.
- e)** Reconocer el derecho a la diferenciación de los hábitos, las costumbres, la vestimenta y la imagen.

### **Sección II La educación**

### **ARTÍCULO 14.- Programas de estudio**

En las escuelas y los colegios, públicos o privados, de todo el país, es obligatorio el estudio de la historia general de África y de la población afrocostarricense en Costa Rica, de conformidad con la Ley N.º 7711, Ley para Eliminar la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 20 de noviembre de 1997. Los contenidos referentes a la historia de la población afrocostarricense se enseñarán durante el currículo escolar completo, con el fin de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural del país. Lo mismo deberá hacerse con respecto a la población indígena.

En las fechas conmemorativas de carácter cívico, el Ministerio de Educación incentivará la participación de intelectuales y representantes de los movimientos indígenas y afrocostarricenses, para debatir con los estudiantes sus vivencias relativas al tema en conmemoración.

### **ARTÍCULO 15.- Incentivos a la investigación**

Las instituciones públicas de educación superior quedan autorizadas a otorgar incentivos para las investigaciones y los programas de estudio direccionados hacia temas referentes a las relaciones étnicas, los indígenas y las cuestiones pertinentes a la población afrocostarricense.

**ARTÍCULO 16.- Interés público**

Se declaran de interés público las acciones socioeducacionales realizadas por las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen actividades dirigidas a la inclusión social, mediante cooperación técnica, intercambios, convenios e incentivos, entre otros mecanismos.

**ARTÍCULO 17.- Programas propositivos**

El Poder Ejecutivo adoptará programas de acción propositivos en todos los campos de su competencia, para garantizar la inclusión social de las minorías étnicas.

**ARTÍCULO 18.- Evaluación de los programas**

El Poder Ejecutivo, por medio de los órganos responsables de las políticas de promoción de la igualdad y la educación, acompañará y evaluará los programas a que se refiere esta sección.

**Sección III  
La cultura**

**ARTÍCULO 19.- Reconocimiento cultural**

El Poder Ejecutivo garantizará el reconocimiento de las comunidades indígenas, afrocostarricenses y otras minorías étnicas raciales, los clubes y otras formas de manifestación colectiva de estas poblaciones, con trayectoria histórica comprobada, como patrimonio histórico y cultural.

**ARTÍCULO 20.- Preservación de costumbres**

Se garantiza a los descendientes de las comunidades indígenas y afrocostarricenses el derecho a la preservación de sus usos, costumbres, tradiciones y manifiestos religiosos, bajo la protección del Estado. La preservación de los documentos y de los sitios titulares de memorias históricas de los indígenas recibirá atención especial por parte del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 21.- Homenaje póstumo**

El Poder Ejecutivo incentivará, anualmente, la celebración de las personalidades y las fechas conmemorativas relacionadas con la trayectoria de las diferentes manifestaciones culturales de matriz indígena y africana, así como su conmemoración en las instituciones de enseñanza pública y privada.

**Sección IV  
El deporte y el ocio**

**ARTÍCULO 22.- Acceso a las prácticas deportivas**

El Poder Ejecutivo, por medio del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, o del Ministerio del Deporte, cuando sea que resulte aprobada su creación, fomentará el pleno acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a las prácticas deportivas, con el fin de consolidar el deporte y el ocio como derechos sociales.

**CAPÍTULO III  
EL ACCESO A LA TIERRA Y LA VIVIENDA ADECUADA**

**Sección I  
El acceso a la tierra**

**ARTÍCULO 23.- Coordinación institucional**

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en coordinación con el Instituto de Desarrollo Rural, elaborará e implementará políticas públicas capaces de promover el acceso de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses a la tierra y a las actividades productivas en el campo.

**ARTÍCULO 24.- Acceso al financiamiento**

Para incentivar el desarrollo de las actividades productivas de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses en el campo, el Poder Ejecutivo promoverá acciones para viabilizar y ampliar su acceso a la Banca de Desarrollo.

**ARTÍCULO 25.- Medida compensatoria**

El Consejo Nacional de la Producción garantizará a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses la asistencia técnica rural, el fortalecimiento de la infraestructura de logística para la comercialización de la producción y les dará prioridad en las compras de su producción.

**ARTÍCULO 26.- Tratamiento diferenciado, asistencia técnica y líneas de financiación pública**

Para fines de política agrícola, los descendientes de las comunidades indígenas recibirán, de los órganos competentes, un tratamiento especial diferenciado, asistencia técnica y líneas especiales de financiación pública, destinados a la realización de sus actividades productivas y de infraestructura.

## Sección II La vivienda

### **ARTÍCULO 27.- Instituciones responsables**

El Estado, por medio del Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, garantizará la implementación de políticas públicas diferenciadas para asegurar el derecho a una vivienda digna de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que vivan en condiciones de extrema pobreza, con el fin de reintegrarlas a la dinámica urbana y promover mejoras en el ambiente y en la calidad de vida.

Por lo anterior, los programas, los proyectos y otras acciones gubernamentales realizadas en el ámbito del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, regulado por la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986, deben considerar las peculiaridades sociales, económicas y culturales de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.

### **ARTÍCULO 28.- Promoción de las organizaciones**

El Ministerio de la Vivienda, el Banco Hipotecario de la Vivienda y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo promoverán, estimularán y facilitarán la conformación de organizaciones y movimientos representativos de las minorías étnicas, a efectos de darles prioridad en la aplicación del Sistema.

### **ARTÍCULO 29.- Acceso a crédito de vivienda**

Para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses que hayan logrado superar la condición de extrema pobreza, los agentes financieros, públicos o privados, promoverán acciones para facilitarles el acceso al crédito de vivienda.

## **CAPÍTULO V EL TRABAJO**

### **ARTÍCULO 30.- Ente responsable**

La implementación de políticas dirigidas a la inclusión de la población afrocostarricense en el mercado laboral será responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Lo establecido por esta ley.
- b) Los compromisos adquiridos por el país al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.

- c) Los compromisos asumidos por el país al ratificar la Convención N.º 111, de 1958, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en relación con la discriminación en el empleo y la profesión.
- d) Los demás compromisos formalmente asumidos por Costa Rica ante la comunidad internacional, por medio de la declaración y el Programa de Acción de Durban.

### **ARTÍCULO 31.- Acciones para incentivar las oportunidades laborales**

El Poder Ejecutivo promoverá acciones que aseguren la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para las poblaciones indígenas y afrocostarricenses, por medio de los siguientes instrumentos:

- a) Autorización a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades, para que en la compra de bienes y servicios promuevan la contratación con empresas que empleen, entre sus recursos humanos, a indígenas o afrocostarricenses, a las que deberán dar un veinte por ciento (20%) adicional en la valoración de las licitaciones y compras directas concursables, siempre que, en igualdad de condiciones, demuestren que en sus planillas han incorporado al menos un diez por ciento (10%) de aquellas personas.

Las dependencias correspondientes a las instituciones de la Administración Pública, las empresas públicas y las municipalidades encargadas de elaborar los carteles de contratación pública, establecerán criterios étnico raciales para evaluar las ofertas, de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento de esta ley.

- b) Adopción de políticas y programas de formación profesional, de empleo y generación de renta dirigidos a las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c) Mediante la incorporación de al menos una persona descendiente de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses en las ternas finales de los concursos de antecedentes, para la contratación de personal en cualquier institución de la Administración Pública, sea esta central, descentralizada o municipal.
- d) El poder público estimulará, por medio de incentivos, la adopción de iguales medidas para el sector privado.

### **ARTÍCULO 32.- Incentivo fiscal**

Los patronos que contratan personal proveniente de la población indígena o afrocostarricense podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta retenido de este personal.

**ARTÍCULO 33.-** Las acciones de empleo y renta, promovidas por medio del financiamiento para la constitución y la ampliación de pequeñas y medianas empresas y de programas de generación de renta, contemplarán el estímulo a la promoción de empresarios indígenas y afrocostarricenses.

### **TÍTULO III COMISIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 34.-** Se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial.

Será un órgano colegiado adscrito al Ministerio de la Presidencia, como mecanismo de organización y de articulación encaminadas a la implementación del conjunto de políticas y servicios destinados a superar las desigualdades étnicas existentes en el país.

#### **CAPÍTULO II OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 35.-** **Objetivos**

Los objetivos de la Comisión Nacional contra la Discriminación Racial son los siguientes:

- a)** Promover la igualdad étnica y el combate a las desigualdades sociales resultantes del racismo, inclusive mediante adopción de acciones afirmativas.
- b)** Formular las políticas destinadas a combatir los factores de marginalización y a promover la integración social de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Descentralizar la implementación de acciones afirmativas por parte de los gobiernos municipales.
- d)** Articular los planes, las acciones y los mecanismos encaminados a la promoción de la igualdad étnica.
- e)** Garantizar la eficacia de los medios y de los instrumentos creados para la implementación de las acciones afirmativas y el cumplimiento de las metas que sean establecidas.
- f)** Fiscalizar el fiel cumplimiento de esta ley por parte de los poderes públicos.

### CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

#### ARTÍCULO 36.- Integración

La Comisión estará integrada por un representante propietario y un único suplente de cada una de las siguientes entidades:

- a) La Presidencia de la Comisión Nacional Afrocostarricense.
- b) Los delegados de las asociaciones de desarrollo de las comunidades indígenas acreditados ante la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.
- c) Quien ejerza el Ministerio de Educación Pública, o uno de los viceministros que se designe.
- d) Quien ejerza el Ministerio de Cultura y Juventud, o uno de los viceministros que se designe.
- e) Quien ejerza el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o uno de los viceministros que se designe.
- f) La persona jerarca del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, o uno de los viceministros que se designe.
- g) La persona jerarca del Ministerio de la Presidencia, o uno de los viceministros que se designe en su lugar.

#### ARTÍCULO 37.- Organización

La Comisión estará conformada por:

- a) El pleno.
- b) La Secretaría Ejecutiva.
- c) El Observatorio Ciudadano.

Las personas que integran la Comisión en pleno durarán en sus cargos durante la vigencia de los nombramientos de sus representados; la persona que ejerza la Secretaría Ejecutiva durará en su cargo dos años y podrá ser reelecta.

#### ARTÍCULO 38.- Sesiones

Las sesiones de la Comisión en pleno serán al menos dos veces al mes y deberán rendir, semestralmente, sus informes sobre el cumplimiento de los alcances de esta ley.

## CAPÍTULO IV LA SECRETARÍA EJECUTIVA

### ARTÍCULO 39.- Funciones

La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y el seguimiento de los avances en el cumplimiento de la agenda de afrodescendientes, todo orientado a alcanzar los objetivos y las metas trazados para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Poder Ejecutivo con los afrodescendientes costarricenses.

### ARTÍCULO 40.- Designación

La Secretaría Ejecutiva será designada por la Comisión en votación secreta por mayoría calificada de sus miembros.

### ARTÍCULO 41.- Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva

A la Secretaría Ejecutiva le corresponden las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la incidencia para el logro de los acuerdos de la Comisión y la agenda de ejecución de los compromisos adquiridos.
- b) Monitorear los acuerdos celebrados por el Comité con el Gobierno central y los gobiernos locales, para la implementación de su propuesta de estrategia de incidencia, y evaluar el avance de los planes de acción y el logro de las metas acordadas.
- c) Proponer las acciones correctivas y las medidas necesarias para alcanzar la implementación de los planes de acción y metas fijadas, para la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos adquiridos.
- d) Elevar a la Comisión en pleno los resultados del seguimiento y el monitoreo de la implementación de la estrategia de ejecución de los compromisos para las poblaciones indígenas y afrodescendientes, así como la propuesta de acciones correctivas y medidas necesarias para el logro de los planes y las metas propuestas.
- e) Interponer, ante la Defensoría contra la Discriminación Racial, las denuncias que reciba.
- f) Las demás que la Comisión en pleno le designe.

## **CAPÍTULO V EL OBSERVATORIO CIUDADANO**

### **ARTÍCULO 42.- Funciones**

El Observatorio Ciudadano es un órgano de asesoría y consulta de la Comisión y de la Secretaría Ejecutiva, sus funciones son las siguientes:

- a)** Preparar y ajustar, periódicamente, la agenda de compromisos.
- b)** Formular estrategias consensuadas para mejorar la calidad de vida de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- c)** Monitorear las políticas públicas implementadas por el sector público en materia de fortalecimiento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses.
- d)** Prestar asistencia administrativa a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión en pleno, para el cumplimiento de sus objetivos.
- e)** Identificar acciones y recursos en instituciones y entidades públicas, que sirvan para coadyuvar en temas de discriminación racial.

### **ARTÍCULO 43.- Composición**

El Observatorio Ciudadano estará compuesto, exclusivamente, por diez personas, ciudadanas honorables y de reconocida solvencia moral y ética, pertenecientes a las poblaciones afrodescendientes e indígenas que serán escogidos por la Comisión de las ternas que le remitan, anualmente, las diferentes organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa, la promoción y la reivindicación de los derechos humanos de los indígenas y los afrodescendientes; así como de los programas de cooperación técnica internacional que ejecuten proyectos en materia de discriminación racial.

El Observatorio Ciudadano nombrará un coordinador de su seno, quien fungirá como enlace entre la Secretaría Ejecutiva y la Comisión en pleno. El Observatorio Ciudadano se convoca a solicitud de la Comisión en pleno, la Secretaría Ejecutiva o cuando lo soliciten al menos cuatro de sus miembros.

## **TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA Y LA SEGURIDAD**

### **ARTÍCULO 44.- Garantía de acceso**

Se garantiza a las víctimas de discriminación étnica el acceso a los órganos de la Defensoría contra la Discriminación Racial, a la defensa pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial, en todas sus instancias, para la garantía del cumplimiento de sus derechos.

**ARTÍCULO 45.- Reducción de violencia policial**

El Ministerio de Seguridad y la policía judicial adoptarán medidas especiales para reducir la violencia policial excesiva sobre la población indígena y afrocostarricense.

**ARTÍCULO 46.-** Queda terminantemente prohibida a las personas funcionarias públicas la realización de cualesquiera actos de discriminación y perjuicio en detrimento de las poblaciones indígenas y afrocostarricenses. El incumplimiento de esta norma se considerará como falta grave a los deberes de sus contratos de trabajo, y se sancionará con el despido sin responsabilidad patronal.

**TÍTULO V  
RÉGIMEN ESPECIAL SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I  
PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 47.- Norma general**

Se prohíbe a toda persona, física o jurídica, de carácter público o privado, ejercer actos de discriminación racial en contra de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses.

**ARTÍCULO 48.- Definición**

Para efectos de la norma anterior, se entiende por discriminación racial toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga por objeto ofender, anular o restringir el reconocimiento, gozo o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural, o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada.

**CAPÍTULO II  
OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** Los propietarios, las propietarias, los administradores, las administradoras, los empleadores, las empleadoras o los responsables, y, en general, toda persona física o jurídica prestadora de bienes o servicios, en coordinación con la Comisión contra la Discriminación Racial, deben disponer de los mecanismos necesarios para la formación, la concienciación y la sensibilización de las personas trabajadoras a su cargo, sus clientes y visitantes, en materia de prevención y erradicación de la discriminación racial, así como de establecer condiciones equitativas que fomenten las relaciones de igualdad entre estos y estas.

## **ARTÍCULO 50.- Obligación de publicación del cartel**

En los locales comerciales o de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes y, en general, en todo establecimiento de carácter público o privado de acceso público, debe exhibirse de manera visible un cartel que indique: “NO A LA DISCRIMINACIÓN RACIAL”.

## **CAPÍTULO III SANCIONES**

### **ARTÍCULO 51.- Sanciones**

Las personas físicas o jurídicas que en el ejercicio de su actividad, ya sea directamente o por medio de sus accionistas, representantes, personas funcionarias, dependientes o visitantes, incurran en conductas que impliquen discriminación racial serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

### **ARTÍCULO 52.- Sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial**

A solicitud de la Defensoría contra la Discriminación Racial, según la gravedad de los hechos, los órganos competentes podrán ordenar cualquiera de las siguientes sanciones administrativas para prevenir y eliminar la discriminación racial:

- a)** Multa de diez salarios bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Creación del Concepto de Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal. El destino de esta multa será para financiar el funcionamiento de la Comisión contra la Discriminación Racial.
- b)** El cierre temporal del negocio y la suspensión temporal de su patente comercial o industrial, hasta por un máximo de tres meses.
- c)** El cierre definitivo del negocio y la cancelación definitiva de la patente comercial o industrial.
- d)** La disolución de la asociación civil o deportiva.
- e)** La disolución de la sociedad anónima, de responsabilidad limitada, o sociedad anónima deportiva. En este último caso, los socios podrán evitar la sanción si llegan al acuerdo, con la Defensoría contra la Discriminación Racial, de efectuar la venta de sus acciones o cuotas sociales.

### **ARTÍCULO 53.- Medidas de reparación**

Junto con la sanción respectiva, el órgano competente podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- a) Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- b) Compensación por el daño ocasionado.
- c) Disculpa pública.
- d) Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

#### **ARTÍCULO 54.- Imposición de medidas administrativas y de reparación**

Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que dé lugar.

#### **ARTÍCULO 55.- Procedimientos para la imposición de sanciones**

La imposición de las sanciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 51 anterior se hará mediante el procedimiento establecido en el capítulo I del título sexto de la Ley General de la Administración Pública. Las señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior las aplicará el juez civil, conforme a las disposiciones de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, y la Ley N.º 3284, Código de Comercio.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

#### **CAPÍTULO I REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 56.-** Se reforma el artículo 11 de la Ley N.º 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, de 17 de noviembre de 1992. El texto dirá:

#### **“Artículo 11.- Órganos especiales**

La Defensoría de los Habitantes de la República contará con una Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor, con los órganos especiales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y competencias. La Defensoría para la Protección de la Persona Adulta Mayor deberá estar abierta las veinticuatro horas del día, todos los días del año, y será la encargada de velar por la no discriminación y la exigencia de trato preferencial, para las personas adultas mayores en las instituciones del Estado y en la prestación de los servicios públicos, así como de cualquier otra situación o queja relativa a este sector de la población.

Asimismo, contará con una Defensoría contra la Discriminación Racial, para la protección de los derechos de las personas indígenas y

afrocostarricenses, con el personal y los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y competencias que le confiera la ley.”

**ARTÍCULO 57.-** Se reforma el artículo 380 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:

**“Artículo 380.- Discriminación racial**

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica. Al reincidente, el juez podrá, además, imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de cuatro años.”

**ARTÍCULO 58.-** Se adiciona un inciso e) al artículo 13 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. El texto dirá:

**“Artículo 13.- La asociación se extingue:**

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus órganos, sus representantes, su personal trabajador o incluso invitados, en conductas que constituyan discriminación racial.”

**ARTÍCULO 59.-** Se adiciona un inciso e) al artículo 201 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 24 de abril de 1964. El texto dirá:

**“Artículo 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:**

[...]

e) Por haber incurrido cualquiera de sus socios, sus órganos, sus representantes o su personal trabajador, en conductas que constituyan discriminación racial.”

**ARTÍCULO 60.-** Se adiciona un artículo 4 bis a la Ley N.º 7711, Ley que Elimina la Discriminación Racial en Educación y Medios de Comunicación, de 22 de noviembre de 1997. El texto dirá:

**“Artículo 4 bis.- El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo anterior se castigará con la cancelación de la concesión respectiva o la licencia comercial, según sea el caso, previa denuncia que la**

Defensoría contra la Discriminación Racial deberá interponer ante el órgano competente que concedió la concesión o la licencia comercial.”

**ARTÍCULO 61.-** Las medidas establecidas en esta ley no excluyen otras a favor de las poblaciones indígenas o afrocostarricenses, que hayan sido o vengán a ser adoptadas por leyes especiales, tratados o convenios internacionales sobre derechos humanos.

**ARTÍCULO 62.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y creará los instrumentos necesarios para lograr la eficacia social de las medidas previstas en esta ley; asimismo, efectuará su seguimiento constante con la emisión y la divulgación de informes periódicos.

**ARTÍCULO 63.-** Rige tres meses después de su publicación en La Gaceta.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Marta Arabela Arauz Mora

Abelino Esquivel Quesada

Danny Hayling Carcache

Nidia María Jiménez Vásquez

Laura María Garro Sánchez

Marvin Atencio Delgado

Ottón Solís Fallas

## DIPUTADAS Y DIPUTADOS

4 de setiembre de 2014

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19891.—C-163780.—(IN2014060409).

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL,  
LEY N.º 7794**

**Expediente N.º 19.297**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Desde la reforma del Código Municipal, en el año 2007, y de la reforma del Código Electoral, se tiene como resultado una paridad de género en todas las alcaldías, pues los candidatos y las candidatas cumplieron esa reforma. El Instituto Nacional de la Mujer (Inamu) ha señalado que en las alcaldías prevalece un ochenta y ocho por ciento de representación masculina y un doce por ciento de representación femenina. En las primeras vicealcaldías hay un ochenta y ocho por ciento de representación femenina y un treinta y dos por ciento de representación masculina.

No obstante, esta representación no ha sido suficiente para que las vicealcaldesas o los vicealcaldes hayan llegado a acuerdos con sus alcaldes en cuanto a la distribución de funciones.

En el caso de las vicealcaldías ocupadas por mujeres, el Tribunal Supremo de Elecciones ha recibido alrededor de veintiséis amparos electorales relacionados con las funciones, y más de catorce amparos que reclaman impedimento o entorpecimiento en el ejercicio de su función. Algunos amparos tienen que ver con el acoso político y la agresión verbal.

Se ha logrado percibir que algunas de las personas que ostentan el cargo de la vicealcaldía no cuentan con espacios físicos, ni recursos humanos y financieros necesarios para un efectivo ejercicio del cargo.

El Tribunal Supremo de Elecciones ha recibido amparos de personas que ostentan la vicealcaldía, a quienes no les fueron asignadas funciones cuando ingresaron a la municipalidad.

En la Resolución N.º 4203-E1-2011.-Tribunal Supremo de Elecciones. San José, de las ocho horas con cincuenta minutos, del veintidós de agosto de dos mil once, el Tribunal señaló lo siguiente:

“Tómese en cuenta de que a pesar de que al alcalde municipal le corresponde, de manera discrecional, asignarle las funciones administrativas u operativas que desempeñará el vicealcalde primero, éstas deben ser acordes con la jerarquía de este puesto dentro de la estructura municipal. En este sentido, la reforma del artículo 14 del Código Municipal tenía como propósito mejorar la gestión administrativa municipal, al dotar a las corporaciones municipales de un funcionario de similar jerarquía a la que ostenta el alcalde propietario, a fin de que coadyuve en los quehaceres que legalmente le corresponden desempeñar a éste.

Bajo esta premisa, lo propio es que al vicealcalde primero se le asignen funciones acordes con esa posición jerárquica y no, por ejemplo, la de llevar el control de asistencia de los funcionarios municipales, como lo pretende el alcalde recurrido”. (El resaltado y el subrayado no son del original).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones señaló en la Resolución N.º 5446-E1-2012.-, San José, a las nueve horas con quince minutos, de veinticuatro de julio de dos mil doce, lo siguiente:

“El actual artículo 14 del Código Municipal especifica que le corresponde al alcalde, de manera discrecional, asignar las funciones administrativas y operativas al vicealcalde primero. Sin embargo, esas funciones deben encargarse de forma precisa, suficiente y oportuna para evitar, precisamente, una confusión que propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido, habida cuenta de que las funciones del vicealcalde primero deben ser acordes con la jerarquía del puesto dentro de la estructura municipal (resolución de este Tribunal N.º 4203-E1-2011, de las ocho horas con cincuenta minutos, de veintidós de agosto de dos mil once). Lo contrario haría incurrir al alcalde en una violación, no solo de los derechos políticos del vicealcalde primero sino, más aún, de los derechos políticos de los electores que eligieron con el voto a sus gobernantes municipales bajo ciertos supuestos, entre ellos, que la persona asignada junto a él sería, en este caso, la vicealcaldesa o el vicealcalde primero y no la vicealcaldesa o el vicealcalde segundo”. (El resaltado y el subrayado no son del original).

Por lo anterior, este proyecto de ley adiciona un artículo al Código Municipal, que especifica cómo deben los alcaldes encargar funciones a las vicealcaldías que los acompañan en las municipalidades, con el objetivo de lograr una gobernabilidad local efectiva y, ante todo, que las vicealcaldías no se usen para cumplir tan solo con un requisito legal o para utilizarlas como plataforma política, sin tener en cuenta una proyección planificada de trabajo en equipo que permita el logro de los ofrecimientos realizados en campaña.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL,  
LEY N.º 7794**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 14 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794. El texto dirá:

**“Artículo 14 bis.-**

El titular de la Alcaldía tendrá que definir las funciones de la primera vicealcaldía, las cuales deberán ir incluidas en el programa de gobierno que se presenta ante la ciudadanía. Estas funciones deberán delegarse, de manera precisa, suficiente y oportuna, para evitar que se propicie un entorno de precariedad o inestabilidad que, a su vez, riña con la dignidad intrínseca del mandato popular conferido.

Una vez que haya asumido la Alcaldía, el titular deberá ratificar las funciones asignadas por escrito, presentándolas ante el Concejo Municipal en la primera sesión de su gestión para su respectiva aprobación, con el fin de que en un plazo no mayor de diez días hábiles se proceda con los trámites de publicación en La Gaceta, e informarlo a la comunidad por los medios que se consideren pertinentes y que garanticen la mayor difusión posible. Estas funciones se consolidan a partir de su publicación. De igual forma deberá procederse si se realiza cualquier cambio, ya sea para aumentar o disminuir las funciones.

Será obligación del titular asignar al vicecalde o a la vicealcaldesa un espacio físico digno y recursos humanos y financieros, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y las funciones asignadas, para que no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Para la asignación de las funciones de la vicealcaldía primera, establecidas en esta ley durante el período no concluido al inicio de la vigencia de esta, la persona titular de la Alcaldía municipal deberá hacer del conocimiento del Concejo Municipal las funciones asignadas a la vicealcaldía primera, y procederá a su publicación en los siguientes diez días hábiles, posteriores a la firmeza del acta del Concejo en que se sometió a conocimiento.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós  
**DIPUTADO**

**3 de setiembre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 19895.—C-62980.—(IN2014060448).

## **TEXTO SUSTITUTIVO**

(Aprobado en Sesión N°13 con fecha del 09 de setiembre de 2014)

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

#### **DECRETA**

#### **PROGRAMA INTEGRAL DE DESARROLLO EDUCATIVO (PIDE)**

**EXPEDIENTE NÚMERO 18690**

#### **TÍTULO I**

#### **PROGRAMA INTEGRAL DE DESARROLLO EDUCATIVO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PRECEPTOS GENERALES**

##### **ARTÍCULO 1.- Objetivo**

Se crea el PIDE, Programa Integral de Desarrollo Educativo, como un recurso de auxilio social y de servicio comunal que deberá ser ejecutado por el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven creado mediante Ley General de la Persona Joven N° 8261 de abril de 2002.

Será el PIDE un Programa del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven y lo desarrollara por medio de DINASECIS; Autoridad que esta Ley crea en el Capítulo tres, artículo 17.

El PIDE es un programa tridimensional. Sus dimensiones se integran como herramienta eficaz orientada al desarrollo nacional de la siguiente manera:

- 1ª. Formación académica adecuada, impartida y dirigida por el MEP en las instalaciones que para tal fin tiene destinadas dicho ministerio y bajo los programas correspondientes a la educación de adultos, de conformidad con sus atribuciones y competencias legales.
- 2ª. Enseñanza, formación, preparación o capacitación de oficios, artes o técnicas por parte del INA, de conformidad con sus atribuciones y competencias legales.
- 3ª. Un Servicio social cívico comunitario diseñado, dirigido y preparado por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, organismo creado y descrito en el capítulo tres como ente aglutinador y rector.

## **ARTÍCULO 2.- Población Meta**

Está dirigido al siguiente grupo social de costarricenses:

Familias con adolescentes y jóvenes de ambos sexos entre los doce y los veintiocho años de edad inclusive, que viven en condiciones de pobreza, en riesgo, vulnerabilidad social y exclusión que necesiten apoyo económico para mantenerse en el sistema educativo a nivel de secundaria o para incorporarse a PIDE creado en esta ley.

Personas que quieran concluir tanto la educación general básica como la diversificada y formarse o capacitarse en un oficio, arte, técnica o profesión.

Que estén dispuestos a servir o ser partícipes de un proyecto de servicio cívico-social comunitario.

Que acepten bajo un principio de subsidiariedad, la dirección y tutela del Estado en el núcleo familiar o en el individuo propiamente.

### **ARTÍCULO 3.- Formación**

El PIDE garantiza, en concordancia con las leyes vigentes y competencias que por mandato legal correspondan a las Instituciones Públicas o Privadas, la formación y el fortalecimiento de principios y valores de la persona humana; principios de solidaridad en aras de la responsabilidad social; valores morales, sociales, éticos y cívicos. Principios y valores que implican, tanto la inclusión social como el bienestar y desarrollo digno del ser humano.

El PIDE garantiza la capacitación y aprendizaje de oficios, artes o técnicas mediante el desarrollo y fomento de las aptitudes humanas.

### **ARTÍCULO 4.- Información – Alistamiento-Permanencia**

El proceso de información y alistamiento al PIDE se ejecutará de la siguiente manera:

- a) Mayores de dieciocho años a veintiocho años once meses inclusive, ante los personeros del PIDE, en oficinas que para tal efecto estarán ubicadas en las edificaciones regionales del MEP, IMAS o INA conforme al reglamento de esta ley.
- b) Para los efectos de esta ley, las personas alistadas en el PIDE se les conocerá con el nombre de pasantes.
- c) Los proyectos y programas serán los que correspondan al área respectiva de cada institución.
- d) Como un acto correctivo y no descalificativo la valoración de avances del pasante respecto del PIDE, deberá ser clara respecto de las tres diferentes dimensiones del PIDE mencionadas en el artículo 1.
- e) La permanencia en el PIDE y su conclusión estará sujeta al esfuerzo del pasante según el rendimiento de las tres dimensiones aplicadas que constará en una valoración final del tutor según lo indique el reglamento.

### **ARTÍCULO 5.- AVANCEMOS**

Se incorpora a esta ley, de forma íntegra, el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, Avancemos, ejecutado mediante diversos decretos ejecutivos y creado mediante el Decreto ejecutivo N° 33154-MP-Mideplan-MEP-MTSS-MIVAH de 08 de mayo de 2006.

Ajústese la aplicación del Programa Avancemos a la reglamentación de esta ley.

#### **ARTÍCULO 6.- Ley de Interés Social**

Se declara esta ley de Interés Social en aras de consolidar la paz, la seguridad social y las buenas costumbres.

A fin de garantizar el derecho a la educación, el Estado que es garante de la igualdad de oportunidades y los derechos humanos para todo ser humano velará obligadamente por el cumplimiento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 7.- Alcance Territorial e Institucional**

Esta ley será aplicada en todo el territorio nacional y se regirá por los principios de solidaridad, igualdad, universalidad, fraternidad y demás que estén incluidos en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Las normas y los preceptos de esta ley se aplican a todos los entes públicos o privados involucrados e inmersos en los programas, los procesos y los sistemas de educación nacional que se han creado para los efectos de esta ley, así como los que se constituyan en el futuro.

#### **ARTÍCULO 8.- Reglamento**

En un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIO COMUNITARIO**

#### **ARTÍCULO 9.- Servicio Social Cívico Comunitario**

Se crea el SSCC, Servicio Social Cívico Comunitario como una actividad de beneficio público; institucional, comunal o nacional dirigida a satisfacer apropiadamente necesidades generales de la ciudadanía.

El SSCC es un servicio de carácter comunal que deben prestar como complemento y requisito los pasantes del PIDE en su condición de ciudadanos.

El SSCC podrá prestarse individualmente o por grupos de personas de conformidad al reglamento de esta ley.

El SSCC también puede ser prestado de manera voluntaria, conforme al reglamento que se confeccionará a los efectos de esta ley, por jóvenes o adultos no alistados en el PIDE.

El SSCC puede ser utilizado como instrumento útil al cumplimiento de sentencias de los juzgados penales que así lo estimen pertinente. En estos casos, el o los jueces determinarán el tiempo del cumplimiento.

El SSCC puede funcionar como medio de compensación o compromiso de intercambio con beneficios públicos según se reglamente en esta ley.

#### **ARTÍCULO 10.- Objetivos**

El Servicio Social Cívico Comunitario (SSCC), preventiva, directa e integralmente tiene como fin:

- a) Subsidiar al pasante y su familia en pro de un desarrollo integral solidario y proporcionar a la ciudadanía servicios comunales que favorezcan también su desarrollo.
- b) Estimular, fomentar y fortalecer los lazos solidarios entre los seres humanos a través de la interacción social pasantes-comunidades y la prestación de los servicios.
- c) Desarrollar servicios comunales a domicilio concebidos como ayudas asistenciales o preventivas; dirigidas a fortalecer la formación de valores éticos y morales tales como la responsabilidad, el respeto, el esfuerzo y la solidaridad como herramientas de crecimiento personal y social.

- d) Adecuarse, entre otros, como eficaz recurso de servicio en información y orientación ciudadana sobre la base de la cooperación social en seguridad, emergencias locales y nacionales.
- e) Favorecer el desarrollo comunal con servicios que pueden ir desde la siembra de arbolitos por adolescentes hasta la construcción de edificaciones por adultos especializados.

Los SSCC diseñados para prestarse de manera grupal, deben ser concebidos de tal manera que los habitantes de las comunidades puedan ser incorporados en tipos de obras que favorezcan el bien comunal.

### **ARTÍCULO 11.- Tipos**

De conformidad con los modelos de servicio comunitario ya existentes, la Autoridad de Aplicación de esta ley, velará que se elaboren diferentes tipos de servicio comunitario según lo establecido en los artículos 9 y 10.

Se considerarán para su implementación dos categorías:

- a) generales, de servicio a la comunidad y
- b) especiales, cuyo fin es favorecer a grupos o poblaciones específicas (más vulnerables y frágiles).

Se procurarán los de aplicación de destrezas prácticas humanas en pro del bien comunal considerando para ello las diferentes problemáticas.

Requerirá para ello de asesorías obligatorias, no vinculantes, del Ministerio de educación Pública, del Instituto Nacional de Aprendizaje, de la Universidad de Costa Rica o de otros centros especializados de nivel superior.

### **ARTÍCULO 12.- *Facilitación de los SSCC***

- a) Ubicación y cercanía entre el sitio de prestación del SSCC y la sede del PIDE considerando accesibilidad de equipo y materiales.
- b) Apoyos administrativos, económicos, técnicos y profesionales.
- c) Normas de seguridad.

- d) Apego a las características universales y comunes de la localidad donde se prestan los servicios. Que exista relación directa la comunidad y sus habitantes.

### **ARTÍCULO 13.- Áreas de Acción**

El campo de acción donde preferentemente se desarrollará el SSCC estará enfocado en:

- a) Limpieza de parques, ríos, orillas de carreteras, de aceras o en la recolección de desechos para el reciclaje.
- b) Crear o fortalecer hogares de ancianos o de niños
- c) Ser instrumento útil para tutorías, capacitaciones o enseñanzas especiales.
- d) Actividades cívicas, deportivos, recreativas o culturales.
- e) Cuerpos de vigilancia comunal.
- f) Centros de recuperación de adictos o voluntariados en clínicas u hospitales.
- g) Obras que favorezcan a poblaciones con menores capacidades.
- h) Obras que sean favorables al desarrollo de las comunidades.
- i) Obras que favorezcan la infraestructura del PIDE, de los Centros del SSCC u otras afines.

### **ARTÍCULO 14.- Contenidos adicionales**

Deberá considerar:

- a) Medio ambiente, contaminación, agua, atmósfera, suelo, flora, fauna, agotamiento de los recursos y consecuencias para la humanidad.
- b) Deberes de las instituciones, los estudiantes, la sociedad civil y la necesidad de una formación crítica, desde la base de una concepción científico-analítica del mundo en la comprensión de los problemas del medio ambiente.

- c) Principales problemas juveniles, la prostitución, la drogadicción, la trata de blancas y la violencia.
- d) Discriminación racial, étnica, de género y la xenofobia.
- e) La explotación infantil y otras.

### **ARTÍCULO 15.- Horarios y Duración**

La Autoridad de Aplicación de esta ley velará que el pasante al elegir su curso académico o del INA no presente choque horarios, ni con la presentación del SSCC.

De conformidad con el reglamento de esta ley la duración del SSCC no podrá ser inferior a 180 horas distribuidas en treinta y seis semanas de un año calendario, por lo que de no cumplirse justificadamente se deberá iniciar de nuevo.

La duración máxima de los SSCC será proporcional a los subsidios concedidos y consecuentes con el artículo 10 de esta ley y su reglamento.

### **ARTÍCULO 16.- Instructores y Capacitadores**

La Autoridad de Aplicación preparará instructores y capacitadores que a su vez supervisarán la prestación del servicio por los pasantes.

### **ARTÍCULO 17.- Prestación del SSCC**

El SSCC se prestará de la siguiente manera:

- a) 10% de inducción teórica y
- b) 90% de servicio práctico.

## **TÍTULO II**

### **DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIO CÍVICO COMUNITARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 18.- DINASECIS**

Se crea DINASECIS, Dirección Nacional de Servicio Social Cívico Comunitario, Autoridad de Aplicación de esta Ley, resorte del Poder Ejecutivo adscrito al Ministerio de Cultura Juventud y Deporte como órgano anexo.

Funcionará como órgano permanente, desconcentrado mínimamente, con independencia de criterio; administrativa y técnicamente autónomo; con personalidad jurídica instrumental y presupuestaria para administrar el presupuesto y recursos determinados en esta ley.

**ARTÍCULO 19.- Consejo Nacional**

Ejecutará DINASECIS de conformidad con esta Ley las actividades y programas encomendadas por el Consejo Nacional de Política Pública creado en el artículo N° 11 de la Ley N° 8261 de la Persona Joven.

El Presidente de la República deberá antes de su ejecución sancionar las resoluciones del Consejo.

**ARTÍCULO 20.- Función coordinadora**

DINASECIS Es responsable del desarrollo y cumplimiento del PIDE y actuará de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Actuará como órgano nacional de enlace y coordinación superior con instituciones públicas y privadas, respecto de esta ley, a fin de integrarlas efectivamente en el desarrollo del PIDE en cada una de sus dimensiones.

Actuará como órgano nacional de enlace y coordinación superior, sin perjuicio de las leyes ya existentes, en programas que se correlacionen legalmente al PIDE respecto de la población descrita en el artículo 2 de esta ley.

**ARTÍCULO 21.- Estructura**

Sin perjuicio con la ley de Administración Pública y de conformidad con esta Ley el reglamento determinará su estructura organizativa.

**ARTÍCULO 22.- Composición de la Dirección**

Tres secretarías darán cuerpo a la Dirección, conforme a las tres dimensiones descritas en el artículo 1 de esta Ley, que las supervisará. Necesariamente contará con las siguientes secciones:

- a) Administrativa; Técnica Operativa; Legal y de Registro;
- b) El Reglamento determinará la estructura orgánica.

**ARTÍCULO 23.- Sede central**

Con el fin de cumplir sus responsabilidades jurídicas y legales, DINASECIS tendrá la sede central en el cantón Central, en la ciudad de San José y su radio de acción y operación será la totalidad del territorio costarricense.

**CAPÍTULO II****PRESUPUESTOS Y RECURSOS****ARTÍCULO 24.- Seguridad presupuestaria**

La Asamblea Legislativa aprobará, previo informe de la Contraloría General de la República partidas específicas enviadas por el Poder Ejecutivo a fin de dotar a DINASECIS de recursos necesarios de conformidad con el presupuesto que la Secretaría Técnica de DINASECIS presentará por año calendario ante el Consejo en los primeros quince días del mes de julio del año anterior que implique las siguientes áreas:

- a) Sección Contable
- b) Administración y Finanzas
- c) Sección Legal y de Registro
- d) Servicios Generales
- e) Área de Recursos Humanos

- f) Sección de Transportes
- g) Departamento de Proveeduría
- h) Sección de Informática y Prensa
- i) Área Técnica y Operativa

#### **ARTÍCULO 25.- Recursos**

DINASECIS contará También para su desarrollo y cumplimiento con:

- a) Un cero punto diez, 0.10 %, del presupuesto anual asignado al Ministerio de Educación Pública.
- b) Un cero punto cinco, 0.50 % de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fodesaf, de conformidad con la ley N° 5662 y su reforma en la ley N° 8783.
- c) Las ganancias correspondientes a un sorteo extraordinario de la Lotería de la JPSS, Junta de Protección Social de San José, en el primer semestre del año donde se destaque la importancia comunal de los SSCC.
- d) Los ingresos correspondientes al Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas traslado al PIDE en el artículo 5 de esta ley.
- e) Recursos facilitados por entes públicos.
- f) Donaciones, ayudas o servicios provenientes de personas físicas o personas jurídicas, tanto como de organismos o gobiernos extranjeros.
- g) Aportes municipales de toda clase.

#### **ARTÍCULO 26.- Convenios**

Esta ley autoriza a DINASECIS para suscribir convenios en cualquier zona del territorio nacional que permitan la ocupación de bienes inmuebles, edificados o no, que puedan ser utilizados en programas educativos prácticos o teóricos, de oficio, deportivos o que tengan relación con complementos o desarrollo del PIDE.

#### **ARTÍCULO 27.- Administración de los Recursos**

DINASECIS será la responsable de la administración de todos los recursos establecidos en los artículos 24 y 25, los cuales deberán ser utilizados para

desarrollar efectivamente el PIDE en su fin e universalidad según el espíritu de esta Ley. La Dirección presentará cada seis meses a la Contraloría General de la República un informe detallado de los montos asignados en la utilización de estos recursos.

Las dotes descritas en el inciso e) del artículo 25, podrán ser administradas por los centros o sedes de los SSCC establecidos y, solo serán utilizadas para la ejecución de los servicios del SSCC, en la localidad donde funcionen de conformidad con el reglamento de esta Ley.

DINASECIS será auditada una vez al año por el Consejo según lo dicte el reglamento respectivo.

### **ARTÍCULO 28.- Rendición de cuentas**

Cada año, ante la Comisión Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, en una de sus tres primeras sesiones ordinarias, DINASECIS deberá presentar un informe sobre los logros del PIDE, sus proyecciones y la planificación de los proyectos. La Comisión se pronunciará al respecto ante el Plenario Legislativo y anexará sus recomendaciones y sugerencias. También lo hará ante el Consejo de la Persona Joven para su control.

El informe detallará:

- a)** La cantidad de instalaciones públicas y privadas utilizadas e incluirá el estado de estas y su ubicación. Especificará claramente cuál es el uso de ellas.
- b)** Cantidad de personal docente y administrativo. Ubicación de este por zonas. Características profesionales y área en la que se desempeñan.
- c)** Cantidad, tipo, clase y perfil de seminarios, cursos y capacitaciones impartidas, ¿a quiénes se dirigieron? y ¿quiénes los recibieron?.
- d)** Colaboración recibidas de instituciones de enseñanza superior, de profesionales particulares, o voluntarios(as), de independientes o de pensionados(as) etc.
- e)** Cantidad, tipos, clases y calidad de los programas impartidos.

f) Con respecto a las finanzas:

**1º Cantidad presupuestada para el PIDE.**

**2º** Aporte estatal y privado (incluye donaciones y servicios).

**3º** Costo y gastos en el desarrollo del PIDE.

**4º** Carencias.

g) Cantidad de pasantes, voluntarios e inducidos. Resultados positivos y negativos.

h) Logros y alcances.

i) Evaluación del PIDE. Consideraciones y solicitudes.

### **ARTÍCULO 29.- Auto Control y Registro**

Para su control interno DINASECIS creará obligadamente una oficina de autocontrol cuya labor será llevar un registro detallado de cada uno de los pasantes alistados en el PIDE y de todas las personas que presten los servicios del SSCC.

La oficina deberá inspeccionar, comprobar y registrar minuciosamente las actividades económicas de los pasantes.

## **CAPÍTULO III**

### **ADMINISTRACIÓN Y SECRETARIA**

### **ARTÍCULO 30.- Composición Directora**

DINASECIS funcionará con:

a) Un director general que ostenta la jefatura máxima de la Dirección Nacional y un subdirector nombrados o removidos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo. El Subdirector desempeñara las funciones que le indique el Director y le suplirá en su ausencia.

Podrá el Director asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

Como requisito mínimo el Director y el Subdirector deberán ser costarricenses, licenciados en Administración de la Educación o en Ciencias Sociales, estar incorporados a su respectivo colegio, y tener al menos cinco años de experiencia.

- b)** Tres asistentes elegidos de ternas enviadas para los efectos por el Servicio Civil cuyos miembros deberán ser costarricenses y poseer al menos título de técnico o diplomado en Trabajo Social o Ciencias Sociales.
- c)** Un coordinador por provincia destacado en oficina ubicada en Sede del MEP o del INA que para los efectos estas instituciones brindarán. Deberá ser costarricense y al menos poseer título o acreditación mínima de bachiller en Trabajo Social o Ciencias Sociales.
- d)** Un funcionario o representante del PIDE por Sede Regional del MEP o del INA donde existan, en una oficina que para los efectos estas instituciones brindarán. Deberá poseer título o acreditación mínima de bachiller en Trabajo Social o Ciencias Sociales.
- e)** Cada cantón del país deberá contar al menos con un funcionario o representante. Si por los incisos anteriores a y b no lo hubiere alcanzado deberá hacerse el nombramiento respectivo y ser ubicado al menos en cualquier localidad del MEP.
- f)** Las oficinas brindadas por las instituciones públicas mencionadas en este artículo funcionarán como sedes del PIDE y su facilitación será acorde con los reglamentos de esas instituciones y de conformidad con sus competencias legales.

### **ARTÍCULO 31.- Facultades**

Facultades del director o directora:

- a) Coordinar con la Secretaría Técnica.
- b) Dictará reglas y acciones de orientación coordinadora.

Planificará los objetivos institucionales del PIDE donde los SSCC alcancen a ser la herramienta fundamental de formación y capacitación humana en pro del desarrollo comunal.

- c) Planificar, dirigir y evaluar los planes, los programas y los proyectos que desarrolla DINASECIS.
- d) Gestionar la suscripción de convenios de cooperación internacional y nacional para apoyar y fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Programa.
- e) Gestionar la realización de todo tipo de actos o contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta Ley.
- f) Rendir los informes pertinentes a las autoridades competentes.

### **ARTÍCULO 32.- Controles**

La Dirección estará sujeta a todos los controles establecidos por la Contraloría General de la República y por la legislación que regula la materia, sin perjuicio de los controles internos que la propia Dirección ejerza para asegurar el cumplimiento de sus fines.

### **ARTÍCULO 33.- Secretaría Técnica**

Funcionará a lo interno de DINASECIS una Secretaría Técnica encargada de elaborar y actualizar los diferentes programas de SSCC. Revisarlos separada y ordenadamente, su prestación, su sede, su temática, su material y logística, su desarrollo, sus áreas de acción y su incidencia comunal. Los artículos del 10 al 13 deberán ser minuciosa y obligadamente aplicados. Todos estos estamentos deberán ser enviados ante el Consejo, quien los evaluará.

Contará para sus funciones con personal profesional idóneo. Obligadamente contará con psicólogos, pedagogos, sociólogos, trabajadores sociales, educadores, motivadores socio-culturales y asistentes técnicos sociales. La cantidad la determinará el reglamento de esta Ley de conformidad con la Ley de la Administración Pública.

### **ARTÍCULO 34.- Funciones de la Secretaría Técnica**

Además de lo señalado en el artículo anterior, serán funciones de la Secretaría Técnica las siguientes:

- a) Capacitación que explique en detalle el porqué del SSCC.
- b) Proponer y coordinar el desarrollo de nuevas alternativas para la prestación de los SSCC.
- c) Sugerir a las autoridades públicas, centralizadas y descentralizadas, las políticas para favorecer el logro de los objetivos del PIDE.
- d) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de capacitación de personal y de acreditación y habilitación de sedes para la prestación de los SSCC, directa o indirectamente.
- e) Llevar un registro de establecimientos públicos y privados que favorecen el desarrollo de los SSCC.
- f) Realizar recomendaciones en materia de infraestructura, logísticos y otros que mejoren la calidad de los SSCC.
- g) Crear un banco de datos sobre modelos y tipos desarrollados en otras instituciones o países de Servicios Comunitarios
- h) Atender inquietudes y sugerencias de los pasantes sobre los programas
- i) Coordinar aspectos de administración y finanzas
- j) Desarrollar una estructura de coordinación, retroalimentación y apoyo entre coordinadores.
- k) Propiciar estudios de los costos de prestación de los SSCC y realizar recomendaciones a las instituciones correspondientes a fin de que los subsidios a los pasantes sean actualizados.
- l) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en la gestión de los recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales (fideicomisos y cooperación técnica, entre otros), para la consolidación y expansión del PIDE; y de ser necesario, actuar como unidad ejecutora de tales recursos.
- m) Velar que los coordinadores lleven un efectivo control de las horas prestadas por los pasantes en un registro que para el efecto confeccionarán.
- n) Otras que le asigne el Consejo.

### **TÍTULO III**

## **INSTITUCIONES PÚBLICAS y PRIVADAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **ARTÍCULO 35.- Implicación de las instituciones públicas**

Siendo como es esta Ley, Ley de Interés Social; determina la obligatoriedad de todas las Instituciones Públicas, acorde con sus competencias legales, de prestar y brindar sus servicios y beneficios a los pasantes que así lo requieran. Para los efectos y de manera coordinada, deberán proceder conforme.

Las Universidades están invitadas a participar del proyecto PIDE así como los estudiantes con tutorías y capacitaciones, con facilitación profesional, con cursos, apertura a los prestadores del SSCC y más.

Será, DINASECIS, como lo dicta esta Ley encargada de facilitar los listados correspondientes a las diferentes Instituciones para su tramitación.

DINASECIS no está autorizada para mediar ni coordinar por individuos o poblaciones no alistadas en el PIDE.

#### **ARTÍCULO 36.- Gobiernos Locales**

Faculta esta Ley a las Municipalidades a participar de este programa.

#### **ARTÍCULO 37.- Instituciones Privadas**

Todas las empresas o personas del sector privado, físicas o jurídicas, y la sociedad civil en general podrán brindar sus servicios al PIDE en cualquiera de sus programas previa coordinación o convenio correspondiente.

Deberán, todas las empresas o personas del sector privado, físicas o jurídicas, mediante los medios de comunicación o informativos que utilicen para con el personal, estimular e incitar a los adultos jóvenes a incorporarse al SSCC.

Las empresas que carezcan de los medios mencionados en el párrafo anterior deberán hacerlo mediante pizarras, pancartas, mantas, murales o cartelones que a los efectos cumplan con esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **PÚBLICAS URGENTES**

#### **ARTÍCULO 38.- Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven**

Institución encargada de dictar las actividades, aprobar los programas relativos al SSCC, aprobar los presupuestos, coordinar con Instituciones Públicas y Privadas servicios y convenios del PIDE, supervisar el cumplimiento de DINASECIS y responsable del éxito del PIDE

#### **ARTÍCULO 39.- MEP. Ministerio de Educación Pública**

El Ministerio de Educación Pública (MEP) en la dimensión que le corresponde, de conformidad esta Ley debe:

- a) Conforme a sus diferentes programas impartir la educación académica que corresponda a los pasantes acorde a las listas que para el efecto les proporcionará DINASECIS.
- b) Facilitar para el cumplimiento del inciso anterior las instalaciones que para los fines posee, considerando en la medida de lo posible los lugares de residencia de los pasantes.

#### **ARTÍCULO 40.- INA. Instituto Nacional de Aprendizaje.**

Coordinará a través de listados que para los efectos proporcionará DINASECIS lo relativo a preparación o capacitación de los pasantes en la enseñanza o formación de oficios, artes o técnicas.

El INA también facilitará personal técnico y profesional para la construcción de edificaciones del PIDE.

#### **ARTÍCULO 41.- IMAS. Instituto Mixto de Ayuda Social.**

##### Subsidios

Conforme a sus programas de auxilio social, como corresponde, es el IMAS la institución encargada de aplicar los subsidios correspondientes.

Recibidos los listados enviados por DINASECIS el IMAS iniciará de inmediato los estudios respectivos a cada caso y resolverá en un plazo no mayor a noventa días.

Deberá el IMAS en tanto resuelven los estudios ordenar se gire un subsidio básico elemental y urgente.

#### **ARTÍCULO 42.- MTSS. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

##### *Bolsa de empleo*

Coordinadamente con DINASECIS y conforme a los listados presentados por esa Dirección el MTSS creará una bolsa de empleo con el propósito de ir mejorando la situación económica de los pasantes.

El MTSS capacitará personal de DINASECIS a fin de que puedan colaborar con la bolsa de empleo a través de la búsqueda y realización de convenios laborales con empresas agrícolas y obreras, acuerdos con centros y bancos de trabajo, con municipios y con instituciones públicas y privadas en la búsqueda de fuentes de trabajo.

#### **ARTÍCULO 43.- CCSS**

### *Atención Médica*

Al inscribirse en el SSCC, el Estado garantizará la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes. En consecuencia la cobertura en salud que dicha población perciba será brindada de conformidad con los requisitos, condiciones y beneficios de los regímenes contributivos administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social acorde con la Ley 5349 del 24 de setiembre de 1973 y el “Reglamento Régimen CCSS Asegurados por Cuenta del Estado”.

La CCSS, en su potestad de autonomía regulatoria y de administración del Seguro de Salud procederá conforme.

### **ARTÍCULO 44.- FONABE**

#### Becas

De conformidad con el espíritu que le dio vida a FONABE, Fondo Nacional de Becas, deberá la institución coordinar la inclusión de los casos que enlistados en el PIDE ameriten una beca.

Considérese a FONABE como instrumento de fundamental importancia en el desarrollo del PIDE.

Para la coordinación de becas DINASECIS deberá presentar las solicitudes y atestados de los pasantes en el mes de julio del año anterior para su incorporación en el respectivo presupuesto.

### **ARTÍCULO 45.- DINADECO**

De conformidad con el espíritu de la ley N° 3859 y en coordinación con DINASECIS, DINADECO en lo que le corresponda, deberá participar activamente en el PIDE.

**ARTÍCULO 46.- MSP**

El Ministerio de Seguridad Pública, deberá mediante la implementación de Corredores de Seguridad ofrecer garantía de seguridad tanto a desarrolladores del PIDE como a los pasantes.

Para los fines descritos en el párrafo anterior y para conocer horarios deberá, el MSP, coordinar acciones y políticas con MEP, INA y organizaciones comunales.

**ARTÍCULO 47.- MOPT. Ministerio de Obras Públicas y Transporte****Edificaciones**

El MOPT facilitará maquinaria, personal humano y material de construcción que se le facilite para la realización de obras propias al funcionamiento del PIDE o de colaboración en el desarrollo de cumplimientos del SSCC.

**ARTÍCULO 49.- Competencias Legales**

Todos los servicios y prestaciones por parte de las Instituciones Públicas mencionadas en este capítulo o no, entiéndase que están supeditadas a sus competencias y obligaciones legales y sin perjuicio de otras leyes.

**ARTÍCULO 50.- MINISTERIO DE SALUD**

Coordinadamente con DINASECIS velará el Ministerio de Salud que cada pasante en el PIDE y su familia sean incorporados al Ebais o Clínica de Salud correspondiente.

Esta norma es de obligatoria aplicación según el derecho a la salud que el Estado garantiza a todas las personas humanas.

Aplíquese conforme a las normativas legales en lo que corresponde al Estado y la universalización de los seguros.

**ARTÍCULO 51.- Ministerio de Cultura Juventud y Deporte**

Siendo que esta ley determina tanto la responsabilidad del Consejo de la Política de la Persona Joven en la ejecución del PIDE como de DINASECIS en su aplicación y que ambos órganos están adscritos al Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, lleva imperiosa obligación dicho Ministerio en velar que el PIDE tenga pleno desarrollo en todo el país.

**ARTÍCULO 52.- Ministerio de la Vivienda-BANHVI-INVU**

Las tres Instituciones descritas, Ministerio de la Vivienda-BANHVI-INVU, y todas las Públicas que se correlacionen, en materia habitacional y de asentamientos, deberán coordinar una política de urgente necesidad a fin de dar solución a los listados que reciban de DINASECIS.

**ARTÍCULO 53.- Plazo de las Instituciones**

Todas las Instituciones Públicas articuladas o no en este capítulo y requeridas por DINASECIS a fin de coordinar sobre proyectos o programas atinentes al PIDE, tienen la obligación imperiosa de acudir al llamado.

Dispondrán de noventa días naturales para responder los requerimientos solicitados.

De todas las solicitudes y requerimientos hechos por DINASECIS enviarán un informe anual al Consejo de Política Pública de la Persona Joven.

**DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULO 54-**

Sin perjuicio de otras leyes, los acuerdos del Consejo, sancionados por el Presidente de la República tendrán carácter obligatorio para las Instituciones Públicas.

**ARTÍCULO 55.-**

Las sanciones correspondientes al quebranto de esta normativa o alguno de sus artículos serán determinadas por el Reglamento de esta Ley de conformidad con otras que se le asemejen, parámetros normados ya existentes o a la jurisprudencia legal ya existente.

**ARTÍCULO 56.-**

Concluido el Reglamento de esta Ley el Poder Ejecutivo dispondrá de ocho días hábiles para nombrar al Director y Subdirector de DINASECIS, quienes iniciarán funciones de inmediato.

**ARTÍCULO 57.- *Modificación***

Modifíquese el artículo 11 de la Ley General de la Persona Joven N° 8261 de abril de 2002 para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 11.-Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven**

Créase el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, en adelante el Consejo, órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que será:

- a) Rector de las políticas públicas para la persona joven y
- b) aprobará los programas y proyectos de la Dirección Nacional de Servicio Cívico Comunitario, DINASECIS, creada mediante la ley PIDE N° 17957.

Tendrá personalidad jurídica instrumental para realizar los objetivos señalados en el artículo 12 de esta Ley”.

#### **ARTÍCULO 58.-**

Siendo que el Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, Avancemos, ha sido trasladado al PIDE se autoriza al Reglamento de esta ley a ajustar la ejecución del programa bajo una nueva modalidad o mantener reglamentadamente su ejecución en el IMAS.

Ajústese la aplicación del Programa Avancemos a la reglamentación de esta ley.

#### **ARTÍCULO 59.-**

En plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la publicación de esta ley, el Viceministro de Desarrollo Social, la Secretaría Técnica del Programa de Transferencias Monetarias Condicionadas, Avancemos, o quien la responsabilidad ejecutiva en coordinación con DINASECIS iniciarán el traspaso del Programa AVANCEMOS. Dicha transición de funciones deberá estar completada en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de iniciado el traspaso.

#### **ARTÍCULO 60.-**

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley donde se decía “Programa AVANCEMOS” léase PIDE.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **TRANSITORIO I.-**

En tanto la DINASECIS no disponga de una planta física propia en todos los niveles de gestión, el Ministerio al cual ha sido adscrita proporcionará el espacio adecuado para su funcionamiento así como interinamente, mobiliario, equipo técnico y equipo logístico a fin de que el PIDE inicie su desarrollo

**TRANSITORIO II.-**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de su entrada en vigencia.

**TRANSITORIO III.-** Elaborado el reglamento de esta ley, la Presidencia de la República iniciará al menos durante seis meses una campaña PUBLICITARIA del PIDE y su reglamento.

**TRANSITORIO IV.-** Debido a que el espectro electromagnético es demanial y que todos los medios de comercialización deben contar con la autorización del Estado costarricense para su operación, y por ser esta ley de interés social, este transitorio determina la obligatoriedad de los medios audiovisuales e impresos de comunicación masiva de publicitar esta ley y su reglamento como canon sin carga al Estado de la siguiente manera:

- a) Todos los medios audiovisuales, sin excepción, cederán tres minutos en tres espacios diferentes, mañana, tarde y noche un día por semana durante un mes calendario contado a partir de treinta días después de haber sido aprobada esta ley.
- b) Los medios impresos de circulación diaria a manera de canon concederán una página completa por semana durante un mes calendario contado a partir de treinta días después de haber sido aprobada esta ley.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20038.—C-320020.—(IN2014060493).

# REGLAMENTOS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-100-2014

San José, a las quince horas con quince del dieciocho de setiembre de dos mil catorce

### REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

---

EXPEDIENTE SUTEL-GCO-NRE-REG-00453-2014

#### RESULTANDO:

- I. Que el 11 de febrero de 2014, mediante el oficio 083-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP remitió al Consejo de la SUTEL, el acuerdo 06-09-2014 de la sesión ordinaria N° 09-2014 del 10 de febrero de 2014, por medio del cual la Junta Directiva acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública. (Folios 70 al 104).
- II. Que el 28 de febrero de 2014, mediante el acuerdo 010-014-2014 de la sesión ordinaria N° 014-2014, el Consejo de la SUTEL acordó, entre otras cosas, «Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario [...] que inicie el trámite de convocatoria e instrucción formal del proceso de audiencia pública para la nueva versión del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones remitido por la Junta Directiva de la ARESEP [...]». (Folios 105 al 106).
- III. Que el 14 de marzo de 2014, en La Gaceta N° 52 y en el diario La Nación, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folios 112 al 114).
- IV. Que el 18 de marzo de 2014, en el diario La República, se publicó la convocatoria a audiencia pública de la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Folio 121).
- V. Que el 19 de marzo de 2014, se publicó en el diario La Nación y La Gaceta N° 55, una fe de erratas que corrige la dirección electrónica en la cual se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública. (Folios 119 al 120).
- VI. Que el 22 de abril de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en el acta N°40-2014. (Folios 133 y 136).
- VII. Que el 23 de mayo de 2014, mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N°029-2014, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-112-2014, mediante la cual «Se conocen oposiciones a la segunda propuesta del reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones» y resolvió entre otras cosas «4. Someter para la valoración de la Junta Directiva de la ARESEP, las siguientes correcciones a la propuesta: a) Modificar la definición de “RPCS” contenida en el artículo 2, conforme al anexo I, incorporado a la presente Resolución. b) Eliminar el artículo 12 de la propuesta de reglamento o bien modificar el texto a fin de hacer referencia a los artículos 11 y 13 de la misma, conforme a las sugerencias incluidas en el anexo I de esta Resolución». (Folios 161 al 186).

- VIII.** El 8 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 414-SJD-2014, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para su análisis, la propuesta de Reglamento del RNT. (No consta en autos).
- IX.** Que el 2 de setiembre de 2014, mediante el oficio DFOE-SD-2014 (N° 09098), la Contraloría General de la República solicitó que se le informara en el transcurso de los 10 días hábiles a partir de esa comunicación, la fecha estimada en que la Junta Directiva estaría dando trámite al Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (No consta en autos).
- X.** Que el 16 de setiembre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 716-DGAJR-2014, rindió el criterio donde analizó las respuestas del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre las posiciones presentadas a la propuesta de Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. (No consta en autos).
- XI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 arriba citados, que sirven de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

**a. Del oficio 716-DGAJR-2014:**

«[...]

#### **II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*Este órgano asesor procede a analizar la competencia de la Junta Directiva para conocer las respuestas a las posiciones y la propuesta de Reglamento del RNT.*

*Cabe indicar que el artículo 77 inciso 2) subinciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone que le corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP dictar «Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones», de este se logra extraer la facultad de la Junta Directiva para analizar la propuesta sometida a audiencia pública efectuada por el Consejo de la SUTEL y aprobar el reglamento. Además, el artículo 80 de la Ley N° 7593 dispone que la regulación del RNT se debe hacer mediante reglamento.*

*Al respecto, la Procuraduría General de la República (PGR) en el dictamen C-015-2010 del 19 de enero de 2010 indicó:*

«[...]

#### **B- LAS NORMAS SON COMPLEMENTARIAS**

[...]

*Se podría argumentar que como la formulación de los reglamentos técnicos corresponde al Consejo de SUTEL, la ARESEP perdió toda competencia en dicha materia, correspondiéndole a la SUTEL. No obstante, procede recordar que en nuestro ordenamiento la palabra “formulación” ha sido entendida como proposición, no como emisión. El órgano que formula una norma o acto no lo*

*emite, sino que participa en el procedimiento de emisión de este. Emisión que corresponde formalmente a otro órgano (...). En el presente caso, cabría decir que el Consejo formula reglamentos técnicos para que sean emitidos por otro organismo según lo dispuesto por el ordenamiento. Y en ausencia de una norma con contenido distinto, esa norma es el artículo 77, inciso 2) de la Ley de Telecomunicaciones (sic.) que, como vimos, atribuye la competencia a la ARESEP.*

*En apoyo de esa competencia de la ARESEP, notamos, que cuando el artículo 80 de la Ley de la ARESEP, adicionado por la Ley 8660, establece el Registro de Telecomunicaciones, no señala textualmente que se inscribirán los reglamentos técnicos dictados o aprobados por SUTEL, sino que indica “Los reglamentos técnicos que se dicten”, redacción que es indefinida y marcadamente diferente a la expresada cuando se trata de actos cuya emisión sí corresponde a SUTEL: se inscriben “Los contratos de adhesión que apruebe la Sutel”, “Los árbitros y peritos acreditados por la Sutel”. La redacción diferencia entre los actos que corresponde a SUTEL y aquellos que corresponden a otros organismos.*

*Por demás, de la propia norma que regula la competencia del Consejo de SUTEL se deriva que este no tiene una competencia para emitir reglamentos técnicos. [...] Por ende, SUTEL no tiene una competencia para emitir reglamentos.*

*Es de advertir, además, que del hecho de que el artículo 59 de la Ley de la ARESEP, modificado por la Ley 8660, establezca que corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones regular las telecomunicaciones no puede derivarse una potestad reglamentaria, máxime que esa potestad ha sido atribuida a otro ente. Nótese que el hecho de que el artículo 6, inciso 27 de la Ley General de Telecomunicaciones establezca la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar las telecomunicaciones, no le atribuye la potestad reglamentaria.*

*[...]*

#### **CONCLUSION:**

*Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:*

- 1. El artículo 77 de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, N. 8642 de 4 de junio de 2008, constituye una norma sobre competencia en materia de reglamentación de las telecomunicaciones. En ese sentido, define el organismo competente y establece plazos dentro del cual deberían ser emitidos los reglamentos.*
- 2. El inciso 2 de ese artículo 77 autoriza a la Autoridad Reguladora a emitir los reglamentos que la regulación del mercado de las telecomunicaciones requiera, entre ellos los que enumera.*
- 3. Dicho artículo en sus dos incisos no ha sido derogado en forma expresa por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N. 8660 de 8 de agosto de 2008.*
- 4. Una derogación tácita de dicho artículo podría derivar de la asignación del poder reglamentario general en materia de telecomunicaciones a otro organismo*

*diferente de la ARESEP o bien una atribución de competencia a otro órgano para la emisión de los reglamentos técnicos.*

*5. La Ley 8660 de cita no tiene como uno de sus contenidos el regular la potestad reglamentaria, por lo que no atribuye competencia a un organismo determinado para emitir los reglamentos a que se refiere el artículo 77 inciso 2 de la Ley 8642. Por consiguiente, no se determina que la Ley 8660 asigne la potestad de emitir reglamentos técnicos en materia de telecomunicaciones a un ente u órgano distinto de la ARESEP.*

*6. Si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones ejerce competencias en los ámbitos que deben ser objeto de reglamentación según el artículo 77, inciso 2 de la Ley 8642, eso no significa que le haya sido atribuida expresa o implícitamente la potestad de emitir los reglamentos en cuestión. Simplemente, las disposiciones correspondientes no permiten considerar que la Ley 8660 haya producido una modificación en la competencia para emitir los reglamentos técnicos, reglamentos cuyo cumplimiento sí asegura y fiscaliza SUTEL.*

*7. Se sigue de lo anterior que entre el artículo 77, inciso 2) de la Ley N. 8642 y la Ley N. 8660 no existe una situación de incompatibilidad normativa que permita afirmar la derogación tácita de dicho inciso. Por el contrario, cabe confirmar la complementariedad de ambas leyes en orden al punto consultado.*

*8. El transcurso del plazo establecido en el artículo 77 inciso 2 de la Ley N. 8642 sin que se hayan emitido los reglamentos constituye un incumplimiento del mandato del legislador, que no tiene el efecto de producir la pérdida de la competencia de la ARESEP.*

*9. Por consiguiente, ese transcurso de plazo no afecta la eficacia del artículo 77, inciso 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*10. Esta norma está vigente y puede ser aplicada.  
[...]*»

*En ese mismo sentido, en el dictamen C-126-2010 del 17 de junio del 2010, la PGR indicó:*

*«[...]*

#### **B- SUTEL: UNA DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA EN MATERIA DE REGULACIÓN**

*[...]*

*Es claro que el ámbito de la desconcentración que disfruta la SUTEL cubre sus competencias en materia de telecomunicaciones. En ese ámbito, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos tiene una competencia de excepción, de modo que solo participa en la regulación de las telecomunicaciones en los casos que excepcionalmente su Ley Orgánica y la Ley General de Telecomunicaciones señala. Están comprendidos dentro de estos supuestos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones en materia reglamentaria, norma a la cual nos referimos en el dictamen N° C-015-2010 de 19 de enero de 2010.*

*[...]*

*Es de recordar, sin embargo, que esa desconcentración de competencias sustantivas no comprende el poder reglamentario. La competencia reglamentaria de la Junta Directiva de la ARESEP ya fue objeto de análisis en el dictamen C-015-2010 de 19 de enero de 2010 [...].*

*Es por ello que corresponde a la Junta Directiva de la ARESEP la emisión de los Reglamentos de acceso e interconexión; Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Reglamento de prestación y calidad de servicios, Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley, los Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización y los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.  
[...].».*

*Se logra extraer de ambos dictámenes, que es competencia del Consejo de la SUTEL emitir la propuesta del Reglamento del RNT, remitirlo a la Junta Directiva de la ARESEP y someterlo a audiencia pública para que esta lo apruebe mediante el procedimiento que se describirá en el siguiente apartado.*

### **III. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RNT**

*La Junta Directiva de ARESEP mediante el acuerdo 06-09-2014 de la sesión N° 09-2014, acordó remitir al Consejo de la SUTEL la propuesta del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones para que la someta nuevamente al proceso de audiencia pública.*

*Por lo anterior, el 14 de marzo de 2014, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios La Nación y en La Gaceta N° 52 y el 18 de marzo en el diario la República. En cuanto a la publicación en los diarios La Nación y La Gaceta, se tiene que el 19 de marzo de 2014 se publicó una fe de erratas que corrigió la referencia a la página electrónica donde se podía consultar la propuesta sometida a audiencia pública.*

*La audiencia pública fue celebrada el 22 de abril de 2014, de forma presencial en Bri Brí de Talamanca, en las oficinas de la ARESEP y por video conferencia en la sede de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón y Puntarenas.*

*Durante la celebración de la audiencia pública se recibió únicamente la posición del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*

*Posteriormente, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias mediante el oficio 1270-DGAU-2014 (folio 137).*

*El Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 020-029-2014 de la sesión ordinaria N° 029-2014, dictó la resolución RCS-112-2014, en la que dio respuesta a la posición del ICE sobre la propuesta de Reglamento del RNT y lo remitió a la Junta Directiva para su aprobación.*

*Dicha propuesta fue remitida por la Secretaría de Junta Directiva a esta Dirección General para su respectiva revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 15) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad*

*Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). Este órgano asesor deberá valorar si los cambios realizados a la propuesta de reglamento sometido al proceso de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, constituyen modificaciones sustanciales a la propuesta del Reglamento del RNT que se llevó a audiencia pública [–entendida como sustancial, la modificación que cambie significativamente la decisión final adoptada, o bien, que introduzca aspectos nuevos no discutidos en la audiencia pública–] lo que ameritaría que se someta nuevamente a audiencia pública y valora las propuestas planteadas por la SUTEL.*

*Finalmente, la propuesta de Reglamento del RNT, la cual incluirá el análisis de las posiciones, debe ser remitida a la Junta Directiva para su respectiva aprobación y publicación en el Diario Oficial La Gaceta.*

#### **IV. COMPARACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOMETIDO A AUDIENCIA PÚBLICA Y LA PROPUESTA DE REGLAMENTO REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL PARA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*La comparación y el análisis realizado por este órgano asesor se observa en el anexo 1, adjunta a este dictamen. Del análisis comparativo entre la versión del Reglamento del RNT sometida a audiencia pública y la enviada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-112-2014, hemos identificado un cambio de forma, que mejora aspectos de redacción para una mayor comprensión y aclaración del contenido de la propuesta sometida a audiencia pública y un cambio que en caso de ser acogido por la Junta Directiva sería un cambio de fondo sustancial.  
[...]*»

##### **b. De la resolución RCS-112-2014**

«[...]

- I. *Que tanto la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 de 5 de setiembre de 1996 y sus reformas (Ley 7593), como la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 30 de junio de 2008 (Ley 8642) y el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 26 de setiembre del 2008 y sus reformas, contemplan el establecimiento y administración de un Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
- II. *Que el artículo 77 inciso 2, subinciso i) de la Ley 8642 dispone que corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictar “los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones”.*
- III. *Que el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, dispone que la SUTEL establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones y que dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por reglamento. Asimismo dispone la información que deberá inscribirse en dicho Registro.*
- IV. *Asimismo, en atención a las funciones asignadas por la Ley 7593 al Consejo de la SUTEL, según lo que dispone el artículo 73 inciso g) y h), entre otras cosas, le corresponde:*

*“g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la*

información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones....”

- V. Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP –como dependencia administrativa encargada de la instrucción formal de la audiencia pública- según el oficio 1270-DGAU-2014/011259, este Consejo, avala el informe rendido por esa Dirección y en consecuencia se admiten para su estudio, las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- VI. Que con respecto al análisis de fondo, este Consejo procede a pronunciarse expresamente sobre las observaciones, para lo cual se advierte que en su respectivo análisis se han tomado en cuenta tanto los alegatos expuestos por el ICE como también los razonamientos, justificaciones y recomendaciones emitidas en el informe de la Dirección General de Mercados, oficio N° 2986-SUTEL-DGM-2014, que consta en el expediente de este procedimiento. Así, en cada extremo los argumentos del ICE han sido valorados según se explica en la presente resolución.
- VII. **Oposición presentada por el ICE. a) Consideraciones Generales:** El ICE considera que es de importancia que se defina cuál será la estructura administrativa que tendrá la oficina o el departamento que tendrá bajo su responsabilidad el manejo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, puesto que podría eventualmente generarse responsabilidades administrativas o penales y es necesario individualizar los funcionarios responsables. **b) Objeciones Puntuales:** 1.1. Observación al artículo 2: El recurrente solicita adicionar la definición de error material, a fin de que se utilice la totalidad del concepto establecido por la Procuraduría General de la República, en el dictamen No. C-145-98, del 24 de julio de 1998, siendo un parámetro razonable y objetivo que permite brindar una mayor contextualización al término. Asimismo, solicita adicionar la definición que se da respecto al RPCS, relativa al Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, a efectos de que dicha definición no sólo tome en cuenta la versión publicada en La Gaceta No.82 del 29 de abril del 2009, sino que también contemple las reformas posteriores en cuanto a temas de vigencia, para lo cual se puede adicionar al final la definición la frase: “y sus reformas”. 1.2. Observación al artículo 4: El recurrente solicita que en dicho artículo se incluya el deber de confidencialidad de la información que así se haya declarado en acuerdos y contratos entre operadores y proveedores, así como aquella información que haya sido declarada confidencial por la autoridad competente. 1.3. Observaciones al artículo 5: El recurrente solicita ampliar el inciso i) en los términos indicados en el punto anterior. 1.4. Observaciones al artículo 6: El ICE indica aclarar en la redacción del artículo, cuál es el procedimiento a seguir para solicitar o declarar confidencial la información de operadores y proveedores para que sea declarada como tal. También solicita, agregar al artículo el inciso p) del artículo 150 de la Ley General de Telecomunicaciones. 1.5. Observaciones al artículo 7: El recurrente solicita incluir en el punto 1 inciso c), la representación legal de las personas físicas. Señala que se omitió indicar los requisitos específicos aplicables a los incisos b) y c) el artículo 80 de la Ley 7593. En el apartado 2.1. solicita agregar que las concesiones directas son para la operación de redes y/o prestación de servicios. Indican que esta misma observación aplica para los apartados 2.2, 2.3. y 2.4. Para el apartado 3.4. el ICE solicita se excluya el inciso g) referente a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial y se refiere a modelos de negocio definidos entre ambos operadores. El recurrente también solicita que sea eliminado por completo el punto 3.12. referente a “Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional” por ser convenios a nivel privado y regulados a nivel internacional. Solicita eliminar el inciso 3) del mismo

punto por ser convenios que no son aprobados por SUTEL. El ICE indica que, en todo caso inscribirán únicamente aquellos contratos de corresponsalía suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 8660 por carecer de efecto retroactivo la norma legal aplicable. 1.6. Observaciones al artículo 9: Solicita el recurrente, la eliminación completa de este artículo dado que las obligaciones tributarias son reserva de ley. 1.7. Observaciones al artículo 10: En cuanto al artículo 10 considera el recurrente que es oportuno agregar niveles de acceso a la información, dependiendo de los requerimientos que cada operador tenga. Asimismo se solicita adicionar el momento a partir del cual el usuario tendrá acceso a los asientos. 1.8. Observaciones al artículo 11: El ICE solicita incluir todo el procedimiento interno de inscripción de los actos, tal como lo indica ARESEP en su oficio 083-SJD-2014/4042. 1.9. Observaciones al artículo 12: El recurrente considera oportuno establecer un plazo para la actualización de los actos, por lo que se solicita establecer un plazo máximo de 10 días hábiles para que la SUTEL inscriba en el asiento respectivo los actos objeto de actualización. 1.10. Observaciones al artículo 13: El ICE manifiesta considerar necesario incluir el procedimiento interno de la inscripción de los actos y no dejarlo para una posterior definición. 1.11. Observaciones al artículo 16: Solicita el ICE ampliar el plazo para la corrección de errores materiales a 20 días hábiles. 1.12. Observaciones al artículo 18: El recurrente considera necesario dejar establecido los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su contenido. Solicitan que la entrega de las certificaciones sea inmediata consecuente con la existencia de un registro en línea y actualizado. El ICE recomienda adicionar en dicho artículo que dichas certificaciones tendrán efectos en instancias públicas (como indica el artículo) y privadas. 1.13. Observaciones al artículo 22 Transitorio I: El recurrente solicita que el plazo establecido de 12 meses debería pasar a 3 meses, y así brindar a los operadores y proveedores una seguridad técnica y jurídica en relación con el tema de la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentran adecuados conforme a la Ley General de Telecomunicaciones. 1.14. Observaciones al artículo 23 Transitorio II: El ICE considera que es razonable un plazo de 3 meses para determinar el procedimiento de inscripción del artículo 11 de la propuesta en lugar del plazo de 6 meses. Esto con el fin de obtener mayor seguridad jurídica y técnica en relación con la inscripción de los títulos habilitantes.

**VIII. Criterio del Consejo:** Respecto a los argumentos presentados por el ICE, se concuerda con el informe de la Dirección General de Mercados, según expresamente se indica a continuación:

Cabe indicar que según lo señalado en el oficio 2986-SUTEL-DGM-2014, “la mayoría de las observaciones y objeciones formuladas por el ICE mediante su documento con NI-3192-2014, ya fueron analizadas como parte de la primera audiencia, mediante las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-284-2013 y RCS-325-2013, y mediante acuerdo final de la Junta Directiva de la Aresep No. 06-09-2014 de la sesión extraordinaria 09-2014 del 10 de febrero del 2014”. No obstante, a continuación se procede a emitir criterio sobre cada una de las observaciones planteadas.

- a) Consideraciones Generales.** El artículo 73 inciso g) de la Ley 7593 establece que, corresponde al Consejo de Sutel, administrar y establecer el RNT. Por otro lado, a efectos de su estructura administrativa, los artículos 43 y 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que el Registro Nacional de Telecomunicaciones, forma parte de la Dirección General de Mercados de Sutel y establecen sus funciones. Asimismo, la propuesta de Reglamento en discusión, dispone en su artículo 3 lo concerniente a la administración del Registro. La estructura administrativa de la Sutel, sus Direcciones y oficinas, es competencia del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos

y sus órganos desconcentrados (RIOF), así como de los respectivos reglamentos internos y manuales de puestos que se dicten, por lo tanto, no es procedente la consideración general que señala el ICE, la cual ya había sido analizada y discutida en la primera audiencia.

**b) Observaciones Puntuales.**

**b. i. Artículo 2. Definición de error material**

Esta observación ya fue planteada y analizada en la primera audiencia. Sobre el particular, la definición de error material fue modificada como consecuencia de lo advertido por Micitt y por el ICE en la primera audiencia, incorporándose lo establecido por la Procuraduría General de la República. Al respecto, se considera que los cambios aprobados en el texto por la Junta Directiva de la Aresep ya contienen una definición clara y concisa. Además se determinan los elementos básicos para la determinación de un error material según lo dispuesto por la Procuraduría General de la República, siendo estos notorios y obvios y sin necesitar de mayor análisis.

La redacción propuesta por el ICE, menciona los mismos elementos con una descripción más extensa, abarcando las mismas ideas y elementos de la definición contenida en el artículo 2. Por lo tanto, se recomienda mantener la redacción contenida en la propuesta de reglamento aprobada por la Junta Directiva de la Aresep.

**b. ii. Artículo 2. Definición de RPCS**

Es criterio del Consejo, que no resulta necesario incorporar el texto “y sus reformas” a la definición del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios contemplada en el artículo 2. En este sentido, resulta evidente que al referirse a un instrumento jurídico, siempre se estaría haciendo alusión al texto que se encuentra vigente y que resulta de aplicación obligatoria. No obstante lo anterior, para efectos de claridad y dada la solicitud del ICE, siendo éste un detalle de forma, se recomienda acoger su observación para que se modifique el texto de la definición de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones:

(...)

RPCS: Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas. (...)”

**b. iii. Acerca de la información confidencial en los artículos 4 y 5**

Como bien indican los párrafos primero y segundo del artículo 4 de la propuesta, la información que consta en el RNT es de carácter público, salvo la información que ha sido declarada confidencial.

Esta misma observación fue planteada en la primera audiencia. En este sentido, se reitera lo dicho en esa oportunidad, en cuanto a que de existir información en solicitudes o acuerdos entre operadores que haya sido declarada confidencial, constará en resolución motivada de SUTEL conforme al artículo 24 de la Constitución Política, artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**b. iv. Acerca del artículo 6 y del procedimiento para declarar información como confidencial**

Esta observación ya fue planteada en la primera audiencia. Al respecto, el artículo 4 de la propuesta, establece claramente que el registro es de carácter público y que no constará en él información confidencial.

*No debe confundirse el Registro Nacional de Telecomunicaciones con el Archivo de la Sutel, en el cual puede constar información confidencial que no es de acceso público.*

*En cuanto al procedimiento, se reitera que éste procedimiento se regula conforme con lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 19 del Decreto N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y resolución del Consejo de la SUTEL RCS-341-2012 de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, mediante el cual, se procede a declarar la confidencialidad de la información en aquellos casos que se cumplan los presupuestos establecidos en dichas normas, cuando así lo soliciten los interesados:*

*Artículo 273: 1. “No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.. (...)”*

*Artículo 19: “Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.*

*De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:*

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.*

*La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial....”*

*Por ende, se indica, que el procedimiento para declarar la información confidencial ya está contemplado en la normativa existente y se encuentra detallado en la Resolución del Consejo de la Sutel No. 039-2009 del 21 de abril del 2009, publicada en la Gaceta No. 105 del 1 de junio del 2009. En este sentido no se acoge la observación.*

*Finalmente, se recomienda no acoger la observación respecto al inciso p) del artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la cual ya había sido planteada y analizada en la primera audiencia, dado el inciso a) del artículo 6, ya contempla inscribir esta información al indicar que se inscribirán “las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual se genera la mencionada lista.*

***b. v. Acerca de la información a consignar en los asientos registrales según el artículo 7***

*Estas observaciones se plantearon y discutieron en la primera audiencia. En torno a la observación de incluir en el inciso c) del punto 1 del artículo en cuestión, la representación de las personas físicas, ésta no es de recibo ya que para los efectos del RNT se considera relevante indicar en el asiento, la representación de las personas*

*jurídicas, dado que el artículo 36 del Código de Comercio establece esta obligación general, de tal forma, que éstas no pueden actuar si no es a través de su respectivo representante. En el caso de las personas físicas, el nombramiento de un apoderado o representante, será por excepción y sin perjuicio de que conste o no en un asiento registral, deberán acreditarlo en el expediente administrativo según corresponda.*

*Asimismo, tampoco es de recibo la observación de incluir los requisitos aplicables al inciso b) sobre las cesiones de las concesiones y c) sobre las concesiones de radiodifusión del artículo 80 de la Ley 7593, puesto que ambos casos están contemplados en los apartados 2.1. y 2.2 de la propuesta del Reglamento. Asimismo, debe considerarse que las cesiones de las concesiones implican una modificación a la información inscrita por lo tanto están contempladas en el artículo 14 de la propuesta en estudio.*

*No es de recibo la observación indicada para los apartados 2.1., 2.2., 2.3 y 2.4. ya que tanto la Ley 8642 como su reglamento, regulan lo relativo al ámbito de cada título habilitante. Asimismo, en los apartados 2.1, 2.2, y 2.3, se incluye la información de los servicios y el tipo de red cuando aplique.*

*En cuanto al inciso g) del apartado 3.4 respecto a los diagramas de acceso e interconexión por considerar que esta información es confidencial, se indica que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 18, establece que éstos diagramas deben inscribirse en el RNT. Asimismo, en el inciso c) punto 7 del artículo 62 del mismo Reglamento, se establece que los mismos forman parte de los contratos de acceso e interconexión.*

*Respecto a la confidencialidad, debe recordarse lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política y en los artículos 3 y 59 de la Ley General de Telecomunicaciones:*

*“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado.”*

*“Artículo 3. Principios Rectores*

*(...) d) Transparencia: ... También, implica poner a disposición del público en general: ii) los acuerdos de acceso e interconexión”*

*Artículo 59.- Acceso e interconexión*

*“(...) La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido...”*

*Es decir, la Ley ha designado la información de los contratos de interconexión como información de acceso al público. De ahí, que no lleva razón el ICE en cuanto a que se trata de información confidencial. Por otro lado, dado el interés público de la información que mantiene la Sutel, la confidencialidad se analiza caso por caso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.*

*En este sentido, se reitera además, que mediante la resolución 039-2009, el Consejo de la Sutel estableció el procedimiento para declarar la confidencialidad cuando lo soliciten los operadores. Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.*

No es de recibo la observación de eliminar la totalidad del inciso 3.12, referente a la inscripción de convenios privados para el intercambio de tráfico internacional. De conformidad con el artículo 80 inciso n) de la Ley 7593 y el artículo 150 inciso n) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, estos convenios deben inscribirse en el RNT. Así las cosas se recomienda rechazar los argumentos del ICE en este aspecto.

**b. vi. Acerca de la eliminación del artículo 9**

No es de recibo la objeción por parte del ICE solicitando eliminar la totalidad del artículo 9, puesto que esa obligación tributaria está contenida en los artículos 272 inciso 1 y 276 del Código Fiscal. Ello fue planteado en la primera audiencia en la que fue resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, manteniendo el artículo correspondiente.

**b. vii. Acerca de fijar un plazo y niveles de acceso según lo contenido en el artículo 10**

De la misma forma en que se recomendó en la primera audiencia, nuevamente se indica, que no es de recibo la observación planteada, en el tanto el RNT tal y como se indica en la propuesta de reglamento sometido a consulta y en la Ley 7593, la información inscrita en el RNT es de acceso público y general, y por lo tanto, no es necesario fijar niveles de acceso a la misma. En cuanto a la información confidencial, ésta no se inscribe en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

**b. viii. Acerca de los procedimientos de inscripción del artículo 11**

Durante la primera audiencia, se recomendó acoger parcialmente la observación del ICE, en cuanto al procedimiento y a la inclusión del plazo solicitado por el ICE. En efecto, la versión sometida a esta segunda audiencia que acordó la Junta Directiva de la Aresep, incluyó dicha recomendación con el texto modificado, ampliando la disposición respecto al procedimiento de inscripción.

La actual propuesta de reglamento en estudio, incluye en su artículo 11 el procedimiento de inscripción de los actos, texto que fue acogido y aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante acuerdo 06-09-2014 del 10 de febrero del 2014. Asimismo conforme a lo resuelto por la Junta Directiva de la Aresep, mediante acuerdo, 06-09-2014 se estableció el plazo de 15 días naturales (10 días hábiles) para llevar a cabo la inscripción. Precisamente, en virtud de la incorporación de este plazo solicitado por el ICE en la primera audiencia, es que la Junta de ARESEP, considera necesario someter a audiencia nuevamente.

Ahora bien, se reitera que no es posible contemplar todos los detalles de un procedimiento interno, en el reglamento en estudio. Asimismo, la operativa interna de Sutel no es materia de dicho reglamento. En consecuencia, se recomienda no acoger lo señalado por el ICE.

**b. ix. Acerca de la actualización de los asientos registrales en el artículo 12**

Los artículos 11 y 13 de la propuesta y el artículo 154 del Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, disponen la forma de proceder para actualizar o modificar los asientos registrales.

Ahora bien, no es claro si el ICE se refiere a este tipo de actualizaciones o más bien, a lo establecido en el transitorio 22 de la propuesta. Ello en virtud de que el artículo 12 objeto de oposición, es confuso, en el tanto de referirse a las actualizaciones modificaciones de los asientos, ya éstas se encuentran reguladas en los artículos 11 y 13 mencionados. Por otro lado, de referirse al transitorio contenido en el artículo 22,

éste ya contempla la forma de proceder para la actualización o adaptación del Registro a lo establecido en el Reglamento en caso de aprobarse.

En consecuencia si bien se recomienda rechazar lo indicado por el ICE respecto al plazo para llevar a cabo modificaciones, en virtud de que éste ya se encuentra contemplado en los artículos 11 y 13 de la propuesta y en el artículo 154 del Decreto No. 34765-MINAET, para efectos de claridad respecto a la propuesta de Reglamento, se recomienda eliminar el artículo 12, el cual se considera repetitivo y confuso, o bien, hacer referencia a los artículos 11 y 13 referidos.

**b. x. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales en el artículo 13**

Nuevamente esta observación ya fue discutida en la primera audiencia. Al respecto, las modificaciones de los actos inscritos emitidos por el Poder Ejecutivo o la Sutel deben ser conocidas o aprobadas por éstos previo a su inscripción. El ICE señala, que se deben incluir las modificaciones impuestas por una orden judicial o por organismos internacionales. No obstante, en el caso de organismos internacionales no es claro a qué casos se refiere la observación remitida, ya que los títulos habilitantes son emitidos únicamente por el Poder Ejecutivo y la Sutel. Debe recordarse que la inscripción en el RNT es declarativa, no constitutiva.

En cuanto a otro tipo de modificaciones, debe observarse que una orden judicial no podría ordenar al Registro la modificación del acto administrativo emitido por otro ente competente. Por lo que en igual sentido, corresponde al órgano competente acatar la orden judicial y ordenar la modificación del acto respectivo.

En todo caso, la orden judicial podría disponer una anotación del acto de inscripción del Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual, es un acto distinto del acto administrativo que se inscribe, por ejemplo, un título habilitante, una concesión.

Por lo tanto, se considera que no procede lo señalado por el ICE.

**b. xi. Acerca de prorrogar el plazo establecido en el artículo 16**

El plazo de 10 días hábiles corresponde al plazo señalado en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Esta observación fue indicada por el ICE en iguales términos en la primera audiencia y en esta ocasión, si bien se rechazó dicha observación, se modificó el artículo 16 a fin de hacer referencia al artículo 154 mencionado. Nuevamente, no se considera procedente la observación de ampliar el plazo a 20 días hábiles, pues como se indicó, dicho plazo corresponde al plazo establecido en el artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**b. xii. Acerca de la observación al artículo 18 referente a las certificaciones del RNT**

Esta observación fue planteada en la primera audiencia. En cuanto a los medios por los cuales se solicitarán las certificaciones y su entrega, esto es un tema operativo por lo que no es materia del Reglamento, por cuanto ello puede impedir su modificación posterior conforme a las necesidades operativas de los usuarios, de la institución y de las posibilidades técnicas disponibles. El hecho de que eventualmente la administración a través de una herramienta tecnológica puede emitir las certificaciones en línea, no implica que se pueda eliminar el plazo legal para hacer entrega de las certificaciones.

Por otra parte, el ICE menciona que se agregue que dichas certificaciones tendrán efectos tanto a instancias públicas así como privadas. No obstante la redacción del artículo 18 de la propuesta de reglamento en discusión actual no incluye la frase "ante instancias públicas" como indica el ICE. Ello en virtud de que dicho texto fue modificado

mediante acuerdo No. 06-09-2014 de la Junta Directiva de la Aresep, según la sección IV, punto 12 del oficio 054-DGAJR-2014, citado como sustento del acuerdo de la Junta Directiva de la Aresep.

Por lo tanto dicha observación no coincide con la redacción actual del artículo. Se recomienda rechazar esta observación.

**b. xiii. Acerca de las observaciones efectuadas a los transitorios**

Se acuerda rechazar la observación, ya que es materialmente imposible para la administración desarrollar un sistema tecnológico, implementarlo y proceder conforme al reglamento en plazos menores a los establecidos en los transitorios contenidos en los artículos 22 y 23 de la propuesta.

[...]

[...]»

- II. Que en la sesión 54-2014, del 18 de setiembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 716-DGAJR-2014 y la resolución RCS-112-2014 de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I- Establecer el siguiente Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones:

**REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 1. Del objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para asegurar el establecimiento, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con los artículos 73 inciso g) y 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y el artículo 149 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

**Artículo 2. Definiciones y abreviaturas.**

Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- **Actos inscribibles o registrables:** Los actos que conforme a los artículos 80 de la Ley N° 7593, 27 de la Ley N° 8642, 150 del Decreto N° 34765-MINAET y los artículos 14 y 15 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009, deban inscribirse en el RNT, según se detalla en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Advertencia administrativa:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, la existencia de alguna imprecisión u omisión de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.

- **Asiento registral o de inscripción:** Es el consecutivo mediante el cual se inscriben en el RNT los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Certificación:** Es un documento en el cual se consigna la información que consta en el RNT, que asegura su autenticidad.
- **Consejo de la SUTEL:** Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- **Decreto N° 34765-MINAET:** Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008.
- **Error material:** es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia es clara, sin necesidad de mayor análisis, por saltar a primera vista.
- **Función registral:** Comprende la revisión de los requisitos o datos necesarios para practicar los asientos registrales, la materialización de su inscripción, la supervisión del cumplimiento de los procedimientos internos de la SUTEL relacionados con la inscripción de documentos para garantizar la seguridad y la publicidad de los mismos, así como para asegurar que el público tenga acceso a la información relativa a los actos inscribibles y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.
- **Función certificadora:** Consiste en la emisión de certificaciones de los asientos inscritos en el RNT que se encuentran a su cargo, de manera exclusiva.
- **Ley N° 7593:** Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 169 del 05 de setiembre de 1996.
- **Ley N° 8642:** Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.
- **Nota marginal:** Es el medio por el cual se advierte a terceros, sobre la existencia de alguna modificación de la información a la que se refiere el artículo 7 de este Reglamento.
- **RAIRT:** Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 40 de La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008.
- **RIOF:** Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en el Alcance N° 101 del Diario Oficial La Gaceta N° 105 del 3 de junio de 2013.
- **RNT:** Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- **RPCS:** Reglamento de prestación y calidad de los servicios, emitido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril de 2009 y sus reformas.
- **Sujeto regulado:** Persona física o jurídica, pública o privada, que posee un título habilitante o bien, que se encuentre relacionada con alguno de los demás actos citados en el artículo 6 de este Reglamento.
- **Título habilitante:** Las concesiones, permisos y autorizaciones a que se refiere la Ley N° 8642 y el Decreto N° 34765-MINAET.

- **Usuario:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que utilice los servicios que brinda el RNT.

### **Artículo 3. De la competencia.**

Corresponde al Consejo de la SUTEL establecer y administrar el RNT, así mismo emitirá los procedimientos, directrices y circulares relacionadas con el funcionamiento del RNT y la inscripción de los actos e información que ahí deba registrarse.

### **Artículo 4. Del Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

El RNT será de carácter público y le corresponderá realizar la función registral y certificadora, según las definiciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Dicho Registro tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a los asientos registrales, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET. Asimismo debe garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

La inscripción en este Registro tendrá carácter meramente informativo, por ello los títulos habilitantes y demás actos inscribibles serán válidos y eficaces conforme a la ley y normativa aplicables una vez emitidos por el órgano competente, con independencia de su inscripción ante el RNT. Esto implica que el acto de inscripción no crea derechos a efectos de su oponibilidad frente a terceros y no convalida los actos nulos o anulables conforme a la Ley.

### **Artículo 5. De los principios que rigen el RNT.**

El RNT es un registro de carácter público e informativo, al cual le resultan aplicables los siguientes principios:

- a. **Principio de seguridad jurídica:** hace referencia a que el RNT debe mantener la información histórica y relacionada de los actos inscribibles.
- b. **Principio de fe pública:** este principio le brinda al sujeto regulado o a cualquier usuario, la seguridad absoluta de que el acto inscrito es el que consta en el asiento del Registro, en tanto no se compruebe la inexactitud del mismo.
- c. **Principio de legalidad:** todo acto inscribible debe basarse en el ordenamiento jurídico vigente.
- d. **Principio de tracto sucesivo:** los asientos registrales deben relacionarse de manera ininterrumpida, con el objetivo de mantener un historial de los actos registrables.
- e. **Principio de publicidad:** implica el servicio de facilitar a terceros, la información contenida en los asientos del Registro.
- f. **Principio de inscripción:** hace referencia a la necesidad de inscribir todos los actos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento, para dotarlos de publicidad.
- g. **Principio de no discriminación:** trato no menos favorable otorgado a cualquier sujeto regulado o usuario de la información que consta en el RNT.

- h. **Principio de transparencia:** hace referencia a la obligación que tiene el RNT de poner sus actuaciones en conocimiento de los usuarios, como parte del control y fiscalización al cual debe estar sometida la Administración Pública.
- i. **Principio de derecho de acceso a la información:** constituye el derecho de cualquier usuario de revisar la información que consta en el RNT, salvo las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, la declarada como secreto de Estado, así como la que haya sido establecida como confidencial por parte del Consejo de la SUTEL mediante resolución fundada.

## **CAPÍTULO II DE LOS ACTOS REGISTRABLES O INSCRIBIBLES**

### **Artículo 6. De los actos registrables o inscribibles.**

Se inscribirán mediante asientos en el RNT los siguientes actos:

- a. Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- b. Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.
- c. Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.
- d. La asignación de recursos de numeración.
- e. Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión.
- f. Los convenios y las resoluciones relacionados con la ubicación de los equipos, la colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.
- g. Los precios y las tarifas, así como sus respectivas modificaciones.
- h. Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.
- i. Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.
- j. Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.
- k. Las sanciones impuestas con carácter firme.
- l. Los reglamentos técnicos que se dicten.
- m. Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.
- n. Los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.
- o. Los informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- p. La lista de los equipos homologados, según lo dispuesto en el artículo 14 del RPCS.

- q. Los laboratorios autorizados para la realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales, según lo dispuesto en el artículo 15 del RPCS.
- r. Cualquier otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada, para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Las bandas de frecuencias y cualquier otra información relacionada que el Estado utilice por razones de seguridad nacional, así como aquella información declarada como secreto de Estado, estarán exceptuadas de la publicidad de este Registro. Igualmente no se inscribirá aquella información que haya sido declarada como confidencial por parte de la SUTEL mediante resolución fundada conforme al artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública y al artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

El Consejo de la SUTEL podrá, mediante acuerdo razonado, disponer la inscripción de cualquier otro acto y de la información que deba consignarse con respecto a este y que se considere necesaria para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información; los cuales se integrarán a la lista de actos inscribibles.

**Artículo 7. De la información a consignar en los asientos registrales de inscripción.**

Sin perjuicio de la información que pueda llegar a disponer la SUTEL que deba consignarse en los asientos de inscripción, deben indicarse al menos los siguientes datos:

**1. Información general de los titulares de todos aquellos actos inscribibles en este Registro:**

- a. Nombre completo de la persona física o razón social del titular en caso de tratarse de personas jurídicas.
- b. Número de cédula de identidad de la persona física o cédula jurídica en caso de tratarse de personas jurídicas.
- c. Representante legal: En el caso de personas jurídicas, se debe indicar el nombre completo y número de identificación de quien ostenta la representación judicial y extrajudicial en el Registro Mercantil o su equivalente en el caso de las personas jurídicas extranjeras y aportar la certificación que acredite tal condición.

**2. Información general de los títulos habilitantes:**

- a. Número de expediente administrativo de la SUTEL o del Poder Ejecutivo en los casos que corresponda.
- b. Tipo de título habilitante: Consignar el tipo de título habilitante, ya sea concesión, permiso o autorización dependiendo del caso.
- c. Título habilitante: Señalar el número de acuerdo ejecutivo y resolución del Consejo de la SUTEL que otorga al titular su derecho y la fecha de emisión del mismo.
- d. Adecuación del Poder Ejecutivo: Consignar si el título habilitante inscrito en el RNT se encuentra adecuado o no de conformidad con la Ley N° 8642, en los casos que resulte aplicable.

- e. Fecha de notificación: Se debe indicar la fecha de notificación al sujeto regulado.
  - f. Publicación en el Diario Oficial La Gaceta: Consignar la fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta del título habilitante en los casos en que resulte aplicable.
  - g. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento: Señalar el plazo de vigencia y fecha de vencimiento del título habilitante.
  - h. Revocación, extinción o caducidad del título habilitante: Indicar la causal y fecha por la cual se extingue, revoca o caduca el título habilitante según se disponga.
- 2.1. **Concesiones directas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión directa:
- a. Clasificación del uso del espectro: Indicar la clasificación según el artículo 9 de la Ley N° 8642.
  - b. Tipo de red: Indicar si se refiere a la operación de redes privadas de telecomunicaciones. En caso de concesiones de enlaces debe indicarse si la red es pública.
  - c. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados en la concesión directa.
  - d. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
  - e. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado. Deberá incluirse en el asiento las coordenadas geográficas cuando proceda.
- 2.2. **Concesiones por concurso público.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la concesión por concurso público:
- a. Contrato de concesión y fecha de emisión del mismo.
  - b. Número y fecha de notificación del refrendo del contrato de concesión: Se refiere a la notificación del refrendo del contrato de concesión realizado por la Contraloría General de la República.
  - c. Clasificación del uso del espectro: Se refiere únicamente a la clasificación de uso comercial indicada en el artículo 9 inciso a) de la Ley N° 8642.
  - d. Tipo de red: Se aclara que se refiere exclusivamente a la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
  - e. Servicios habilitados: Se debe indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
  - f. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.

- g. Zona de cobertura: Consignar el área de cobertura que determine la concesión, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.
- 2.3. **Permisos.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso del permiso:
- a. Clasificación del uso del espectro: Se debe indicar el uso del permiso otorgado (no comercial, oficial, para seguridad socorro y emergencia) conforme al artículo 9 de la Ley N° 8642.
  - b. Frecuencias otorgadas: Es necesario precisar todos los segmentos de frecuencias otorgados o en su defecto hacer referencia a la frecuencia central y su ancho de banda.
  - c. Zona de cobertura: Consignar el área geográfica que determine el permiso, sea nacional, regional o el polígono de cobertura dado.
- 2.4. **Autorizaciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 2 se debe consignar lo siguiente para el caso de la autorización:
- a. Tipo de red: Se debe indicar si se otorga para operar y explotar una red pública o privada de telecomunicaciones.
  - b. Servicios habilitados: Indicar los servicios de telecomunicaciones habilitados, así como todos aquellos otros indicados en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
  - c. Zona de cobertura: Corresponde al área geográfica autorizada.
- 3. Información general para la inscripción de otros actos:**
- a. Número de expediente de la SUTEL.
  - b. Número y fecha de la resolución del Consejo de la SUTEL.
  - c. Fecha y número de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los casos en que resulte aplicable.
  - d. Plazo de vigencia y fecha de vencimiento, en los actos que así corresponda.
- 3.1. **Recursos de numeración.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Tipo de recurso numérico: Se refiere a la indicación del tipo de numeración de conformidad con las circulares técnicas vigentes aprobadas por la SUTEL.
  - b. Rangos de numeración asignados.
- 3.2. **Convenios y resoluciones sobre ubicación de equipos, colocalización y el uso compartido de infraestructuras físicas.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:
- a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
  - b. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.

- c. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
- 3.3. **Oferta de interconexión por referencia (OIR).** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con el artículo 75 inciso b), subinciso x), de la Ley N° 7593, así como lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del RAIRT.
- 3.4. **Acuerdos de acceso e interconexión.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3 se debe consignar lo siguiente:
- a. Se debe indicar todos los operadores involucrados.
  - b. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.
  - c. Servicios y precios: Deben estar disponibles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 62 del RAIRT.
  - d. Fecha de validez del acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT.
  - e. Anexos: Indicar el número de anexos del acuerdo respectivo.
  - f. Adendas: Indicar las adendas realizadas al acuerdo respectivo.
  - g. Diagramas de acceso e interconexión.
  - h. Las resoluciones que adopte la SUTEL en esta materia en los casos previstos en los artículos 11 y 44 del RAIRT.
- 3.5. **Precios y tarifas aprobadas y vigentes por el Consejo de la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.6. **Las normas y los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.7. **Contratos de adhesión.** Se debe consignar la información de los incisos 1 y 3 del presente artículo.
- 3.8. **Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo.
- 3.9. **Informes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL).** Se debe consignar la información del inciso 3 del presente artículo y lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 8642.
- 3.10. **Sanciones.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, para las sanciones impuestas por resolución firme, se debe consignar lo siguiente:
- a. Tipo de infracción: Se debe indicar el tipo de la infracción cometida (grave o muy grave), según las faltas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 8642, así

como la sanción impuesta de conformidad con los artículos 68 y 69 de la misma ley.

b. Vigencia de la sanción.

3.11. **Reglamentos técnicos.** Se debe consignar lo siguiente:

a. Título del reglamento.

b. Número y fecha del acuerdo de aprobación de la Junta Directiva de ARESEP.

c. Vigencia: Fecha a partir de la cual rige el reglamento.

3.12. **Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.** Aunado a la información indicada en los incisos 1 y 3, se debe consignar lo siguiente:

a. Título del acuerdo: De manera que describa de forma sucinta su objeto.

b. Fecha de suscripción.

c. Plazo y fecha de vigencia, en caso de haberse dispuesto.

d. Anexos: Indicar el número de anexos.

e. Adendas: Indicar las adendas.

4. **Convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.**

a. Título del convenio: De manera que describa de forma sucinta su objeto.

b. La ley por la cual se aprobó el convenio.

c. Fecha de vigencia y plazo, en caso de haberse dispuesto.

d. Enmiendas.

5. **Para los actos descritos en los incisos p), q) y r) del artículo 6 de este Reglamento, la información a consignar será establecida por la SUTEL.**

**Artículo 8. De los requisitos para las inscripciones.**

Para que los actos mencionados en el artículo 6 puedan inscribirse, los documentos en que conste la información sujeta a inscripción deben indicar todos los datos dispuestos en el artículo 7 del presente Reglamento y los que así disponga el Consejo de la SUTEL.

En el caso de las inscripciones de concesiones y permisos, el RNT inscribirá los actos que le hayan sido notificados por el Poder Ejecutivo, siempre que le sea remitida copia de los siguientes documentos:

a. Acuerdo ejecutivo que otorga, modifica o deja sin efecto el título habilitante. Este acuerdo debe estar firme y debidamente notificado y en caso de requerirlo debe ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

b. Cuando se trate de concesiones por concurso público, debe ser remitida copia del contrato de concesión debidamente refrendado por la Contraloría General de la República.

Lo anterior no aplicará en el caso de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento, por cuanto las competencias del Ministerio de Gobernación y Policía y el Departamento de Control Nacional de Radio relacionadas con el control del espectro radioeléctrico, se traspasaron a la SUTEL, según se dispuso en el Transitorio II de la Ley N° 8660.

Los documentos aquí indicados podrán remitirse por medios electrónicos siempre que se garantice la autenticidad de los mismos de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454).

#### **Artículo 9. De las obligaciones fiscales.**

La cancelación del timbre fiscal será requisito para la inscripción de los contratos privados de acceso e interconexión, los convenios privados para el intercambio de tráfico internacional y cualquier otro acto que en el futuro disponga la SUTEL y que necesariamente deba cancelar especies fiscales de conformidad con el artículo 272 inciso 1 y el artículo 276 del Código Fiscal (Ley N° 8 y sus reformas).

#### **Artículo 10. De los medios tecnológicos.**

La información será consignada en los asientos utilizando los medios tecnológicos que al efecto disponga la SUTEL. La SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del Registro y a través de la página Web de la SUTEL.

El Registro llevará en forma consecutiva los asientos para efectos de control de las inscripciones.

Los sistemas informáticos a ser utilizados por el RNT deben garantizar la seguridad e integridad de los datos y de la información allí contenida.

El soporte o respaldo de la gestión documental de los actos inscritos en el RNT será custodiado por el área designada en el RIOF. Dicha dependencia podrá disponer de medios o sistemas tecnológicos que permitan un resguardo seguro de la información.

El Consejo de la SUTEL podrá disponer, mediante resolución razonada, de mecanismos de seguridad adicionales con el fin de resguardar dicha información.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN**

#### **Artículo 11. Del procedimiento de inscripción.**

Las inscripciones de los actos establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, se practicarán de oficio o a solicitud de parte. El Consejo de la SUTEL definirá el procedimiento interno para lograr la debida inscripción de dichos actos y el suministro de información al Registro de forma ágil y oportuna, a seguir por parte de las distintas dependencias de la SUTEL de acuerdo al presente Reglamento, al RIOF y a la Ley.

Recibida la información de los actos registrables por el Registro, se revisará el cumplimiento de los requisitos y datos inscribibles establecidos en este Reglamento o aquellos emanados por el Consejo de la SUTEL. Verificado su cumplimiento, el RNT inscribirá los actos correspondientes mediante el asiento respectivo de conformidad con la función registradora definida en el presente Reglamento dentro del plazo de 15 días naturales, salvo en aquellos casos en que la información deba ser modificada o aclarada.

La inscripción de los actos emanados del Poder Ejecutivo se llevará a cabo una vez que se reciba la notificación oficial del Poder Ejecutivo del acto correspondiente, acompañada de la información establecida en el artículo 8, salvo en los casos de las frecuencias otorgadas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, las cuales se inscribirán de conformidad con el Transitorio I de este Reglamento.

La inscripción de los actos emanados de la SUTEL se ordenará con la aprobación del acto registrable por el Consejo de la SUTEL, con las salvedades dispuestas en el presente Reglamento y cuando así corresponda.

Para la inscripción en el RNT, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deben informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 49 inciso 4) de la Ley N° 8642.

Las modificaciones de los datos inscritos se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento y en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por omisión o inexactitud de los datos requeridos para practicar la inscripción o por la insuficiencia de los documentos aportados, el RNT podrá requerirlos para que se completen en el plazo de 10 días hábiles o bien, en un plazo mayor de ser necesaria la modificación de los actos a inscribir.

#### **Artículo 12. De la actualización de los asientos de inscripción.**

El RNT de manera oficiosa y conforme a los parámetros definidos en el presente Reglamento, procederá a actualizar la información con que cuenta actualmente la SUTEL y el Poder Ejecutivo que constituyen actos registrables conforme al artículo 6 del presente Reglamento.

#### **Artículo 13. De la modificación de la información consignada en los asientos registrales.**

Los asientos posteriores que modifiquen los datos ya inscritos deben indicar el alcance de la modificación y la fecha en que rige. Las modificaciones se tramitarán de la siguiente manera:

- a. Para las modificaciones de los datos referentes al representante legal, que tienen su origen en actos derivados de los sujetos regulados, estos deben adjuntar la certificación de personería jurídica correspondiente.
- b. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados de la SUTEL se inscribirán de oficio.
- c. Las modificaciones producto de las ampliaciones de servicios, deben ser informadas por parte de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios disponibles al público para su inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- d. Las modificaciones que tengan su origen en actos emanados del Poder Ejecutivo, se notificarán a la SUTEL una vez que el acto administrativo respectivo se encuentre firme y se acompañará con la documentación indicada en el artículo 8 de este Reglamento.

#### **Artículo 14. De los efectos de la nota marginal.**

Dentro de sus efectos se encuentra la modificación de la información que consta en los asientos registrales, la relación entre dichos asientos y la inscripción de circunstancias que puedan afectar los actos inscritos y que sean de interés de los usuarios. La misma se realizará de oficio por parte del RNT.

**Artículo 15. Del efecto de la advertencia administrativa.**

La anotación de la advertencia administrativa se efectuará de oficio por parte del RNT o a gestión de parte, previa valoración de procedencia que hará dicho Registro. La advertencia administrativa se hará a través de una nota marginal temporal, es decir, esta desaparecerá una vez que se haya subsanado lo que advierte y no impedirá la inscripción de actos posteriores con relación al asiento del que se trate.

**Artículo 16. De la corrección de errores en los asientos registrales de inscripción.**

Los datos que se inscriben en el RNT tienen como fuente, la información que consta en el expediente administrativo físico o digital de la SUTEL. En caso de discrepancia entre ambos, prevalecerá la información que consta en el expediente físico.

Respecto a los errores materiales identificados en alguno de los asientos registrados por el RNT, le corresponderá al mismo corregirlos de inmediato sin más trámite como parte de su función registral, con base en lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública.

Para aquellos errores materiales identificados en alguno de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo sujetos a inscripción, el RNT de manera oficiosa procederá, si así lo considera necesario, a solicitar las correcciones respectivas a la entidad estatal competente.

En lo que respecta a los errores que deriven de datos o información proporcionada por los sujetos regulados o bien se trate de información omitida por estos, deberán ser subsanados para lo cual se le prevendrá para que en el plazo de 10 días hábiles presente la documentación omitida o bien, la corrección correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Decreto N° 34765-MINAET.

En aquellos casos, en que los actos emitidos por el Poder Ejecutivo o remitidos por los sujetos regulados que requieran una integración –para suplir una omisión–, o bien, una interpretación –por no ser clara su redacción, sentido o contexto–, la SUTEL deberá solicitar al emisor, según corresponda, la adición o aclaración respectiva. Una vez corregida dicha situación se procederá a la modificación del asiento registral.

**Artículo 17. De la cancelación de los asientos registrales.**

Se debe remitir al RNT para su inscripción el acuerdo o resolución en firme, mediante el cual se deje sin efecto cualquier acto de los descritos en el artículo 6 del presente Reglamento.

El RNT podrá cancelar de oficio aquellas inscripciones cuyo plazo se encuentre vencido, salvo que sean notificados prórrogas o actos administrativos o judiciales firmes que suspendan el plazo.

Cuando corresponda un procedimiento administrativo, una vez firme el acto final correspondiente, el RNT inscribirá la cancelación, una vez que esta le sea comunicada por parte del Poder Ejecutivo o por el Consejo de la SUTEL.

**CAPÍTULO IV  
DE LAS CERTIFICACIONES**

**Artículo 18. De la emisión de certificaciones registrales.**

Cualquier usuario podrá solicitar certificaciones de los asientos que consten en el RNT. El Consejo de la SUTEL establecerá los medios por los cuales se realizarán las solicitudes de certificación y la información que deba consignarse dentro de las mismas. Las certificaciones se emitirán en un plazo de 3 días hábiles. La emisión de certificaciones dará lugar al cobro de los montos, tanto del costo de la emisión de la certificación misma, así como de las especies

fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley N° 7593, 152 del Decreto N° 34765-MINAET y 272 del Código Fiscal, respectivamente.

**Artículo 19. De la vigencia de la información contenida en las certificaciones registrales.**

El RNT es responsable de la información consignada en una certificación hasta la fecha de su expedición y no asume responsabilidad alguna por modificaciones posteriores.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20. De las normas supletorias.**

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 8642 y su reglamento, la Ley N° 7593 y su reglamento, la Ley N° 6227, así como cualquier otra normativa compatible y vigente en la materia.

**Artículo 21. Vigencia.**

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 22. Transitorio I.**

En el plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, se procederá a la inscripción de los títulos habilitantes que se encuentren adecuados conforme a la Ley N° 8642, de los actos y de la información con que cuenta actualmente la SUTEL, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.

En el plazo máximo de 24 meses contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, deben estar inscritos los títulos habilitantes otorgados con anterioridad a la Ley N° 8642, aun cuando estos no hayan sido adecuados por el Poder Ejecutivo, para lo cual, se consignarán únicamente los datos tal y como consten en el título habilitante.

**Artículo 23. Transitorio II.**

En un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario Oficial La Gaceta, la SUTEL definirá el procedimiento interno al que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento.

...

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL, SYLVIA SABORIO ALVARADO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ,  
PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA,  
SECRETARIO.**

1 vez.—O. C. N° 7851-2014.—Solicitud N° 20065.—C-1301180.—(IN2014061133).

# **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

## **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

### **CALENDARIO ANUAL DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS 2014**

Calendario de Sorteos de Loterías 2014, aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, según Acuerdo JD-591, artículo II), inciso 1) de la sesión ordinaria No.37-2013 celebrada el 15 de octubre del 2013, Acuerdo JD-614, artículo V), inciso 2), de la sesión ordinaria N° 38-2013 celebrada el 22 de octubre de 2013, Acuerdo JD-628, artículo IV), inciso 1), de la sesión extraordinaria N° 20-2013 celebrada el 07 de noviembre de 2013 y los planes de premios según Acuerdo de Junta Directiva, JD-359, correspondiente al artículo II), inciso 1) de la Sesión Ordinaria No. 23-2013 celebrada el 02 de junio de 2013.

### **INFORMACIÓN GENERAL**

#### **REALIZACIÓN DE LOS SORTEOS DE LOTERÍA**

Los Sorteos de Lotería Nacional (Ordinarios y Extraordinarios), Lotería Popular (Ordinarios, Mega Chance y Súper Extraordinario Viernes Negro), Lotería Tiempos (Impresos), Lotería Nuevos Tiempos y Lotería Lotto se celebran en el Auditorio de la Junta de Protección Social u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

A todos los sorteos asiste el Gerente General de la Junta de Protección Social, el Auditor Interno, o sus representantes, el Gerente de Producción y Comercialización, o sus representantes y un Funcionario Judicial, según lo determine la Junta de Protección Social, de común acuerdo con la Corte Suprema de Justicia.

Del resultado de cada sorteo se levanta un Acta que da origen a la Lista Oficial, la cual es publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en diferentes medios de comunicación.

El horario de celebración de los sorteos es el siguiente:

**LOTERÍA NACIONAL:**  
Sorteos Ordinarios-Extraordinarios  
Se efectúan los domingos a las 7 p.m.

**LOTERÍA POPULAR:**

Sorteos Ordinarios (Martes y Viernes)  
Súper Extraordinario (Viernes Negro)  
Sorteos Mega Chances (Viernes)  
Se efectúan los martes y viernes a las 6:55 p.m.

**LOTERÍA TIEMPOS: (Impresos)**

Se efectúan los martes y viernes a las 6:55 p.m.  
domingos a las 7 p.m.

**LOTERÍA NUEVOS TIEMPOS:**

Se efectúan dos sorteos al día:  
El primero se realiza de lunes a domingo 12:55 p.m.  
El segundo se realiza de lunes a sábado a las 6:55 p.m. y domingos a las 7:00 p.m.

**LOTERÍA LOTTO:**

Se efectúan los miércoles y sábados a las 6:55 p.m.

**PRECIO DE LOS BILLETES Y FRACCIONES AL PÚBLICO Y SU PREMIO MAYOR**

**LOTERÍA NACIONAL:** (De enero a noviembre)

**Sorteos Ordinarios**

BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
¢8.000	¢800	¢140.000.000

**LOTERÍA NACIONAL:** Los días: (26 de enero, 02 de marzo, 27 de abril, 01 de junio, 29 de junio, 03 de agosto, 31 de agosto y 05 de octubre del 2014)

**Sorteos Ordinarios**

BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
¢5.000	¢500	¢100.000.000

**LOTERÍA POPULAR:** (De enero a diciembre los días Martes y Viernes)

**SORTEOS ORDINARIOS**

BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
¢4.000	¢400	¢44.000.000

**LOTERIA POPULAR:** Los días: (28 de febrero, 25 de abril, 30 de mayo, 01 de agosto, 29 de agosto y 03 de octubre del 2014)

**SORTEOS MEGA CHANCES:**

BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
¢10.000	¢1.000	¢200.000.000

**LOTERIA POPULAR:** (el 28 de noviembre del 2014)

**SORTEO SÚPER EXTRAORDINARIO “VIERNES NEGRO”**

BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
¢8.000	¢800	¢130.000.000

**LOTERÍA TIEMPOS:** (De enero a diciembre)

**Pre-Impresos**

BILLETE	FRACCIÓN	PRIMER PREMIO
¢1.000	¢100	75 veces la inversión

**LOTERÍA NUEVOS TIEMPOS:** (De enero a diciembre)

MONTO A INVERTIR	PREMIO MAYOR
Desde ¢100 a ¢50.000	Modalidad Exacto: 70 veces la inversión Modalidad Reversible: 35 veces la inversión Modalidad Primero: 7 veces la inversión Modalidad Terminación: 7 veces la inversión

**LOTERÍA LOTTO:** (De enero a diciembre)

MONTO A INVERTIR	PREMIO MAYOR
Desde ¢600 a ¢50.000	5 Aciertos: Monto Acumulado 4 Aciertos: Monto Fijo ¢50.000 3 Aciertos: Monto Fijo ¢5.000 2 Aciertos: Monto Fijo ¢600

**SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014**

FECHA	SORTEOS EXTRAORDINARIOS	BILLETE	FRACCIÓN	PREMIO MAYOR
16 DE FEBRERO	DÍA DEL AMOR Y DE LA AMISTAD	¢15.000	¢1.500	¢250.000.000
16 DE MARZO	CONMEMORATIVO AL DÍA DE SAN JOSÉ	¢12.000	¢1.200	¢200.000.000
04 DE MAYO	DÍA DEL TRABAJO	¢12.000	¢1.200	¢200.000.000
15 DE JUNIO	DÍA DEL PADRE	¢15.000	¢1.500	¢250.000.000
06 DE JULIO	GORDITO DE MEDIO AÑO	¢20.000	¢2.000	¢400.000.000
17 DE AGOSTO	DÍA DE LA MADRE	¢15.000	¢1.500	¢250.000.000
21 DE SETIEMBRE	DÍA DE LA INDEPENDENCIA	¢12.000	¢1.200	¢200.000.000
19 DE OCTUBRE	DÍA DE LAS CULTURAS	¢12.000	¢1.200	¢200.000.000
16 DE NOVIEMBRE	DÍA MUNDIAL DE LA DISCAPACIDAD	¢12.000	¢1.200	¢200.000.000
07 DE DICIEMBRE	DÍA DE LA PERSONA JOVEN	¢5.000	¢500	¢100.000.000
14 DE DICIEMBRE	EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD	¢80.000	¢2.000	¢1.600.000.000
21 DE DICIEMBRE	PRIMER SORTEO DE CONSOLACIÓN	¢15.000	¢1.500	¢250.000.000
28 DE DICIEMBRE	SEGUNDO SORTEO DE CONSOLACIÓN	¢12.000	¢1.200	¢240.000.000
31 DE DICIEMBRE	DÍA NACIONAL DE LA VACUNACION	¢5.000	¢500	¢100.000.000

**SORTEOS MEGA CHANCES DE LOTERÍA POPULAR 2014 (VIERNES)**

<b>FECHA</b>	<b>SORTEO</b>	<b>BILLETE</b>	<b>FRACCIÓN</b>	<b>PREMIO MAYOR</b>
28 DE FEBRERO	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000
25 DE ABRIL	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000
30 DE MAYO	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000
01 DE AGOSTO	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000
29 DE AGOSTO	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000
03 DE OCTUBRE	MEGA CHANCES	₡10.000	₡1.000	₡200.000.000

**SORTEO SÚPER EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR (VIERNES NEGRO) 2014**

<b>FECHA</b>	<b>SORTEO</b>	<b>BILLETE</b>	<b>FRACCIÓN</b>	<b>PREMIO MAYOR</b>
VIERNES 28 DE NOVIEMBRE	VIERNES NEGRO	₡8.000	₡800	₡130.000.000

**CALENDARIO ANUAL DE LOTERÍAS IMPRESAS**

**SORTEOS 2014**

<b>ENERO</b>				
<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>LOTERÍA</b>	<b>Nº SORTEO</b>	<b>PREMIO MAYOR</b>
03-01-2014	Viernes	POPULAR	5899	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2371	75 VECES LA INVERSION
05-01-2014	Domingo	NACIONAL	4269	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2372	75 VECES LA INVERSION
07-01-2014	Martes	POPULAR	5900	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2373	75 VECES LA INVERSION
10-01-2014	Viernes	POPULAR	5901	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2374	75 VECES LA INVERSION
12-01-2014	Domingo	NACIONAL	4270	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2375	75 VECES LA INVERSION
14-01-2014	Martes	POPULAR	5902	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2376	75 VECES LA INVERSION
17-01-2014	Viernes	POPULAR	5903	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2377	75 VECES LA INVERSION
19-01-2014	Domingo	NACIONAL	4271	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2378	75 VECES LA INVERSION
21-01-2014	Martes	POPULAR	5904	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2379	75 VECES LA INVERSION
24-01-2014	Viernes	POPULAR	5905	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2380	75 VECES LA INVERSION
26-01-2014	Domingo	NACIONAL	4272	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2381	75 VECES LA INVERSION
28-01-2014	Martes	POPULAR	5906	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2382	75 VECES LA INVERSION
31-01-2014	Viernes	POPULAR	5907	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2383	75 VECES LA INVERSION

FEBRERO				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
03-02-2014	Lunes	NACIONAL	4273	¢140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2384	75 VECES LA INVERSION
05-02-2014	Miércoles	POPULAR	5908	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2385	75 VECES LA INVERSION
07-02-2014	Viernes	POPULAR	5909	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2386	75 VECES LA INVERSION
09-02-2014	Domingo	NACIONAL	4274	¢140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2387	75 VECES LA INVERSION
11-02-2014	Martes	POPULAR	5910	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2388	75 VECES LA INVERSION
14-02-2014	Viernes	POPULAR	5911	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2389	75 VECES LA INVERSION
16-02-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DEL AMOR Y LA AMISTAD"</b>	4275	¢250,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2390	75 VECES LA INVERSION
18-02-2014	Martes	POPULAR	5912	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2391	75 VECES LA INVERSION
21-02-2014	Viernes	POPULAR	5913	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2392	75 VECES LA INVERSION
23-02-2014	Domingo	NACIONAL	4276	¢140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2393	75 VECES LA INVERSION
25-02-2014	Martes	POPULAR	5914	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2394	75 VECES LA INVERSION
28-02-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5915	¢200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2395	75 VECES LA INVERSION

MARZO				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
02-03-2014	Domingo	NACIONAL	4277	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2396	75 VECES LA INVERSION
04-03-2014	Martes	POPULAR	5916	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2397	75 VECES LA INVERSION
07-03-2014	Viernes	POPULAR	5917	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2398	75 VECES LA INVERSION
09-03-2014	Domingo	NACIONAL	4278	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2399	75 VECES LA INVERSION
11-03-2014	Martes	POPULAR	5918	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2400	75 VECES LA INVERSION
14-03-2014	Viernes	POPULAR	5919	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2401	75 VECES LA INVERSION
16-03-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "CONMEMORATIVO DÍA DE SAN JOSÉ"</b>	4279	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2402	75 VECES LA INVERSION
18-03-2014	Martes	POPULAR	5920	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2403	75 VECES LA INVERSION
21-03-2014	Viernes	POPULAR	5921	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2404	75 VECES LA INVERSION
23-03-2014	Domingo	NACIONAL	4280	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2405	75 VECES LA INVERSION
25-03-2014	Martes	POPULAR	5922	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2406	75 VECES LA INVERSION
28-03-2014	Viernes	POPULAR	5923	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2407	75 VECES LA INVERSION
30-03-2014	Domingo	NACIONAL	4281	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2408	75 VECES LA INVERSION

ABRIL				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
01-04-2014	Martes	POPULAR	5924	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2409	75 VECES LA INVERSION
04-04-2014	Viernes	POPULAR	5925	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2410	75 VECES LA INVERSION
06-04-2014	Domingo	NACIONAL	4282	¢140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2411	75 VECES LA INVERSION
08-04-2014	Martes	POPULAR	5926	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2412	75 VECES LA INVERSION
11-04-2014	Viernes	POPULAR	5927	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2413	75 VECES LA INVERSION
13-04-2014	Domingo	NACIONAL	4283	¢140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2414	75 VECES LA INVERSION
15-04-2014	Martes	POPULAR	5928	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2415	75 VECES LA INVERSION
22-04-2014	Martes	POPULAR	5929	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2416	75 VECES LA INVERSION
25-04-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5930	¢200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2417	75 VECES LA INVERSION
27-04-2014	Domingo	NACIONAL	4284	¢100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2418	75 VECES LA INVERSION
29-04-2014	Martes	POPULAR	5931	¢44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2419	75 VECES LA INVERSION

MAYO				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
02-05-2014	Viernes	POPULAR	5932	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2420	75 VECES LA INVERSION
04-05-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DEL TRABAJO"</b>	4285	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2421	75 VECES LA INVERSION
06-05-2014	Martes	POPULAR	5933	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2422	75 VECES LA INVERSION
09-05-2014	Viernes	POPULAR	5934	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2423	75 VECES LA INVERSION
11-05-2014	Domingo	NACIONAL	4286	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2424	75 VECES LA INVERSION
13-05-2014	Martes	POPULAR	5935	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2425	75 VECES LA INVERSION
16-05-2014	Viernes	POPULAR	5936	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2426	75 VECES LA INVERSION
18-05-2014	Domingo	NACIONAL	4287	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2427	75 VECES LA INVERSION
20-05-2014	Martes	POPULAR	5937	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2428	75 VECES LA INVERSION
23-05-2014	Viernes	POPULAR	5938	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2429	75 VECES LA INVERSION
25-05-2014	Domingo	NACIONAL	4288	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2430	75 VECES LA INVERSION
27-05-2014	Martes	POPULAR	5939	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2431	75 VECES LA INVERSION
30-05-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5940	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2432	75 VECES LA INVERSION

JUNIO				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
01-06-2014	Domingo	NACIONAL	4289	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2433	75 VECES LA INVERSION
03-06-2014	Martes	POPULAR	5941	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2434	75 VECES LA INVERSION
06-06-2014	Viernes	POPULAR	5942	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2435	75 VECES LA INVERSION
08-06-2014	Domingo	NACIONAL	4290	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2436	75 VECES LA INVERSION
10-06-2014	Martes	POPULAR	5943	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2437	75 VECES LA INVERSION
13-06-2014	Viernes	POPULAR	5944	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2438	75 VECES LA INVERSION
15-06-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DEL PADRE"</b>	4291	₡250,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2439	75 VECES LA INVERSION
17-06-2014	Martes	POPULAR	5945	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2440	75 VECES LA INVERSION
20-06-2014	Viernes	POPULAR	5946	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2441	75 VECES LA INVERSION
22-06-2014	Domingo	NACIONAL	4292	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2442	75 VECES LA INVERSION
24-06-2014	Martes	POPULAR	5947	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2443	75 VECES LA INVERSION
27-06-2014	Viernes	POPULAR	5948	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2444	75 VECES LA INVERSION
29-06-2014	Domingo	NACIONAL	4293	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2445	75 VECES LA INVERSION

<b>JULIO</b>				
<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>LOTERÍA</b>	<b>Nº SORTEO</b>	<b>PREMIO MAYOR</b>
06-07-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "GORDITO MEDIO AÑO"</b>	4294	₡400,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2446	75 VECES LA INVERSION
08-07-2014	Martes	POPULAR	5949	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2447	75 VECES LA INVERSION
11-07-2014	Viernes	POPULAR	5950	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2448	75 VECES LA INVERSION
13-07-2014	Domingo	NACIONAL	4295	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2449	75 VECES LA INVERSION
15-07-2014	Martes	POPULAR	5951	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2450	75 VECES LA INVERSION
18-07-2014	Viernes	POPULAR	5952	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2451	75 VECES LA INVERSION
20-07-2014	Domingo	NACIONAL	4296	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2452	75 VECES LA INVERSION
22-07-2014	Martes	POPULAR	5953	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2453	75 VECES LA INVERSION
25-07-2014	Viernes	POPULAR	5954	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2454	75 VECES LA INVERSION
27-07-2014	Domingo	NACIONAL	4297	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2455	75 VECES LA INVERSION
29-07-2014	Martes	POPULAR	5955	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2456	75 VECES LA INVERSION

AGOSTO				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
01-08-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5956	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2457	75 VECES LA INVERSION
03-08-2014	Domingo	NACIONAL	4298	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2458	75 VECES LA INVERSION
05-08-2014	Martes	POPULAR	5957	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2459	75 VECES LA INVERSION
08-08-2014	Viernes	POPULAR	5958	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2460	75 VECES LA INVERSION
10-08-2014	Domingo	NACIONAL	4299	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2461	75 VECES LA INVERSION
12-08-2014	Martes	POPULAR	5959	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2462	75 VECES LA INVERSION
15-08-2014	Viernes	POPULAR	5960	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2463	75 VECES LA INVERSION
17-08-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DE LA MADRE"</b>	4300	₡250,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2464	75 VECES LA INVERSION
19-08-2014	Martes	POPULAR	5961	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2465	75 VECES LA INVERSION
22-08-2014	Viernes	POPULAR	5962	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2466	75 VECES LA INVERSION
24-08-2014	Domingo	NACIONAL	4301	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2467	75 VECES LA INVERSION
26-08-2014	Martes	POPULAR	5963	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2468	75 VECES LA INVERSION
29-08-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5964	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2469	75 VECES LA INVERSION
31-08-2014	Domingo	NACIONAL	4302	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2470	75 VECES LA INVERSION

SETIEMBRE				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
02-09-2014	Martes	POPULAR	5965	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2471	75 VECES LA INVERSION
05-09-2014	Viernes	POPULAR	5966	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2472	75 VECES LA INVERSION
07-09-2014	Domingo	NACIONAL	4303	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2473	75 VECES LA INVERSION
09-09-2014	Martes	POPULAR	5967	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2474	75 VECES LA INVERSION
12-09-2014	Viernes	POPULAR	5968	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2475	75 VECES LA INVERSION
14-09-2014	Domingo	NACIONAL	4304	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2476	75 VECES LA INVERSION
17-09-2014	Miércoles	POPULAR	5969	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2477	75 VECES LA INVERSION
19-09-2014	Viernes	POPULAR	5970	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2478	75 VECES LA INVERSION
21-09-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DE LA INDEPENDENCIA"</b>	4305	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2479	75 VECES LA INVERSION
23-09-2014	Martes	POPULAR	5971	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2480	75 VECES LA INVERSION
26-09-2014	Viernes	POPULAR	5972	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2481	75 VECES LA INVERSION
28-09-2014	Domingo	NACIONAL	4306	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2482	75 VECES LA INVERSION
30-09-2014	Martes	POPULAR	5973	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2483	75 VECES LA INVERSION

OCTUBRE				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
03-10-2014	Viernes	<b>POPULAR "MEGA CHANCES"</b>	5974	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2484	75 VECES LA INVERSION
05-10-2014	Domingo	NACIONAL	4307	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2485	75 VECES LA INVERSION
07-10-2014	Martes	POPULAR	5975	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2486	75 VECES LA INVERSION
10-10-2014	Viernes	POPULAR	5976	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2487	75 VECES LA INVERSION
12-10-2014	Domingo	NACIONAL	4308	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2488	75 VECES LA INVERSION
14-10-2014	Martes	POPULAR	5977	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2489	75 VECES LA INVERSION
17-10-2014	Viernes	POPULAR	5978	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2490	75 VECES LA INVERSION
19-10-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DE LAS CULTURAS"</b>	4309	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2491	75 VECES LA INVERSION
21-10-2014	Martes	POPULAR	5979	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2492	75 VECES LA INVERSION
24-10-2014	Viernes	POPULAR	5980	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2493	75 VECES LA INVERSION
26-10-2014	Domingo	NACIONAL	4310	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2494	75 VECES LA INVERSION
28-10-2014	Martes	POPULAR	5981	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2495	75 VECES LA INVERSION
31-10-2014	Viernes	POPULAR	5982	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2496	75 VECES LA INVERSION

NOVIEMBRE				
FECHA	DÍA	LOTERÍA	Nº SORTEO	PREMIO MAYOR
02-11-2014	Domingo	NACIONAL	4311	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2497	75 VECES LA INVERSION
04-11-2014	Martes	POPULAR	5983	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2498	75 VECES LA INVERSION
07-11-2014	Viernes	POPULAR	5984	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2499	75 VECES LA INVERSION
09-11-2014	Domingo	NACIONAL	4312	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2500	75 VECES LA INVERSION
11-11-2014	Martes	POPULAR	5985	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2501	75 VECES LA INVERSION
14-11-2014	Viernes	POPULAR	5986	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2502	75 VECES LA INVERSION
16-11-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA MUNDIAL DE LA DISCAPACIDAD"</b>	4313	₡200,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2503	75 VECES LA INVERSION
18-11-2014	Martes	POPULAR	5987	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2504	75 VECES LA INVERSION
21-11-2014	Viernes	POPULAR	5988	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2505	75 VECES LA INVERSION
23-11-2014	Domingo	NACIONAL	4314	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2506	75 VECES LA INVERSION
25-11-2014	Martes	POPULAR	5989	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2507	75 VECES LA INVERSION
28-11-2014	Viernes	<b>POPULAR "VIERNES NEGRO"</b>	5990	₡130,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2508	75 VECES LA INVERSION
30-11-2014	Domingo	NACIONAL	4315	₡140,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2509	75 VECES LA INVERSION

<b>DICIEMBRE</b>				
<b>FECHA</b>	<b>DÍA</b>	<b>LOTERÍA</b>	<b>Nº SORTEO</b>	<b>PREMIO MAYOR</b>
02-12-2014	Martes	POPULAR	5991	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2510	75 VECES LA INVERSION
05-12-2014	Viernes	POPULAR	5992	₡44,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2511	75 VECES LA INVERSION
07-12-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "DÍA DE LA PERSONA JOVEN"</b>	4316	₡100,000,000
		TIEMPOS PREIMPRESOS	2512	75 VECES LA INVERSION
14-12-2014	Domingo	<b>NACIONAL "EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD"</b>	4317	₡1,600,000,000
21-12-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "1ERO CONSOLACIÓN"</b>	4318	₡250,000,000
28-12-2014	Domingo	<b>NACIONAL EXT. "2NDO CONSOLACIÓN"</b>	4319	₡240,000,000
31-12-2014	Miércoles	<b>NACIONAL EXT. "DÍA NACIONAL DE LA VACUNACIÓN"</b>	4320	₡100,000,000

**SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014****DE ENERO A NOVIEMBRE****PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡8.000** el billete y **₡800** la fracción.**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

<b>Nombre Premio</b>	<b>Premio</b>	<b>Premio</b>
	<b>Por Billete</b>	<b>Por Fracción</b>
Premio Mayor	₡140,000,000	₡14,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡120,000	₡12,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡100,000	₡10,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡16,000	₡1,600
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡16,000	₡1,600
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡8,000	₡800
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡26,000,000	₡2,600,000
1 Premio de	₡11,000,000	₡1,100,000
10 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
20 Premios de	₡500,000	₡50,000
60 Premios de	₡400,000	₡40,000
<b>TOTAL: 93 premios por emisión</b>		

**SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014**

Sorteo No. 4272 del 26-01-14	Sorteo No. 4277 del 02-03-14
Sorteo No. 4284 del 27-04-14	Sorteo No. 4289 del 01-06-14
Sorteo No. 4293 del 29-06-14	Sorteo No. 4298 del 03-08-14
Sorteo No. 4302 del 31-08-14	Sorteo No. 4307 del 05-10-14

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión triple) Total: 300.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡5.000** el billete y **₡500** la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡100,000,000	₡10,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡75,000	₡7,500
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡60,000	₡6,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡10,000	₡1,000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡10,000	₡1,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡5,000	₡500
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡15,000,000	₡1,500,000
1 Premio de	₡6,000,000	₡600,000
2 Premio de	₡2,000,000	₡200,000
5 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
30 Premios de	₡300,000	₡30,000
60 Premios de	₡200,000	₡20,000
<b>TOTAL: 100 premios por emisión</b>		

SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014		
Sorteo No. 4275 del 16-02-14 "DÍA DEL AMOR Y LA AMISTAD"		
Sorteo No. 4291 del 15-06-14 "DÍA DEL PADRE"		
Sorteo No. 4300 del 17-08-14 "DÍA DE LA MADRE"		
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN		
EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes		
El billete consta de 10 fracciones con un valor de <b>₡15.000</b> el billete y <b>₡1,500</b> la fracción.		
PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN		
Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡250,000,000	₡25,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡250,000	₡25,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡20,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡30,000	₡3,000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡30,000	₡3,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡15,000	₡1,500
PREMIOS DIRECTOS		
1 Premio de	₡60,000,000	₡6,000,000
1 Premio de	₡25,000,000	₡2,500,000
20 Premios de	₡1,500,000	₡150,000
70 Premios de	₡500,000	₡50,000
<b>TOTAL: 93 premios por emisión</b>		

SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014		
Sorteo No. 4279 del 16-03-14 "CONMEMORATIVO AL DÍA DE SAN JOSÉ"		
Sorteo No. 4285 del 04-05-14 "DÍA DEL TRABAJO"		
Sorteo No. 4305 del 21-09-14 "DÍA DE LA INDEPENDENCIA"		
Sorteo No. 4309 del 19-10-14 "DÍA DE LAS CULTURAS"		
Sorteo No. 4313 del 16-11-14 "DÍA MUNDIAL DE LA DISCAPACIDAD"		
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN		
EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes		
El billete consta de 10 fracciones con un valor de <u>₡12.000</u> el billete y <u>₡1,200</u> la fracción.		
PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN		
Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡200,000,000	₡20,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡200,000	₡20,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡175,000	₡17,500
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡24,000	₡2,400
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡20,000	₡2,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡12,000	₡1,200
PREMIOS DIRECTOS		
1 Premio de	₡50,000,000	₡5,000,000
1 Premio de	₡20,000,000	₡2,000,000
5 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
15 Premios de	₡500,000	₡50,000
70 Premios de	₡400,000	₡40,000
<b>TOTAL: 93 Premios por Emisión</b>		

**SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014 "GORDITO MEDIO AÑO"  
PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

**Sorteo No. 4294 del domingo 06-07-14 "GORDITO MEDIO AÑO"**

EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión cuádruple) Total: 400.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡20.000** el billete y **₡2.000** la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡400,000,000	₡40,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡300,000	₡30,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡20,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡40,000	₡4,000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡40,000	₡4,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡20,000	₡2,000
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡70,000,000	₡7,000,000
1 Premio de	₡30,000,000	₡3,000,000
15 Premios de	₡2,000,000	₡200,000
75 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
<b>TOTAL: 93 Premios por Emisión</b>		

**SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2014**

Sorteo No. 4316 del 07-12-14 "DÍA DE LA PERSONA JOVEN"

Sorteo No. 4320 del 31-12-14 "DÍA NACIONAL DE LA VACUNACIÓN"

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡5.000** el billete y **₡500** la fracción.**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡100,000,000	₡10,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,000,000	₡100,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡75,000	₡7,500
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡60,000	₡6,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡10,000	₡1,000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡10,000	₡1,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡5,000	₡500
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡15,000,000	₡1,500,000
1 Premio de	₡6,000,000	₡600,000
2 Premio de	₡2,000,000	₡200,000
5 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
30 Premios de	₡300,000	₡30,000
60 Premios de	₡200,000	₡20,000
<b>TOTAL: 100 Premios por Emisión</b>		

**SORTEO EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD 2014**  
**Sorteo N° 4317 del 14-12-14 "EXTRAORDINARIO DE NAVIDAD"**

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión cuádruple) Total: 400.000 Billetes

El billete consta de 40 fracciones con un valor de **₡80.000** el billete y **₡2.000** la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
<b>Premio Mayor</b>	₡1,600,000,000	₡40,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡5,000,000	₡125,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡5,000,000	₡125,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡1,200,000	₡30,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡1,000,000	₡25,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡160,000	₡4,000
Número igual al Segundo Premio con diferente serie	₡160,000	₡4,000
Número igual al Tercer Premio con diferente serie	₡80,000	₡2,000
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡300,000,000	₡7,500,000
1 Premio de	₡100,000,000	₡2,500,000
1 Premio de	₡20,000,000	₡500,000
1 Premio de	₡10,000,000	₡250,000
5 Premios de	₡5,000,000	₡125,000
15 Premios de	₡3,000,000	₡75,000
25 Premios de	₡1,500,000	₡37,500
100 Premios de	₡1,000,000	₡25,000
<b>TOTAL: 150 Premios por Emisión</b>		

**PRIMER SORTEO EXTRAORDINARIO DE CONSOLACIÓN 2014**

**No. 4318 del domingo 21 de diciembre de 2014**

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una(Emisión quíntuple) Total: 500.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de ₡15.000 el billete y ₡1.500 la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡250,000,000	₡25,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡250,000	₡25,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡20,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡30,000	₡3,000
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡30,000	₡3,000
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡15,000	₡1,500
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡60,000,000	₡6,000,000
1 Premio de	₡25,000,000	₡2,500,000
20 Premios de	₡1,500,000	₡150,000
70 Premios de	₡500,000	₡50,000
<b>TOTAL: 93 Premios por Emisión</b>		

**SEGUNDO SORTEO EXTRAORDINARIO DE CONSOLACIÓN 2014**

Sorteo No. 4319 del domingo 28 de diciembre

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión triple) Total: 300.000 Billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡12.000** el billete y **₡1.200** la fracción.**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡240,000,000	₡24,000,000
Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡2,000,000	₡200,000
Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡200,000	₡20,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡150,000	₡15,000
Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡24,000	₡2,400
Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡24,000	₡2,400
Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡12,000	₡1,200
<b>PREMIOS DIRECTOS</b>		
1 Premio de	₡14,000,000	₡1,400,000
1 Premio de	₡7,000,000	₡700,000
5 Premios de	₡2,000,000	₡200,000
20 Premios de	₡1,000,000	₡100,000
20 Premios de	₡600,000	₡60,000
50 Premios de	₡500,000	₡50,000
<b>TOTAL: 98 Premios por Emisión</b>		

**SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA POPULAR 2014**  
**SORTEOS DE MARTES Y VIERNES**

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes.  
El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡4.000** el billete y **₡400** la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

<b>Nombre Premio</b>	<b>Premio</b>	
	<b>Por Billete</b>	<b>Por Fracción</b>
Premio Mayor	₡44,000,000	₡4,400,000
Segundo Premio	₡20,000,000	₡2,000,000
Tercer Premio	₡7,000,000	₡700,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡120,000	₡12,000
Los billetes con el Número igual al 2ndo. premio con diferente serie	₡28,000	₡2,800
Los billetes con el Número igual al 3er. premio con diferente serie	₡16,000	₡1,600
Inverso del Número del Mayor	₡15,000	₡1,500
<b>TOTAL: 3 Premios Directos por Emisión</b>		

**SORTEOS LOTERÍA POPULAR 2014  
"MEGA CHANCES"**

**PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN**

<b>Sorteo No. 5915 del 28-02-14</b>	<b>Sorteo No. 5930 del 25-04-14</b>
<b>Sorteo No. 5940 del 30-05-14</b>	<b>Sorteo No. 5956 del 01-08-14</b>
<b>Sorteo No. 5964 del 29-08-14</b>	<b>Sorteo No. 5974 del 03-10-14</b>

EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión Doble) total: de 200.000 billetes

El billete consta de 10 fracciones con un valor de **₡10.000** el billete y **₡1.000** la fracción.

**PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN**

<b>Nombre Premio</b>	<b>Premio</b>	<b>Premio</b>
	<b>Por Billete</b>	<b>Por Fracción</b>
Premio Mayor	200,000,000.00	20,000,000.00
2do Premio	30,000,000.00	3,000,000.00
3er Premio	6,000,000.00	600,000.00
4to Premio de	3,000,000.00	300,000.00
5to Premio de	1,000,000.00	100,000.00
5 Premios de	500,000.00	50,000.00
10 Premios de	200,000.00	20,000.00
Los billetes con el número del mayor	200,000.00	20,000.00
Los billetes con el número de los premios del 2do	20,000.00	2,000.00
Los billetes con el número de los premios del 3er	10,000.00	1,000.00
Los billetes sin premio, con la terminación del número mayor	10,000.00	1,000.00
Los billetes sin premio, con el número inicial de la serie del mayor	10,000.00	1,000.00
<b>TOTAL: 20 Premios Directos por Emisión</b>		

<b>SORTEO SÚPER EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR 2014</b> <b>"VIERNES NEGRO"</b> <b>Sorteo Nº 5990 del 28-11-14 "Viernes Negro"</b>		
<b>PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN</b>		
EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes		
El billete consta de 10 fracciones con un valor de <b>₡8.000</b> el billete y <b>₡800</b> la fracción.		
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>		
Nombre Premio	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Premio Mayor	₡130,000,000	₡13,000,000
2do premio	₡50,000,000	₡5,000,000
3er premio	₡25,000,000	₡2,500,000
4to premio especial	₡10,000,000	₡1,000,000
Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡20,000
Los billetes con el Número igual al 2do premio, con diferente serie	₡55,000	₡5,500
Los billetes con el Número igual al 3er premio, con diferente serie	₡30,000	₡3,000
Inverso	₡25,000	₡2,500
<b>TOTAL: 4 Premios Directos por Emisión</b>		

<b>SORTEO DE LOTERÍA TIEMPOS 2014</b> <b>"PRE-IMPRESOS"</b> EMISIÓN TOTAL POR SORTEO DE 24,000 BILLETES - <b>MARTES</b> EMISIÓN TOTAL POR SORTEO DE 25,600 BILLETES - <b>VIERNES</b> EMISIÓN TOTAL POR SORTEO DE 12,000 BILLETES - <b>DOMINGO</b>		
<b>PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN</b>		
El billete consta de 10 fracciones con un valor de <b>₡1.000</b> el billete y <b>₡100</b> la fracción.		
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>		
PREMIO MAYOR	Premio	Premio
	Por Billete	Por Fracción
Reintegro 75 Veces la Inversión	₡75,000	₡7,500

**CALENDARIO DE SORTEOS  
JUEGO NUEVOS TIEMPOS  
ENERO A DICIEMBRE 2014**

<b>ENERO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Jueves	02-01-2014	13563
Jueves	02-01-2014	13564
Viernes	03-01-2014	13565
Viernes	03-01-2014	13566
Sábado	04-01-2014	13567
Sábado	04-01-2014	13568
Domingo	05-01-2014	13569
Domingo	05-01-2014	13570
Lunes	06-01-2014	13571
Lunes	06-01-2014	13572
Martes	07-01-2014	13573
Martes	07-01-2014	13574
Miércoles	08-01-2014	13575
Miércoles	08-01-2014	13576
Jueves	09-01-2014	13577
Jueves	09-01-2014	13578
Viernes	10-01-2014	13579
Viernes	10-01-2014	13580
Sábado	11-01-2014	13581
Sábado	11-01-2014	13582
Domingo	12-01-2014	13583
Domingo	12-01-2014	13584
Lunes	13-01-2014	13585
Lunes	13-01-2014	13586
Martes	14-01-2014	13587
Martes	14-01-2014	13588
Miércoles	15-01-2014	13589
Miércoles	15-01-2014	13590
Jueves	16-01-2014	13591

Jueves	16-01-2014	13592
Viernes	17-01-2014	13593
Viernes	17-01-2014	13594
Sábado	18-01-2014	13595
Sábado	18-01-2014	13596
Domingo	19-01-2014	13597
Domingo	19-01-2014	13598
Lunes	20-01-2014	13599
Lunes	20-01-2014	13600
Martes	21-01-2014	13601
Martes	21-01-2014	13602
Miércoles	22-01-2014	13603
Miércoles	22-01-2014	13604
Jueves	23-01-2014	13605
Jueves	23-01-2014	13606
Viernes	24-01-2014	13607
Viernes	24-01-2014	13608
Sábado	25-01-2014	13609
Sábado	25-01-2014	13610
Domingo	26-01-2014	13611
Domingo	26-01-2014	13612
Lunes	27-01-2014	13613
Lunes	27-01-2014	13614
Martes	28-01-2014	13615
Martes	28-01-2014	13616
Miércoles	29-01-2014	13617
Miércoles	29-01-2014	13618
Jueves	30-01-2014	13619
Jueves	30-01-2014	13620
Viernes	31-01-2014	13621
Viernes	31-01-2014	13622

<b>FEBRERO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-02-2014	13623
Sábado	01-02-2014	13624
Domingo	02-02-2014	13625
Domingo	02-02-2014	13626
Lunes	03-02-2014	13627
Lunes	03-02-2014	13628
Martes	04-02-2014	13629
Martes	04-02-2014	13630
Miércoles	05-02-2014	13631
Miércoles	05-02-2014	13632
Jueves	06-02-2014	13633
Jueves	06-02-2014	13634
Viernes	07-02-2014	13635
Viernes	07-02-2014	13636
Sábado	08-02-2014	13637
Sábado	08-02-2014	13638
Domingo	09-02-2014	13639
Domingo	09-02-2014	13640
Lunes	10-02-2014	13641
Lunes	10-02-2014	13642
Martes	11-02-2014	13643
Martes	11-02-2014	13644
Miércoles	12-02-2014	13645
Miércoles	12-02-2014	13646
Jueves	13-02-2014	13647
Jueves	13-02-2014	13648
Viernes	14-02-2014	13649
Viernes	14-02-2014	13650
Sábado	15-02-2014	13651
Sábado	15-02-2014	13652
Domingo	16-02-2014	13653
Domingo	16-02-2014	13654

Lunes	17-02-2014	13655
Lunes	17-02-2014	13656
Martes	18-02-2014	13657
Martes	18-02-2014	13658
Miércoles	19-02-2014	13659
Miércoles	19-02-2014	13660
Jueves	20-02-2014	13661
Jueves	20-02-2014	13662
Viernes	21-02-2014	13663
Viernes	21-02-2014	13664
Sábado	22-02-2014	13665
Sábado	22-02-2014	13666
Domingo	23-02-2014	13667
Domingo	23-02-2014	13668
Lunes	24-02-2014	13669
Lunes	24-02-2014	13670
Martes	25-02-2014	13671
Martes	25-02-2014	13672
Miércoles	26-02-2014	13673
Miércoles	26-02-2014	13674
Jueves	27-02-2014	13675
Jueves	27-02-2014	13676
Viernes	28-02-2014	13677
Viernes	28-02-2014	13678

<b>MARZO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-03-2014	13679
Sábado	01-03-2014	13680
Domingo	02-03-2014	13681
Domingo	02-03-2014	13682
Lunes	03-03-2014	13683
Lunes	03-03-2014	13684
Martes	04-03-2014	13685
Martes	04-03-2014	13686
Miércoles	05-03-2014	13687
Miércoles	05-03-2014	13688
Jueves	06-03-2014	13689
Jueves	06-03-2014	13690
Viernes	07-03-2014	13691
Viernes	07-03-2014	13692
Sábado	08-03-2014	13693
Sábado	08-03-2014	13694
Domingo	09-03-2014	13695
Domingo	09-03-2014	13696
Lunes	10-03-2014	13697
Lunes	10-03-2014	13698
Martes	11-03-2014	13699
Martes	11-03-2014	13700
Miércoles	12-03-2014	13701
Miércoles	12-03-2014	13702
Jueves	13-03-2014	13703
Jueves	13-03-2014	13704
Viernes	14-03-2014	13705
Viernes	14-03-2014	13706
Sábado	15-03-2014	13707
Sábado	15-03-2014	13708
Domingo	16-03-2014	13709
Domingo	16-03-2014	13710

Lunes	17-03-2014	13711
Lunes	17-03-2014	13712
Martes	18-03-2014	13713
Martes	18-03-2014	13714
Miércoles	19-03-2014	13715
Miércoles	19-03-2014	13716
Jueves	20-03-2014	13717
Jueves	20-03-2014	13718
Viernes	21-03-2014	13719
Viernes	21-03-2014	13720
Sábado	22-03-2014	13721
Sábado	22-03-2014	13722
Domingo	23-03-2014	13723
Domingo	23-03-2014	13724
Lunes	24-03-2014	13725
Lunes	24-03-2014	13726
Martes	25-03-2014	13727
Martes	25-03-2014	13728
Miércoles	26-03-2014	13729
Miércoles	26-03-2014	13730
Jueves	27-03-2014	13731
Jueves	27-03-2014	13732
Viernes	28-03-2014	13733
Viernes	28-03-2014	13734
Sábado	29-03-2014	13735
Sábado	29-03-2014	13736
Domingo	30-03-2014	13737
Domingo	30-03-2014	13738
Lunes	31-03-2014	13739
Lunes	31-03-2014	13740

<b>ABRIL 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Martes	01-04-2014	13741
Martes	01-04-2014	13742
Miércoles	02-04-2014	13743
Miércoles	02-04-2014	13744
Jueves	03-04-2014	13745
Jueves	03-04-2014	13746
Viernes	04-04-2014	13747
Viernes	04-04-2014	13748
Sábado	05-04-2014	13749
Sábado	05-04-2014	13750
Domingo	06-04-2014	13751
Domingo	06-04-2014	13752
Lunes	07-04-2014	13753
Lunes	07-04-2014	13754
Martes	08-04-2014	13755
Martes	08-04-2014	13756
Miércoles	09-04-2014	13757
Miércoles	09-04-2014	13758
Jueves	10-04-2014	13759
Jueves	10-04-2014	13760
Viernes	11-04-2014	13761
Viernes	11-04-2014	13762
Sábado	12-04-2014	13763
Sábado	12-04-2014	13764
Domingo	13-04-2014	13765
Domingo	13-04-2014	13766
Lunes	14-04-2014	13767
Lunes	14-04-2014	13768
Martes	15-04-2014	13769
Martes	15-04-2014	13770
Miércoles	16-04-2014	13771
Miércoles	16-04-2014	13772

Lunes	21-04-2014	13773
Lunes	21-04-2014	13774
Martes	22-04-2014	13775
Martes	22-04-2014	13776
Miércoles	23-04-2014	13777
Miércoles	23-04-2014	13778
Jueves	24-04-2014	13779
Jueves	24-04-2014	13780
Viernes	25-04-2014	13781
Viernes	25-04-2014	13782
Sábado	26-04-2014	13783
Sábado	26-04-2014	13784
Domingo	27-04-2014	13785
Domingo	27-04-2014	13786
Lunes	28-04-2014	13787
Lunes	28-04-2014	13788
Martes	29-04-2014	13789
Martes	29-04-2014	13790
Miércoles	30-04-2014	13791
Miércoles	30-04-2014	13792

<b>MAYO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Jueves	01-05-2014	13793
Jueves	01-05-2014	13794
Viernes	02-05-2014	13795
Viernes	02-05-2014	13796
Sábado	03-05-2014	13797
Sábado	03-05-2014	13798
Domingo	04-05-2014	13799
Domingo	04-05-2014	13800
Lunes	05-05-2014	13801
Lunes	05-05-2014	13802
Martes	06-05-2014	13803
Martes	06-05-2014	13804
Miércoles	07-05-2014	13805
Miércoles	07-05-2014	13806
Jueves	08-05-2014	13807
Jueves	08-05-2014	13808
Viernes	09-05-2014	13809
Viernes	09-05-2014	13810
Sábado	10-05-2014	13811
Sábado	10-05-2014	13812
Domingo	11-05-2014	13813
Domingo	11-05-2014	13814
Lunes	12-05-2014	13815
Lunes	12-05-2014	13816
Martes	13-05-2014	13817
Martes	13-05-2014	13818
Miércoles	14-05-2014	13819
Miércoles	14-05-2014	13820
Jueves	15-05-2014	13821
Jueves	15-05-2014	13822
Viernes	16-05-2014	13823
Viernes	16-05-2014	13824

Sábado	17-05-2014	13825
Sábado	17-05-2014	13826
Domingo	18-05-2014	13827
Domingo	18-05-2014	13828
Lunes	19-05-2014	13829
Lunes	19-05-2014	13830
Martes	20-05-2014	13831
Martes	20-05-2014	13832
Miércoles	21-05-2014	13833
Miércoles	21-05-2014	13834
Jueves	22-05-2014	13835
Jueves	22-05-2014	13836
Viernes	23-05-2014	13837
Viernes	23-05-2014	13838
Sábado	24-05-2014	13839
Sábado	24-05-2014	13840
Domingo	25-05-2014	13841
Domingo	25-05-2014	13842
Lunes	26-05-2014	13843
Lunes	26-05-2014	13844
Martes	27-05-2014	13845
Martes	27-05-2014	13846
Miércoles	28-05-2014	13847
Miércoles	28-05-2014	13848
Jueves	29-05-2014	13849
Jueves	29-05-2014	13850
Viernes	30-05-2014	13851
Viernes	30-05-2014	13852
Sábado	31-05-2014	13853
Sábado	31-05-2014	13854

<b>JUNIO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Domingo	01-06-2014	13855
Domingo	01-06-2014	13856
Lunes	02-06-2014	13857
Lunes	02-06-2014	13858
Martes	03-06-2014	13859
Martes	03-06-2014	13860
Miércoles	04-06-2014	13861
Miércoles	04-06-2014	13862
Jueves	05-06-2014	13863
Jueves	05-06-2014	13864
Viernes	06-06-2014	13865
Viernes	06-06-2014	13866
Sábado	07-06-2014	13867
Sábado	07-06-2014	13868
Domingo	08-06-2014	13869
Domingo	08-06-2014	13870
Lunes	09-06-2014	13871
Lunes	09-06-2014	13872
Martes	10-06-2014	13873
Martes	10-06-2014	13874
Miércoles	11-06-2014	13875
Miércoles	11-06-2014	13876
Jueves	12-06-2014	13877
Jueves	12-06-2014	13878
Viernes	13-06-2014	13879
Viernes	13-06-2014	13880
Sábado	14-06-2014	13881
Sábado	14-06-2014	13882
Domingo	15-06-2014	13883
Domingo	15-06-2014	13884
Lunes	16-06-2014	13885
Lunes	16-06-2014	13886

Martes	17-06-2014	13887
Martes	17-06-2014	13888
Miércoles	18-06-2014	13889
Miércoles	18-06-2014	13890
Jueves	19-06-2014	13891
Jueves	19-06-2014	13892
Viernes	20-06-2014	13893
Viernes	20-06-2014	13894
Sábado	21-06-2014	13895
Sábado	21-06-2014	13896
Domingo	22-06-2014	13897
Domingo	22-06-2014	13898
Lunes	23-06-2014	13899
Lunes	23-06-2014	13900
Martes	24-06-2014	13901
Martes	24-06-2014	13902
Miércoles	25-06-2014	13903
Miércoles	25-06-2014	13904
Jueves	26-06-2014	13905
Jueves	26-06-2014	13906
Viernes	27-06-2014	13907
Viernes	27-06-2014	13908
Sábado	28-06-2014	13909
Sábado	28-06-2014	13910
Domingo	29-06-2014	13911
Domingo	29-06-2014	13912
Lunes	30-06-2014	13913
Lunes	30-06-2014	13914

<b>JULIO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Martes	01-07-2014	13915
Martes	01-07-2014	13916
Miércoles	02-07-2014	13917
Miércoles	02-07-2014	13918
Jueves	03-07-2014	13919
Jueves	03-07-2014	13920
Viernes	04-07-2014	13921
Viernes	04-07-2014	13922
Sábado	05-07-2014	13923
Sábado	05-07-2014	13924
Domingo	06-07-2014	13925
Domingo	06-07-2014	13926
Lunes	07-07-2014	13927
Lunes	07-07-2014	13928
Martes	08-07-2014	13929
Martes	08-07-2014	13930
Miércoles	09-07-2014	13931
Miércoles	09-07-2014	13932
Jueves	10-07-2014	13933
Jueves	10-07-2014	13934
Viernes	11-07-2014	13935
Viernes	11-07-2014	13936
Sábado	12-07-2014	13937
Sábado	12-07-2014	13938
Domingo	13-07-2014	13939
Domingo	13-07-2014	13940
Lunes	14-07-2014	13941
Lunes	14-07-2014	13942
Martes	15-07-2014	13943
Martes	15-07-2014	13944
Miércoles	16-07-2014	13945
Miércoles	16-07-2014	13946

Jueves	17-07-2014	13947
Jueves	17-07-2014	13948
Viernes	18-07-2014	13949
Viernes	18-07-2014	13950
Sábado	19-07-2014	13951
Sábado	19-07-2014	13952
Domingo	20-07-2014	13953
Domingo	20-07-2014	13954
Lunes	21-07-2014	13955
Lunes	21-07-2014	13956
Martes	22-07-2014	13957
Martes	22-07-2014	13958
Miércoles	23-07-2014	13959
Miércoles	23-07-2014	13960
Jueves	24-07-2014	13961
Jueves	24-07-2014	13962
Viernes	25-07-2014	13963
Viernes	25-07-2014	13964
Sábado	26-07-2014	13965
Sábado	26-07-2014	13966
Domingo	27-07-2014	13967
Domingo	27-07-2014	13968
Lunes	28-07-2014	13969
Lunes	28-07-2014	13970
Martes	29-07-2014	13971
Martes	29-07-2014	13972
Miércoles	30-07-2014	13973
Miércoles	30-07-2014	13974
Jueves	31-07-2014	13975
Jueves	31-07-2014	13976

<b>AGOSTO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Viernes	01-08-2014	13977
Viernes	01-08-2014	13978
Sábado	02-08-2014	13979
Sábado	02-08-2014	13980
Domingo	03-08-2014	13981
Domingo	03-08-2014	13982
Lunes	04-08-2014	13983
Lunes	04-08-2014	13984
Martes	05-08-2014	13985
Martes	05-08-2014	13986
Miércoles	06-08-2014	13987
Miércoles	06-08-2014	13988
Jueves	07-08-2014	13989
Jueves	07-08-2014	13990
Viernes	08-08-2014	13991
Viernes	08-08-2014	13992
Sábado	09-08-2014	13993
Sábado	09-08-2014	13994
Domingo	10-08-2014	13995
Domingo	10-08-2014	13996
Lunes	11-08-2014	13997
Lunes	11-08-2014	13998
Martes	12-08-2014	13999
Martes	12-08-2014	14000
Miércoles	13-08-2014	14001
Miércoles	13-08-2014	14002
Jueves	14-08-2014	14003
Jueves	14-08-2014	14004
Viernes	15-08-2014	14005
Viernes	15-08-2014	14006
Sábado	16-08-2014	14007
Sábado	16-08-2014	14008

Domingo	17-08-2014	14009
Domingo	17-08-2014	14010
Lunes	18-08-2014	14011
Lunes	18-08-2014	14012
Martes	19-08-2014	14013
Martes	19-08-2014	14014
Miércoles	20-08-2014	14015
Miércoles	20-08-2014	14016
Jueves	21-08-2014	14017
Jueves	21-08-2014	14018
Viernes	22-08-2014	14019
Viernes	22-08-2014	14020
Sábado	23-08-2014	14021
Sábado	23-08-2014	14022
Domingo	24-08-2014	14023
Domingo	24-08-2014	14024
Lunes	25-08-2014	14025
Lunes	25-08-2014	14026
Martes	26-08-2014	14027
Martes	26-08-2014	14028
Miércoles	27-08-2014	14029
Miércoles	27-08-2014	14030
Jueves	28-08-2014	14031
Jueves	28-08-2014	14032
Viernes	29-08-2014	14033
Viernes	29-08-2014	14034
Sábado	30-08-2014	14035
Sábado	30-08-2014	14036
Domingo	31-08-2014	14037
Domingo	31-08-2014	14038

<b>SETIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Lunes	01-09-2014	14039
Lunes	01-09-2014	14040
Martes	02-09-2014	14041
Martes	02-09-2014	14042
Miércoles	03-09-2014	14043
Miércoles	03-09-2014	14044
Jueves	04-09-2014	14045
Jueves	04-09-2014	14046
Viernes	05-09-2014	14047
Viernes	05-09-2014	14048
Sábado	06-09-2014	14049
Sábado	06-09-2014	14050
Domingo	07-09-2014	14051
Domingo	07-09-2014	14052
Lunes	08-09-2014	14053
Lunes	08-09-2014	14054
Martes	09-09-2014	14055
Martes	09-09-2014	14056
Miércoles	10-09-2014	14057
Miércoles	10-09-2014	14058
Jueves	11-09-2014	14059
Jueves	11-09-2014	14060
Viernes	12-09-2014	14061
Viernes	12-09-2014	14062
Sábado	13-09-2014	14063
Sábado	13-09-2014	14064
Domingo	14-09-2014	14065
Domingo	14-09-2014	14066
Lunes	15-09-2014	14067
Lunes	15-09-2014	14068
Martes	16-09-2014	14069
Martes	16-09-2014	14070

Miércoles	17-09-2014	14071
Miércoles	17-09-2014	14072
Jueves	18-09-2014	14073
Jueves	18-09-2014	14074
Viernes	19-09-2014	14075
Viernes	19-09-2014	14076
Sábado	20-09-2014	14077
Sábado	20-09-2014	14078
Domingo	21-09-2014	14079
Domingo	21-09-2014	14080
Lunes	22-09-2014	14081
Lunes	22-09-2014	14082
Martes	23-09-2014	14083
Martes	23-09-2014	14084
Miércoles	24-09-2014	14085
Miércoles	24-09-2014	14086
Jueves	25-09-2014	14087
Jueves	25-09-2014	14088
Viernes	26-09-2014	14089
Viernes	26-09-2014	14090
Sábado	27-09-2014	14091
Sábado	27-09-2014	14092
Domingo	28-09-2014	14093
Domingo	28-09-2014	14094
Lunes	29-09-2014	14095
Lunes	29-09-2014	14096
Martes	30-09-2014	14097
Martes	30-09-2014	14098

<b>OCTUBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	01-10-2014	14099
Miércoles	01-10-2014	14100
Jueves	02-10-2014	14101
Jueves	02-10-2014	14102
Viernes	03-10-2014	14103
Viernes	03-10-2014	14104
Sábado	04-10-2014	14105
Sábado	04-10-2014	14106
Domingo	05-10-2014	14107
Domingo	05-10-2014	14108
Lunes	06-10-2014	14109
Lunes	06-10-2014	14110
Martes	07-10-2014	14111
Martes	07-10-2014	14112
Miércoles	08-10-2014	14113
Miércoles	08-10-2014	14114
Jueves	09-10-2014	14115
Jueves	09-10-2014	14116
Viernes	10-10-2014	14117
Viernes	10-10-2014	14118
Sábado	11-10-2014	14119
Sábado	11-10-2014	14120
Domingo	12-10-2014	14121
Domingo	12-10-2014	14122
Lunes	13-10-2014	14123
Lunes	13-10-2014	14124
Martes	14-10-2014	14125
Martes	14-10-2014	14126
Miércoles	15-10-2014	14127
Miércoles	15-10-2014	14128
Jueves	16-10-2014	14129
Jueves	16-10-2014	14130

Viernes	17-10-2014	14131
Viernes	17-10-2014	14132
Sábado	18-10-2014	14133
Sábado	18-10-2014	14134
Domingo	19-10-2014	14135
Domingo	19-10-2014	14136
Lunes	20-10-2014	14137
Lunes	20-10-2014	14138
Martes	21-10-2014	14139
Martes	21-10-2014	14140
Miércoles	22-10-2014	14141
Miércoles	22-10-2014	14142
Jueves	23-10-2014	14143
Jueves	23-10-2014	14144
Viernes	24-10-2014	14145
Viernes	24-10-2014	14146
Sábado	25-10-2014	14147
Sábado	25-10-2014	14148
Domingo	26-10-2014	14149
Domingo	26-10-2014	14150
Lunes	27-10-2014	14151
Lunes	27-10-2014	14152
Martes	28-10-2014	14153
Martes	28-10-2014	14154
Miércoles	29-10-2014	14155
Miércoles	29-10-2014	14156
Jueves	30-10-2014	14157
Jueves	30-10-2014	14158
Viernes	31-10-2014	14159
Viernes	31-10-2014	14160

<b>NOVIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-11-2014	14161
Sábado	01-11-2014	14162
Domingo	02-11-2014	14163
Domingo	02-11-2014	14164
Lunes	03-11-2014	14165
Lunes	03-11-2014	14166
Martes	04-11-2014	14167
Martes	04-11-2014	14168
Miércoles	05-11-2014	14169
Miércoles	05-11-2014	14170
Jueves	06-11-2014	14171
Jueves	06-11-2014	14172
Viernes	07-11-2014	14173
Viernes	07-11-2014	14174
Sábado	08-11-2014	14175
Sábado	08-11-2014	14176
Domingo	09-11-2014	14177
Domingo	09-11-2014	14178
Lunes	10-11-2014	14179
Lunes	10-11-2014	14180
Martes	11-11-2014	14181
Martes	11-11-2014	14182
Miércoles	12-11-2014	14183
Miércoles	12-11-2014	14184
Jueves	13-11-2014	14185
Jueves	13-11-2014	14186
Viernes	14-11-2014	14187
Viernes	14-11-2014	14188
Sábado	15-11-2014	14189
Sábado	15-11-2014	14190
Domingo	16-11-2014	14191
Domingo	16-11-2014	14192

Lunes	17-11-2014	14193
Lunes	17-11-2014	14194
Martes	18-11-2014	14195
Martes	18-11-2014	14196
Miércoles	19-11-2014	14197
Miércoles	19-11-2014	14198
Jueves	20-11-2014	14199
Jueves	20-11-2014	14200
Viernes	21-11-2014	14201
Viernes	21-11-2014	14202
Sábado	22-11-2014	14203
Sábado	22-11-2014	14204
Domingo	23-11-2014	14205
Domingo	23-11-2014	14206
Lunes	24-11-2014	14207
Lunes	24-11-2014	14208
Martes	25-11-2014	14209
Martes	25-11-2014	14210
Miércoles	26-11-2014	14211
Miércoles	26-11-2014	14212
Jueves	27-11-2014	14213
Jueves	27-11-2014	14214
Viernes	28-11-2014	14215
Viernes	28-11-2014	14216
Sábado	29-11-2014	14217
Sábado	29-11-2014	14218
Domingo	30-11-2014	14219
Domingo	30-11-2014	14220

<b>DICIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Lunes	01-12-2014	14221
Lunes	01-12-2014	14222
Martes	02-12-2014	14223
Martes	02-12-2014	14224
Miércoles	03-12-2014	14225
Miércoles	03-12-2014	14226
Jueves	04-12-2014	14227
Jueves	04-12-2014	14228
Viernes	05-12-2014	14229
Viernes	05-12-2014	14230
Sábado	06-12-2014	14231
Sábado	06-12-2014	14232
Domingo	07-12-2014	14233
Domingo	07-12-2014	14234
Lunes	08-12-2014	14235
Lunes	08-12-2014	14236
Martes	09-12-2014	14237
Martes	09-12-2014	14238
Miércoles	10-12-2014	14239
Miércoles	10-12-2014	14240
Jueves	11-12-2014	14241
Jueves	11-12-2014	14242
Viernes	12-12-2014	14243
Viernes	12-12-2014	14244
Sábado	13-12-2014	14245
Sábado	13-12-2014	14246
Domingo	14-12-2014	14247
Domingo	14-12-2014	14248
Lunes	15-12-2014	14249
Lunes	15-12-2014	14250
Martes	16-12-2014	14251
Martes	16-12-2014	14252

Miércoles	17-12-2014	14253
Miércoles	17-12-2014	14254
Jueves	18-12-2014	14255
Jueves	18-12-2014	14256
Viernes	19-12-2014	14257
Viernes	19-12-2014	14258
Sábado	20-12-2014	14259
Sábado	20-12-2014	14260
Domingo	21-12-2014	14261
Domingo	21-12-2014	14262
Lunes	22-12-2014	14263
Lunes	22-12-2014	14264
Martes	23-12-2014	14265
Martes	23-12-2014	14266
Viernes	26-12-2014	14267
Viernes	26-12-2014	14268
Sábado	27-12-2014	14269
Sábado	27-12-2014	14270
Domingo	28-12-2014	14271
Domingo	28-12-2014	14272
Lunes	29-12-2014	14273
Lunes	29-12-2014	14274
Martes	30-12-2014	14275
Martes	30-12-2014	14276
Miércoles	31-12-2014	14277
Miércoles	31-12-2014	14278

**CALENDARIO DE SORTEOS  
LOTTO  
ENERO A DICIEMBRE 2014**

<b>ENERO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	04-01-2014	1380
Miércoles	08-01-2014	1381
Sábado	11-01-2014	1382
Miércoles	15-01-2014	1383
Sábado	18-01-2014	1384
Miércoles	22-01-2014	1385
Sábado	25-01-2014	1386
Miércoles	29-01-2014	1387

<b>FEBRERO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-02-2014	1388
Miércoles	05-02-2014	1389
Sábado	08-02-2014	1390
Miércoles	12-02-2014	1391
Sábado	15-02-2014	1392
Miércoles	19-02-2014	1393
Sábado	22-02-2014	1394
Miércoles	26-02-2014	1395

<b>MARZO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-03-2014	1396
Miércoles	05-03-2014	1397
Sábado	08-03-2014	1398
Miércoles	12-03-2014	1399
Sábado	15-03-2014	1400
Miércoles	19-03-2014	1401
Sábado	22-03-2014	1402
Miércoles	26-03-2014	1403
Sábado	29-03-2014	1404

<b>ABRIL 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	02-04-2014	1405
Sábado	05-04-2014	1406
Miércoles	09-04-2014	1407
Sábado	12-04-2014	1408
Miércoles	16-04-2014	1409
Miércoles	23-04-2014	1410
Sábado	26-04-2014	1411
Miércoles	30-04-2014	1412

<b>MAYO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	03-05-2014	1413
Miércoles	07-05-2014	1414
Sábado	10-05-2014	1415
Miércoles	14-05-2014	1416
Sábado	17-05-2014	1417
Miércoles	21-05-2014	1418
Sábado	24-05-2014	1419
Miércoles	28-05-2014	1420
Sábado	31-05-2014	1421

<b>JUNIO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	04-06-2014	1422
Sábado	07-06-2014	1423
Miércoles	11-06-2014	1424
Sábado	14-06-2014	1425
Miércoles	18-06-2014	1426
Sábado	21-06-2014	1427
Miércoles	25-06-2014	1428
Sábado	28-06-2014	1429

<b>JULIO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	02-07-2014	1430
Sábado	05-07-2014	1431
Miércoles	09-07-2014	1432
Sábado	12-07-2014	1433
Miércoles	16-07-2014	1434
Sábado	19-07-2014	1435
Miércoles	23-07-2014	1436
Sábado	26-07-2014	1437
Miércoles	30-07-2014	1438

<b>AGOSTO 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	02-08-2014	1439
Miércoles	06-08-2014	1440
Sábado	09-08-2014	1441
Miércoles	13-08-2014	1442
Sábado	16-08-2014	1443
Miércoles	20-08-2014	1444
Sábado	23-08-2014	1445
Miércoles	27-08-2014	1446
Sábado	30-08-2014	1447

<b>SETIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	03-09-2014	1448
Sábado	06-09-2014	1449
Miércoles	10-09-2014	1450
Sábado	13-09-2014	1451
Miércoles	17-09-2014	1452
Sábado	20-09-2014	1453
Miércoles	24-09-2014	1454
Sábado	27-09-2014	1455

<b>OCTUBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	01-10-2014	1456
Sábado	04-10-2014	1457
Miércoles	08-10-2014	1458
Sábado	11-10-2014	1459
Miércoles	15-10-2014	1460
Sábado	18-10-2014	1461
Miércoles	22-10-2014	1462
Sábado	25-10-2014	1463
Miércoles	29-10-2014	1464

<b>NOVIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Sábado	01-11-2014	1465
Miércoles	05-11-2014	1466
Sábado	08-11-2014	1467
Miércoles	12-11-2014	1468
Sábado	15-11-2014	1469
Miércoles	19-11-2014	1470
Sábado	22-11-2014	1471
Miércoles	26-11-2014	1472
Sábado	29-11-2014	1473

<b>DICIEMBRE 2014</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº de SORTEO</b>
Miércoles	03-12-2014	1474
Sábado	06-12-2014	1475
Miércoles	10-12-2014	1476
Sábado	13-12-2014	1477
Miércoles	17-12-2014	1478
Sábado	20-12-2014	1479
Sábado	27-12-2014	1480
Miércoles	31-12-2014	1481

**Gustavo Muñoz Araya**  
**Jefe, Departamento de Sorteos.**

1 vez.—O. C. N° 18662.—Solicitud N° 19991.—C-870930.—(IN2014060514).